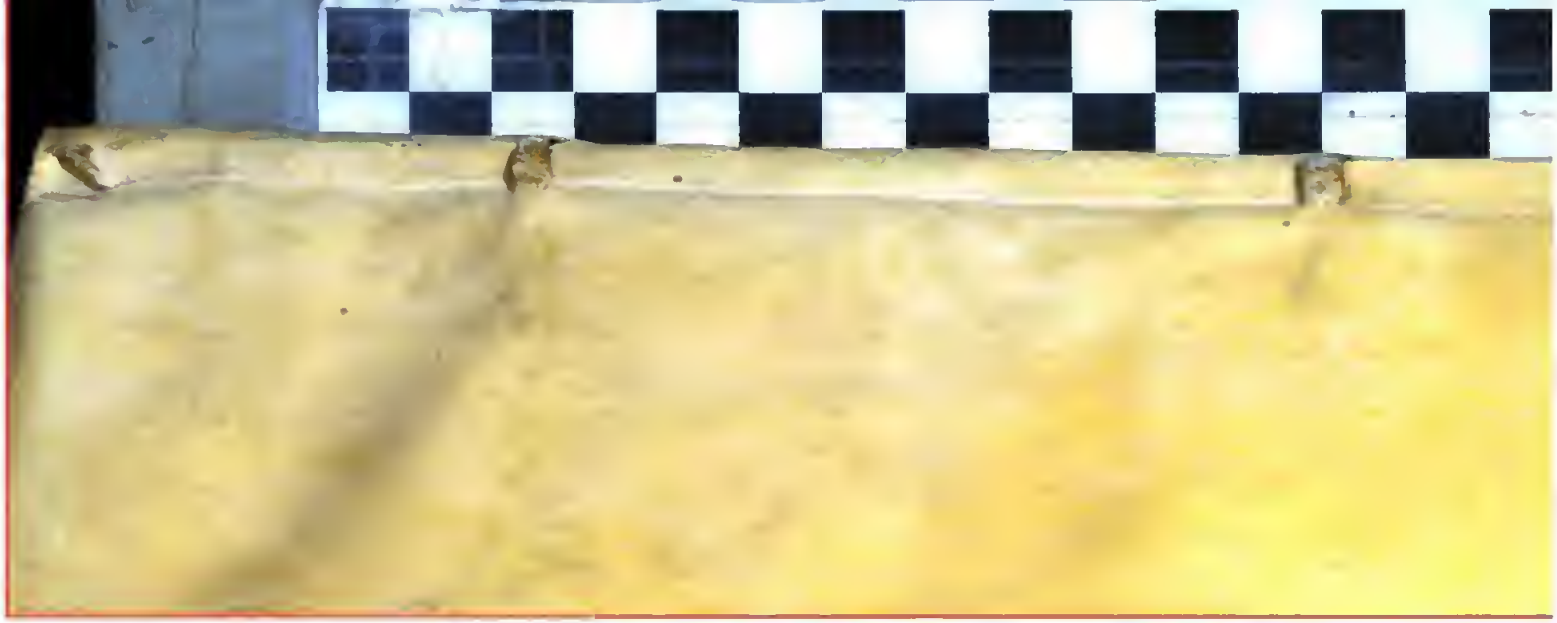

7
7-E
23

6
27 D
24

7.-7. E. 23.

XIX. 5.19

DISCVRSOS VARIOS DE HISTORIA;

CON MVCHAS ESCRITVRAS REALES ANTIGVAS, Y NOTAS A ALGVNAS DELLAS.

RECOGIDOS, Y COMPVESTOS

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF Dormer, Arcediano de Sobrarbe en la Santa Iglesia de Huesca, del Cõsejo de su Mageſtad, su Secretario en el Sacro-Supremo de la Corona de Aragon, y su Coroniſta, y mayor del Reyno de Aragon.

Año 1683.

CON LICENCIA:

En Zaragoça, por los Herederos de Diego Dormer.

APROBACIONES, Y LICENCIAS.

Excelentiſsimo Señor.

NO ay coſa en eſte Libro contra las Regalias de ſu Mageſtad, y aſsi pue de V. Excel. ſervirſe de dar licencia para que ſe imprima. Zaragoça 12. de Marzo de 1683.

D. Geronimo Marta y Mendoza, del Conſejo de ſu Mageſtad en la Real Audiencia Civil de Aragon.

Su Excelencia el Señor Virrey dà licencia para que ſe imprima eſte Libro.

El Conde, Duque, y Señor de Yxar.

V. Climente, Reg. Cancellar.

NO contiene eſte Libro coſa contra la Fè, y coſtumbres Chriſtianas. Zaragoça 15. de Marzo de 1683.

D. Antonio Perez de Rua, Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de Zaragoça.

IMPRIMASE.

D. Lazaro Romeo, Vicario Gener.

AL

AL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON EN SVS DIPVTADOS

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

EL M. Fr. IVSTO SALABERT, ESTEVAN, RVIZ Vrries de Caſtilla, Prior ſegunda vez del Real Monaſterio de Santa Engracia de la Orden de S. Geronimo, y ſu Viſitador general en los Reynos de Caſtilla, Predicador de ſu Mageſtad, y perpetuo de Pamplona, Examinador Sinodal de los Obiſpados de Hueſca, y Tortoſa.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

EL D. D. IVAN FRANCISCO GIRAL, CANONigo de la Santa Igleſia Catedral de Barbaſtro.

(Por el Eſtado de la Igleſia.)

D. MANVEL IOSEF DE SESSE, CAVALLERO DE la Orden de Calatrava, Preſidente, y Governador de las Armas de ſiete Provincias del Reyno de Napoles, y Delegado general de toda la Campaña en èl.

DON FAVSTINO CAVERO, PRIMOGENITO del Conde de Sobradiel.

(Por el Eſtado de los Nobles.)

DON PEDRO FERNANDEZ DE MOROS.

D. MANVEL GILBERT DE GRANJA, FERNANdez de Heredia.
(Por el Eſtado de los Cavalleros, e Hidalgos.)

DON ANTONIO DOMINGO ESPAÑOL Y LARA, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario en el Sacro-Supremo de la Corona de Aragon.

DON IVAN IOSEF MANCHO.
(Por el Eſtado de las Vniverſidades.)

ILVST.MO SEÑOR.

ESTANDO diſponiendo vn tomo de anales deſta Corona; por curioſidad, y diverſion en eſte trabajo, he recogido, y compueſto los Diſcurſos varios de hiſtoria que ſe contienen en eſte Libro: y los ofrezco â V.S.I.

â cuya proteccion eſtân encomendados eſtos eſtudios, y mi oficio de Coroniſta: y con tan gran favor eſpero poder cumplir con la obligacion de êl, y cõ lo que devo al ſervicio de V.S.I. que guarde, y proſpere Nueſtro Señor en ſu mayor grandeza, como he meneſter. Zaragoça 18. de Abril de 1683.

BIBLIOTECA NACIONAL
ANTONIO CHAMORRO

El Doctor Diego Ioſef Dormer.

LOS

LOS DISCVRSOS, Y ESCRITVRAS QVE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO.

Fol. 1. DESCRIPCION DE LA CANTABRIA. Este Discurso es de *Geronimo Zurita*, y manifiesta en el los antiguos limites desta Provincia, que algunos Cosmografos señalaron mal, atribuyendo el nombre de Cantabros a diferentes Pueblos, que no lo son, y haze memoria de él D. Iosef Pellicer *lib. 5. de los anal. de Espa. num. 27.* Y la ocasion de formar lo Zurita, parece que fue, por oponerle Alonso de Santa Cruz *en la not. 6. y fol. 2. de su relacion al Consejo Real de Castilla cerca de los anales, al fin del tom. 6.* alli: *Mal declara la Provincia de Cantabria qual sea*; à que respondió Ambrosio de Morales *fol. 7. col. 3. y 4. de su apologia*, alli: *Esta notacion es como la passada. solas las palabras de Zurita le responden. El dize assi en las postreras palabras del primer capitulo, hablando de la destruicion de España*: Fueron por los Infieles ocupados los tesoros de las Iglesias, y violados, y profanados los Templos, y lugares sagrados, y reliquias de Santos, sino fueron las que algunos Obispos con santo celo, y religion alçaron, y recogieron a lo fragoso de los Montes Pirineos, y à los lugares asperos de las Montañas de Asturias, Galicia, y Cantabria, donde se recogiò la mas gente que pudo escapar de la persecucion, y estrago de los enemigos. *Aqui no describió Zurita á Cantabria, ni bien, ni mal, sino solamente hizo mencion della de passada. Y lo mismo responderémos, si reprehende Santa Cruz aquellas palabras de Zurita, casi al fin del segundo capi-*

pitulo, hablando de Fabila: cuyo Capitan era Señor de los Cantabros, que es tierra muy fragosa, y se estiende hasta el nacimiento del Rio Ebro, el qual se llamava Duque, &c. Tambien el Doctor Iuan Paez de Castro *en su parecer, fol. 27. col. 2.* debaxo del titulo, *lo que erró por passion Santa Cruz*, dixo: *Item en la anotacion vj. dice, que declara mal la Provincia de Cantabria. Con la passion no mira que Zurita no trata de proposito de aquella Region, aunque dize que Ebro nace en Cantabria, siguiendo á Plinio.* Y si bien quedava con esto desvanecido el insubstancial reparo de Alonso de Santa Cruz, no quiso dexar de interponer su pluma Zurita, ordenando este erudito Discurso; en que explica muchos lugares dificultosos de escritores antiguos, con el singular estudio que se vè en todas sus obras.

Fol. 53.

ADICIONES DE GERONIMO ZVRITA A SVS *INDICES RERVM AB ARAGONIE REGIBVS GESTARVM AB INITIIS REGNI AD ANNVM M. CD. X.* Aviase impreso este libro en Zaragoça el año de 1578. y queriendo bolverlo à estampar Zurita, compuso estas adiciones, en que ay muy particulares noticias, y pone a la letra *fol. 62. y 63.* la escritura del juramento que hizieron los Aragoneses el año 1222. en Daroca al Infante D. Alonso como a sucessor en el Reyno; y *fol. 64. hasta el 74.* las de la sentencia que se dió en Tarazona el año de 1229. sobre el divorcio entre el Rey Don Iayme el Primero, y la Reyna Doña Leonor, por un Legado Apostolico, y muchos Prelados, que se juntaron a esto con èl. Sacò el Conde-Duque de Olivares el original desta obra del Real Monasterio de la Cartuja de Aula-Dei de Zaragoça, y lo tiene oy el Marques de Mondejar, y Conde de Tendilla; y haze memoria de èl el Doctor

Iuan

Iuán Franciſco Andres de Vztarroz *en las not. al lib. 3. cáp. 4. de las juras de los Rey. y Princip. de Arag de Geronimo de Blancas, fol. 226. en la marg. lit. E.* y el P. Andres Schotto *en la prefac. del tom. 1. de la Eſpañ. iluſtrad.* dize: *Surita quidem, homo doctiſsimus, Aragonenſium annales ſuos latiné conſcribere aggreſsus eſt, quos* Indices Aragonum *nominat, vidimuſque olim ab auctore valdé auctos, aſſervatoſque, ac pæné dixerim ſepultos, & cum blattis, tineiſque rixantes, in Carthuſianorum ad Cæſaraugustam Cœnobio. Quos quidem Indices vtinam (ſi quid his votis proficere poſſumus) eius Aragonici Regni OCTO-VIRI tandem aliquando é tenebris erutos bono publico, ingenti ſané gentis adeó ſplendidæ, & claræ gloria, atque honore proferant, & in apertum, vt olim vernaculos eius annales ediderunt, nunc referri iubeant*; y en el juizio de las *emendaciones del Itinerario de Antonino Pio* del miſmo Zurita, *fol. 162.* dize tambien: *Idem poſt latine eoſdem* (los anales) *deſcribere in epitomẽ inchoarat, extantque* Indices, *vt nominat, tomorum duorum; qui vt & Hiſpanici libri, cum ſicularũ rerum hiſtorijs, Cæſaraugustanæ Reipublicæ ſumptu, excuſi ſunt iterum; vidimusq; & Indices manu auctoris locupletatos in Carthuſianorum, extra vrbem, Bibliotheca: quibus Religioſis viris ſuos labores Surita commendarat, vt & quæ in C. Iulij* Cæſaris commentarios *plurima, & in* Claudianũ *Poëtam adnotarat. Quæ omnia vtinam hæredum beneficio lucem aliquando aſpiciant; & Indices rerum Aragonum latiné pertexere quis patriæ amantior pergat. Eſſet ſané laudis campus ampliſsimus, & ingentis vtilitatis ſeges vberrima.* Neſcire enim, quid antequam naſcereris acciderit, *inquit Tullius*, eſt ſemper eſſe puerum.

CARTAS DE LA GLORIOSA SANTA ISABEL, INFANTA DE ARAGON, Y REYNA DE POR-

TVGAL, A SV HERMANO EL REY DON IAYME EL SEGVNDO DE ARAGON, DE LOS AñOS M.CCC.III. Y M.CCC.XIX. He compuesto Notas à estas Cartas, y sacadolas à luz separadas primero, este año de 1683. con ocasion de suplicar à su Magestad el Reyno de Aragon, fuesse servido de interponerse con Portugal, para que le diesse Reliquia de la Santa. Y *fol.* 135. pongo la *Sentencia dada entre los Reyes de Aragon, y Castilla, sobre el derecho, y particion del Reyno de Murcia, por Don Dionis Rey de Portugal, y el Infante Don Iuã de Castilla, y Don Ximeno de Luna, Obispo de Zaragoça.* *Fol.* 142. la *Particion del Reyno de Murcia, hecha por Diego Garcia de Toledo por parte del Rey de Castilla, y por Gonçalo Garcia por la del Rey de Aragon.* *Fol.* 145. la *Donacion graciosa, que hizo el Rey Don Iayme el Segundo de Aragon al Rey Don Hernando el Quarto de Castilla, de la Ciudad de Cartagena.* Y *fol.* 146. la *Bula del Pontifice Bonifacio VIII. en que nombrò por Alferez, Almirante, y Capitan general de la Iglesia al Rey Don Iayme el Segundo de Aragon.*

Fol. 154.

DE LOS CONFESSORES, O PADRES DE CONCIENCIA DE LOS SEñORES REYES DE ARAGON. Compuse este Discurso el año de 1677. avien domelo pidido D. Miguel de Frias, Arcipreste de santa Maria en la S. Iglesia de Zaragoça, aora Obispo de Iaca, y Confessor que fue de la Persona Real de D. Iuã de Austria, para el P. M. Fr. Pedro Alvarez de Montenegro, Confessor de su Magestad, y de su Consejo en el Supremo de la santa, y general Inquisicion, que deseò tener las noticias del cargo de Confessor del Rey en estos Reynos, y estimò, y favoreciò las que juntè en este escrito; donde pongo *fol.* 154. *y siguientes*, la *Ordinacion* que hizo *del Confessor* el Señor Rey Don Pedro el Quarto, y

fol.171. vna Carta al intento de Fr. Gonçalo de Valencia, Vicario del Real Monasterio de santa Engracia de Zaragoça de la Orden de san Geronimo, para el señor Rey Don Fernando el Catolico.

Fol.177.

DE LA PRIMERA DIVISA MILITAR QVE SE INSTITVYÒ EN ESPAñA, LLAMADA DE LA IARRA, O TERRAZA: DE LA IARRA, Y DEL GRIEO; Y DE LA IARRA, Y ESTOLA: CON LAS ORDENANZAS CON QVE LA RESTAVRÒ EL REY DON FERNANDO EL PRIMERO DE ARAGON. Este Discurso he trabajado aora, para mas noticia de lo que se contiene en las *Ordenanzas*, que estàn à *fol.188.*

Fol.198.

DE LAS MILAGROSAS CAMPANAS DE LA ICLESIA DE SAN NICOLAS DEL LVGAR DE VELILLA EN EL REYNO DE ARAGON. Este Discurso, que he mejorado, y añadido aora, lo compuse el año de 1676. por ocasion de amenazar ruyna esta Iglesia, y su Torre, para mover a q̃ se procurasse su conservació, por la devocion del Santo, y la singularidad destas Campanas, que podemos dezir, que es de las mas raras cosas que ay en el mundo: Despues acà se ha reparado, y renovado la Iglesia, y Torre, en toda perfeccion. Y à esta causa tambien refiero en este Discurso *fol.240.* otras Campanas que se han tocado por si en Aragon; y *fol.* 242. lo de la mazada de la tumba de san Victorian, quando ha de morir algun Religioso deste Real Monasterio.

Fol.245.

LOS NOBLES, CAVALLEROS, Y CIVDADANOS, QVE NO QVISIERON PARTIR, NI DEXAR

AL

AL SEñOR REY (*DON PEDRO EL QVARTO*) EN LA ISLA DE CERDEñA, MIENTRES ESTVVO EN ELLA: AVNQVE ALGVNOS MVRIERON DESPVES QVE PARTIO DEL ALGVER; PERO ESCRIVIERONSE AQVI SVS NOMBRES, PARA QVE HAGA REMVNERACION, O GALARDON A SVS HIjOS, AñO M.CCC.LIIII. Esta memoria he copiado del registro original, que està en mi poder, y cõ algunas notillas de Geronimo Zurita, y mias.

Fol. 260.

MEMORIA DE LA CASA QVE TENIA EL REY DON PEDRO EL QVARTO AL TIEMPO QVE SE ROMPIO LA GVERRA ENTRE EL, Y EL REY DON PEDRO DE CASTILLA, AñO M.CCC. LVI. Tambien he copiado esto del registro original, que està en mi poder, y con vnas notillas de Geronimo Zurita.

Fol. 277.

DEL ORIGEN, Y PREHEMINENCIAS DEL OFICIO DE GRAN CAMARLENGO DE LA CASA REAL DE ARAGON Este Discurso trabajè el año de 1677. aviendoseme pidido de parte del gran Camarlengo, Conde-Duque, y Señor de Yxar, para saber lo q̃ tocava à este oficio en la Real entrada de su Magestad en la Ciudad de Zaragoça, y en el Real Iuramento, y celebracion de las Cortes: despues lo he anmẽtado, y se haze memoria en èl de algunas escrituras. Y *fol.* 282. se ha de añadir, que fueron tãbien Camarlengos del señor Rey Catolico *Mossen Luis Ferrer*, de su Consejo, como parece de tres cartas originales, que tengo en mi poder, y se las escriviò el Rey el año de 1508. y *Don Pedro Sanchez de Calatayud*, que fue vno de los testigos del otorgamiento del testamento del mismo señor Rey Ca-

tolico, segun se và adelante *fol.* 469.

Fol. 295.

CONCORDIA ENTRE LOS SEñORES REYES CATOLICOS DON FERNANDO, Y DOñA ISABEL, ACERCA DEL REGIMIENTO DE SVS REYNOS; Y EL PODER QVE DIò LA REYNA AL REY, AñO DE M.CCCC.LXXV. CON LO QVE HAN DICHO SOBRE ESTO ALGVNOS HISTORIADORES.

Fol. 314.

TESTAMENTO DE LA SEñORA REYNA CATOLICA, DOñA ISABEL, HECHO EN LA VILLA DE MEDINA DEL CAMPO A DOZE DE OCTVBRE DEL AñO M.D.IIII.

Fol. 373.

CODICILO DE LA SEñORA REYNA CATOLICA DOñA ISABEL, HECHO EN LA VILLA DE MEDINA DEL CAMPO A VEINTE Y TRES DE NOVIEMBRE DEL AñO M.D.IIII.

Fol. 388.

CARTA DEL PODER QVE DEXò LA SEñORA REYNA CATOLICA DOñA ISABEL AL SEñOR REY CATOLICO D. FERNANDO SV MARIDO, PARA GOVERNAR, Y ADMINISTRAR LOS REYNOS DE CASTILLA, HECHA EN LA VILLA DE MEDINA DEL CAMPO A VEINTE Y TRES DE NOVIEMBRE DEL AñO M.D.IIII.

Fol. 393.

TESTAMENTO DEL SEñOR REY D. FERNANDO EL CATOLICO, HECHO EN EL LVGAR DE MADRIGALEJO A VEINTE Y DOS DE ENERO DEL AñO M.D.XVI.

Todas estas escrituras estàn autenticas en mi poder, y las he sacado con la puntualidad que se requiere, y devo; passando a publicarlas por memorias las mas principales de tan grandes Reyes.

CAN-

CANTABRIA.

DESCRIPCION DE SVS VERDADEROS LIMITES,

POR GERONIMO ZVRITA.

LOS Cantabros, Pueblos, y Nacion de la Eſpaña Citerior, que fueron en lo antiguo tan atrevidos, y poderoſos, para reſiſtir al Imperio Romano quãdo eſtuvo en ſu mayor grandeza, y autoridad, ſegun las mas ciertas ſeñales que vemos de ſu ſitio por los autores que dellos han tratado, ſe comprehẽdian en las montañas de Aſturias, de Santillana, y Traſmieras; y ſu principal aſiento era en las Villas de Santander, y Laredo, y encerravan en ſus limites el nacimiento del Rio EBRO, y àzia el Mediodia ſe continuavan por la tierra de Aguilar de Campo, que eſtà yà en lo llano, con la Sierra que llaman de Pernia, de cuya montaña nace el Rio PISVERGA à la

parte del Occidente; y por el Mediodia se estendian hasta confinar con la tierra de Campos. Con ser esta Nacion poblada tan adentro, y en lo postrero de España azia la parte del Setentrion, y en Region tá montañosa, huvo autor Griego, segun dize Estrabon, que se llamò Asclepiades Myrliano, que escriviò vn libro de las poblaciones antiguas de España, y tuvo escuela en la Turdetania, que afirma aver ido a poblar en parte de aquella Region los Lacedemonios, y que en ella huvo vna Ciudad de Antenor, que se llamò Obsicela, que fue de los hijos, y compañeros de Antenor; y no ay porque esto parezca fingido, pues mucha parte de Galicia fue poblada de Griegos, segun en conformidad lo afirman autores gravissimos Griegos, y Latinos.

Aunque por su origen, y antiguedad fuessen los Cantabros muy conocidos, ninguna cosa les pudo dar mayor autoridad, y renombre, como aver sido los postreros que a cabo de muchas guerras, y rebeliones, se reduxeron en España a la obediencia de Augusto, por el esfuerzo, y industria de su Capitan general Agripa, y averse fundado cõ su vitoria la paz vniversal de la tierra. Fueron sus limites de manera, que aũque àzia la Region de los Astures, y Gallegos, se fueron mas estendiendo, y

ade-

adelantando en la parte del Oriente, no parece averſe mudado deſde los tiempos antiguos haſta los del Arçobiſpo Don Rodrigo; antes ſe conſervaron en ſu territorio, como ſe declara notoriamente por los autores antiguos, aſsi Hiſtoriadores, como por los que nos dexaron dibuxada la deſcripcion, y traza de las Regiones que ſe comprehendian en las Provincias de Eſpaña. Eſte credito, y reputacion pudo ſuſtentar vna Nacion muy feroz en la aſpereza tan brava como es la de aquellas montañas; y ſiendo verdad lo que dize aquel autor que alega Eſtrabon, el rigor, y ſeveridad de la diſciplina militar, como de verdaderos Lacedemonios. De manera, que con gran razõ dura la memoria de aquella gente haſta nueſtros tiempos, ſin quedar memoria de ſus comarcanos, y mas vezinos, y ſe ha ido eſtendiendo tanto el nombre della, que en opinion de muchos, ſeñaladamente eſtrangeros, ſe encierra dentro deſta Region, que en lo antiguo ſe dixo Cantabria, mucha parte de Vizcaya, y Alava, y comprehenden en ella la Provincia de Guipuzcoa, y el Reyno de Navarra con toda la lengua Vaſcongada; y no ſe contentando con tanta parte de Eſpaña le atribuyen parte de la Rioja con la Ciudad de Logroño, a lo

qual principalmente se mueven por vn Cerro que está junto de aquella Ciudad sobre las riberas de Ebro, que oy se llama Cantabria.

No ay para que referir los autores de nuestros tiempos, especialmẽte estrangeros, q̃ han sido desta opinion, de quien no se ha de hazer tanto caudal, sino de los nuestros, a quien por sus letras, y doctrina, y por mas cierta noticia que tenian de la tierra, se dà con mucha razon grande credito: entre los quales a mi juyzio el principal, y como caudillo, y que primero puso diligencia en deslindarnos las Regiones antiguas de España, por los nombres que tuvieron en su poblacion, y por los que oy tienen, en la ceguedad, y ignorancia q̃ entonces avia de las cosas antiguas, fue el Maestro ANTONIO DE LEBRIXA, varõ muy docto, y que tuvo mucho conocimiento de la antiguedad; este autor en su obra traducida de HERNANDO DEL PVLGAR, que escriviò la historia de los Reyes Catolicos, en diversos lugares pone a Vizcaya, y Alava en los Cantabros, cuya autoridad es de tanto peso, que parece que cierra la puerta para que ninguno se atreva a contradezirle. FLORIAN DE OCAMPO tambien hizo profession de declararnos

mas cierta, y particularmente los limites de las Regiones antiguas, y en su obra afirma por cosa constante, que los Cantabros tomavan buen pedazo de las Provincias de Vizcaya, y Alava; y como mas recatado, cercenando sus limites por aquellas partes con aquella palabra *buen pedazo*, los estiende, como èl dize, hasta dar en la Ciudad de Logroño, donde afirma, que tenian por su cabeça principal vna poblacion en lo postrero de toda ella, nombrada *Cantabria*, no lexos de vn *Cerro* harto pequeño, q̃ segun dize, por su causa llaman oy dia *de Cantabria*. Que esto sea verdad, como estos autores lo afirman, yo hasta agora no he podido hallar en sus obras cierta averiguacion, ò probança, que nos concluya ser cosa fuera de toda question, y duda, como era razon que la huviera, sino es lo deste nombre del Cerro de Cantabria, que parece hazerla muy verisimil; y yo dirè las que señalan manifiestamente, y declaran, q̃ reciben en ello gran engaño.

Quien se pusiesse a querer declarar tan particularmente las Regiones antiguas, conforme a la limitacion de aquellos tiempos, como Florian lo presume, haria a mi ver vna muy gran travesura en cosa tan olvidada, y a donde ay tanta fal-

ta

ta de eſcriptores,y en tan gran mudança,no ſolo de tiempos,pero de Naciones, y Reynos. Dize Plinio; que la forma, y traza antigua de la Provincia de Eſpaña Citerior eſtava algun tanto mudada enſu tiẽpo,como ſe hechava de ver en otras Provincias: y ſi eſto fue en la diſtancia de tiempo deſde Auguſto, continuandoſe el Imperio ſino en ſucceſsion, alomenos debaxo de vna Nacion, haſta Tito Veſpaſiano, què ſeria de alli adelante haſta el Rey Don Rodrigo?conſiderando,que en tiempo del Emperador Galieno la deſtruyeron por doze años continuos los Germanos ; y que ſegun Oroſio dize, en dos años que las Naciones barbaras la deſolavan, quando èl eſcrivia ſu obra,padeciò dellas lo que pudo paſſar en dozientos en las guerras de los Romanos, y aquellos eran Alanos,Suevos,y Vandalos ; quando no ſe haga caſo de lo que deſpues ſe ſiguiò en otros trecientos, haſta la entrada de los Moros, y lo que eſtos Infieles obraron : Puede tanto la mudança de los tiempos, que no ſolo conſume las Ciudades,y pueblos,y gentes, pero como dizen,las memorias que quedan en las piedras,y los miſmos nombres. Por eſte camino el nombre de eſta Region de Cantabria ſe fue mucho mas eſ-

ten-

tendiendo en la opinion de los estrangeros, que tenian mucha noticia de las cosas antiguas, que passaron en la guerra Cantabrica en tiempo de Augusto, de lo que se encerrava en sus limites, y no se paràron a adelgazar mucho, ò no sabian el verdadero sitio, y asiento de aquella Region, que ha sido la que menos mudança ha hecho, que otra ninguna, como de Nacion tan señalada: porque desde lo muy antiguo se fue olvidando, y perdiendo la memoria de los Autrigones, Caristos, y Vardulos, sus vezinos, que fuerõ algunos dellos, pueblos tan estendidos como los Cantabros; porque ninguna cosa señalada se sabe de ellos, y apenas quedàra rastro de su nombre, sino fuera por los autores que dexaron dibuxada la traza, y asiento de las Regiones de estas Provincias.

Mirando yo en esto con alguna atencion, y considerando lo que se escrive por los autores antiguos desta Nacion de Cantabria, no hallo otro lugar que mas parezca confirmar la opinion de Lebrixa, y Florian de Ocampo, que lo que escrive Cesar en el comentario iij. de la guerra contra los Galos, que dize assi:

Mittuntur ad eas Civitates Legati, quæ sunt Citerio-

ris

ris Hiſpaniæ finitimæ Aquitaniæ: inde auxilia, Duceſque arceſſuntur; quorum adventu, magna cũ auctoritate, & magna cum hominum multitudine bellum gerere conantur, y deſpues, tratando del luceſſo: *Ex milium L. numero, quæ ex Aquitania, Cantabriſq; veniſſe conſtabat, vix quarta parte relicta, &c.*

De donde parece reſolverſe, y ſeguirſe, que eſtos Cantabros eran los mas vezinos de la Provincia Aquitania, por lo que dixo primero; pero eſto no haze probança que concluya ſer verdadera eſta opinion, aſsi por lo que moſtrarèmos por el miſmo autor, como tambien, que puęſto que los Cãtabros no fueſſen tan vezinos de la Aquitania, como los Vizcaynos, no lo dexavã de ſer harto por la comodidad de la mar, y como Hiſtoriador puſo los mas conocidos; porq̃ ſi dixera, Vaſcones, Vardulos, ò Autrigones, no tenian aquella opinion, ni era ſu ſonido tan apacible para nombrarlos, en lo qual tienen harta cuenta aun los miſmos Geografos, como parece por Mela, y Plinio. Quanto mas, que ſi eſto fueſſe verdad, ſe ſeguia vna coſa muy fuera de razon, y aun contra la opinion del miſmo Florian de Ocampo, que la Provincia de Guipuzcoa, que es lo que confina con la Aquitania, y por conſiguiente los Vaſcones,

nes, se nos bolverian Cantabros: lo que ni fue, ni pudo ser, como adelante se entenderà, y aun mucho mejor declarado por autoridad del mismo Iulio Cesar.

Para venir à adelgaçar mas esto, es necessario que se entienda la descripcion que ponen los autores en el assienro de las Regiones vezinas, y comarcanas a los Cantabros, y el sitio que señalan a los mismos Cantabros. Primeramente Estrabon, que es el mas antiguo autor que tenemos de la descripcion de las Provincias del Imperio Romano, aviendo tratado de las costumbres de los Gallegos, y Cantabros, y Montañeses, que estavan poblados a la parte del Occeano, dize assi:

Hic est Montanis vivendi ritus, quem coramemoravi: eis inquam, qui boreale Hispaniæ latus terminant, Gallaicis, Asturibus, Cantabris, vsque ad Vascones, & Pyrenen. Cunctis enim eadem est vivendi formula.

Por estas palabras bien se declara el sitio destas Regiones, desde Galicia hasta el Promontorio de los Montes Pyreneos, poniendolos por su orden: Gallegos, Astures, Cantabros, y Vascones, y q̃ entre los Cantabros, y el Pyreneo estavan los Vascones. Demanera, que segun este autor,

los Vascones confinavan con la Aquitania, y erá tan estendidos, que como èl mismo afirma, se encierra en su territorio la Ciudad de CALAHORRA: y esto con tanta consideracion, que Plinio, y Ptolomeo la asientan en los Vascones; y aun hasta el tiempo del Emperador Theodosio se conocia ser de aquella misma Region, pues Prudencio por su causa llamò al Rio EBRO, *Vasco*, por estàr assentada Calahorra en sus riberas, a donde èl residia, como adelante se advierte màs particularmentè. Que esto fuesse muy gran verdad, que los Vascones estuviessen entre los Cántabros, y la Aquitania, le confirma por Plinio, y Ptolomeo, que junto al Promontorio del Pyreneo ponen à OLARSO en los Vascones, y este vemos, que es el que oy se dize *Oyarço*. De manera, que yà tenemos esto por este autor muy averiguado, y fuera de toda contienda, en conformidad de dos tan graves autores, como son Plinio, y Ptolomeo. Pomponio Mela, discurriendo tambien por Poniente àzia la Aquitania, no hizo tanta cuenta de los Vascones como Estrabon, y tràs los Cantabros pone los Vardulos, diziendo assi: *Tractum Cantabri, & Vardùli tenent*; y poco despues: *Vardulì vltima*

gens,

gens, hinc ad Pyrenæi Promontorium pertinens, claudit.

Por donde ſe entiende, que lo que Eſtrabon atribuyò à los Vaſcones, eſtendiendolos haſta los Pyreneos, eſte autor lo aplica à los Vardulos; y aſsi ſe puede bien inferir, que los Vardulos eſtavan entre los montes, y los Cantabros. Eſta diverſidad de eſtos dos autores tan graves, y que eſcrivièron en tan breve diſtancia de tiempo, como pudo aver del vno al otro, no naciò, ſino por tener el vno por mas ſeñalados Pueblos los Vaſcones, y el otro los Vardulos, y no porque ambos no fueſſen conocidos, y famoſos, y en ellos ninguna parte ſe pudieſſen vſurpar los Cantabros, eſtendiendoſe por ſus limites, para que quedaſſen incluìdos dentro en Cantabria. Que eſto ſea aſsi, entiendeſe manifieſtamente por Plinio en el libro iiij. capitulo xx. à donde pone à los vnos, y los otros entre los pueblos Cantabros, y la Aquitania, diziendo de eſta manera: *Proxima ora Citerioris eſt; eiuſdemque Tarraconenſis ſitus, à Pyrenæo per Oceanum Vaſconum ſaltus: Olarſo; Vardulorum oppida Moroſgi, Menoſca, Veſperies, Amanum portus, vbi nunc eſt Flaviobriga Colonia Civitatum ix. Regio Cantabrorum,*

Flumen Sanda, portus Victoriæ Iuliobrigensium.

En lo qual se va bien señalando, quanta distancia de tierra se devia estender entre los limites mas Orientales de los Cantabros, y los confines de la Aquitania, hasta el Promontorio Olarso, ò como en otros autores se halla, Oeasso, junto del qual estava la Ciudad que se llamò Oeaso, que Plinio llama Olarso. Que esta forma, y traza de Regiones no se huviesse mudado en los tiempos antiguos hasta los tiẽpos del Rey Vvamba, que fue de los que postreramente reynaron en España, quanto a los Vascones, pruevase maravillosamente por quatro autores gravisimos, y los dos fueron en vn mismo tiempo, y concurrieron en el Imperio de Theodosio el mayor, que son Prudencio, y Ausonio Galo, y los otros Avieno Festo, y Iuliano Arçobispo de Toledo, varon singular en santidad, y doctrina, que fue en el mismo tiempo de Vvamba. Porque Prudencio declara, estàr en su tiempo Calahorra en los pueblos Vascones, de la misma manera que la assentaron en la Vascetania Estrabon, Plinio, y Ptolomeo; y esto se entiende por aquel lugar que diximos, à donde dize, q̃ le dividia, y apartava de vn su amigo, Ebro Vasco, y los Alpes; lo qual dezia por Calahorra,

à don-

à donde reſidia Prudencio, y por los Pyreneos, y Alpes de Italia: y à Ebro eſtà muy claro, que llamò Vaſco, porque paſſava por Calahorra, que eſtava en los Vaſcones, como en ſu nacimiento ſe pudiera llamar Cantabrico, por tener ſus fuentes en la Region de Cantabria; y paſſando por ZARAGOÇA ſeria el miſmo Rio Edetano, por diſcurrir por aquella Region en aquella parte. Avieno Feſto, que fue autor de aquellos tiempos, y aun ſegun yo pienſo, mas antiguo que Prudencio, en ſus Iambos mueſtra, que el Rio Ebro corria por los Vaſcones, diziendo aſsi, hablando de otro Rio del miſmo nombre:

Hiberus inde manat amnis, & Locos
Fœcundat vnda: plurimi ab ipſo ferunt
Dictos Hiberos, non ab illo flumine,
Quod inquietos Vaſcones prælabitur.

Auſonio, eſcriviendo à Paulino, nombra como Plinio, el Salto de los Vaſcones, que es lo miſmo que agora dezimos el *Puerto*. Y Paulino en la reſpueſta lo repite dos vezes, y aſsi juntan eſtos dos autores, Auſonio, y Paulino, con los Pyreneos los Vaſcones: y correſpondenles maravillo-ſamente los autores mas antiguos que ellos, que

nos

nos dexaron relacion de algunos pueblos, que ſe incluìan dentro deſta Region, que ſon muy conocidos, y famoſos, que ſin ninguna contienda, ſon de los Vaſcones, como los yà dichos Oyarço, y Calahorra; y deſpues la que es oy cabeza del Reyno de Navarra, que es la Ciudad de PAMPLONA; y CASCANTE; y GRACCVRRIS, q̃aunque no ſabemos q̃ Lugar es, por el Itinerario de Antonino ſe comprehende eſtar muy cerca de Caſcãte; y lo q̃ es oy ALAGON à la ribera de Ebro, a ſeis leguas de Zaragoça, q̃ antiguamente ſe llamò ALAVONA; y bolviendo a los mõtes Pyreneos, encerravã dentro de ſus limites à IACA, q̃ oy es Ciudad principal del Reyno de Aragon. Por dõde ſe conoce notoriamente, q̃ no ſolamente los Vaſcones ſe eſtendian por las faldas de los Pyreneos haſta encerrar dentro de ſus limites lo que oy es Reyno de Navarra; pero alguna parte de Caſtilla, y del Reyno de Aragon.

En las guerras civiles de Vitelio, y Veſpaſiano, ſe celebran por Cornelio Tacito las compañias de gente de guerra, que ſe eſcogieron por el Emperador Galba de los Vaſcones, y ſe llevaron à Italia, las quales hizieron prueba de muy valiente Nacion, acometiendo muy mayor numero

de

de los enemigos, y poniendoles muy grã terror. Plinio aun mucho mas q̃ esto estendiò la Regiõ de la Vascitania, q̃ es esta de los Vascones, pues en su descripcion de la Provincia Citerior, y de los Conventos della, encierra en sus limites las Ciudades de HVESCA, y TARAZONA; assentando Ptolomeo a Huesca en los Ilergetes, y a Tarazona en los Celtiberos. La autoridad del Arçobispo Iuliano es de muy gran consideracion, porque se entiende por ella notoriamente, que en su tiempo aquellas Regiones de los Cantabros, y Vascones, estavan en la misma disposicion, ò con muy poca diferencia de como lo devieron estàr en los tiempos de Theodosio el mayor, segun se colige por Prudencio, Ausonio, y Avieno Festo, porque tratando de la expedicion q̃ el Rey Vvãba tomò contra Paulo tirano, y contra la Provincia Gallia Narbonense, en el primer año de su Reynado, dize, que aviendo inducido Paulo a muchas gentes de los Francos, y Vascones a su opinion, y que le valiessen en su empressa, se rebelò vna parte de la Provincia Tarraconense: y que en aquella sazon se hallava el Rey Vvãba en la Cantabria, y tomando su camino derecho, fue con su exercito a la Vasconia, y en siete dias hizo en ella

gran-

grande eſtrago, y rindiendoſe, ſiendo Nacion muy feroz, y recibiendo dellos rehenes, y ſu tributo, tomò ſu camino derecho para las Gallias, y paſsò por Calahorra, y Hueſca, y de alli repartiò ſus exercitos en tres partes, de manera que la vna fueſſe por Cerdania, y la ſegunda atraveſaſſe por el medio de los montes Pyreneos por Auſonia, que agora dezimos VIC, Ciudad Catedral de Cataluña, y la tercera tomaſſe el camino de la coſta de la Mar por el camino real, que era la via militar antigua Romana; de quien en Antonino hallàmos mencion, que deſcendiò por el Promontorio del Pyreneo a los Indigetes, Auſetanos, y Laletanos, camino derecho de Barcelona. Aũque es de maravillar, que el Arçobiſpo D. Rodrigo parece claramente que entendiò en eſte lugar, q̃ los Vaſcones eran pueblos de la otra parte de los montes, por lo que deſpues de la entrada de los Moros en Eſpaña ſe eſtendiò aquella Naciõ a paſſar los montes, y poblar de la otra parte, donde quedò ſu nombre muy celebrado, llamãdoſe Gaſcuña; porque aviendo referido Iuliano, como parece en los libros de aquella obra mas antiguos, y mejor corregidos, que ſojuzgados los Vaſcones, paſsò a Calahorra, y Hueſca, el Arçobiſpo Don Ro-

Rodrigo lo refiere diferentemente, que passada Calahorra, y Hueſca, fue ſobre los Vaſcones, entrando por la Valle del Pyreneo que ſe llama Aſpa, que es contra la relacion del Arçobiſpo Iuliano. Pues ſiendo los Vaſcones poblacion, y territorio tan eſparcido, ſe fueron eſtendiendo de manera, que paſſaron de la otra parte de los montes; y de ſu poblacion, y comercio, dieron nombre a lo que dizen Gaſcuña, que llega à las riberas de la Garona; y ſiendo Pueblos Eſpañoles, que ſe incluìan dẽtro de los limites de la Eſpaña Citerior, paſſando los montes dexaron allà ſu nombre.

Por lo qual queda baſtantemente a mi juyzio probado, que los Cantabros, ni en el diſcurſo del Imperio Romano, ni en ſu grandeza, ni aun mucho deſpues, no ſe vſurparon ninguna coſa de la Region de los Vaſcones, ni ſe adelantaron por ella; y los Vaſcones permanecieron en ſus poblaciones, y territorio, muy conocidos, pues fueron tan poderoſos, que paſſaron de la otra parte de los Pyreneos a poblar tanta parte de la Aquitania. El Abad Viclarenſe eſcrive, que el Rey Leuvigildo ocupò parte de la Vaſconia, y fundò vna Ciudad que èl llama Vitoriaco, aunque en vn codice antiguo Godo de la Libreria Real de S. Lo-

renço, parece q̃ estava escrito Victoria, en el quarto año del Imperio de Tiberio. Isidoro tambien añade, q̃ el Rey Suintila en el deceno año del Emperador Heraclio, siẽdo el primero de los Principes Godos que adquiriò la Monarquia de toda España, en el principio de su Reynado tomò las armas contra los Vascones, q̃ corrian, y destruìan la Provincia Tarraconense, y se le sugetarõ, y dexaron las armas: Y assi es de consideracion, que estos Pueblos Vascones de quien tratàmos, solos conservaron su nombre hasta este tiempo, pues en el Reyno de Navarra, desta, y de la otra parte de los montes, se llaman Vascos, y anda tan valìdo el nombre de Vascuence; y perdieron los nombres en la entrada de los Moros antes los Caristos, Autrigones, y Cantabros, puesto que el de los Cantabros le retuvo en el Ducado de Cantabria otra Region muy diferente de los verdaderos Cantabros, como se verà en su lugar. Lo mismo parece aver sucedido a los Vaceos, Pueblos de Region muy estendida en lo mediterraneo, en el Imperio de los Romanos, la qual en tiempo de S. Isidoro no se conocia, pues en sus etymologias les dà el sitio, y asiento que tenian los Vascones, y no es de maravillar, pues los tuvo por los mismos,

mos, que Virgilio llamò los Barceos, siendo tan distantes en otra parte del mundo. En lo que toca a los Vardulos, que eran mas occidentales que los Vascones, y fue poblacion tan estendida, y de tantas Ciudades, y pueblos, como por Plinio, y Ptolomeo parece; vemos que no permanecierõ menos, ni fuerõ menos conocidos en el tiẽpo de los Godos, y despues en la entrada de los Moros; pues el Arçobispo D. Rodrigo en su historia, tratando del origen que tuvieron los Iuezes en Castilla, dize, que aquella Provincia era Vardulia, lo qual, aunque no creo yo que sea tan constante como aquel autor lo afirma, que los Pueblos antiguamente dichos Vardulos alcançassen a comprehender tanta parte de Castilla, alomenos se dexa entẽder, que permaneciò aquel nombre, y que en su Region se incluìa muy bastante poblacion.

Aviendo Ptolomeo hecho mencion, despues de la entrada de Duero en la mar de los primeros Pueblos de la España Citerior, que eran los Gallaicos, que llama Brecarios, y Plinio los llama Brãcaros, y los Gallaicos Lucenses, hasta el Promontorio Nerio, que sin ninguna discrepancia es el Cabo de Finis-terre, començando à

deſcrivir el lado ſetentrional de aquella coſta; luego pone nombre al Occeano, tràs aquel Promontorio Nerio, llamandole Cantabro, diziendo aſsi:

At latus ſeptentrionale, cui alluit Occeanus, quem Cantabricum cognominant, deſcribitur hoc modo. Poſt Nerij Promontorium alterum vbi Seſtij aræ.

Porque cierto es, que el Occeano tomò el nõbre de la Region mas ſeñalada de aquel lado, que eran los Cantabros, como el Mar interior deſpues del Eſtrecho ſe dixo Hiſpanico, y de otros Iberico, y otros le llaman Balearico. Es mucho de conſiderar, que yà deſde aquel Promontorio Nerio le dè Ptolomeo nombre de Cantabria, por ſer la Region de los Cantabros tan vezina, y vnida con los Aſtures, y Gallaicos, como por lo de adelante ſe entenderà mejor, y creo yo, que el que Plinio, y Marcial llamaron Gallaico; aunque en Plinio eſtà mal Gallico por Gallaico, y Marcial dize *Gallaicum mandas ſi quid ad Occeanum.* Eſta deſcripcion de Ptolomeo del Occeano Cantabrico durò mucho tiempo deſpues dèl; pues Oroſio tratando en la deſcripcion vniverſal de la tierra de Irlanda, dize aſsi: *Hibernia inſula inter Britanniam, & Hiſpaniã ſita eſt: quæ longiore ab*

Afri-

Africo in Boream ſpatio porrigitur. Huius partes priores intentæ Cantabrico Occeano, Brigantiam Gallecię Civitatem ab Africo ſibi in Circium occurentem, ſpatioſo intervallo procul ſpectant.

Por donde ſe entiende, que Brígancia, Ciudad muy nombrada de Galicia, que era fundada en el ſitio q̃ oy ocupa la CORVñA, eſtava en el Occeano Cantabrico, correſpondiendo tan claramente con la deſcripcion de Ptolomeo. Diſcurriendo, pues, Ptolomeo de alli adelante por la coſta àzia el Oriente, tràs los Gallaicos Lucenſes, y Peſicos, aſsienta los Cantabros, y en pos dellos haſta el Pyreneo, à donde eſtà Fuenterabia, pone la limitacion de quatro Regiones. Eſtas ſon Autrigones, Vardulos, Cariſtos, y Vaſcones, y a cada vna de eſtas quatro naciones, ò gentes, les ſeñala las Ciudades, y pueblos que tenian, aſsi a la coſta, como en lo mediterraneo; y eſto es de manera, que a los Vaſcones en lo mediterraneo les dà mas poblacion en el numero de las Ciudades, y Lugares ſeñalados, que ſe nombran, que a los Cãtabros; y a los Autrigones caſi otros tantos, y de la miſma ſuerte a los Vardulos; y a los Cariſtos no les pone ſino tres pueblos mediterraneos: por donde ſe colige, que devian ſer de mucho me

BIBLIOTECA NAZIONALE ROMA

nor poblacion; pero declara, que eſtavan encerrados entre las riberas del Rio Ebro, y los Montes Pyreneos, y eran comarcanos de los Autrigones, à los quales atraveſſava por medio el Rio Ebro, digo à los Autrigones: y eſtos miſmos Autrigones eran pueblos que ſe continuavan cõ los Cantabros, y confinavan con ellos por el Oriente. Por la parte del Occidente eſtos miſmos Cantabros ſe metieron, y adelantaron por la tierra, y Lugares de los Aſtures, que confinan con ellos, por la parte mas oriental de ſu Regiõ; y fueron en aquellas comarcas de Galicia tan poderoſos, adelantando ſus fronteras, q̃ Eſtrabõ afirma, q̃ era opinion de Poſidonio, q̃ las fuentes del Rio Miño tenian ſu nacimiento en los Cãtabros; lo qual ſe declarà muy bien por el miſmo autor, y aũ por Oroſio, q̃ conforma con èl, como adelante parecerà; y Ptolomeo dize eſto aſsi: *Loca Aſturiæ, quæ ad exortum ſunt, tenent Cantabri, quorum Urbes mediterraneæ ſunt, &c.* Y aſsi ſe comprehende bien, que por lo maritimo, y mediterraneo, adelantaron mas ſus fronteras por el Occidente, que por la parte Oriental, metiendoſe por lo de Aſturias, y Galicia, como lo dan a entender los autores antiguos, aſsi Hiſtoriadores, como Geografos, y ſe

ve-

verà notoriamente en eſte diſcurſo.

El Puerto que tenian los Cantabros, de quien haze mencion Plinio, como ſe ha referido, que tuvo nombre de Victoria, y tambien le tomò de la Ciudad de Iuliobriga, que era de las muy ſeñaladas de ſu Region, que eſtava la tierra adentro, por eſtàr aquel Puerto mas vezino della, diſtava ſegũ Plinio lo eſcrive à quarenta millas de las Fuentes del Rio E B R O, cuyo nacimiento es coſa muy cierta, y conſtante que ſe encierra en la Cantabria, y aſsi lo afirma Eſtrabon, y Plinio; y por eſta particularidad tan ſeñalada de la diſtancia del Puerto a las fuentes de Ebro, pienſo yo que deviò ſer el Puerto que oy llamàmos Santander: y aſsi ſegũ conjeturo, aquellos Pueblos Cantabros, de quiẽ hallàmos mencion en los autores antiguos, deviã confinar con el Principado que dezimos de Aſturias; y dentro de ſu poblacion, y tierra, ſe incluìan Aſturias de Santillana, y Traſmiera, con las Montañas, y Cinco Villas, y Aguilar del Campo, eſtendiendoſe àzia lo de Campos, con la comarca de Medina de Pumar. Conforme à lo dicho, tengo yo para mi, que ſi Ptolomeo dize verdad, la qual yo tengo por infalible, y muy en conformidad de los Hiſtoriadores, como ſe dirà, que los

Au-

Autrigones,que eran los que confinavan con los Cantabros por la parte mas oriental de aquella Region de Cantabria, los dividia, y atreveſſava por medio el Rio Ebro,y à la marina tenian ſu territorio,y vn pueblo muy famoſo, que llamavan Flaviobriga, la qual Plinio atribuye a los Vardulos,que no puede caer en razon que los Cantabros ſe eſtendieſſen a ocupar mucha, ni ninguna parte del Condado de Vizcaya,que eſtà tan apartado de las riberas de aquel Rio.

Silio en el libro iij. en el catalogo que pone de los Pueblos que aſsiſtieron a la guerra con Anibal,los primeros que nombrò fueron los Cantabros,y Aſtures, y deſpues ſe continuan los Celtiberos,y de alli rebuelve a nombrar los Gallegos, y Luſitanos, con los Ceretanos,y Vaſcones;y aũque en eſtos catalogos Homero,y Virgilio, y los Poetas que los imitaron, como Valerio Flaco, y Papinio Stacio, y antes que ellos el miſmo Silio,no ſiguen otra orden ſi no la que ſe les antoja, todavia llevan alguna conformidad en el juntar Pueblos entre ſi vezinos;y aſsi Silio ſe conforma con los Hiſtoriadores, y Geografos en poner à los Cantabros junto cõ los Aſtures. Mueveme otra coſa, que es en gran manera muy digna de

ad-

advertirse, q̃ la España Citerior se dividia en siete Conventos, que eran el Tarraconense, Cartaginense, Cesarauguſtano, Clunienſe, Asturicense, Lucense, y Bracarense; y estos estavan de tal suerte assentados, y repartidos, que les acudian los Pueblos, y Regiones, que con mayor comodidad lo podian hazer, como lo declara muy particularmente Plinio, que les dà los Pueblos comarcanos, que estavan mas vezinos a estos Conventos. Y tratando del Convento Clunienſe, cuyas ruynas son oy muy conocidas à media legua de Coruña, que tiene titulo de Condado, y conservò el nombre de la antigua CLVNIA, dize, que entre los otros Pueblos, iban à èl los Cantabros; y entre ellos, sola IVLIOBRIGA era de quien se hazia cuenta. El mismo declara, que de los Autrigones iban à este Convento diez Ciudades; y ninguna parte de ellos declara que fuesse à otro Cõvento: como de los Vardulos, que xiiij. Pueblos acudian a la jurisdicion del Convento Clunienſe; y alguna otra parte, que devia ser la mas vezina a los Turmogos, iba a la de Astorga; y destos Vardulos dize, que no le dà gusto nombrar sino a los Albanenses, que algunos piensan que dieron nombre a la Provincia de ALAVA. Los Turmogos todos

concurrian al Convento Clunienſe; deſpues de aver declarado los que eran llamados al Convento Clunienſe, dize alsi:

Ad Occeanum reliqua vergunt, Vardulique ex prædictis, & Cantabri. iunguntur his Aſturum xij. Populi diviſi in Auguſtanos, Aſturica vrbe magnifica. In his ſunt Cigures, Pæſici, Lancienſes, Zoelæ. Numerus omnium multitudinis ad ccxl. M. Liberorum Capitum. Lucenſis Conventus Populorum eſt xvj. &c.

Por donde ſe entiende, que la mayor parte de la Cantabria iba al Convento Aſturicenſe, y ſolos aquellos quatro Pueblos, y Iuliobriga entre ellos, que eſtava cerca del nacimiento del Rio Ebro como dize Plinio, acudian à la Clunia por mas vezinos. Y ſe infiere, y deduce bien, q̃ toda la reſtãte poblacion acudia à la Ciudad de Aſtorga, como à mas vezina; y contando aquellos quatro Pueblos deſde el nacimiento del Rio Ebro, ſe colige que avia menor poblacion àzia lo de Clunia, lo que no pudiera ſer ſi mucha parte de Vizcaya, y Alava, con aquellas montañas, fuera de los Cantabros, porque de razon la mayor parte acudiera à la Clunia, y la menor à la Aſturica. Sino fuera eſto aſsi, que los Cantabros ſe eſtendieran tanto por el Occidente, que ocuparon muchos Lugares

de

de Asturias, como Ptolomeo dize, y por el Mediodìa hasta confinar con los Vaceos, como pudiera ser lo que Antonino declara en el camino que pone desde Astorga à Zaragoça, el qual lleva por PINTIA, y RAVDA, que tengo por muy constante que es Aranda de Duero, y por Clunia, y Numancia, à donde se afirma, que aquel camino se enderezava por la Cantabria? Lo que en ninguna manera pudiera ser sino fuerà mucho mas occidentales, como se vè, por la parte que confinavan con los Astures, y Vaceos, que eran Regiones tan distantes de las que oy llaman Provincias de Vizcaya, y Alava. Y si Cantabria se estendiera por lo de Vizcaya, y Guipuzcoa, fuera grande error dezir, que el camino de Astorga à Zaragoça, passando por la Numancia, fuesse por Cantabria, como Antonino declara; y entrando tanta parte de la Cantabria en el Convento Asturicense, es muy cierto, y verdadero aquel camino. Desuerte, que no solamente antes que llegasse à RAVDA, que estava en los Vaceos, pero aun antes de emparejar con la PINTIA, Pueblo de los mismos Vaceos, avia de tocar aquel camino forçosamente en la Cantabria, pues aquella Pintia ha de ser la q̃ pone Antonino, y no la otra

concurrian al Convento Clunienſe; deſpues de aver declarado los que eran llamados al Convento Clunienſe, dize aſsi:

Ad Occeanum reliqua vergunt, Vardulique ex prædictis, & Cantabri. iunguntur his Aſturum xij. Populi diviſi in Auguſtanos, Aſturica vrbe magnifica. In his ſunt Cigures, Pæſici, Lancienſes, Zoelæ. Numerus omni ũ multitudinis ad ccxl. M. Liberorum Capitum. Lucenſis Conventus Populorum eſt xvj. &c.

Por donde ſe entiende, que la mayor parte de la Cantabria iba al Convento Aſturicenſe, y ſolos aquellos quatro Pueblos, y Iuliobriga entre ellos, que eſtava cerca del nacimiento del Rio Ebro como dize Plinio, acudian à la Clunia por mas vezinos. Y ſe infiere, y deduce bien, q̃ toda la reſtãte poblacion acudia à la Ciudad de Aſtorga, como à mas vezina; y contando aquellos quatro Pueblos deſde el nacimiento del Rio Ebro, ſe colige que avia menor poblacion àzia lo de Clunia, lo que no pudiera ſer ſi mucha parte de Vizcaya, y Alava, con aquellas montañas, fuera de los Cantabros, porque de razon la mayor parte acudiera à la Clunia, y la menor à la Aſturica. Sino fuera eſto aſsi, que los Cantabros ſe eſtendieran tanto por el Occidente, que ocuparon muchos Lugares

de

de Asturias, como Ptolomeo dize, y po
diodìa hasta confinar con los Vaceos, c
diera ser lo que Antonino declara en el
que pone desde Astorga à Zaragoça, el q
por PINTIA, y RAVDA, que tengo p
constante que es Aranda de Duero, y p
nia, y Numancia, à donde se afirma, que a
mino se enderezava por la Cantabria?
en ninguna manera pudiera ser sino fuerã
mas occidentales, como se vè, por la pa
confinavan con los Astures, y Vaceos, q
Regiones tan distantes de las que oy llam
vincias de Vizcaya, y Alava. Y si Cantabri
tendiera por lo de Vizcaya, y Guipuzcoa
grande error dezir, que el camino de Ast
Zaragoça, passando por la Numancia, fue
Cantabria, como Antonino declara; y ent
tanta parte de la Cantabria en el Convent
turicense, es muy cierto, y verdadero aquel
no. Desuerte, que no solamente antes que l
se à RAVDA, que estava en los Vaceos
aun antes de emparejar con la PINTIA, P
de los mismos Vaceos, avia de tocar aque
no forçosamente en la Cantabria, pues a
Pintia ha de ser la q̃ pone Antonino, y no l

q̃ aſsienta Ptolomeo en los Gallegos Lucenſes. Y aun eſte miſmo camino declara no ſer tan fundado lo que ſe afirma, de ſer Valladolid eſta PINTIA: y con mediana diligencia que huvieſſe en ſeguir aquella calçada Romana, deſde Aſtorga à Aranda, y Oſma, podria muy facilmente deſcubrirſe a donde eſtava PINTIA, y aun alguna otra poblacion de la miſma Cantabria por donde paſſava; y ſi es poſsible, que la que oy llaman Cuenca de Campos, antes ſe dixo Cuenca de Tamariz, ſea la Concana de Ptolomeo, que pone por el primer Pueblo mediterraneo de los Cãtabros: y que no nos engañen la ſemejança del nõbre, como acaece en muchos Lugares, aunque al ſitio le conviene maravillo-ſamente; y es eſta imaginacion mia, y no advertido por ninguno que yo ſepa. Quedò aquella Concana, ſegun yo pienſo, muy famoſa, y conocida por lo que deviò paſſar por ella en la guerra Cantabrica, de beber la ſangre de los Cavallos, que por ventura acaeciò en algun cerco muy ſeñalado, y deſta hizo mencion Horacio, diziendo:

Viſam Britannos hoſpitibus feros,
Et lætum equino ſanguine CONCANUM.

Y eſto miſmo fue lo que ſeñalò Silio Italicò

en

en el catalago de los Pueblos, y Regiones de España.

Nec qui Massageten monstrans feritate parentē,
Cornipedis fusa satiaris CONCANE vena.

Y notandolos Iuvenal por gente mas fiera, y que comiā carne humana, dize, que no avia para que el Cantabro fuesse avido por Stoico, que tenian por tan grave delito matar vn gallo como vn hombre. Tambien se averiguaria qual era la INTERCATIA, Pueblo muy señalado en la Region, y nacion de los Vaccos; del qual, dexados los autores de quien se trata, se halla mencion en vna inscripcion antigua Romana, muy digna de saberle, pues es tan a proposito de lo que aqui se refiere, y de mucha consideracion, que es deste tenor:

PAETINIAE MA.
TERNAE PATERNI
FIL. AMOCENSI CLUNIENS.
EX CENTE CANTABRO.
FLAMIN. C. P. H. C. L. AN.
TONIUS MODESTUS
INTERCAT. EX CENTE.
VACCAEOR. UXORI. PI
ENTISS. CONSENT. QN. CI. QF.

Con-

Considerando pues, que segun refiere Plinio, todos los Vascones acudian al Convento Cesaraugustano, es muy verosimil que los Pueblos de los Autrigones, y Vardulos, que afirma acudir al Convento Clunienſe, fuessen del Condado de Vizcaya, y Alava. Con esto queda muy fundado, a mi juizio, que la mayor poblacion de los Cantabros se estendia àzia Galicia, y Asturias, como dize Ptolomeo, y se verà luego por Orosio; pues si Vizcaya, y Alava, ò mucha parte dellas, como Florian afirma, se incluyeran en la Region de los Cantabros, y todos los Vascones iban al Convento Cesaraugustano, como parece por Plinio, de dõde avian de salir tantos Pueblos de Autrigones, y Vardulos, que acudiessen al Convento Clunienſe, siendo estas Regiones tan populósas, y estendidas? como se puede entender por los Vascones, en los quales nos consta, que se incluye casi todo el Reyno de Navarra, y lo que ay de Tudela hasta Alagon, que dista por seis leguas de Zaragoça, la ribera del Rio arriba, y Calahorra, que sabemos por Estrabon, y Ptolomeo, que era Pueblo de los mismos Vascones, y por lo marítimo devian comprehender buena parte de la Provincia de Guipuzcoa. Porque si lo que Florian afir-

afirma fuesse verdad, a su cuenta en lo restante de el Condado de Vizcaya, y en su menor parte, y dentro de la otra menor parte de Alava, y de la Provincia de Guipuzcoa, se avian de incluir Autrigones, Caristos, Vardulos, y Vascones: lo que no parece verisimil para quien tiene alguna noticia de la tierra de Vizcaya, y Alava, y de Guipuzcoa; y esta es para mi razon de mucha fuerça, que Vizcaya se ha de incluir en Vardulos, y Caristos, y quando mas, en parte de Autrigones, que por el Occidẽte confinan, como dicho es, con lo mas oriental de los Cantabros, y se estendian en lo mediterraneo por la vna, y por la otra ribera del Ebro.

No seria a mi juyzio bastante razon, para inferir que los Vascones tuviessen muy poca costa de Mar, porque Ptolomeo no les señala sino el Lugar que llama Oeaso, junto al Promontorio Oeaso; pues a este se puede responder, que poco mayor espacio que este parece atribuirle por el mismo autor a los Cantabros, a los quales no dà sino vn Pueblo maritimo, que llama Noega Vcesia, y no señala ningun Rio que entre en la Mar dentro de sus limites; lo que es de muy gran consideracion para la averiguacion de esta nues-

tra porfia: porq̃ en lo maritimo de los Autrigones nombra el Rio Nerba, y en la coſta de los Caríſtos à Deva, y en la de los Vardulos el Rio Mélaſo. Pareceme a mi, que confirma eſta razon en gran manera lo que Iulio Ceſar declara en el comentario primero de la guerra civil, porque aviẽdo dicho que los Legados que tenia Pompeyo en Eſpaña, que eran Afranio, que reſidia en la Citerior con tres legiones, y Marco Varron en la Betica con dos, deſde el Puerto Caſtulonenſe haſta Guadiana, y Petreyo con la Luſitania con otras dos, ſe encontraron entre ſi pára reſiſtir a Ceſar, que venia contra ellos, que Varron ſe quedaſſe en la Betica con ſus Legiones, y Petreyo ſe fueſſe a juntar con Afranio, llevando ſu camino deſde la Luſitania por los Vectones, y dize aſsi: *His rebus cõſtitutis, equites, auxiliaque totius Luſitaniæ a Petreio, Celtiberis, Cantabris, Barbariſque omnibus, qui ad Oceanum pertinent, ab Afranio imperantur.* Por eſtas palabras ſe colige bien, que como Petreyo avia de traer ſin ſus legiones, cavalleria, y gẽte que llamavã de ſocorro de ſu Provincia; de la miſma manera Afranio en la ſuya avia de ſacar gente de la tierra; y della nombra los Celtiberos, que era vna muy eſtendida Regiop por lo medi-

terraneo de la Citerior, que no llegava à la Mar, y luego los Cantabros, que eran mediterraneos, y maritimos, y muy occidentales en aquella misma Provincia, y despues, por las otras naciones que no eran tan conocidas, que se continuavan con los Cantabros por su Region mas oriental, que eran las quatro que he dicho, hasta los Pyreneos, dize, *Barbarisque omnibus, qui ad Occeanum pertinent*, que a mi entendimiento señala gran distancia de tierra; lo que no fuera si los Cantabros comprehendieran mucha parte de Vizcaya, y Alava. Desta suerte, y con mucha consideracion Orosio en la descripcion general de la tierra, tratando del lado septentrional de España, desde el Pyreneo àzia el Occidente, se contentò de nombrar los Cantabros, y Astures, diziendo assi: *Hispaniam Citeriorem ab Oriente incipientem Pyrenæi saltus à parte Septentrionis usque ad Cantabros, Astures que deduxit*; y por estas palabras señala, quedar otras Regiones en medio: y aun esto acaba de quitar el escrupulo a los que por el lugar del comentario iij. *de bello Gallico* pensassen, que los Cantabros confinavan con la Aquitania, como Ramon Martiano, que afirma, que los Cantabros no solo

eran finitimos del Occeano Aquitanico, y de los Montes Pyrenèos, pero del Rio de la Garona; y ſoſpecho, que ſe engañò, y tomò los Cantabros por los Vaſcones, que ſe fueron eſtendiendo deſpues de la entrada de los Moros en Eſpaña de la otra parte de los Pyrenèos, como ſe ha declarado.

Eſto me perſuade a mi en tanta manera, para tener por muy conſtante que los Vizcaynos vàn fuera de la poblacion antigua de los Cantabros, que no me sè conformar por ninguna via con la opinion contraria; y tengo eſto de los Rios que nombra Ptolomeo por la mas cierta conjetura de todas en confirmacion de la mia. Y porque mejor ſe entienda la poca conſtancia que tiene Florian de Ocampo en ſus deſcripciones, èl afirma en el capitulo ſegundo de ſu primer libro, que el Rio que paſſa por Bilbao llamaron los antiguos Nervion, lo qual dize por eſte que en Ptolomeo ſe nombra Nerva; y ſi aquello fueſſe tan cierto, como èl lo dà à entender, tendriàmos deſembarazada muy gran parte deſta queſtion, pues no ſe podria negar, que Bilbao, que es lo principal de Vizcaya, ſe incluia en los Autrigones, en cuyo territorio entra el Rio Nerva en la Mar,

ſe-

segun se entiende por Ptolomeo, y aun les quedava buena distancia àzia el Occidente, pues avia de passar desta parte de las Riberas de Ebro. Mueveme otra razon, que no es menos aparente, antes muy concluyente, que los Cantabros por la parte de Mediodìa confinan con los Vaceos, que era vna Region que por el Occidente comarcava con los Vettones, que es oy tierra de SALAMANCA, y AVILA, en la Provincia Vlterior llamada Lusitania, y por la de Mediodìa confinavan los mismos Vaceos, y àzia el Oriente con los Arevacos, que es tierra de Aranda, Osma, Sepulveda, Segovia, y Soria, y con los Turmogos, de quien se haze mencion en Plinio, Floro, y Orosio, con poca diferencia de letras, segun se vee en los libros mas enmendados, que son los antiguos de mano, que en Ptolomeo se llaman MVRBOGOS, à mi juyzio corruptamente por TVRMOGOS, que es tierra de BVRGOS, y Castilla la Vieja, y con los Autrigones: y estas dos naciones, y gentes, Turmogos, y Autrigones, vemos manifiestamente por los limites que pone Ptolomeo, que confinavan con los Cantabros; los Autrigones por la parte mas oriental de los Cantabros; y debaxo de los Can-

tabros cõmarcavan los Turmogos àzia el Mediodìa. Los Vaceos ſabemos incluirſe en lo de Simancas, Tordeſillas, Valladolid, Coca, Palencia, y ſu tierra, con Campos, que Oroſio, por la Ciudad de PALANTIA, muy nombrada entre los Vaceos, llama Palantinos, y deſpues ſe dixeron Gotios.

En las primeras guerras que los Romanos tuvieron con los Eſpañoles, deſpues que los fueron reduciendo, y ſojuzgando debaxo de leyes, y govierno de Provincias, L. Licinio Lucullo, que fue Conſul cõ A. Poſthumio en el Año de la Fundacion de Roma de DC. II. aviendole cabido por ſuerte la Provincia de Eſpaña, leemos en el epitome de Tito Livio xlviij. que ſojuzgò à los Vaceos, y Cantabros, y otras naciones no conocidas entonces. Eſta vezindad deſtas dos Regiones, Cantabros, y Vaceos, ſe declara bien, y confirma por lo que Lucio Floro, y Oroſio en gran conformidad dizen, dexando à parte la deſcripcion de Ptolomeo, que los Cantabros en ſu primera rebelion contra Auguſto, no ſe contentando con defender ſu libertad, ſe atrevian a ſojuzgar a los que les erã mas vezinos, y entre ellos ponen a los Vaceos, Turmogos, y Autrigones; y

di-

dizen, que los acoſavan con correrias muy ordinarias; por donde ſe colige, y conoce manifiestamente, que eran entre ſi comarcanos, y confinavan ſus limites, y fronteras. Tabien Otoſio en el miſmo lugar que eſtá alegado, tratando de la Eſpaña Citerior, que dixo que llegava por aquel lado ſeptentrional a los Cantabros, y Aſtures, continuando ſu deſcripcion deſde aquellas Regiones, proſigue aſsi: *Atque inde per Vaccæos, & Orecanos, quos ab occaſu habet, poſitam in noſtri maris litore Carthaginem determinat*; de ſuerte que afirma, que los Aſtures, y Cantabros confinavan con los Vaccos por aquella parte. Por donde ſe dexa bien entender, que toda la mayor fuerça de aquella nacion Cantabrica correſpondia por el Mediodia, y Oriente a las Regiones de los Vaccos, Turmogos, y Autrigones, y por el Occidente con lo de Aſturias, y Galicia; y de los Vaccos comprehendemos bien por ſu ſitio, quan lexos les venian los Vizcaynos.

Para caſtigar eſta rebelion de los Cantabros, quando Auguſto vino por ſu perſona à eſta guerra, no acudió a los Vaſcones, Celtiberos, Autrigones, ni Vardulos, que tuvieran ceñido lo de Vizcaya, y Alava, y le venia mas a propoſito en-

tran-

trando por los Vascones, y sirviendose de la comodidad del Rio hasta LOGROñO, y caminãdo por Regiones muy fertiles, como eran lo de Rioja, y Navarra; pero como los mismos L. Floro, y Orosio dizen, se fue a poner en *Segisama*, q̃ se llamava de sobrenombre *Iulia*, y siendo aquel Lugar Segisama de la Region de los Vaceos, como parece por Ptolomeo, ò de los Turmogos, como afirma Plinio, que haze mencion de los Segisamonenses, y Segisama-Iulienses, y a entrambas las asienta en los Turmogos, es verisimil que era la parte mas oportuna para acudir a todo lo mas importante de aquella guerra; quanto mas, que los mismos Floro, y Orosio lo dizen tã declarada, y llanamente, que no puede ser mas, pues afirmã, que desde Segisama dividiò su exercito, y acometiò à toda la Cantabria, la qual si se entendiera hasta comprehender mucha parte de lo de Vizcaya, y Alava, mal se pudiera dezir ser toda ella acometida por aquella Region de los Vaceos, q̃ distan por tanto espacio de Vizcaya, y Alava: de manera, que àzia aquella parte cargava todo el mayor peso, y ofensa de los enemigos, y su mayor pujança. Y en confirmacion desto es lo que escrive Floro, que desde aquel Lugar

pas-

passò à pelear con los enemigos, y se dio la batalla junto a los muros de vn Lugar, que èl, y Orosio llaman BELGICA, que es, à lo que yo puedo comprehender el que en Ptolomeo se dize VELLICA, y le assienta en el medio de los Pueblos mediterraneos de la Cantabria; y assi conforma todos los autores, q̃ esta guerra que Augusto emprendiò por su persona, y despues por medio de sus Legados, fue contra los Cantabros, y Astures, y en ninguno dellos se declara mejor que en Orosio, el qual dize assi: *Cæsar parũ in Hispania per annos actũ intelligens, si Cantabros, atq; Astures, duas fortissimas gentes Hispaniæ, suis vti legibus sineret, &c.* y luego añade: *Cantabri, & Astures Callecie Provinciæ portio sunt*; y escrive lo mismo que Floro de la guerra que hazian a sus comarcanos los Vaceos, Turmogos, y Autrigones, y dize que se acogieron los enemigos al monte MEDVLIO, que como el mismo Orosio nos lo declara, està sobre el Rio Miño tan adentro en Galicia. Pues si los Cantabros, y Astures eran porcion de la Provincia de Galicia, como lo afirma Orosio, y parece que aquello devia ser assi en su tiempo, y esto corresponde tanto a lo de acudir la mayor parte de aquella nacion, como està dicho, al Convento

As-

Aſturicenſe, quien no terná por coſa averiguada, que ſu poblacion, y territorio fueſſe muy diſtante de lo que oy es el Condado de Vizcaya, y Provincia de Alava, y ſe incline a creer, que aquella gente ſe eſparcia mas àzia el Occidente a lo de Galicia, que al Oriente a lo de Vizcaya, y Alava, pues tan claro lo ſeñalan los autores? En eſta cõformidad conviene con los que he nombrado Dion en lo miſmo, el qual tratando en el libro lj. de la primera rebelion de los Cantabros en el tiempo de Auguſto, dize, que eſtavan pueſtos en armas con los Vaceos, y Aſtures; y en el libro liij. que Auguſto ſe reſervò para ſi de hazer la guerra a los Cantabros, y Aſtures. Lo miſmo dize en ſuma Sexto Rufo: *Cantabri, & Aſtures Hiſpani ab Auguſto ſubacti*, y deſpues el miſmo: *Ad extremum quoque ab Octaviano Cæſare Auguſto Cantabri, & Aſtures, qui freti montibus reſiſtebant, delati ſunt*; y Eutropio, que concurriò en el miſmo tiempo de Sexto Rufo. Y el miſmo Abad Viclarenſe, de quien arriba ſe hizo mencion, conforma con los miſmos maravilloſamente en el ſitio de la Cantabria con gran declaracion, quando refiere que el Rey Leuvigildo entrò en la Cantabria, y caſtigò los que avian ocupado aquella

Provincia,y ſe apoderò del Lugar q̃ llama Amaya,que oy:::::::::De ſuerte,que concordando en tanta manera los Hiſtoriadores antiguos con los limites q̃ nos dexò Ptolomeo deſta nacion: digo, q̃ es muy averiguado,y cierto,quedar fuera de ſus terminos todo el Condado de Vizcaya, y Alava, con el preſupueſto de ſer los Autrigones tan eſtendidos por lo mediterraneo, y maritimo, como los miſmos Cantabros. Y no deve ſer de poca conſideracion,para entender que eſtavan los Cãtabros lexos de aquellas Regiones de Vizcaya, y Alava,vèr q̃ en ningun autor,que trate de aquella guerra que durò tantos años,ſe haze mencion de los Vardulos, Vaſcones, y Celtiberos, ni de ſus comarcas; pues ſi fueran tan vezinos no pudiera dexar de alcançarles mucha parte del trabajo della,y los que ſe nombran ſon Aſtures, Gallegos, Vaceos, Turmogos,y Autrigones.

No ſe deve olvidar otra conſideracion que ſe me ofrece en eſte lugar, para mayor cõfuſion de la opinion de Florian de Ocampo, que no contentandoſe con aver eſtendido à los Cantabros àzia el Oriente,haſta encerrar dentro dellos buena parte de lo de Alava, y Vizcaya, les adelantò ſus fronteras haſta la Ciudad de LOGROÑO;

y que atraveſaſſen la ribera del Rio Ebro por aquella parte; ſiendo coſa muy averiguada, y ſabida, que aquella Region, donde oy eſtà aquella Ciudad de Logroño, ſe incluìa dentro de los limites de los Pueblos que llamaron los antiguos Berones, que eſtàn mas a lo baxo al Mediodia de los Autrigones; ſegun la deſcripcion de Ptolomeo, que dize aſsi: *Infra Autrigones ſunt Berones, quorum Civitates Tritium metalum, Olbia, Varia*; y eſta VARIA mueſtra oy ſus ruinas à media legua de Logroño, en vn pequeño Pueblo que ſe llama de ſu nombre Varea. Con eſto vemos, que conforma maravillоſamente Eſtrabon, que hablando de los Berones dize, que eſtavan muy cercanos de los Celtiberos, y de los Cantabros, y que deſtos Pueblos Berones era Ciudad Varia, aſſentada al paſſo del Rio Ebro. De donde ſe infiere forçoſamente, que aquel Cerro q̃ oy ſe llama de Cantabria, no ſolo no pudo alcançar à la Region de los Cantabros, pero ni llegava à los Autrigones, pues ſe incluye en los Berones, que eſtavan mas al Mediodia. Parece aver ſido eſtos Berones gente no ſolo muy conocida en aquellos tiempos en lo mediterraneo de Eſpaña, porque no alcançava ſu poblacion al Occeano, pero eſtimada por

gen-

gente muy exercitada en la guerra, y de gran reputacion, por lo que se declara por el autor del comentario Africano, à donde trata de la conspiracion que huvo en el exercito Romano en la Andalucia contra Q. Casio Longino, que era Propretor de la Provincia Vlterior, porque queriendole matar los cõjurados, dize que se defendiò, porque acostumbrava siempre traer en su compañia Berones, y personas muy señaladas en las guerras passadas, que ya avian conseguido sus premios, que llamavan *Evocatos*. Aunque tengo yo libro de mano que en lugar de *Berones* tiene *Vectones*, que fue la tierra de la Provincia Lusitania que se ha declarado; y es mucho de maravillar de lo que se persuadiò vno de los hombres doctos destos tiempos, que es Adriano Turnebo, en sus adversarios, teniendo por cosa llana, y de mucha conformidad, que en el lugar deste comentario se ha de entender, que aquella gente que se dize que traia consigo Q. Casio, y llama Berones, eran Pueblos de la Aquitania, y assi se inclina èl a creer que en lugar de Berones ha de dezir *Bigerones*, que son los de Bigorra, no mirando que los Berones eran Pueblos de la España Citerior.

Ni en esta parte se pueden valer de la autori-

dad de S. Isidoro, que afirma aver tomado los Cantabros el nombre de vna Ciudad, y del Rio Ebro, por cuyas riberas estavan estendidos, pues esta misma autoridad señala, que el nombre de aquella Ciudad no era Cantabria, porque si assi se llamàra, dixera, que del nombre della se avia tomado el apellido, y no del Rio y de la Ciudad, y aviendose tomado del Lugar y del Rio, se entiẽde que se compuso el nombre de Cantabros de los dos: y assi es mas verisimil, que la Ciudad se llamasse *Canta*, y no Cantabria, y forzosamente se ha de entẽder, que S. Isidoro lo dixo por otra Ciudad, y no por la que piensan que antiguamente tuvo nombre de Cãtabria. Para mayor confirmacion desta verdad, que assi la quiero llamar, resta vna cosa, que cerca de mi entendimiento no tiene mas autoridad, y es que el Arçobispo D. Rodrigo, que tuvo mayor noticia de las antigüedades de España que otro autor ninguno de sus tiẽpos, y lo que es de considerar de la Nacion Vascõgada, en el principio del primer capit. del libr. iiij. despues que dixo, q̃ huyendo Pelayo del Rey Vvitiza, se recogiò a Cantabria, a quatro, ò cinco renglones añade, que quedavã pocas reliquias de los Godos, que repararon en las montañas de Astu-

rias,

rias, Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, Ruchonia, y Aragon ; de fuerte, que llanamente distingue estas Regiones de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, de los Cantabros, y los nombra por diferentes naciones, y nunca se hallarà en vna obra tã estendida, y difusa de hechos sucedidos en el Reyno de Navarra, y Vizcaya, y Guipuzcoa, que el Arçobispo siendo, como es dicho, natural Navarro, los llame Cantabros, y en los instrumentos antiguos de los Reyes de Navarra tampoco parece este nõbre, y hallo en ciertos instrumentos, q̃ el Rey D. Garcia Ramirez en el año de M.CXXXVII. se dize reynar en Pamplona, Najara, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa, y Tudela : desuerte, que ni aun aquel nombre del Ducado de Cantabria, que es en lo de Najara, no fue conocido, ni vsado en aquellos tiempos ; y es mucho de considerar, que el mismo Arçobispo Don Rodrigo en el lib. vj. cap. xxiiij. parece que pone el Ducado de Cantabria por vna muy diversa Region que los verdaderos Cantabros, pues afirma, que el Rey Don Garcia, hijo del Rey Don Sancho, juntò el Principado de Cantabria cõ el Reyno de Navarra, y estendiò el Condado de Castilla, y el Ducado de Cantabria con hazer guetra perpetua a los enemigos,

y,

y que el aſsiento principal de aquel Eſtado de Cantabria deſde lo antiguo fue la Ciudad de Najara. Y con eſto parece mas conformarſe aquel nõbre del CERRO de CANTABRIA, que con la Region antigua de los Cantabros, que diſtan por tan largo eſpacio de tierra de aquellas riberas de Ebro; pues vèmos en las mudanças de los Reynos quan facilmente ſe pierden, ò truecan los nombres de las Regiones, como ſe conoce en lo que oy ſe dize Calabria en el Reyno, que es diferente, y diſtante de los Pueblos que los Romanos llamaron Calabros: y ninguno de los que oy ſon de opinion, que Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa ſe comprehendẽ en la Regiõ de los Pueblos, que los antiguos llamaron Cantabros, ſerà tan inconſiderado, que oſſe afirmar, que el Ducado de Cantabria ſe incluyeſſe en alguna de aquellas tierras de Vizcaya, Alava, ò Guipuzcoa.

Agora reſta ſatisfazer en muy breves palabras à lo que algunos mueſtran en confirmacion de ſu opinion, conſervarſe ciertos nombres, y apellidos de Montes, Rios, y Pueblos de los antiguos Cantabros, que a ſu imaginacion duran oy en la Provincia de Guipuzcoa en ſu lengua vaſcõgada: Con eſto, que el que con juyzio, y razon lo qui-

ſie-

ſiere conſiderar, conocerà que eſto es tan forçado, y torcido, que no ay para que gaſtar tiempo en contradezirlo, ni paſſar mucha fatiga en inquirir en lo que toca al origen de la lengua, ſi fue vna, ò diverſas, pues baſte, que por autoridad de Eſtrabon entendemos, que aquellas Regiones de la coſta del Occeano deſde Galicia haſta los poſtreros limites de Eſpaña, por donde confinavan con la Aquitania, ſeguian vna forma de vida, y aſsi ſerian los trages, y coſtumbres, y en la lengua avria muy pocà diferencia. Por eſta conſideracion, ſeria muy gracioſa probança del que quiſieſſe perſuadir, que los Cantabros eran Vizcaynos, por lo que Seneca dize en el libro de conſolacion a ſu madre Albina, que los Cantabros, que de acà paſſaron a Corcega, dexaron en aquella Isla el miſmo trage de cubrir las cabeças, y el miſmo calçado, y aun las palabras. Tambien convendrà en eſte lugar ſatisfazer a lo que ſe podria oponer por los que ſon de contrario parecer, queriendo fundar, que Vizcaya ſea verdadera Cãtabria, porque aſsi como ſon famoſas las Herrerias en eſte tiempo en el Señorio de Vizcaya, aſsi ſe entiende por Plinio, que lo era Cantabria, quando haze mencion de aquel ſeñalado Monte,

que

que todo èl conſiſtiaen aquella materia, diziendo aſsi en el libro xxxiiij.en fin dèl capitulo xiiij. *Cantabriæ maritimæ parte, quam Occeanus alluit, Mons præruptê altus, incredibile dictu, totus ex ea materie eſt vt in ambitu Occeani diximus*; como ſino pudieſſe aver Herrerias ſino en ſola Vizcaya: y porque no hagan en eſto mucho fundamento, adviertan lo que dexò dicho el miſmo autor, deſpues de aver ſeñalado las Regiones de la coſta del Occeano deſde el Promontorio Pyreneo haſta la entrada de Duero en la mar, a donde ſe acaba la Provincia Citerior, en las poſtreras palabras del cap. xx. del lib. iiij. que todas ellas eſtavã llenas de minas de oro, plata, hierro, eſtaño, y plomo. Y ſi lo dicho no baſta, para confeſſar que Viycaya eſtà fuera de los limites de la Cantabria; porq̃ ſe acaben de deſengañar, y eſta porfia ſe remate del todo cõ teſtimonio del miſmo autor, que parece que tuvo particular cuenta con declararſe tanto, aunque lo eſtava harto por lo que avia referido, conſideren los miſmos lo que eſte autor dize no muy lexos deſte lugar, de que ſe pienſan valer, en el cap. xvj. del miſmo libr. xxxiiij. de ciertas guijas, que fundidas ſe tornavan en eſtaño, que llama plomo blanco, diziendo aſsi: *Non fit in Gallecia nigrum, cûm*

cûm vicina Cantabria nigro tantûm abundet; pues solas estas palabras con lo referido son el mas verdadero, y cierto testimonio del sitio de Cantabria.

Ay otra cosa que podria mucho ayudar, para el desengaño de lo que se pretende en la verdadera limitacion desta Region de los Cantabros, (porque no nos quede en ninguna parte escrupulo) y es lo que Suetonio Tranquilo dize en la vida de Galba, por el rayo que cayò en vn Lago de Cantabria, y que se hallaron doze segures, que se tuvo por señal de aver de ser sublimado en el mayor grado de dignidad del Imperio: Si sin aficion se considerare por los mas diestros en aquellas Regiones, a qual dellas quadra mejor lo deste Lago, pues yo no podria dezir en ello cosa cierta, porque no tengo tan particular noticia de la tierra, aunque parece muy verisimil ser el Lago que està cerca de Medina de Pomar. Lo mismo se podria dezir de lo que Plinio refiere de aquellas tan famosas Fuentes que celebra de la Cantabria, que se tenian por grande aguero, y se llamaron las Fuentes de Tamariz, creo yo que por vn Lugar que en Ptolomeo se llama *Camarica*, y creo que se ha de dezir TAMARICA. Estas Fuentes eran

 sres,

tres,y diſtavan la vna de la otra a ocho pies, y ſe juntavan en vna corriente haziendo Rio muy caudal,y que en cada dia ſe ſecavan por doze vezes,y alguna vez veinte,ſin quedar ſeñal ninguna de agua, aviendo cerca dellas otra Fuente muy abundoſa ſin agotarſe, y que ſe tenia por muy cruel ſeñal no correr quando iban a verlas,como poco antes avia acaecido a Largo Licinio,ſiendo Legado,deſpues de la Pretura,dẽtro de ſiete dias. Porque ſiendo eſte autor graviſsimo,y que tanta noticia tuvo de la tierra, a donde tuvo principaliſsimo cargo, y tratando de hecho tan ſeñalado,no hablaria acaſo,ſino con gran fundamento;y a quien fueſſe tan platico en la tierra como era para eſto meneſter, facil coſa ſeria deſcubrir tan grandes Fuẽtes como ſe ſeñalan,y mucho mejor ſi fueſſe cierta aquella eſtrañeza tan ſeñalada, ſiendo tan maravilloſas las obras de naturaleza en aquel elemento, como ſe entiende en diverſas Regiones.

Queda pues bien entendido,y probado en cõformidad de tantos autores, y de tan diferentes tiempos,que ſiendo los Cantabros ceñidos, y rodeados por el Oriente de los Autrigones, y por el Occidente de los Aſtures,y Gallaicos,y por el

Me-

Mediodìa de los Vaccos, es impoſsible que no eſtèn fuera de los limites las Regiones de Alava, y Condado de Vizcaya. Es tambien de conſiderar, que lo miſmo que ha paſſado por lo de Cantabria, ha ſucedido en lo de la Celtiberia, Region de las mas ſeñaladas que huvo en los tiempos antiguos, en la opinion de los autores de aquellos tiempos, porque teniendoſe muy baſtante noticia della, y muy averiguados muchos Pueblos, y ſaberſe que ningun autor antiguo diga que llegaſſen a las riberas del Rio Ebro, y aver el Arçobiſpo Don Rodrigo muy bien entendido a donde comarcava eſta Region, en eſtos tiempos, y en los de nueſtros aguelos, autores muy doctos eſtrangeros, ſin cõſiderarlo mejor, ſe perſuadierõ, que no ſolo comprehendian de la vna, y de la otra parte de las riberas deſte Rio, y todo el Reyno de Aragon, pero aun lo de Cataluña, y Valencia; lo qual, quan fundado eſtè en razon, no ay para que encarecerſe, pues ſe entiende, que ſolamente les moviò ſer muy celebrada la Region, y el nombre, penſando que le tomaron del Rio Ebro, no ſiendo ello aſsi.

Eſtas ſon las razones que a mi me inducen a ſer de opinion tan contraria de la comun, y vul-

gar,y no eſtarè tan pertinaz en ella,que no me reporte,y reduzga,no ſolo a lo mas verdadero, pero a lo que pareciere mas veriſimil, pues no ſoy tan arrojado de mi condicion a perſuadirme tan facilmente,que no huelgue antes de confeſſar lo que no entiendo,que caſarme con mi opinion, como me acaece en lo de nueſtra propria caſa, a dõde yo tengo alguna mas cierta noticia de la tierra,y he hecho mayor diligencia, que apenas acabo de conocer en la Region de los Edetanos,a donde yo tengo naturaleza, que ſon muy eſtendidos,y dentro de ſus limites aſsienta Ptolomeo en lo mediterraneo diverſos Pueblos,ſino el primero,y los dos poſtreros,que ſon Ceſarauguſta, Sagunto,y Liria, que llamaron Edeta, y diò nõbre a toda la Region que eſtà tan vezina de la Ciudad de Valencia;y quien tan poco ſabe de ſu tierra,mal haria ſi no ſe conformaſſe con los hõbres doctos que tratan de las ſuyas proprias, mayormente ſi en las letras,y buen juyzio ſe juntaſſe la diligencia que ſe requiere.

ADI-

ADICIONES QVE HIZO GERONIMO Zurita à su libro intitulado, *Indices rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum ab initijs Regni ad Annum MCDX.* impresso en Zaragoça el de 1578.

LIBRO PRIMERO.

Pagina 36. *linea* 13. despues de las palabras, *Barcinonensi Comiti fuisse traditum*, añade.

Ea fuit Regis erga sacrosanctam Ecclesiam pietas, atque beneficiencia, illi officium, ac sedulum cultum præstitit, vt Regiam Domum, Regnum, ac semetipsum non dicarit tantum, sed planè devouerit: ac suo, & filiorũ nomine, quingẽtorum mancusorum Iaccetanorum (eum numum xij denarijs Barcinonensibus permutari solitum accepimus) quotanis, & singula militantium capita, qui stipendia merebantur, mancusi vnius tributum pendere decreverit. Sacram præterea Ædem Iesv Nazareno dicatam, cuius nutu, atque divino arbitrio multiplices, variasque victorias ex feris, & in manibus reportarat, ad Oscam Vrbem, quasi divinum præsidiũ in capite, & in ipsis Maurorum cer-

vi-

vicibus impoſitum, cui Montis Aragonum nomẽ inditum eſt, coſtruendã, exædificandamq; curavit: & complura ſacella Aragoniæ, & Navarræ ſacræ Ædi adnexuit: eaque cum Æde ſacra Apoſtolicæ Romanæ Eccleſiæ ditioni tantummodò dicata tribuit: & in eius tutelam tradidit. Pontifex Summus Vrbanus II. cum in eius tutelam Rex, liberique eius, ac ſoror perveniſſent, auctoritate Apoſtolica ſancit, vt qui in poſterum Regnum adipiſcentur, id de Summorum Pontificum manu ſuſcipiant, obtineantque: & eis fideliter pareant, atque obediant: tributumque cenſus rependant. Sacro decreto interpoſito, & privilegio rogato, ea omnia Pontifex Romæ K. Iulij, anno Dominicæ Incarnationis M.LXXXIX. Indict. xij. anno ſecundo Pontificatus, certa, rata, atque immutabilia ſancit: ſacellaque in Aragonenſi, & Pompelonẽſi diœceſi conſtituta ſacræ Ædi perpetuo adnectit.

Pagina 42. linea 38. deſpues de las palabras, *Cidi filiam in matrimonium duxiſſe*, añade:

Valentinæ Eccleſiæ, quæ inter reliquas Hiſpaniæ Eccleſias priſcis floruit temporibus, Hieronymũ ex Petrocotijs Aquitaniæ Provinciæ Bernardus Primas Toletanus Epiſcopum præficit. Sed Cido

bre-

brevi vita functo,cum rerum Mauri potirentur. Hieronymus,Episcopus ex Civitate exactus Zamoræ Pontificali auctoritate à Bernardo Toletano Primate constitutus,sacris functionibus præsidet.

Pagina 61 *linea* 17.despues de las palabras, *est translatum*, y antes de *Tam festinanter ea comitia, &c.*añade.

Iaccenati in Ramiri dignitate amplificanda, adeò industriè,ac vigilantèr rem gesserant, eamque operam suffragandi studio navaverant,vt Rex ipse Ramirus eorum animum in Rempublicam singularem,ac planè se ab eis ad Regnum adscitum,atque delectum,perpetuò fateretur.

Pagina 78 *linea* 42.despues de las palabras, *qui ab eius dominatu defciverant,interficitur*,añade.

Quod Rex maximè ea consilia exquireret,quæ ad pacem pertinerent, re cum Gulielmo Tarrogia Tarraconensi Antistite, Apostolicæ Sedis Legato,& eius Provinciæ Episcopis, apud Aldaræ, vt ferunt,fontem, consulta, adhibitis ad eam deliberationem Proceribus,ac Baronibus Regni, induciæ,& pacis fœdera in Catalonia à Salsulis ad Ilerdam,& Derrosam cum attributis finibus constituuntur:vt latrocinantium,& prædonum conce-

celeratam,ac nefariam audaciam vlciſcerentur: & eorum meritas pœnas perſequerentur. Qui pacis fœdera violarent,rumperentvè,ſatiſdare iubentur: & vt ablatis pignoribus rei coerceantur, decernitur. Eccleſiarum maximè rebus, & generatim Eccleſiaſtico Ordini in eo fœdere cautũ eſt:& dupli mulcta , & pœna conſtituta ijs, qui fana,ac prædia depeculārentur.Præterea, quòd arationes graſſantium hominum impunitate deſererentur, aratoribus potiſsimùm , atque agrorum colonis proviſſum eſt : & niſi intra quindecim proximos dies,qui pacis , atque inducíarum iura violaſſet, ſimplum luiſſet , dupli mulctam ea lege præſtare ſancitum erat.

Pagina 85 .*linea* 16.deſpues de las palabras,*quorum etiam factionibus Catalonia bello flagrat*, añade.

Era MCCXXXVI.An.Chriſt. MCXCIIX. K.Aprilis,de Conſilij Procerum ſententia , Rex idem patris inſtitutum tenens, & veteri conſuetudine,moreque maiorum, à Salſulis ad Ilerdam in Catalonia pacis, & induciarum fœdera in dictis legibus conſtituit.

*Pagin.*101.*lin.*6.deſpues de las palabras , *magnaque fames,& peſtilentia ſubſequuntur*,añade.

Tam dictu,quam re inopinatum, atque admi-

rabile accidiſſe, vetuſta monumenta teſtantur: nã cum ex Ilergetum, & Lacetanorum regionibus, quæ ad Pyrenæum pertinent, in vniverſæ Hiſpaniæ vaſtitate, ad tria millia hominum K. Maij in ædẽ ſacrã D. Victoriani cum ſolẽnibus litaniorũ precationibus divinam opẽ appellantes, implorãteſque, confluxiſſent, in eam ſpeluncam, quæ propter imam impendentis montis altitudinẽ depreſſa ad auſtrum converſa eſt, primò perrexerit, & confeſtim vota facientes ieiunijs, & pervigilationibus indictis, quod fando auditum eſſet, in ſimili labe, atque pernicie eo deventũ, vt loculum, quo D. Victoriani ſacræ reliquiæ conditæ aſſervantur, eius fontis vnda, quem ſanctum ad D. Laurentij fanum appellant, aſpergerent: & cęleſti, divinoque numine magnos illico impetus, & aſsiduos imbres effluxiſſe. Tùm ſumma religione, & ſpectatiſsima pietate inſtitutos, & vetuſta imbutos opinione, quæ ab antiquis perducta erat temporibus, dum rectè ſperare id vnum remedium futurum non deſtitiſſent, & Raimundus Abbas adeſſet, proxima hebdomada fontem ſolemni luſtraſſe cęrimonia: & ſacro ſale, ac divinis precationibus expiaſſe: ac ſimul eius fontis aquæ aſperſione ſacrarum reliquiarum loculus,

& labarorum vexilla perfunderentur, vberes, & perennes aquas in eis regionibus profluxisse.

Pagina 103. *lin.* 4. despues de las palabras, *& Petrus Abonesius*, añade.

Quod arces, & oppida Pratarum, & Siuranæ, cum montosis appendicibus, & castella, & oppida Montisalbi, & Cervariæ, quæ à Rege Leonoræ Reginæ artharum sponsalium nomine assignata fuerant, pignoribus obligata tenerentur, neque ea Rex vxori tradere posset, in eorum compensationē arces, & oppida Fragæ, Almenaræ, Tarragæ, & Tarraconium cum Tarraconensi agro elargitur: Tarraconensis Ecclesiæ, & militarium beneficiorum, quæ arcium Præfectis contributa erant, iuribus salvis, atque incolumibus. Ea res Agredæ A. D. VII. Id. Februarias sancitur. Præter eos Proceres, quorum nomina recēsuimus, scribendo adfuere Petrus Peresius Præfectus Iustitiæ Aragonum, Lupus Diazius Harensis Regis Castellæ Signifer, Gonçalvus Ruderici Aulæ Regis Castellæ Præfectus, Alvarus Didaci, Petrus Pontij, & complures Castellani Proceres.

En la misma *pag.* 103. *lin.* 47. despues de las palabras, *Ferdinandus Regni procurationem vsurpat*, añade.

Da-

Darocensis Civitas, qua appellatione vicorum etiam omnium Darocensibus contributorum municipem contineri placet, Regis ipsius iussu, Regium imperium, ac dominationem ciurant: & Leonoræ Reginæ imperio, potestatique, iurisiurandi religione suscepta, se, suaque subijciunt, mancipantque. Eius iussis, ac vetitis se fideles, atque dicto parentes futuros: & fidē, & operam, opesque suas adversus omnes præstaturos pollicentur. Dominica die A.D.IV.Non. Dec. Era, MCCLXI. S. Cęsaraugustano, & B. Ilerdēsi Episcopis, Gōzalvo Comite, Petro Ahonesio, Nunnio Sancij, Fr. Artallo Luna, Garcia Valterra, Roldano Laino, Sancio Horta, Alamano Luna, Petro Lupezio Sadava, & Ferdinando Peresio Pina adhibitis arbitris, ac testibus, iustum id sacramentum sanciturr.

Pagina 104. *linea* 25. despues de las palabras, *& Martiæ in annos singulos, Regi contribuitur*, añade.

Acerrimæ contentiones, atque dissidia eodem tempore inter Regem, & Reginam uxorem exoriuntur, ac summa acerbitate, totius Aragoniæ fremitu, dissensio exardescit: gravissimèque inter se dissentientibus. Rex ius matrimonij, quòd castum, & legitimum ad eam diem omnes arbi-

trabantur, vt Eccleſiæ iudicio, atque damnatione diremptum, & ſublatum videat, ſummè contendit. Eam ſuorum conſilio cauſam prętexit, quòd in Concilio ante paucos annos ab Innocentio III. P.M. ad Lateranenſem Ædem celebrato, ſacra conſtitutione decretum fuerat, vt inhibitione copulæ coniugalis, in tribus vltimis generibus reuocata, ea in alijs diſtrictè ſeruaretur: vt ad ſeparandum matrimonium coniunctionis illicitæ inter ſe, & Reginam, haud dubie progrediendum eſſet. Interventu tamen eorum, qui ſe in pacificationem interpoſuerant; Borgiæ A. D. VII. Id. Dec. Rex arcem: atque oppida Darocæ, Vncaſtelli, Pinæ, Barbaſtri, & Epilæ cuſtodiæ eorum virorum, qui ſibi fideliſsima gratia coniuncti erant, ea lege tradit, ſi ipſe, quòd ſe deteſtari, ac deprecari profitetur, vxorem Eccleſię iudicio impulſus, aut alia quavis ratione dimiſſurus eſſet; aut nuptialium arrharũ donum, atque violentia auferret, averteretvè, arces, atque oppida ſolutè, ac liberè Reginæ continuò traderentur: & eorum poſſeſsionem quandiu viveret vſurparet: nevè de ea removeri, aut deijci poſſet: & eorum oppidorum fructibus, ac vectigalibus potiretur: modo Regina arces eas virorum Reg-

ni Aragoniæ indigenarum cuſtodiæ committeret: qui ſuam Regi fidem obſtringerent, ſe eas arces, atque oppida, Regina fato perfuncta, illi tradituros. Ea item pactione à Rege tradi imperantur, vt vitæ, ſalutis, ac libertatis Reginæ tamquam obſides traditæ acciperentur. Arcem præterea, & oppidum Fariziæ honorario iure ſe Reginæ traditurum pollicetur: vt Regio permiſſu, ea conditione in Reginæ poteſtate eſſet, vti quando Rex honorarij eius muneris, atque beneficij, Reginam expertem eſſe vellet, communi arbitratu virum aliquem Aragonium vtrique fidentem deligerent: qui eorum amborum nomine, arci, atque oppido, quandiu Regina viveret, præficeretur: ſin autem Regina, Rege invito, ac renuente, Fariziæ oppidũ, atque arcem retineret, Darocenſis, & Vncaſtellana, arces, & aliorum oppidorum Regi reſignarentur. Conditio ea adijcitur: ſi Rex pactis conventis non ſtetiſſet, Fariciæ arx, atque oppidum Reginæ adiudicarentur. Scribendo adfuere B. Epiſcopus Ilerdenſis, Guilielmus Caprera Comes Vrgellitanus, Raimundus Berengarius Agerenſis, Almoravidus, Blaſcus Alagon, Atho, Focius Aulæ Regiæ Præfectus, Artallus Luna, Petrus Garcias Aquilarius, Iohannes Regis Caſtellæ

Can-

Cancellarius, Petrus Simenius Caſtellani Regni Iuſtitiæ Præfectus, Peregrinus Bolaſius, Petrus Sanctij Aragoniæ Repoſitarius, Raimundus Raimundi, Civis, & Baiulus Ilerdenſis, & Petrus Pereſius Præfectus Iuſtitiæ Aragonum.

Pagina 105. *lin.* 32. deſpues de las palabras, *fame populi præmuntur*, añade.

Darocæ Februario menſe Anni Domini M. CCXXIIX. Conventus Aragonenſibus à Rege celebrantur; & in Alfonſi primigenij verba tanquam futuri Regis omnes iure iurando adiguntur. Cùm is mos patrius tùm primum in Aragonia poſitus eſt, inſtitutoque maiorum in poſterum cautum, vt primigenijs Regni ſucceſsio ſanciatur, libet eius ſacramenti prolatam formulam totidem verbis transferre.

„ In Chriſti nomine. Manifeſtum ſit præſentibus, atque futuris: quod cum Dominus Iacobus, Dei gratia Rex Aragoniæ, Comes Barcinonæ, & Dominus Montispeſulani, celebravit generalem Curiam in Daroca, ad quam convenerunt venerabiles Patres R. Oſcenſis, G. Tarazonæ, R. Elenenſis Epiſcopi, Dominus Ferdinandus Infans Aragoniæ, & alij Nobiles, & Richi homines Aragoniæ, & omnia Concilia Ci-

„ vi-

vitatum,& Villarum, à Sicore, vſque ad Fatizam,pro ſe,& ſuis Vniverſitatibus,de communi conſilio, & tractatu, de mandato expreſſo prædicti Domini Iac.Illuſtris Regis Aragonũ, bono corde, gratuita voluntate, iuramentum fidelitatis,& homagium ore, & manibus Ildefonſo Infanti,filio dicti Illuſtris Regis Arag. Iac &Alienoris vxoris eius Reginæ Aragoniæ publicè præſtiterunt. Ita quod ſi ſuperviveret dicto Iac.Illuſtri Regi patri ſuo,ipſum in Regẽ reciperent, & nullum alium:ſicut in forma iuramenti proximè ſcripta plenius continetur, quæ talis eſt. Ego Ferrandus,Infans Aragoniæ, iuro per Deum, tactis ſacroſanctis Evangelijs, &Cruce,mãdato,& volũtate expreſſa Domini Iacobi Regis Arag.& eo præſente,tibi Alfonſo filio eius,& Domnæ Alienoris Reginæ Aragoniæ vxoris eius, fidelitatem, & ſalvitatem corporis tui: & membrorum tuorum: & vitæ tuæ:& honoris: & commodi tui. Et ſi ſupervixeris memorato Regi patri tuo,habebo te in Dominum naturalem:& Regem Aragoniæ: & te vivente, nullum alium recipiam: vel recipi conſentiam in Dominum,& Regem dicti Regni: & ſalva in omnibus fidelitate prædicti Regis

„ gis Iac. patris tui, quandiù vixerit. Ita tamen,
„ quòd te vivente, alius non posſit inſtitui hæ-
„ res Regni, nec posſit eſſe Rex. Acta fuit iſta
„ IIX. Id. Februarij in Caſtro Darochæ, Era
„ MCC. lexageſima ſexta. Anno Dñi. M.CC
„ XXIIX. præſente, & iubente prædicto Iacobo
„ Rege Aragoniæ: venerabili patre Epiſcopo
„ Oſcenſi accipiente iuramenta, & homagia præ-
„ dicta.

Pagin. 178. linea vltima, deſpues de las palabras, *Anno Domini MCCXXIX.* añade.

Eo ipſo die divortium connubij Regis, & Leonoræ Reginæ à Legato factum eſt: & à viro Eccleſiæ iudicio Regina diſcedit. Publicis tabulis cauſa addita eſt: cuius ſententiæ formulam his Indicibus adnectere viſum fuit.

„ Iohannes, Dei gratia Sabinenſis Epiſcopus,
„ Apoſtolicæ Sedis Legatus: vniverſis præſen-
„ tes litteras inſpecturis ſalutẽ in Domino. Fũ-
„ gentes in Hiſpania legationis officio manda-
„ tum Domini Papæ recepimus ſub hac forma:
„ Gregorius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei,
„ venerabili Fratri I. Epiſcopo Sabinenſi, Apoſ-
„ tolicæ Sedis Legato, ſalutem, & Apoſtolicam
„ benedictionem. Cum generale Concilium in-

„ hi-

hibitione copulæ coniugalis in tribus vltimis gradibus revocata, eam in alijs voluerit districtè seruari: nec sit deferendum homini contra Deum, Fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus ad separandum contractum coniunctionis illicitæ inter Regem, & Reginam Aragonum, post idem Concilium subsecutæ, super quo etiam iam dudum bonæ memoriæ H. Papa prædecessor noster sua scripta direxit, iuxta statuta procedas Cõcilij supra dicti: non obstantibus litteris huiusmodi facto contrarijs à Sede Apostolica impetratis: verum apud eundem Regem cures efficere, vt Reginæ pro sustentatione sua honestam provisionem studeat assignare: cùm aliàs grave de ipsorum separatione timeatur scandalum prouenire. Dat. Perusij. VII. Id. Feb. Pontific. nostri anno secundo. Nos igitur ad separationem eiusdem coniunctionis, & Reginæ provisionẽ, de vtriusque partis assensu procedere cupientes, ipsos diligenter monuimus, & induximus, vt benignum præstent assensum his, quæ salus animarum suarum, & Regnorum tranquilitas requirebant: & ad hæc ipsorum consensum obtinuimus: sicut litterarum suarum sigillis munitarũ

„ proptijsſubſcripta forma demonſtrat. Notum
„ ſit omnibus præſentes literas inſpecturis, quod
„ Nos Iacobus Dei gratia Rex Arag. Comes
„ Barchin. & Dominus Montiſpeſulani pro vtili-
„ tate animæ propriæ, accepto ſalubri conſilio,
„ venerabili in Chriſto patri I. Dei gratia Sabin.
„ Epiſcopo, Apoſtolicæ ſedis Legato, præſtito in
„ ramento firmavimus quidquid ordinandum
„ duceret ſuper celebratione divortij inter Nos,
„ & Dominam A. Dei gratia Reginam Arag.
„ Comitiſſam Barchin. & Dominam Montiſpe-
„ ſulani, cariſsimam vxorem noſtram: & ſuper
„ arrhis, quas eidem concesimus: & ſuper cuſto-
„ dia, vel ſecuritate Caſtrorum, videlicèt de Da-
„ roca, & de Farizia, & de Vno caſtello, Nos ratũ,
„ & firmum habere: & ordinationem ſuam in-
„ concuſſam bona fide ſervare. Actum eſt hoc in
„ præſentia venerabilis Patris S. Tarraconenſis
„ Archiepiſcopi, & Fratris P. Prioris Prædica-
„ torum Cæſaraugustæ, & Fratris R. Pœnitentia-
„ rij domini Legati. Ann. Dñi. M. CC. XXVIII.
„ XIII. K. Aprilis. . . . . Notum ſit omni-
„ bus præſentes literas inſpecturis, quod nos Al.
„ Dei gratia Regina Arag. Comitiſſa Barchin.
„ ac Domina Montiſpeſulani: pro vtilitate ani-
„ mæ propriæ, accepto ſalubri conſilio à vene-

„ ra-

rabili in Christo Patre Ieodem, Sabin. Episcopo, Apostolicæ Sedis Legato, præstito iuramento firmavimus quidquid ordinandum duceret super celebratione divortij inter Nos, & Dominum Iacobum Illustrem Regem Arag. Comitem Barchin. & Dominum Montispesulani, carissimum virum nostrum, & super arrhis, quas idem Rex nobis concessit: & super custodia, vel securitate Castrorum: videlicet, de Daroca, & de Ferizia, & de Vnocastello, Nos ratum, & firmum habere, & ordinationem suam inconcussam bona fide servare. Actum in præsentia venerabilis Patris S. Tarracon. Archiepiscopi, & Fratris Petri Prioris Fratrum Prædicatorum Cesaraugustæ, Fratris R. Pœnitentiarij domini Legati, & G. de Almaguere Domini Papæ Subdiaconi, XVII. K. Aprilis, Anno Dñi. M. CCXXVIII. in Ecclesia Sancti Iohannis in Domo Hospitalis Cæsaraugustæ. . . . . Nos igitur die partibus assignata apud Tirasonam, & quia arduum erat negotium, vocatis ad eundem locum venerabilibus Patribus Toletano, & Tarracon. Archiepiscopis, & multis Episcopis de Castella, & de Aragonia, ipsorũ, & aliorum Prudentum habito consilio, partibus

„ bus comparentibus coram nobis, de ſeparatio-
„ ne ipſius coniunctionis, pronunciavimus in
„ hunc modum..... NOS IOHANNES,
„ Dei gratia Sabin. Epiſcopus, Apoſtolicæ ſedis
„ Legatus, invenientes inter I. Illuſtrem Regem
„ Arag. & Dominam Al. Illuſtrem Reginam,
„ conſanguinitatem adeò notoriam, quod nec
„ erat locus inficiationi, nec poterat aliqua ter-
„ giverſatione celari, habito diligenti conſilio, &
„ tractatu cum venerabilibus Patribus Archie-
„ piſcopis, & Epiſcopis præſentibus vtriuſque
„ Regni, nec non, & alijs prudentibus Viris, defi-
„ nitivè pronunciamus inter dictum I. Illuſtrem
„ Regem Arag. & Dominam Al. Illuſtrem Re-
„ ginam, quia conſanguinei ſunt in tertio gra-
„ du, matrimonium non tenere: inter eoſdem
„ divortij ſententiam pronunciantes. De provi-
„ ſione autem Dominæ Reginæ ordinavimus in
„ hunc modum. Vniverſa, & ſingula, quæ Domi-
„ nus Iacobus, Dei gratiæ Illuſtris Rex Arag.
„ nomine artharum, vel nomine iuris ſponſali-
„ tiorum Dominæ Reginæ Alienoræ filiæ Do-
„ mini Alphonſi quondam Illuſtris Regis Ca-
„ ſtellæ, conceſsiſſe legitur in charta de ipſorum
„ coniunctione confecta, cum pleno ſegnorivo:

„ &

& integritate omnium iurium : ſicut eadem
omnia ibidem legitur habitura, ſi prędicto Re
ge præmortuo ipſa remanſiſſet ſuperſtes: nec
non & Fariziam : quæ gratia Regalis munifi-
centiæ eidem Reginæ cum ſuis accrevit perti-
nentijs, ab hac die in antea prædicta Domina,
non nomine arrharum, vel ſponſalitiorum, ſed
nomine proviſionis, & gratiæ, omnibus die-
bus, quibus in ſęculo vixerit, poſsideat, & te-
neat pacificè, & quietè : & Dominus Rex ea-
dem ei deliberet, vel excambium ipſi Reginæ
gratum, & acceptum. Circa cuſtodiam Caſtro-
rum de Catalonia nihil duximus immutandũ:
Caſtra verò de Daroca, & de Farizia, & de
Vnocaſtro, Regina tradat cuſtodienda, & te-
nenda de manu ſua viris generoſis, & natura-
libus de Regno Aragoniæ : qui faciant homa-
gium, & fidelitatem Regi, quòd poſt mortem
ipſius Reginæ reddent Caſtra, & Villas Reg.
ſi vixerit, vel eius hæredi, qui regnabit in Ara-
gonia. Et Regina poſsit eos mutare quando-
cumque, & quotieſcumque ſibi placuerit: dum-
modo illi, qui ſubſtituentur, faciant Reg. ho-
magium, & fidelitatem de Caſtris reddendis,
ſicut ſuperius continetur: & in tali mutatione,

„ ille,

ille, qui Castrum custodit, non antea exeat à custodia Castri, quàm ille intraverit, qui debet ei succedere: & si fortè aliquis decedat de illis, quorum custodiæ commissa fuerunt Castra prædicta, illi, qui ex parte ipsius in Castro fuerint, nemini Castrum reddant, nisi illi Nobili, quem Regina defuncto substituet prædicto modo: & ad hoc ipsi per iuramentum, & homagium ab ipso Nobili astringantur. De alijs tribus Castris, scilicet de Epila, de Barbastro, & de Pina, Regina vnum, quod elegerit, habeat in manu sua, & custodia, & duo tradat custodiæ aliquorum Nobilium, & naturalium de Aragonia, secundum illam formam, quæ de Daroca, Farizia, & de Vnocastro superiùs est expressa. Si autem prædicta Regina nupserit, nullum Castrum in custodia sua retineat. Adijcimus quoque, quòd si Rex abstulerit, vel auferri fecerit Reginæ provisionem, quam ei facimus, ipse, & omnes consiliarij, & coadjutores eius, ipso facto sint excommunicati: & præcipimus Domino Tarraconensi Archiepiscopo, vt Loca in quibus Rex fuerit tali supponatur interdicto, quòd præter Pœnitentiam, Viaticum, & Baptisma, nullum ibi Sacramentum

ce-

celebretur: Et illi Nobiles, qui tenuerint Ca-
stra in custodia, ea teneantur statim reddere
Reginæ, vel eius mandato: nisi forte ipsa Regi-
na manu armata Regnum Aragoniæ per se, vel
per suos invasisset. Præterea si Rex auferat, vel
substrahat Reginæ aliquod de Castris Arago-
niæ per vim, vel per quodcumque ingenium,
ipse, & consiliarij, & coadjutores eius excom-
municati sint ipso facto: Et statim illi Nobiles,
qui alia Castra tenuerint, eadem teneantur red
dere Reginæ: Et ipsa nequaquam de cætero te-
neatur dare custodienda naturalibus de Ara-
gonia, nisi voluerit. Si vero Regina per vim, vel
per aliquod ingenium contra voluntatem Re-
gis, aliquod de prædictis Castris Aragon. de
manu naturalium de Aragonia abstraxerit, vel
in manu sua retineat, vel alijs tradat, qui non
sint naturales de Aragonia, ipsa, & omnes co-
adjutores, & consiliarij eius excommunicati
sint ipso facto: & omnis Locus, ad quem per-
venerit, interdicto simili subiaceat, simili supra-
dicto. Et alij Nobiles, qui alia Castra tenue-
rint, reddant Forteritias Regi Aragonum, vo
de ipsis faciat suam voluntatem. Ad hoc si Re-
gina quocumque tempore fecerit, quòd ali-

„ quid

„ quid de his, quæ in prōvisione à nobis sibi sunt
„ alsignata, alienetur à Regno Aragonum, ipsa
„ ex tunc sit excommunicata, & quicūque ab ea
„ receperit sit excommunicatus. Retinemus au-
„ tem nobis declarationē, & interpretationem
„ omnium prædictorum, si super eis aliqua dubi-
„ tatio emerserit in futurum. Hæc autem omnia
„ ab vtraque parte præcipimus firmiter obser va-
„ ri, sub pœna excōmunicationis, & sub religio-
„ ne præstiti iuramenti: ita quoque quòd si Rex
„ non servaverit, sit excommunicatus, & periu-
„ rus: & si Domina Regina non servaverit, sit ex-
„ comunicata similiter, & periura. Actum apud
„ Tirasonam Anno Dñi. M. CCXXIX. tertio
„ Kal. Madij: præsentibus venerabilibus Patri-
„ bus Domin. Toletano, & Tarracon. Archie-
„ piscopis. Burgen. Calagurr. Secobien. Segun-
„ tin. Oxomen. Baion, Tirasonen. Oscen. & Iler-
„ den. Episcopis. Pronunciatâ verò provisione
„ Reginæ, Rex in continenti petijt interpreta-
„ tionē, & declarationem super quibusdam arti-
„ culis prænotatis, quærens certificari, vtrùm
„ nostra esset intentio aliud ius, vel plenius ius,
„ sive aliud, vel maius signorivum ex nostra pro-
„ visione conferre Reginæ, quàm ipsa haberet, si

„ iu-

iure arrharum, vel ſponſalitiorum poſsideret, „
præcipuè ſi ipſa nuberet: etſi Rex faciens exer- „
citum, maximè contra Mauros, vel aliàs pro „
defenſione Regni ſui, homines de proviſione „
Reginæ vellet educere cum alijs hominibus „
ſuis in exercitum. Quas dubitationes taliter „
duximus declarandas. Quod in his articulis, „
ſcilicèt de cauſamẽto, & de exercitu, noſtra fuit „
intentio:::::::::::::::::::::::::: & conſuetudines „
Regni Arag. de arrhis, vel ſponſalitijs debere „
obſervari. Super eo quoque verbo, quod præ- „
miſſum eſt: omnibus diebus, quibus in ſæculo „
vixerit; licèt declaratione non indigeat, cùm „
ſatis ſit clarum, quia tamen petijt Rex amplius „
declarari, reſpondemus, quod pro vivere in ſæ- „
culo intellexim us, vivere in converſatione, & „
habitu ſæculari. Super illo etiam verbo quod „
præmiſsimus, quòd Regina tradat Caſtra in „
cuſtodiã Nobilium qui ſint generoſi, & natura- „
les de Aragonia, quæſivit Rex, vtrùm intelli- „
geremus, quod quibuſcumque generoſis, natu- „
libus de Aragonia, etiam inimicis Regis, vel „
Regni, poſſet Regina prædicta Caſtra trade- „
re: Ad quòd reſpondemus, quòd non intelle- „
ximus, nec voluimus, quòd Caſtra Aragoniæ „

„ darentur in custo diam aliquibus, qui sint inimici Regis, vel Regni, sive expediti à Regno.
„ Datum apud Tutelam in crastino Apostolorum Philippi, & Iacobi.

Pagina 108. *lin.* 4. despues de las palabras, *sacræ militiæ auctoramento devinciuntur*, añade.

Summa ratione, atque consilio, prudentiæ, ac fidelitatis pleno, Spargi Tarraconensis Archiepiscopi, Regis avunculi, & Petri Sendræ, Barcinonensis Cœnobij Prædicatorum instituti Prioris, sancti in primis, & religiosi viri, sententia prospicientium id quod maximè providendum erat, nè fatali, aut infesto, & miserabili casu, si fors ita tulisset adversa, res novarentur: aut Regni Ordines in Rege adsciscendo, in contrarias partes delaberentur: vehementer enim in eo rerum statu, Reipublicæ intererat, nullam in huiusmodi causa dissensionem exoriri: Rex Tarracone, A. D. XVI. K. Septembr. testatã, ac manifestam in Regni hærede, de successore protulit voluntatem. Testamento palã in tabulis relato, Alfonsum filiũ, quẽ ex Leonora Regina vnicũ susceperat, Aragoniæ Regni, & Barcinonensis Comitatus, & Ditionis Mompelleriæ, & bonorum omnium hæredem instituit. Sin autem filius, prole legitima non su-

persi-

perſtite, aut in teſtatus de vita decederet, ſecundum Regni hæredem Raimundum Berengarium, Provinciæ Galliæ Comitẽ, patruelem fratrem, Alfonſi Provinciæ Comitis filium, Alfonſo filio ſubſtituit. Raimundo verò de medio ſublato, filium Raimundi Regni hæredem ſcribit: eum nempè, qui à Proceribus, quos Rex Nobiles vocat, & Aragoniæ, & Cataloniæ Civitatibus nuncuparetur: nulla Nunnij, Sancij Comitis filij, aut Ferdinandi Infantis, patruorum, mẽtione facta. Eo tũc fortaſſe conſilio, quòd Ferdinandus ſacris, atque inſtituto D. Bernardi Ciſterciẽſis Ordinis ad Populeti ab Alfonſo Rege patre dicatus fuerat: & Raimundi Berengarij, & eius filiorum proprior, quàm Nunnij cognatio eſſet: qui Regis maior patruus erat.

LIBRO SEGVNDO.

Pag. 114. *lin.* 24. deſpues de las palabras, *& gremio non abſtracturum*, añade.

DOnec legitima eius ætas corroboraretur: & ſi ad ſe veniret, liberũ matri dimiſſurũ. Offert præterea, profiteturque, ſe vi, atque violentia Reginam non oppreſurum, comprehenſurumve.

Cum Regij comitatus frequentes ea die conveniſſent, conditiones eæ à Rege ſpondentur: quibus pactionibus Regina ſe Fariziæ oppidi, atque arcis præſidia ſuæ defenſionis, habitationiſque conſtituturam recipit.

Fructus omnes Farizienſes, atque vectigalia, quandiu Regina viveret, neque ſacro cœtui ſe addiceret, modo ne nubat, tradũtur. Pollicetur Rex, ſe reliquas arces, & oppida, fructuſque, qui Reginæ victui, atque cultui dicati fuerant, integrè dimiſſurum: aut ad ſe translaturum. Militares tamen numeros Rex excipit: & ſolos Farizienſes cives à caſtrenſibus, & militaribus functionibus eximit.

Pag. 115. *lin.* 19. deſpues de las palabras, *Ruſcinonenſis Comitis F.* añade.

Guilielmo Mongijnio, qui Archiepiſcopus Tarraconenſis deſignatus fuerat, neque eum dignitatis gradum retinuit, tamquam primario ducto re, & anteſignano, ſatis magna comparata claſſe, &c.

Pag. 122. *lin.* 7. deſpues de las palabras, *Regi traditur*, añade.

Leonora Aragoniæ Regina Agredæ, & Almazani oppidis potiſsimùm commorans, Martio menſe conſumpto Agredæ, quaſi denunciatum,

atque indictum bellum esset, aliquot ex Aragonijs Proceribus iurisiurandi sacramento ad se allicere studet.

En la misma *pag.* 122. *lin.* 37. despues de las palabras, *Hæc Nompellerij Non. Iunij stipulantur*, añade.

ÆRA M.CC.LXXX. Nativ. Christ. M.CC.XLII.

Almazani Id. Iun. Æra M. CCLXXX. Leonora Regina Raimundo Berengario Agerensi arcem Siuranensem, & S. Stephani item arcem, fidelitatis sacramento interposito, ea lege tradit, vt quotiescumque sibi libuisset, & eum de reddendijs arcibus commonefaceret, sive iratus, sive placatus sibi redderet. Agerensis vti subditicius se ditioni, atque imperio Reginæ addicit: neque fraude, aut dolo adhibito obtestatur, se fidem suam liberaturum. Pactio præterea intervenit: si Regina vita excederet, ea arces Regi traderentur: Rege verò mortem obeunte, Alfonso Infanti eius filio resignentur. Ea res Alfonso ipsò præsente sancitur.

Pag. 124. *lin.* 10. despues de las palabras, *Valentinis finibus, imminet*, añade.

Res controversa, & dissensionis plena, Octobri

bri menſe anni Domini MCC.XLVI. inter Regem,& Ilerdenſes in dilceptationem vocatur: Rege contendente, atque confirmante eius Civitatis ecdicos in Darocenſi Conventu Alfonſo filio Regnum Aragoniæ iurisiurandi religione tantummodo detuliſſe: ac ſe ei tamquam Regi in eo Regno parituros ſpopondiſſe: contra verò Ilerdenſes obſtentantur, ſe iurisiurandi ſacramento eſſe obſtrictos,vt illi tamquam Regi parerent, in iis ditionibus,quæ Farizia oppido, & Sicori amne conſtinentur: & in eo ſacramenti vinculo Ilerdenſem Civitatem eſſe comprehenſam, atque devinctam. In eo præterea maximè enituntur: Cataloniam terram,ab Aragonia diſiungi,ſeparativè minime poſſe:atque eo pacto individuum corpus eſſe,vt dirimi,diſtrahique nequiret: Rege verò contra tendente,atque conteſtante, Regionem eam, quæ Cinga,& Sicori amnibus continetur,ab Aragonia ſeparabilem eſſe.

Pagina 125. *linea* 33. deſpues de las palabras, *Aragoniæ Regibus reſervare viſus ſit*,añade.

Initio anni Domini M.CCL. cùm Rex Fariziæ commoraretur, & in eam diem controverſia, cùm Ilerdenſibus conteſtata lite, ſuper ea Regione quæ Cinga,& Sicori amnibus continetur, de-

du-

ducta esset, & Aragoniæ, an Cataloniæ contribuenda esset, in proximum Conventum, quem celebraturus erat, reijcitur: cùm Farizia decederet: in quem locum cum Episcopis, & Regni Proceribus profectus fuerat.

En la misma *pagina* 125 *linea* 34. despues de las palabras, *si filij subortæ fuerant*, *deliberant*, añade.

Cùm Conventus secunda Quadragesimæ Dominica celebraretur, Rex ad tedandam discordiam, quæ inter se, & filium concitata erat, qua intestinum bellum conflatum, & susceptum fuerat, cunctum Conventum consulit: quid sibi faciendum arbitrẽtur: quidvè potissimum è Republica esse censeant: super ijs iniurijs propulsandis, quas filius pietate paterna læsa, ac violata intulerat. Tùm etiam inquirit, atque consultat, super iniuria à Petro Portugallensi facta, qui traditas à se arces, atque oppida Moreliæ, Segorbij, Morviedri, Almenaræ, & Castellionis, Regni Valentini, ea conditione, vt Barcinonensibus institutis, ac legibus obtinerentur, se invito eas arces, atque oppida retineret; cùm abîrato, aut pacato, quandocumque Regi libuisset, tradenda forent: ac se sponsione ea interposita obstrinxisset. Nam cum

Pe-

[illegible] quatèr citato, earum arcium [illegible] Regi minime traderetur, neque ius [illegible] summa ignominia, Barcinonensi[illegible] [illegible] vellet, Alfonso nullo pa[illegible] [illegible] eas ad se transfert: ac bellum [illegible] Christianorum copijs, atque Maurorum, esse illatum, Rex conquestus est. [illegible] demùm Rex offert, atque obtestatus est, se eorum, qui in Conventu aderāt, cognitioni, ac iudicio, ius omne de ijs controversijs statuendi permissurum: aut compositioni, quam constituissent, pariturum: atque ea iurisiurandi sacramento spondet. Addit præterea, se in eo Conventu omnibus ijs, qui de iniurijs sibi illatis expostulent, damni iudicium constituturū: modo ipse, in iniurijs sibi impositis, ius suum in aliorum iniurijs persequendi obtineat.

En la misma *pagina* 125. *linea* 43 [illegible] es de las palabras, *ad Alfonsum Legati* [illegible], añade.

Archiepiscop[illegible] [illegible]aldus Peralta Cæsar[illegible], & Epis[illegible] [illegible], & [illegible]

tur, ſe Regiæ voluntati, ſacro ordine ſalvo, obtemperaturos: ſin autem Rex, aut filius, iudicio, atque ſententiæ non aſſentiretur, à ſacrorum cõmunione eos, & eorum aſſectatores arcẽdos pronunciant. Proceres item Aragonij, atque Catalani, & Civitatum Internuntij, obteſtãtur, ſe voluntati Regiæ de ſumma Reipublicæ aſſenſuros: & eius ſe fautores, adiutoreſque futuros: adverſus omnes, qui iuri ab eo oblato non parerent. Inter eos, qui ſe ea coniuratione obſtrinxerant, interfuere Petrus Vilamarius Vicecomes, Bernardus Saya, Martinus Pereſius Præfectus Iuſtitiæ Aragonum, L. Sanctius Aquilarius, Roldanus Lainus, G. Vergua, Raimundus Murius, Marcus Falcius, Pontius Herillius, Bernardus Berantiùs, Bernardus Malanius, Simon Almoravidius, Simon Pina, Bernardus Guilielmus Entenza, Ægidius Atroſsilius, Petrus Seſeſius, & Petrus Seſeſius eius F. Martinus Lupius Bolaſius, Garcias Orna, Bernardus de Borgia, Gonçalus Vera, & Rudericus [illegible]ius Luna: vt iam Rege parente, & liberi[illegible]entibus, ad arma deveniendum eſſe nemo[illegible]ret.

[illegible] 26. *linea* 6. deſpues de las palabras, *ra-*
ti[illegible]*at*, añade.

Alfonſus ad Puzolium, agri Valentini vicum, patentem inviſit: & in eo congreſſu, atque colloquio, auctoritate, & conſilio prudentum virorum Regi, filij recuperandi, & ad ſanam mentem reverendi, ſpes bona obſtentata eſt.

En la miſma *pag.* 126 *lin.* 21. deſpues de las palabras *vetus, & illuſtris familia Cotoria vſa eſt*, añade.

Vix pater Rex, & Alfonſus filius ad Puzolium congreſſi fuerant, cum ſubitò inſita filij animi levitate, alienatio, atque diſiunctio facta eſt. Cum in Caſtellam cum ignominia, vti arbitrabatur, reverſus eſſet, Almazani A. D. XVIII. K. Oct. Regis hæredem, ac primigenium ſe ſe nuncupans, ijs, quorum poteſtati arces Petri Portugallenſis avunculi tradiderat, præſcribit, imperatque: vt Portugallenſi primo quoque tempore tradantur: atque illi arcium Præfecti obtemperent: obediantque. Id enim ſe ad Puzolium à Rege impetraviſſe obteſtatur: atque, è dignitate regia eſſe, nè ipſe avunculo fidē datam falleret.

Pag. 127. *lin.* 9. deſpues de las palabras, *in Catalonia, humari ſe iubet*, añade.

Anno MCCLII. Alfonſus Regis primigenius filius, qui ætate multo robuſtior in procuratione Regni florere, ac rebus publicis ſubvenire po-

potuisset, quando æquum omnibus visum erat, vt pater socium, ac consortem glorioſi laboris adiungeret, sive innata filij levitate, atque inconstantia, sive pater ad summam imperij duritatem insolitam tristitiam adiungens, eum procul amandandum decrevisset, quasi per beneficium ablegaretur, magna quadam peregrinatione Gallias peragrans, Lutetiæ Parisiorum Blancam materteram, Galliæ Reginam, invisit: soror enim germana Leonoræ Reginæ eius matris erat. Eo ipso tempore Ludovicus Galliæ Rex, Blancæ filius, in Syriam expeditione bellica perrexerat. In illa ipsa sede hospitali, in qua Alfonsus erat deductus, Alfonso Pictavensi, & Tolosati Comiti, Reginæ Blancæ filio, consobrino patris Regis mandato, ac peculiari iure suo Aimilianam ditionem repetens litem intendit: atque eam in Reginæ ipsius Curia iudicio persequi nititur. Pictavensis respõdet se eadẽ actione à Raimundo Berengario fratre Provinciæ Comite, quòd eiusdem ditionis iura repeteret, esse in ius vocatum, atque arcessitũ: sed quia indignum esset, si Raimundi Berengarij litem negligeret, & aliorum quæstiones anteferret, æquum sibi videri, vt vtriusque causa communium amicorum iudicio decidenda committere-

tur: atque ijdem in his controverſijs iudices conſtituerẽtur, quas ipſe adverſus Aragoniæ Regem, & Provinciæ Comitem, in diſceptationem eſſet prolaturus. Sin autem reiectione iudicum interpoſita, ſibi cum adverſarijs minimè conveniret, ſe libenti animo in Regis Franciæ Curia, quem fęudi dominum appellabat, iudicio ſtiturum: Nam in eadẽ, vt ferebat, Curia, ipſe, ac Raimundus Toloſas ſocc, Aimilianæ ditionis ſuprema iura; ac poteſtatem Francis Regibus, & eorum imperio iurisiurandi religione ſanxerant. De ea re denuo à Sacardo Alamano, & Pontio Aſtoaudo, Pictavenſis internuntijs, Mompellerij A.D.IIX. K. Aug. coram Raimundo Gaucelino Lunelli Regulo, & Guilielmo Rochafulio Mompellerienſi gubernationi Præfecto, Alfonſo Infanti reſponſum redditur. Blanca Regina ſanctiſsima, atque optima fęmina eodem anno de vita decedit.

Pagina 128. *linea* 8. por las palabras, *magnoque etiam à Rege*, enmienda, *magnæque etiam rem.*

En la miſma *pag.* 128. *lin.* 10. deſpues de las palabras, *ab Rege impetrant*, añade.

Rege præterea cum Alfonſo filio acerrimè diſsidente, & quaſi cum inimico concertante, quòd Alfonſus ſe Principatu Cataloniæ, & Valẽ-

ti-

tino Regno, in hæreditario iure fraudari iniquum esse duceret, res pacificatorijs legationibus ad cõcordiam deducitur: & Alfonsus Regis gratiam se conciliaturum arbitratur, si de iure suo decedens Aragonij saltem, & Valentini Regni successionem in posterum vindicet. Pœnè ab omnibus desertus, Regiæ; ac paternæ iracundiæ cedendum ratus, id parenti omninò tribuendum deliberat: Et cum maxima de re, ac fermè de summa Reipublicæ inter eos conveniisset, Rex Barcinone A. D. XII. K. Oct. Alfonso filio Infanti Aragoniæ in posterũ quãdiù viveret, iura, ac ditionem, iurisdictionemque gubernationis Regni Aragonij tradit: quam integrè obtineat: dùm ritè, ac more, institutoque maiorum in eo imperio suo munere defungeretur. Recipit præterea, atque obtestatur, se operam daturum, ad exitumque perducturum, vt Nobilitas omnis, ac militaris ordo, Civitatesque Valentini Regni iureiurando spondeant, se Alfonsum Regem, & naturalem, vti ferebat, dominum, se vita exempto habiturum: atque integrè Valentinum Regnum illi delaturum: vti hæreditarium, veluti Aragonium obtineret. Curaturum ad hæc se pollicetur, vt Petrus, & Iacobus liberi, omnes, quotquot sibi Valentino in

Reg-

Regno fidem obſtrinxerant, vinculo fidelitatis, quo aſtricti erant, liberent: neque illis, cum Rex vita deceſsiſſet, tamquam Regibus, & dominis naturalibus obtemperent. Vltrà centum millium ſolidorum fructus, atque vectigalia ex Valentinis, & Aragonenſibus proventibus Alfonſo, vndè ſumptus faciat, conſignantur: & confirmat ſecum Petro Portugallenſi paraturum; vt in ea cõtroverſia; quæ Regi cum eo vertebatur, ſuper tradendis arcibus, quæ illi à Regè Valentino in Regno commiſſæ fuerant, ad pactionis compoſitionem deveniant: atque ea omnia adiurans, ore, & manibus, vinctis more pollicibus, veluti ſacro fœdere filio ſancit.

En la miſma *pag.* 128. *lin.* 25. deſpues de las palabras, *Bernardus Centilias*, añade.

Ea re conſtituta, Rex Illerdæ A.D.V.Id. Oct. vniverſis Baronibus, & militaris ordinis munere fungentibus, ac Civitatibus, Chriſtianis, Iudæis, & Sarracenis totius Aragoniæ Regni, monumentis publicis teſtatur, ſe gubernationis Regni Aragoniæ munus, ditionem, atque poteſtatem Infanti Alfonſo filio tradidiſſe: præciſeque præfinit, atque imperat, vti ſub eius gubernationis ius, iuriſdictionem, atque poteſtatẽ, Regio nomine omnes ſubi-

gan-

gantur:& in omni iudicio,quod horrerent, eius iudicis arbitrio non staretur: sed Alfonsi iudicium esse voluit: & iniquæ sententiæ ad eum deferrentur:& eum appellarent.

Valentiæ A. D. VI. Id. Mart. Anno Domini M.CCLIV.in Ædemaxima D.Mariæ,coacto vniverso Procerum,& Populi Cõcilio,Rex omnibus Baronibus,& militari munere fungentibus, ac Regni totius Civitatibus præscribit,& pro imperio iubet, vt quotiescumque Alfonsus filius in Valẽtinum Regnum proficisceretur, omnes iurisiurandi religione obstringerentur,se illi, parente fato perfuncto,tamquam Regi,& naturali, vt ferebat, Domino obtemperaturos: & constiturum habeant,ne Rex in posterum,huius decreti disiunctum,at contrarium mandatum interponat. Hæc à Rege præscribuntur, deleto eo sacramento, atque obliterato, quo Valentini se Regi obstrinxerant,obligaverantque,Regnum,eo mortuo,Iacobo filiõ delaturos:Ea namque legẽ id iusiurandum sanxerant, nisi Regi aliter visum fuisset:cum arbitratu vltimæ eius voluntatis ea res constitui, collocarique posset.

Pag. 139 *lin.* 40. despues de las palabras, *Ermengaudo brevi fato functo Alvarus frater suffectus* añade.

A.

bri menſe anni Domini MCC.XLVI. inter Regem,& Ilerdenſes in dilceptationem vocatur: Rege contendente, atque confirmante eius Civitatis ecdicos in Darocenſi Conventu Alfonſo filio Regnum Aragoniæ iurisiurandi religione tantummodo detuliſſe: ac ſe ei tamquam Regi in eo Regno paritúros ſpopondiſſe: contra verò Ilerdenſes obſtentantur, ſe iurisiurandi ſacramento eſſe obſtrictos, vt illi tamquam Regi parerent, in iis ditionibus, quæ Farizia oppido, & Sicori amne conſtinentur: & in eo ſacramenti vinculo Ilerdenſem Civitatem eſſe comprehenſam, atque devinctam. In eo præterea maximè enituntur: Cataloniam terram, ab Aragonia diſiungi, ſeparativè minime poſſe: atque eo pacto individuum corpus eſſe, vt dirimi, diſtrahique nequiret: Rege verò contra tendente, atque conteſtante, Regionem eam, quæ Cinga, & Sicori amnibus continetur, ab Aragonia ſeparabilem eſſe.

Pagina 125. *linea* 33. deſpues de las palabras, *Aragoniæ Regibus reſervare viſus ſit*, añade.

Initio anni Domini M.CCL. cùm Rex Farizia commoraretur, & in eam diem controverſia, cùm Ilerdenſibus conteſtata lite, ſuper ea Regione, quæ Cinga, & Sicori amnibus continetur, de-

du-

ducta esset, & Aragoniæ, an Cataloniæ contribuenda esset, in proximum Conventum, quem celebraturus erat, reijcitur: cùm Farizia decederet: in quem locum cum Episcopis, & Regni Proceribus profectus fuerat.

En la misma *pagina* 125. *linea* 34. despues de las palabras, *si filij subortæ fuerant*, *deliberant*, añade.

Cùm Conventus secunda Quadragesimæ Dominica celebraretur, Rex ad tedandam discordiam, quæ inter se, & filium concitata erat, qua intestinum bellum conflatum, & susceptum fuerat, cunctum Conventum consulit: quid sibi faciendum arbitrẽtur: quidvè potissimum è Republica esse censeant: super ijs iniurijs propulsandis, quas filius pietate paterna læsa, ac violata intulerat. Tùm etiam inquirit, atque consultat, super iniuria à Petro Portugallensi facta, qui traditas à se arces, atque oppida Moreliæ, Segorbij, Morviedri, Almenaræ, & Castellionis, Regni Valentini, ea conditione, vt Barcinonensibus institutis, ac legibus obtinerentur, se invito eas arces, atque oppida retineret; cùm abirato, aut pacato, quandocumque Regi libuisset, tradenda forent: ac se sponsione ea interposita obstrinxisset. Nam cum

Pe-

Petro Portugallēsi quatèr citato, earum arcium potestas Regi minimè traderetur, neque ius suum, non sine summa ignominia, Barcinonensibus institutis persequi vellet, Alfonso nullo patris permissu, arces eas ad se transfert: ac bellum sibi inde à filio, coactis Christianorum copijs, atque Maurorum, esse illatum, Rex conquestus est. Vltrò demùm Rex offert, atque obtestatus est, se eorum, qui in Conventu aderāt, cognitioni, ac iudicio, ius omne de ijs controversijs statuendi permissurum: aut compositioni, quam constituissent, pariturum: atque ea iurisiurandi sacramento spondet. Addit præterea, se in eo Conventu omnibus ijs, qui de iniurijs sibi illatis expostulent, damni iudicium constituturū: modo ipse, in iniurijs sibi impositis, ius suum in aliorum iniurijs persequendi obtineat.

En la misma *pagina* 125. *linea* 43. despues de las palabras, *ad Alfonsum Legati mittuntur*, añade.

Archiepiscopus Tarraconensis, Arnaldus Peralta Cæsaraugustanus Episcopus, & Episcopi omnes, Templariorum Magister, & Ampostæ Præfectus pollicentur, nisi Alfonsus, & Portugalensis litē damni iniuria cùm Rege contestaren-

tur,

tur, se Regiæ voluntati, sacro ordine salvo, obtemperaturos: sin autem Rex, aut filius, iudicio, atque sententiæ non assentiretur, à sacrorum cõmunione eos, & eorum assectatores arcẽdos pronunciant. Proceres item Aragonij, atque Catalani, & Civitatum Internuntij, obtestãtur, se voluntati Regiæ de summa Reipublicæ assensuros: & eius se fautores, adiutoresque futuros: adversus omnes, qui iuri ab eo oblato non parerent. Inter eos, qui se ea coniuratione obstrinxerant, interfuere Petrus Vilamarius Vicecomes, Bernardus Saya, Martinus Peresius Præfectus Iustitiæ Aragonum, L. Sanctius Aquilarius, Roldanus Lainus, G. Vergua, Raimundus Murius, Marcus Falcius, Pontius Herillius, Bernardus Beranuius, Bernardus Malanius, Simon Almoravidius, Simon Pina, Bernardus Guilielmus Entenza, Ægidius Atrosilius, Petrus Sesesius, & Petrus Sesesius eius F. Martinus Lupius Bolasius, Garcias Orna, Bernardus de Borgia, Gonçalus Vera, & Rudericus Simenius Luna: vt iam Rege parente, & liberis dissidentibus, ad arma deveniendum esse nemo ambigeret.

Pagina 126. *linea* 6. despues de las palabras, *rationi præficiat*, añade.

Alfonſus ad Puzolium, agri Valentini vicum, patentem inviſit: & in eo congreſſu, atque colloquio, auctoritate, & conſilio prudentum virorum Regi, filij recuperandi, & ad ſanam mentem reverteṅdi, ſpes bona obſtentata eſt.

En la miſma *pag.* 126. *lin.* 21. deſpues de las palabras *vetus, & illuſtris familia Cotorta vſa eſt*, añade.

Vix pater Rex, & Alfonſus filius ad Puzolium congreſſi fuerant, cum ſubitò inſita filij animi levitate, alienatio, atque diſiunctio facta eſt. Cum in Caſtellam cùm ignominia, vti arbitrabatur, reverſus eſſet, Almazani A. D. XVIII. K. Oct. Regis hæredem, ac primigenium ſeſe nuncupans, ijs, quorum poteſtati arces Petri Portugalleṅſis avunculi tradiderat, præſcribit, imperatque: vt Portugalleṅſi primo quoque tempore tradantur: atque illi arcium Præfecti obtemperent: obediantque. Id enim ſe ad Puzolium à Rege impetraviſſe obteſtatur: atque, è dignitate regia eſſe, nè ipſe avunculo fideṁ datam falleret.

Pag. 127. *lin.* 9. deſpues de las palabras, *in Catalonia, humari ſe iubet*, añade.

Anno MCCLII. Alfonſus Regis primigenius filius, qui ætate multo robuſtior in procuratione Regni florere, ac rebus publicis ſubvenire po-

potuisset, quando æquum omnibus visum erat, vt pater socium, ac consortem glorioſi laboris adiungeret, ſive innata filij levitate, atque inconſtantia, ſive pater ad ſummam imperij duritatem in ſolitam triſtitiam adiungens, cum procul amandandum decreviſſet, quaſi per beneficium ablegaretur, magna quadam peregrinatione Gallias peragrans, Lutetiæ Pariſiorum Blancam materteram, Galliæ Reginam, inviſit: ſoror enim germana Leonoræ Reginæ eius matris erat. Eo ipſo tempore Ludovicus Galliæ Rex, Blancæ filius, in Syriam expeditione bellica perrexerat. In illa ipſa ſede hoſpitali, in qua Alfonſus erat deductus, Alfonſo Pictavenſi, & Toloſati Comiti, Reginæ Blancæ filio, conſobrino patris Regis mandato, ac peculiari iure ſuo Aimilianam ditionem repetens litem intendit: atque eam in Reginæ ipſius Curia iudicio perſequi nititur. Pictavenſis reſpõdet ſe eadẽ actione à Raimundo Berengario fratre Provinciæ Comite, quòd eiuſdem ditionis iura repeteret, eſſe in ius vocatum, atque arceſsitũ: ſed quia indignum eſſet, ſi Raimundi Berengarij litem negligeret, & aliorum quæſtiones anteferret, æquum ſibi videri, vt vtriuſque cauſa communium amicorum iudicio decidenda committere-

tur: atque ijdem in his controverſijs iudices conſtituerẽtur, quas ipſe adverſus Aragoniæ Regem, & Provinciæ Comitem, in diſceptationem eſſet prolaturus. Sin autem reiectione iudicum interpoſita, ſibi cum adverſarijs minimè conveniret, ſe libenti animo in Regis Franciæ Curia, quem fęudi dominum appellabat, iudicio ſtiturum: Nam in eadẽ, vt ferebat, Curia, ipſe, ac Raimundus Toloſas ſoce, Aimilianæ ditionis ſuprema iura; ac poteſtatem Francis Regibus, & eorum imperio iurisiurandi religione ſanxerant. De ea re denuo à Sacardo Alamano, & Pontio Aſtoaudo, Pictavenſis internuntijs, Mompellerij A.D.IIX. K. Aug. coram Raimundo Gaucelino Lunelli Regulo, & Guilielmo Rochafulio Mompellerienſi gubernationi Præfecto, Alfonſo Infanti reſponſum redditur. Blanca Regina ſanctiſsima, atque optima fęmina eodem anno de vita decedit.

Pagina 128. *linea* 8. por las palabras, *magnoque etiam à Rege*, enmienda, *magnæque etiam rem.*

En la miſma *pag.* 128. *lin.* 10. deſpues de las palabras, *ab Rege impetrant*, añade.

Rege præterea cum Alfonſo filio acerrimè diſsidente, & quaſi cum inimico concertante, quòd Alfonſus ſe Principatu Cataloniæ, & Valẽ-

ti-

tino Regno, in hæreditario iure fraudari iniquum esse duceret, res pacificatorijs legationibus ad cõcordiam deducitur: & Alfonsus Regis gratiam se conciliaturum arbitratur, si de iure suo decedens Aragonij saltem, & Valentini Regni successionem in posterum vindicet. Pœnè ab omnibus desertus, Regiæ; ac paternæ iracundiæ cedendum ratus, id parenti omninò tribuendum deliberat: Et cum maxima de re ac fermè de summa Reipublicæ inter eos conveniisset, Rex Barcinone A. D. XII. K. Oct. Alfonso filio Infanti Aragoniæ in posterũ quãdiù viveret, iura, ac ditionem, iurisdictionemque gubernationis Regni Aragonij tradit: quam integrè obtineat: dum ritè, ac more, institutoque maiorum in eo imperio suo munere defungeretur. Recipit præterea, atque obtestatur, se operam daturum, ad exitumque perducturum, vt Nobilitas omnis, ac militaris ordo, Civitatesque Valentini Regni iureiurando spondeant, se Alfonsum Regem, & naturalem, vti ferebat, dominum, se vita exempto habiturum: atque integrè Valentinum Regnum illi delaturum: vti hæreditarium, veluti Aragonium obtineret. Curaturum ad hæc se pollicetur, vt Petrus, & Iacobus liberi, omnes, quotquot sibi Valentino in

Reg-

Regno fidem obſtrinxerant, vinculo fidelitatis, quo aſtricti erant, liberent: neque illis, cum Rex vita deceſsiſſet, tamquam Regibus, & dominis naturalibus obtemperent. Vltrà centum millium ſolidorum fructus, atque vectigalia ex Valentinis, & Aragonenſibus proventibus Alfonſo, vndè lumptus faciat, conſignantur: & confirmat ſe cum Petro Portugallenſi paraturum; vt in ea cõtroverſia, quæ Regi cum eo vertebatur, ſuper tradendis arcibus, quæ illi à Regè Valentino in Regno commiſſæ fuerant, ad pactionis compoſitionem deveniant: atquè ea omnia adiurans, ore, & manibus, vinctis more pollicibus, veluti ſacro fœdere filio ſancit.

En la miſma *pag.* 128. *lin.* 25. deſpues de las palabras, *Bernardus Centilias*, añade.

Ea re conſtituta, Rex Illerdæ A.D.V.Id. Oct. vniverſis Baronibus, & militaris ordinis munere fungentibus, ac Civitatibus, Chriſtianis, Iudæis, & Sarracenis totius Aragoniæ Regni, monumentis publicis teſtatur, ſe gubernationis Regni Aragoniæ munus, ditionem, atque poteſtatem Infanti Alfonſo filio tradidiſſe: præciſeque præfinit, atque imperat, vti ſub eius gubernationis ius, iuriſdictionem, atque poteſtatẽ, Regio nomine omnes ſubi-

gan-

gantur:& in omni iudicio,quod horrerent, eius iudicis arbitrio non staretur: sed Alfonsi iudicium esse voluit: & iniquæ sententiæ ad eum deferrentur:& eum appellarent.

Valentiæ A. D. VI. Id. Mart. Anno Domini M.CCLIV.in Ædemaxima D.Mariæ,coacto vniverso Procerum,& Populi Concilio,Rex omnibus Baronibus,& militari munere fungentibus, ac Regni totius Civitatibus præscribit,& pro imperio iubet, vt quotiescumque Alfonsus filius in Valētinum Regnum proficisceretur, omnes iurisiurandi religione obstringerentur,se illi, parente fato perfuncto,tamquam Regi, & naturali, vt ferebat, Domino obtemperaturos: & constitutum habeant,ne Rex in posterum,huius decreti disiunctum,at contrarium mandatum interponat. Hæc à Rege præscribuntur, deleto eo sacramento, atque obliterato, quo Valentini se Regi obstrinxerant,obligaverantque,Regnum,eo mortuo,Iacobo filio delaturos:Ea namque lege id iusiurandum sanxerant, nisi Regi aliter visum fuisset:cum arbitratu vltimæ eius voluntatis ea res constitui, collocarique posset.

Pag. 139 *lin.* 40. despues de las palabras, *Ermengaudo brevi fato functo Alvarus frater sufficitur*, añade.

A.

A.D.IIX. K. Aug. Anno Domini MCCL VII. Rex in Caſtro Petreſio Baronibus, ac Proceribus omnibus,& militari munere fungentibus, ac Civitatibus Regni Aragoniæ firmè imperat, præſcribitque, vt quotieſcumque ab Alfonſo cariſſimo filio Infante Aragoniæ in deliberandis,& tranſigendis negotijs requiſiti eſſent, eum ſubſequi nullo modo differrent:& in omnibus illi obediant:pareantque:haud aliter,atque ſibi dicto audientes futuri eſſent.

En la miſma *pag.*139.*lin.*47. deſpues de las palabras, *inter Aragonios Proceres primarium præficit*, añade.

A D.XII.K.Sept.Ilerdæ Rex Proceribus vniverſis, & militaris muneris decòre fungentibus Valentini Regni,præſcribit,imperatque,vti primo quoque tempore Alfonſo Infanti Aragonum filio iurisiurandi ſacramento obſtringantur,ſe vita functo,tamquam Regi, & lege naturæ domino parituros: & ſe obedientes illius imperio præſtaturos. His omnibus,atque arcium Præfectis, eius iurisiurandi formula in hunc ordinem, & modũ à Rege conſtituitur.Ego talis iuro per Deum, & hæc ſacroſancta Evangelia manibus meis corporaliter tacta:quod ego,& mei habebimus vos Dõ-

num

num Alfonſum Infantem Aragoniæ in Regem noſtrum:& Dominum naturalem:& veſtros: poſt dies Illuſtris Domini noſtri Regis Iacobi patris veſtri,Dat.Ilerdæ XII.K.Sept. anno Domini M CCLVII.In eadem etiam Vrbe A.D.IV.K.Sep. eaſdem omnes Valentini Regni ordines, & arciũ Præfectos,à ſacramenti vinculo abſolvit: quo ſe iuſſu ſuo coacti Iacobo Infanti filio obſtrinxerant, vt illi tamquam Regi, & naturali,vt aiebat, Domino obtemperarent. Scribendo adfuere in eiuſ abſolutionis decreto Petrus Moncada, Iordanus Peralta,G.Angleſola, G.Cardona, & Iazbertus Caſtelnovius.

A.D.II.Id.Sept. Setabitani iurisiurandi religione in Alfonſi Regis primigenij fidem adacta, poſt patris obitum ſe illi,tamquam iuſto, ac legitimo Regi, parituros pollicentur: cum Alfonſus Valentiæ commoraretur,Septembri,& Octobri menſibus,eadem iurisiurandi lege illi devinciuntur Segorbienſes, Monvedrenſes, Butrianenſes, Cullaritani,Albridenſes,Morellienſes,Corberenſes,Fontinienſes,Agrenſes,atque Lirienſes.

*Pagin.*140.*lin.*26.deſpues de las palabras, *Ludovico Rege fratre permittente*,añade.

Valentiæ A. D. III. Non. Iul. anno Domini

MCCLIIX. Rex Alfonſo filio, quem Aragoniæ Infantem, & cariſsimum appellat, promittit, ac ſpondet, ſe arcem, atque oppidum Villæfœlicis inter Darocam, & Calataiubium interiectum, ad proprium Regni Aragonum ditionis ius revocaturum: ea conditione, qua conſtitutum fuerat, antea quam Sancio Ferdinandio Albarrazinienſi eam arcem, oppidumque contuliſſet: attribuiſſetque.

En la miſma *pag.* 140. *lin.* 41. deſpues de las palabras, *quod lege permiſſum eſſet, à Regio dominatu deſciſcunt*, añade.

Cæſarauguſtæ A.D.IIX K. Ian. Rex ratas habet aſsignationes, quas Alfonſus filius in fructibus, atque proventibus centum millium ſolidorũ in Aragonio, & Valentino Regno, & Ilerdenſi Civitate attributorum, cuicumque fuerat elargitus. Scribendo adfuere Simon Fozius, Bernardus Guilielmus Entenza, Simon Vrrea, Galcerandus Pinoſius, & G. Podius.

Pag. 144. *lin.* 11. deſpues de las palabras, *honores, militaria ve beneficia ne attribuat*, añade.

Legum auctoritas Regis iureiurando ſancitur: & Proceres Regni, ac nobilitas omnis iurisiurandi item religione devincti pollicentur, ſe Regi

vitæ

vitæ periculum,& capitis insidias vitaturos:& adversum omnium conatus, stabilitatis Regni præsidia laturos.Decreta ea A.D.VI.K. Maij transiguntur:deciduntur que. His constitutis Proceres, &c.

Pag. 199. *lin.* 32. despues de las palabras, *Fortunius Vergua Cæsarauguſtanus Episcopus*,añade.

Is de dignitate cum Hugone Mataplana magna contentione decertaverat:& cum Martinus E. M.ritè Fortunium ad Episcopatum adscitum, & Hugonē tertia tantum suffragiorum parte declaratum pronunciasset,& Rex dignitatis Hugonis, non modo fautorem, sed amplificatorem se præbuisset: tandem hoc anno die Dominico A. D. III.K.Iul.Fortunius in Lemovicibus ab Archiepiscopo Auxitano,permissu Bituricensis Archiepiscopi,in cuius Provincia res ea gesta est, Suggerio Gadicensi,& Guilielmo Lemovicensi Episcopis adsidentibus,consecratur.

*Pag.*214.*lin.*3.despues de las palabras, *ac successor adsciscitur*,añade.

Decretis,quæ in eo Conventu interposita fuere,à Rege, & Proceribus Regni,Civitatibusque, iureiurando auctoritas sancitur.

Pagina 219. *linea* 8. despues de las palabras,

avertere contendat, añade.

Conventus a Rege Cæsarauguſtam indicitur: eoque Alagonem traducto Non Sept. perpetua decreta, ac leges aliquot, quę Regni ſtatui conſentaneæ vitæ ſunt, ſanciuntur.

Pag. 226. *lin.* 13. deſpues de las palabras, *Moncada collocaviſſet*, añade.

A.D.XII K.Dec. leges, atque decreta, quæ in eo Conventu ſanxerant, inſtituto, more maiorũ, à à Rege, Regnique ordinibus ſolemni iurisiurandi cęrimonia ſtabiliuntur, atque firmantur.

LIBRO TERCERO.

Pagin. 284. *lin.* 21. deſpues de las palabras, *in profluentem deiecti*, añade.

Valentiæ A.D.IIX. Id. Apr. Rex dum tanta florentiſsimi Regni mala non ſedata modò à ſe, ſed ſublata eſſe, donec publicis rebus conſuli poſſet, magnopere concupiſcere ſe ſimulat, ac ſe in eo obſtentat, vniverſo cis mare Regno, ac dicionibus omnibus Ferdinandum fratrem Vicarium præficit: & muneris Regij partes defert, committitque.

Pag. 289. *lin.* 9. deſpues de las palabras, *ſeditionum commoveri*, añade. Mar-

Martio menſe peractis à Rege Cæſarauguſtæ Conventibus, leges, atque inſtituta aliquot ſciſcuntur, adnectunturque.

Pag. 323. *lin.* 26. deſpues de las palabras, *morte interempta muniri ſperat*, añade.

In eo Conventu in civiles, ac publicas leges, quæ in poſterum conſtitutæ ſunt, Rex, atque ordines Regni ſolemni religione iurant.

Pag. 335. *lin.* 21. deſpues de las palabras, *indice aſſidente*, añade.

Leges, quæ promulgatæ fuerant, non à Rege modò, & Regni ordinibus, iureiurando ſanciuntur, ſed eodem ſacramento Franciſci Comæ pro Cancellario, & Dominici Cerdani Præfecti Iuſtitiæ Aragonum fidem devinciri placuit.

Pag. 336. *lin.* 41. deſpues de las palabras, *in Navarram regrediuntur*, añade.

Barcinone A.D.V.K.Dec. Rex Petrum Vrgellitanum Comitem, Iacobi fratris F. Aragoniæ Regni Vicarium conſtituit: qui in eo munere obeundo Regias partes ſuſcipit: & imperatorio iure rem bellicam adminiſtrat.

En la miſma *pag.* 336. *lin. vltim.* deſpues de las palabras, *Villa reſidente*, añade.

In A.D.X.K.Mart. Rex Tamariti Cõventum

cogi edixerat: ſed quod adeſſe conſtituta die non poſſet, ab eo, qui Præfecti Iuſtitiæ Aragonum Vicarius eius munere ſucceſſerat, conveniendi diem in A.D.II.Non.Martias prorrogari,& Conventum Cæſarauguſtam tràduci imperat.

*Pag.*344.*lin.*25.deſpues de las palabras, *& ditiones Regias retinere*, añade.

Crebræ,& multæ, variæque ſeditiones civiles, & populares impetus ſuperioribus temporibus in Aragonia facti fuerant: quibus ordines Regni inter claros,& potentes viros perennem ſeditionẽ, & diſcordiam concitaverant: propter diſſimilitudinem,& varietatem, quæ in interpretandis legibus, atque inſtitutis maiorum exorta fuerat. Nam cum in ambiguis,& obſcuris, falſæ explanationes adhiberentur,& omnia pravo iudicio, arbitrioque,& involuta obſcuritate diutino tempore implicarentur, Regij muneris eſſe perpendens iuris publici leges,& inſtituta maiorum, ac mores patrios explicare, Rex ſummo nititur opere, vt Iudices in poſterum legibus pareant: leges autem minime ipſi interpretentur Iudices: vt in iuſtitiæ laude fides, & æquabilitas vigeant: & in tuta, tranquillaque pace populi verſentur. Ea collocata, cõſtitutaque re, Caſpe primum ſuperiore anno in

A.D.

A.D. IIX.K.Novemb.Conventus indixerat: ac deinde Alcanicium, & poſtremo Cæſarauguſtam traductis, cum in ædem Salvatoris conveniſſent, A. D. VI. Id. Maij aliquot leges inſtituto more ſciſcuntur: vt pravorum hominum fraudes, atque fallaciæ, & imperitorum errores tollerentur.

Pag. 347. *lin. vltim.* deſpues de las palabras, *aſtuaria evadens Catanam debebitur*, añade.

A. D. X. K. Apr. Rex Barcinonæ Lupum Ferdinandium Lunam Cæſarauguſtanum Antiſtitem in Aragoniæ Regno militaribus copijs primariũ ductorem, imperatoremque præponit, & ſub eius poteſtatem, atque imperium caſtrenſis ratio, & militaria munera deferuntur.

Pag. 367. *lin.* 4. deſpues de las palabras, *liberis relictis*, añade.

Rex Montionem cum Conventus perageret A.D.VII.K. Dec. Procerum, & militaris ordinis, & Civitatum permiſſu, atque conſenſu Iohannem Simenium Cerdanum Præfectũ Iuſtitiæ Aragonũ recognoſcendis, & dirigendis legibus ſummum interpretem delegat: cui Raimundum Franciam Conſiliarium Regium, Ferdinandum Simenium Gallocium, Iacobum Hoſpitalem, Raimundum Torrelliam, & Berengarium Bardaſinum, iu-

iuris ciuilis scientia, atque omni prudentiæ genere præstantes viros administros adiungit. Hi tamen viri celeberrimo in Conventu obtestantur, ne eo ad se delato munere, quidquam officiat his decretis, quæ in Conventu Fragensi constituta, atque sancita fuerant: & leges, atque irrogata privilegia, publicè, generatim, sigillatimque certa, ac rata, firmaque permaneant.

Pag. 376. *lin.* 4. despues de las palabras, *vita functo*, añade.

Satis præterea constitit, quod testamenti tabulis à Iohanne Rege cõstituris, Rex ipse Martinum fratrem Regni successorem, Iohanna filia posthabita, nuncupavisset, tabulæque ipsæ obsignatæ, Maria Regina adsidente, coram pluribus Antistibus, atque Proceribus, & Cæsaraugustanæ, & Valentinæ Civitatis Legatis, à Petro Beuiurio, Ioannis Regis epistularum magistro resignantur.

Pag. 379. *lin.* 19. despues de las palabras, *plurium oppidorum ditione eijciuntur*, añade.

Hoc anno A.D. III. K. Iun. Iacobus Aragonius, sanctæ Sabinæ Cardinalis, Petri Infantis F. qui administrationi Valentinæ Ecclesiæ datus fuerat, è vita decedit: & in sancto illo, augustoque Templo sepelitur.

Pag.

*Pag.*382.*lin.*39.despues de las palabras,*in sumptus Regios condonantur*,añade.

Leges in vulgus à Iohanne Simenio Cerdano Præfecto Iustitiæ Aragonum edi, atque promulgari,in eo Conventu cautum est: adhibitis consiliarijs Petro Vilana Cæsaraugustano Canonico, Raimundo Francia,Berengario Bardasino, Ferdinando Simenio Gallocio,Iacobo Hospitali,& Stephano Pentinate,viris clarissimis:& iuris civilis peritissimis.

*Pag.*390.*lin.*5.despues de las palabras, *coniunctionis condiciones feruntur*,añade.

Alfonsus Dianiensis Cæsaraugustam iter faciens,cùm in Vrbem non introisset, & Imperatoria, ac Regia potestate, rebus publicis consulens defungeretur, & Carinienæ commoraretur, Iuratorum Magistratuum Cæsaraugustanorum, & Concilij nomine,à Petro Palumbario, & Iohanne Duerto Iureconsultis,Civitatis Internuntijs, Ianuarij mensis initio interdictum Præfecti Iustitiæ Aragonum interponitur: eoque coercetur, ne vicaria,ac suprema potestate,Regio nomine defungi posset:quòd more instituto, solemni formula in Salvatoris æde maxima Cæsaraugustæ,assidente Præfecto Iustitiæ Aragonum, iurisiu-

iurandi religione obſtringeretur, ſe in eo munere obeundo legibus, atque inſtitutis patrijs obtemperaturum. Satis conſtat in Septembrem menſem huiuſmodi anni MCDIII. eo munere Alfonſum vices regias obijſſe: Regni ordinibus repugnantibus, & contra tendentibus: quòd ea poteſtate nemo defungi deberet: niſi Rege extra terras, & Regna ſuæ ditionis degente: aut tranſmarinis Regnis commorante.

Pag. 400. *lin.* 40. deſpues de las palabras, *& tyrannorum dominatu liberet*, añade.

A.D.V.K. Aug. Barcinone Rex corpore gravitatem morbi vix ſubſtinens, cum vehementius in dies ſingulos ingraveſceret, Iacobum Vrgellitanum Comitem, Petri Comitis fratris patruelis F. vicariam poteſtatem, & Regij muneris, ſupremæque poteſtatis functionem in Aragoniæ Regno defert: atque attribuit.

Pag. 403. *lin.* 14. deſpues de las palabras, *eccleſiaſtici diſſidij dirimendi cauſa*, añade.

Barcinone Id. Apr. Anni MCDIX. Rex precibus, ac votis, & obſecrationi Martini filij Siciliæ Regis cedens, Martinum nepotem Lunæ Comitem legitimis natalibus reſtituit: & omnis legitimi iuris obeundi hæreditatis compotem facit:

cit:ac si casto,& legitimo matrimonio natus esset: vt paternorum bonorum,& avitæ hæreditatis, ac nominis Lunarum gentis possessionem eo iure, quo quis optimo, vsurparet. In eo tamen Rex maximè cavet:ac sibi providendũ decrevit: ne eo irrogato privilegio nepos Aragoniæ, Balearium, Valentini populi, ac Sardiniæ, & Corsicæ Regnorum,& ditionum Cataloniæ, Ruscinonis, & Cæretaniæ hæreditatem quovis iure adipisci posset: aut ad eum testamento, aut intestato, seu donatione ea Regna pervenirent.

Pag. 405. *lin.* 32. despues delas palabras, *commisso, atque concesso delinitur*, añade.

Et ea formulæ cautio, atque vna provisio adhibita est, vti eo procurationis munere defungerètur, quoad primigenius filius, qui Regi in lucem ederetur, quatuor annos compleret:& Connestabuli magistratus potestas,&c.

En la Coronica de Roberto Viscardo, Duque de Calabria,&c. de Fr. Gaufredo Malaterra, que publicò Geronimo Zurita al fin de sus Indices Latinos, advierte, *pag.* 155. enlas erratas: *in vltimo versu, pag.* 72. *& primo* 73. *legitur*, obsessionibus, assi-indefessus, *cùm legendum esset*, obsessionibus assiduùs: persistendo indefessus.

CARTAS DE LA GLORIOSA SANTA ISABEL, INFANTA DE Aragon, Reyna de Portugal, hija del Rey Don Pedro el Tercero, celebrado con el renombre de *Grande*, y de la Reyna Doña Conſtança. (hija de Manfredo, Rey de las dos Sicilias; y nieta del Emperador Federico Segundo) y muger del Rey Don Dionis de Portugal, llamado el *Poblador*: al Rey Don Iayme el Segundo de Aragon ſu hermano, dicho el *Iuſto*.

CON NOTAS

DEL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

AL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

Iluſtriſsimo Señor.

ENTRE *los papeles que recogiò, y puſo en el Archivo de la Diputacion Geronimo Zurita,*

ay

ay dos Cartas originales de la glorioſa Santa Iſabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, para ſu hermano el Rey Don Iayme el Segundo, y ſon de los años 1303. y 1319, y aviendo deſeado los ſeñores Diputados de 1676. que ſe les hizieſſen relicarios, como à memorias de la Santa, y las vnicas que tiene eſte Reyno, à mas del lugar à donde nació en Zaragoça en el Real Palacio de la Aljaferia, no las hallaron en el Archivo, por averlas mudado del pueſto en que las ſeñalava el indice, ô inventario de los papeles: y ſentidos de eſta falta, y con el cuydado del recobro, ſacaron cenſuras, y las hizieron promulgar en varias partes del Reyno, para obligar à reſtituirlas à los que las detuvieſſen; y no aviendo parecido, continuaron en buſcarlas en el Archivo los ſeñores Diputados de 1681. y tuvieron dicha de hallarlas. Y V. S. I. con loable zelo de ſu devocion, y piedad, para que ſe aſſeguren, y por la eſtimacion que ſe les deve, ha ordenado que ſe guarden ſeparadas en vn a rica cartera, y que ſe publiquen por medio de la eſtampa, encargandomelo, y el ponerles algunas notas, por contener dos hechos los mas celebres de la vida, y virtudes de la ſanta Reyna. Entretendrà eſto el deſeo, y la eſperança que tenemos todos de gozar de reliquia mas propria ſuya con las ſuplicas que V. S. I. ha hecho al Rey nueſtro ſeñor (que Dios guarde) para conſeguirla con ſu grande in-

interpoſicion, en correſpondencia de aver preferido el Rey Don Pedro ſu padre al Rey Don Dionîs, à otros Reyes, para darſela por eſpoſa, como lo ponderan, y celebran todos los eſcritores Portugueſes, eſcriviendo mas particularmente Pedro Mariz en ſus Dialogos de varia hiſtoria, dialog. 3. fol. 99. *hablando del Rey Don Dionîs*: o qual por ſer Principe de quien muytas grãdezas ſe eſperabão, o mereceo que el Rey D. Pedro III. de Aragão lhe deſſe por molher à Infanta Doña Iſabel, ſua filha chariſsima, engeytando por elle a os Reys de França, è Inglaterra, que com muyta inſtancia a pretenderão: *Aver deſpachado el Pontifice Paulo Quinto Breve de ſu Rezado el año de* 1616. *para ſolo Aragon, como eſtava dado a Portugal por los Pontifices Leon Dezimo, y Paulo Quarto. Solicitarſe en conformidad de ambos Reynos la Canonizacion, que ſe conſiguiô el año de* 1625. *del Pontifice Urbano Octavo, el qual mandô poner juntas en el teatro, y en todos los ornamentos las armas de ellos. Y aviendo tenido eſte Reyno la ſingular dicha de que naciſſe la Santa en êl, y Portugal de que fueſſe ſu Reyna, exercitaſſe ſus virtudes, y murieſſe en êl: con razon podêmos eſperar, que ha de comunicarnos alguna parte de las preciosas prendas de devocion, y memoria que le dexô en ſus reliquias; acordandoſe tambien de*

tan-

tantos bienes, como se le han seguido por su intercesion, assi en vida, como despues de su glorioſa muerte; y que devemos entender querrà la Santa que se premie en esto el afecto fervoroso con que la venera Aragon, proprio patrimonio de su Real Casa, y mas en ocasion de fabri-; bricarle Iglesia en esta Ciudad, como lo dispusieron las Cortes passadas de 1678. teniendo presente V. S. I. en la execucion el ser V. S. I. quien la haze, y para la santa Reyna, Infanta de Aràgon; con que digo en esto lo que serà, y quan cumplidamente se podrà solemnizar cada año en ella su fiesta, como tambien lo ordenaron en las Cortes de 1626. para que se vea quan continuada, y publicà ha sido nuestra memoria, y devocion a la Santa, que espero intercederà siempre con nuestro Señor, para que guarde, y prosperè à V. S. I. en su mayor grandeza, como deseo. Zaragoça, y Enero à 18. de 1683.

El Doctor Diego Ioseph Dormer.

PRI-

PRIMERA CARTA DE LA GLORIOSA Santa Isabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, al Rey D. Iayme el Segundo de Aragon su hermano.

SOBRESCRITO.

Al Rey Daragon, &c.
por
a Reynha do Portugual.

AO muyt alto, è muy nobre Dom IAME, pe la graça de Deus Rey Daragon, de Valença, de Murça, de Cerdenha, de Corcega, Conde de Barcelona, è da Santa Egresia de Roma Sinaleyro, Almirante, è Capitan general. Doña ISABEL por essa meesma graça Reynha de Portugual, è do Algarve, saude como a Irmaao que amamos muy de coraçon, è de quien muyto fiamos, è para quiẽ querriamos que Deus desse tanta vida, è tanta saude, com onra è, por muytos anos, è boos, como para nos meesma. Rey Irmaao, fazemosvos saber, que vimos vossa carta de creença que nos envyastes por Remon de Montrros; Arcediagoo da Guardia, vosso Cleri-

rigo, è el falou con noſco da voſſa prol ben, è muy conpridamente; è gradeſcemosvos muyto quanto nos por èl envyaſtes dizir; è detevemoslo con noſco ata agora por razon que el Rey D. FERNANDO envyara dizir al Rey de Portugual por muytas vezes, que ſe veeria con èl; è quiſeramos y falar ſobre viſta de el Rey D. Fernando, è voſſa, è de el Rey de Portugual; que vos viſſedes todos tres diſsiamos; è que veeſſen voſſo feyto, è o del Rey D. Fernando a bona avininça. E eſto tenho en que ſeria gran ſerviço de Deus, è grande prol voſſa, è da voſſa onrra, è da ſua del Rey Don Fernando; de ſi & entendo, q̃ ſeeria a grande prazer del Rey de Portugual. E hu ſe todo eſto fezeſe, querendo Deus, tenho que nan caya tanto anchuun homen, nen anchuna molher no Mundo, como a mi non tomaria y tan gran prazer, ſe voontade foſſe de Deus deſſe fazer. E agora as viſtas del Rey Don Fernando, è del Rey de Portugual delongaronſe mays; è dizennos, que el Rey D. Fernando que ſe vay alo chegando contra eſſa voſſa fronteyra. E ora Remon de Montrros vayſe a vos, e ſobre eſto nos avemos

con èl falado couſas que vos diſſeſſe: porque vos rogamos Irmaao, que o creades do que vos el de noſſa parte diſſer, è gradeſcervolo emos muyto. Outroſi, Irmaao, vos gradeſcemos muyto porque nos fezeſtes ſaber de vos, è da REYNHA DARAGON voſſa molher, è dos IFFANTES voſſos filhos, q̃ erades con ſaude. E rogovos, Irmaao, que aſsi o faZades ſenpre, cada que o vos poderdes fazer, è fazernos edes y muy gran praZer. Outroſi vos fazemos ſaber del Rey de Portugual, è denos, è de noſſos FILHOS que avemos ſaude loado à Deus, è envyamos volo dizir porque ſomos cierta que vos praZerà. Dat. en Sanctaren quatuorZe dias de DeZembre.

A REYNHA o mandou. Iohan Lompreto a fez.

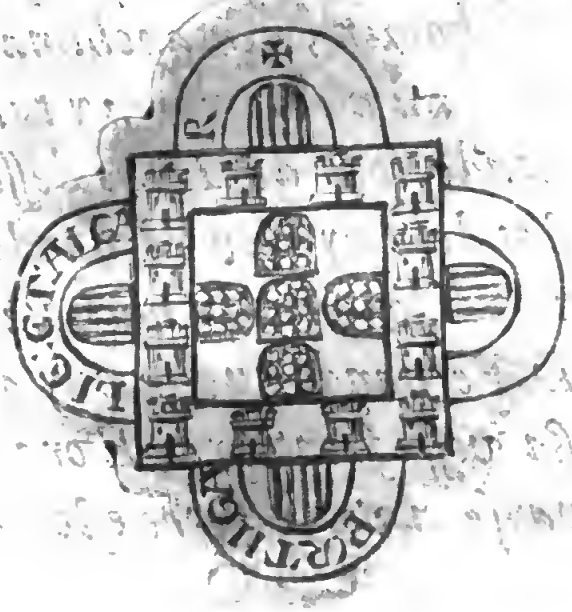

NO-

NOTAS.

Don Iame, pe la graça de Deus. ¶ El Rey D. Iayme el Segundo de Aragõ, hermano de la Santa, celebrado con el renombre de *Iusto*, porque fue muy amigo de la Iusticia.

E da santa Egresia de Roma Sinaleyro. ¶ Dió el Pontifice Inocencio Tercero este titulo, para si, y sus sucessores, al Rey Don Pedro el Segundo de Aragon, llamado el Catolico, bisabuelo del Rey Don Iayme el Segundo, quando se coronó en Roma año de 1204. como lo refieren el Monge Pedro Marsilo *en la historia antigua de san Iuan de la Peña, en la vida deste Rey*; Fr. Gauberto Fabricio *en su Coronic. de Arag. fol. 67. col. 2.* Lucio Marineo Siculo *lib. 4. de los Reyes de Aragon, fol. 20. pagin. 2.* Martin de Viciana *part. 3. de la Coronic. de Valenc. fol. 19. col. 3.* el Doct. Pedro Antonio Beuter *lib. 2. de la Coron. de Espan. cap. 20. fol. 104.* Geronimo Zurita *tom. 1. de los Anales de Arag. lib. 2. capit. 51. fol. 91. col. 1.* Geronimo de Blancas *lib. 1. de las Coronaciones de los Reyes de Arag. cap. 1. fol. 8.* el Doctor Diego de Valdès *de Dignitat. Regum, Regnorumq. Hispan. cap. 20. num. 27. fol. 178.* Don Iuan Briz Martinez *lib. 4. de la histor. de san Iuan de la*

Peña, capit. 20. *fol.* 678. *colum.* 1. Don Martin Carrillo *lib.* 4 *de los Anal. del Mund. año* 1204 *fol.* 346. Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca *en la sumar. investigaci. del orig. y privileg. de los Ricos-homes, Nobles, &c. de Aragon, en la dedicat. fol.* 30. y yo *en la explic. historic. de los retrat. de los Reyes de Aragon, fol.* 218.

Almirante, ê Capitan general. ¶ Estos titulos diò el Papa Bonifacio VIII. al Rey Don Iayme el Segundo el año 1296. como lo refiere Zurita *tom.* 1. *de los Anal. de Arag. lib.* 5. *cap.* 17. *fol.* 364. *col.* 1. y 4. recibiendo de su mano el estandarte de la Iglesia el de 1298. segũ el mismo Zurita *ca.* 35. *fol.* 385. *col.* 1. Orderico Raynaldo pone la Bula desta concesiõ *en sus Anal. Eccles. an.* 1296. *y* 1298. y en la Observancia *declarationes Regis Iacobi, al principio, fol.* 38. *col.* 3. al fin del volumen de los Fueros de Aragon, que es del mismo Rey Don Iayme el Segundo, vía de todos estos titulos de *Alferez, Almirante, y Capitan general de la santa Iglesia de Roma.*

Doña Isabel por essa meesma graça. ¶ Llamòse *Isabel* por la santa Reyna Doña Isabel de Vngria, hermana de Doña Violante su abuela, muger del Rey

Rey Don Iayme el Conquiſtador, como ſe vè en la primera licion de ſu Rezado, y lo han obſervado Don Fr. Marcos de Lisboa Obiſpo del Puerto *part.3. de las Coronic. de S. Franciſco, lib.3. cap.20. fol.217. col.2.* Don Fr. Iuan Caramuel Obiſpo de Vegebē *en ſu Felipe el Prudente, lib.1 fol.41.* Fr. Iuan de Torres *en la vida de la Santa Reyna*, §. 1. Fray Iuan Carrillo *en la vida de la miſma Santa, cap.2. fol.9.* Don Iuan Antonio de Vera, Conde de la Roca, *tambien en la vida de la Santa, fol.3.* Fray Lucas Vvadingo, *tom.2. de los Anal. de los Menor. año 1271. §.12.* el P. Pedro Iuan Perpiñan *orac.3. en alabança de la Santa, fol.92.* Don Vincencio Blaſco de Lañuza *tom.1. de ſus hiſtor. eccleſ. y ſecular. de Arag. lib.4. cap.33. fol.419. col.1.* y el P. Antonio Valconcelos *en ſu anacephal. de los Reyes de Portug. fol.91.* SV NACIMINIENTO EN ARAGON año 1271. refieren el P. Pedro de Ribadeneyra *part.2. de ſu Flos-Sanctor. à 4. de Iulio, folio 251. col.1.* el P. Pedro Iuan Perpiñan *orac.3. en alabança de la Santa, fol.89.* y Don Manuel de Faria y Souſa *en el epitom. de las hiſt. Portugueſ. par.3. cap.7. n.22. fol.409.* Y ſobre todo lo cōprueba, el que avie̅ do ſuplicado el Rey Don Felipe Tercero al Pōtifice Paulo Quinto en 22. de Agoſto de 1615.

Que

Que ſe ſirvieſſe de conceder a toda la Corona de Aragon, que ſe pudiera celebrar en ella todos los años el Oficio de la Fieſta de Santa Iſabel, Reyna que fue de Portugal, y Infanta de Aragon, en el dia de ſu muerte, &c. lo concediò ſu Santidad por ſu Breve de 1. de Iunio de 1616. *quibuſcunque Eccleſijs, Monaſterijs, & locis piis, quarumcunque Civitatum, & Diæc. Regni Aragoniæ dumtaxat; non autem Regni Valentiæ, Maioricarum, & Principatus Cathaloniæ*, ſegun parece de las cartas, y Breve que copia Fray Iuan Carrillo, *cap.* 15. *de la vida de la Sãta, fol.* 105. 106. *y* 108. y eſta eſpecialdad con Aragon, preciſamẽte ſe ha de reconocer, que fue por entender ſu Santidad, que ávia nacido la Santa en eſte Reyno: A lo qual ſe junta lo que lo haze mas claro, que el Cardenal del Monte, Franciſco Maria, Obiſpo Oſtienſe, lo dixo al Põtifice Vrbano Octavo en 13. de Enero de 1625. haziendole relacion en Conſiſtorio ſecreto del proceſſo de la vida, ſantidad, y milagros de la Santa, para ſu Canonizacion, como ſe vè *en dicha relacion*, impreſſa por Carrillo, *donde arrib. fol.* 111. y era neceſſario que huvieſſe ſacado del proceſſo el Cardenal la noticia para referirla en eſta ocaſion, como lo advierte el P. Franciſco Victon *en ſu tratad. del antig. y modern. vſo de las Ca-*

no-

*nonizacion.de los Sant.cap.*23.*fol.*211. QVE NACIO LA SANTA EN ZARAGOZA lo aſſeguran el P. Franciſco Freyre en el libro que publicò en nombre de ſu hermano Blas de Piña Freyre *de reb.geſt S.Eliſabeth.Portugal.Regin.lib.*1. *cap.*1. Fr. Iuan Carrillo *en la vida de la Santa,cap.*2. *fol.*7. D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.*1. *de ſus hiſt.eccleſ.y ſecul.de Arag.lib.*4.*cap.*33.*fol.*419.*col.*1. el Marques de Oſſera D. Franciſco Iacinto de Villalpando *en la vida de S.Iſabel Reyna de Ungria, fol.* 13.*y* 228. el D. Iuan Franciſco Andres *en la defenſ.de la patr.de S. Loren. Hueſca,cap.*5.*fol.* 85. el Iuſticia de Aragon D. Luis de Exea y Talayero *en el diſcurſ. hiſtor. juridic. ſobre la inſtaurac. de la S. Igleſia Ceſarauguſt. en el Templo max. de S. Salvador, part.*1.*num.*113.*fol.*96. y el D. Bartolomè Leonardo de Argenſola *en la epiſt.deditator. à los Diputad. del Reyno de Aragon,del lib.de la vida de la Santa de Fr.Iuan Carrillo,* donde eſcrive en ſu defenſa: *Oponen,demàs deſto, el aver afirmado, que la Santa Reyna Iſabel naciô en Zaragoça,no diziendolo aſsi nueſtros Hiſtoriadores. Pero no advierten,que el Padre Carrillo, demàs de la tradicion, ſe fundô en los Portugueſes, que lo dixeron,no ſin confuſion de los nueſtros, que la callaron,teniendo mayor obligacion de eſcrivir la verdad. En efeto,*

al-

interpoſicion, en correſpondencia de aver preferido el Rey Don Pedro ſu padre al Rey Don Dionîs, à otros Reyes, para darſela por eſpoſa, como lo ponderan, y celebran todos los eſcritores Portugueſes, eſcriviendo mas particularmente Pedro Mariz en ſus Dialogos de varia hiſtoria, dialog. 3. fol. 99. *hablando del Rey Don Dionîs:* o qual por ſer Principe de quien muytas grãdezas ſe eſperabão, o mereceo que el Rey D. Pedro III. de Aragão lhe deſſe por molher à Infanta Doña Iſabel, ſua filha chariſsima, engeytando por elle a os Reys de França, è Inglaterra, que com muyta inſtancia apretenderão: *Aver deſpachado el Pontifice Paulo Quinto Breve de ſu Rezado el año de 1616. para ſolo Aragon, como eſtava dado a Portugal por los Pontifices Leon Dezimo, y Paulo Quarto. Solicitarſe en conformidad de ambos Reynos la Canonizacion, que ſe conſiguiô el año de 1625. del Pontifice Urbano Octavo, el qual mandô poner juntas en el teatro, y en todos los ornamentos las armas de ellos. Y aviendo tenido eſte Reyno la ſingular dicha de que naciſſe la Santa en êl, y Portugal de que fueſſe ſu Reyna, exercitaſſe ſus virtudes, y murieſſe en êl: con razon podemos eſperar, que ha de comunicarnos alguna parte de las precioſas prendas de devocion, y memoria que le dexô en ſus reliquias; acordandoſe tambien de*

tan-

tantos bienes, como se le han seguido por su intercesion, assi en vida, como despues de su glorioſa muerte; y que devemos entender querrà la Santa que se premie en esto el afecto fervoroso con que la venera Aragon, proprio patrimonio de su Real Casa, y mas en ocasion de fabri-; bricarle Iglesia en esta Ciudad, como lo dispusieron las Cortes passadas de 1678. teniendo presente V. S. I. en la execucion el ser V. S. I. quien la haze, y para la santa Reyna, Infanta de Aragon; con que digo en esto lo que serà, y quan cumplidamente se podrà solemnizar cada año en ella su fiesta, como tambien lo ordenaron en las Cortes de 1626. para que se vea quan continuada, y publicà ha sido nuestra memoria, y devocion a la Santa, que espero intercederà siempre con nuestro Señor, para que guarde, y prospere à V. S. I. en su mayor grandeza, como deseo. Zaragoça, y Enero à 18. de 1683.

El Doctor Diego Ioseph Dormer.

PRI-

PRIMERA CARTA DE LA GLORIOsa Santa Isabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, al Rey D. Iayme el Segundo de Aragon su hermano.

SOBRESCRITO.

Al Rey Daragon, &c.

por

a Reynha do Portugal.

AO muyt alto, è muy nobre Dom IAME, pe la graça de Deus Rey Daragon, de Valença, de Murça, de Cerdenha, de Corcega, Conde de Barcelona, è da Santa Egresia de Roma Sinaleyro, Almirante, è Capitan general. Doña ISABEL por essa meesma graça Reynha de Portugal, è do Algarve, saude-come a Irmaao-que amamos muy de coraçon, è de quien muyto fiamos, è para quiẽ querriamos que Deus desse tanta vida, è tanta saude, com onrra è, por muytos anos, è boos, como para nos meesma. Rey Irmaao, fazemosvos saber, que vimos vossa carta de creença que nos envyastes por Remon de Montrros; Arcediagoo da Guardia, vosso Cleri-

rigo, è el falou con noſco da voſſa prol ben, è muy conpridamente; è gradeſcemosvos muyto quanto nos por èl envyaſtes dizir; è detevemoslo con noſco ata agora por razon que el Rey D. FERNANDO envyara dizir al Rey de Portugual por muytas vezes, que ſe veeria con èl; è quiſeramos y falar ſobre viſta de el Rey D. Fernando, è voſſa, è de el Rey de Portugual; que vos viſſedes todos tres diſsiamos; è que veeſſen voſſo feyto, è o del Rey D. Fernando a bona avinença. E eſto tenho en que ſeria gran ſerviço de Deus, è grande prol voſſa, è da voſſa onrra, è da ſua del Rey Don Fernando: de ſi & entendo, q̃ ſeeria a grande prazer del Rey de Portugual. E hu ſe todo eſto fezeſe, querendo Deus, tenho que non caya tanto anchuun homen, nen anchuna molher no Mundo, como a mi non tomaria y tan gran prazer, ſe voontade foſſe de Deus deſſe fazer. E agora as viſtas del Rey Don Fernando, è del Rey de Portugual delongaronſe mays; è dizennos, que el Rey D. Fernando que ſe vay alo chegando contra eſſa voſſa fronteyra. E ora Remon de Montrros vayſe a vos, e ſobre eſto nos avemos

con èl falado couſas que vos diſſeſſe: porque vos rogamos Irmaao, que o creades do que vos el de noſſa parte diſſer, è gradeſcervolo emos muyto. Outroſi, Irmao, vos gradeſcemos muyto porque nos fezeſtes ſaber de vos, è da REYNHA DARAGON voſſa molher, è dos IFFANTES voſſos filhos, q̃ erades con ſaude. E rogovos, Irmaao, que aſsi o faZades ſenpre, cada que o vos poderdes fazer, è fazernosedes y muy gran praZer. Outroſi vos fazemos ſaber del Rey de Portugual, è denos, è de noſſos FILHOS que avemos ſaude loado à Deus, è envyamosvolo dizir porque ſomos cierta que vos praZerà. Dat. en Sanctaren quatuorze dias de DeZembre.

A REYNHA o mandou. Iohan Lompreto a fez.

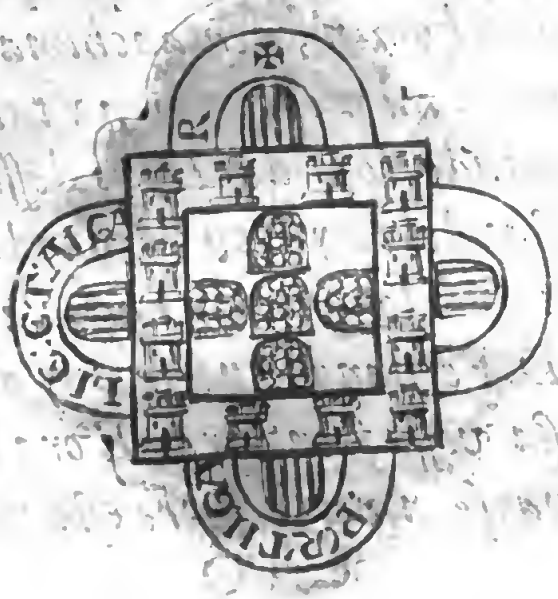

NO-

NOTAS.

Don Iame, pe la graça de Deus. ¶ El Rey D. Iayme el Segundo de Aragõ, hermano de la Santa, celebrado con el renombre de *Iusto*, porque fue muy amigo de la Iusticia.

E da santa Egresia de Roma Sinaleyro. ¶ Diò el Pontifice Inocencio Tercero este titulo, para si, y sus sucessores, al Rey Don Pedro el Segundo de Aragon, llamado el Catòlico, bisabuelo del Rey Don Iayme el Segundo, quando se coronò en Roma año de 1204. como lo refieren el Monge Pedro Marsilo *en la historia antigua del san Iuan de la Peña, en la vida deste Rey*; Fr. Gauberto Fabricio *en su Coronic. de Arag. fol. 67. col. 2.* Lucio Marineo Siculo *lib. 4. de los Reyes de Aragon, fol. 20. pagin. 2.* Martin de Viciana *part. 3. de la Coronic. de Valenc. fol. 19. col. 3.* el Doct. Pedro Antonio Beuter *lib. 2. de la Coron. de Espan. cap. 20. fol. 104.* Geronimo Zurita *tom. 1. de los Anales de Arag. lib. 2. capit. 51. fol. 91. col. 1.* Geronimo de Blancas *lib. 1. de las Coronaciones de los Reyes de Arag. cap. 1. fol. 8.* el Doctor Diego de Valdès *de Dignitat. Regum, Regnorumq. Hispan. cap. 20. num. 27. fol. 178.* Don Iuan Briz Martinez *lib. 4. de la histor. de san Iuan de la*

Peña, capit. 20. *fol.* 678. *colum.* 1. Don Martin Carrillo *lib.* 4 *de los Anal. del Mund. año* 1204 *fol.* 346. Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca *en la sumar. investigaci. del orig. y privileg. de los Ricos-homes, Nobles, &c. de Aragon, en la dedicat. fol.* 30. y yo *en la explic. historic. de los retrat. de los Reyes de Aragon, fol.* 218.

Almirante, ê Capitan general. ¶ Estos titulos diò el Papa Bonifacio VIII. al Rey Don Iayme el Segundo, el año 1296. como lo refiere Zurita *tom.* 1. *de los Anal. de Arag. lib.* 5. *cap.* 17. *fol.* 364. *col.* 1. 4. recibiendo de su mano el estandarte de la Iglesia el de 1298. segũ el mismo Zurita *ca.* 35. *fol.* 385. *col.* 1. Orderico Raynaldo pone la Bula desta concesiõ *en sus Anal. Eccles. an.* 1296. *y* 1298. y en la Observancia *declarationes Regis Iacobi, al principio, fol.* 38. *col.* 3. al fin del volumen de los Fueros de Aragon, que es del mismo Rey Don Iayme el Segundo, vsa de todos estos titulos de *Alferez, Almirante, y Capitan general de la santa Iglesia de Roma.*

Doña Isabel por essa meesma graça. ¶ Llamòse *Isabel* por la santa Reyna Doña Isabel de Vngria, hermana de Doña Violante su abuela, muger del Rey

Rey Don Iayme el Conquiſtador, como ſe vè en la primera licion de ſu Rezado, y lo han obſervado Don Fr. Marcos de Lisboa Obiſpo del Puerto *part.* 3. *de las Coronic. de S. Franciſco, lib.* 3. *cap.* 20. *fol.* 217. *col.* 2. Don Fr. Iuan Caramuel Obiſpo de Vegebē *en ſu Felipe el Prudente, lib.* 1 *fol.* 41. Fr. Iuan de Torres *en la vida de la Santa Reyna*, §. 1. Fray Iuan Carrillo *en la vida de la miſma Santa*, *cap.* 2. *fol.* 9. Don Iuan Antonio de Vera, Conde de la Roca, *tambien en la vida de la Santa, fol.* 3. Fray Lucas Vvadingo, *tom.* 2. *de los Anal. de los Menor. año* 1271. §. 12. el P. Pedro Iuan Perpiñan *orac.* 3. *en alabança de la Santa, fol.* 92. Don Vincencio Blaſco de Lañuza *tom.* 1. *de ſus hiſtor. eccleſ. y ſeculär. de Arag. lib.* 4. *cap.* 33. *fol.* 419. *col.* 1. y el P. Antonio Valconcelos *en ſu anacephal. de los Reyes de Portug. fol.* 91. SV NACIMINIENTO EN ARAGON año 1271. refieren el P. Pedro de Ribadeneyra *part.* 2. *de ſu Flos-Sanctor. à* 4. *de Iulio, folio* 251. *col.* 1. el P. Pedro Iuan Perpiñan *orac.* 3. *en alabança de la Santa, fol.* 89. y Don Manuel de Faria y Souſa *en el epitom. de las hiſt. Portugueſ. par.* 3. *cap.* 7. *n.* 22. *fol.* 409. Y ſobre todo lo cōprueba, el que avie do ſuplicado el Rey Don Felipe Tercero al Pōtifice Paulo Quinto en 22. de Agoſto de 1615.

Que

Que ſe ſirvieſſe de conceder a toda la Corona de Aragon, que ſe pudiera celebrar en ella todos los años el Oficio de la Fieſta de Santa Iſabel, Reyna que fue de Portugal, y Infanta de Aragon, en el dia de ſu muerte, &c. lo concediò ſu Santidad por ſu Breve de 1. de Iunio de 1616. *quibuſcunque Eccleſijs, Monaſterijs, & locis pijs, quarumcunque Civitatum, & Diœc. Regni Aragoniæ dumtaxat; non autem Regni Valentiæ, Maioricarum, & Principatus Cathaloniæ*, ſegun parece de las cartas, y Breve que copia Fray Iuan Carrillo, *cap. 15. de la vida de la Sãta, fol.* 105. 106. y 108. y eſta eſpecialdad con Aragon, preciſamẽte ſe ha de reconocer, que fue por entender ſu Santidad, que ávia nacido la Santa en eſte Reyno: A lo qual ſe junta lo que lo haze mas claro, que el Cardenal del Monte, Franciſco Maria, Obiſpo Oſtienſe, lo dixo al Põtifice Vrbano Octavo en 13. de Enero de 1625. haziendole relacion en Conſiſtorio ſecreto del proceſſo de la vida, ſantidad, y milagros de la Santa, para ſu Canonizacion, como ſe vè *en dicha relacion*, impreſſa por Carrillo, *donde arrib. fol.* 111. y era neceſſario que huvieſſe ſacado del proceſſo el Cardenal la noticia para referirla en eſta ocaſion, como lo advierte el P. Franciſco Victon *en ſu tratad. del antig. y modern. vſo de las Ca-*

no-

*nonizacion.de los Sant.cap.*23.*fol.*211. QVE NACIO LA SANTA EN ZARAGOZA lo aſſeguran el P. Franciſco Freyre en el libro que publicò en nombre de ſu hermano Blas de Piña Freyre *de reb.geſt S.Eliſabeth.Portugal.Regin.lib.*1. *cap.*1. Fr.Iuan Carrillo *en la vida de la Santa,cap.*2. *fol.*7. D.Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.*1. *de ſus hiſt.eccleſ.y ſecul.de Arag.lib.*4.*cap.*33.*fol.*419.*col.*1. el Marques de Oſſera D. Franciſco Iacinto de Villalpando *en la vida de S.Iſabel Reyna de Vngria, fol.* 13.*y* 228. el D. Iuan Franciſco Andres *en la defenſ.de la patr.de S. Loren. Hueſca,cap.* 5.*fol.* 85.el Iuſticia de Aragon D. Luis de Exea y Talayero *en el diſcurſ.hiſtor.juridic.ſobre la inſtaurac. de la S. Igleſia Ceſarauguſt. en el Templo max. de S. Salvador, part.*1.*num.*113.*fol.*96.y el D.Bartolomè Leonardo de Argenſola *en la epiſt.dedicator. à los Diputad. del Reyno de Aragon,del lib.de la vida de la Santa de Ir.Iuan Carrillo,* donde eſcrive en ſu defenſa: *Oponen,demàs deſto, el aver afirmado, que la Santa Reyna Iſabel naciô en Zaragoça,nò diziendolo aſsi nueſtros Hiſtoriadores.Pero no advierten,que el Padre Carrillo, demàs de la tradicion, ſe fundô en los Portugueſes, que lo dixeron,no ſin confuſion de los nueſtros, que la callaron,teniendo mayor obligacion de eſcrivir la verdad.En efeto,*

al-

algunos modernos la afirman, apoyandola en la misma Tradicion. La qual, no teniendo contra si oposicion evidente, es dignissima de fê. Tradicion antiquissima, y viva es, el aver nacido esta glorioſa Infanta en la Aljaferia de Zaragoça, y que la bautizaron en la Iglesia Metropolitana, à donde fue despues vngido, y coronado el Rey Don Pedro su padre. Y noteſe, que siendo entonces el Rey Don Pedro no mas que Principe de Cataluña, tratô, y concluyô su casamiento S. Raymundo de Peña Forte, à disgusto del Rey D. Iayme su padre, y del Papa Vrbano IIII. que desamava al Rey Manfredo, y le privò de sus Reynos. Por esto el Rey Don Iayme no tratava con el Principe su hijo. Antes por apartarse mas dêl vivia en Barcelona, y el Principe en Zaragoça. Y no se bolvieron à tratar, hasta que naciô, para ponerlos en paz, la glorioſa Infanta Isabel. Dos Palacios edificaron en Zaragoça los Reyes Moros, el vno dentro della, y le llamarõ Azuda. Tienenle oy los Cavalleros de la Orden de S. Iuã, y llamale el Pueblo S. Iuan de los Panetes. El otro algo fuera de la Ciudad; y por el Rey Aben Alfaje, le llamarõ Alfajeria, y no Aljaferia, como agora. Nueſtros Catolicos Reyes le acrecentaron despues, y habitaron enêl, y oy reside alli el venerable Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion. Y para que se vean los succesivos esfuerços de la tradicion, es de notar. Que quando solia acudir

mu-

muchedumbre de gente para vêr aquel gran Palacio, admirandoſe de las techumbres doradas de las Salas, y apoſentos Reales, los Alcaydes, ô ſus Llaveros, que le declaravan algunas particularidades para la curioſidad de los que las notavan, llegados à vno muy ſeñalado. Eſte apoſento (dezian) ſe llama el Tocador de la Reyna, y naciô en êl aquella glorioſa Infanta Doña Iſabel, que fue Reyna de Portugal. Quan grande autoridad tengan las tradiciones, y quan reſpetadas ſean de los hombres ſabios, nadie lo ignora. Tambien ſe ſabe, que la omiſsion, ô el ſilencio en los Eſcritores no haze fuerça. No eſcriven nueſtras Chronicas, que naciô en Zaragoça, luego no naciô alli? No ſe infiere bien. Sabida doctrina es, que el argumento ab auctoritate *negativo, no prueba nada. Antes parece, que arguirà mejor, quien dixere aſsi: Eſta es Tradicion, y aunque los Eſcritores callan lo que ella afirma; no dizen, que la Santa naciesſe en otro lugar. Luego bien ſe convence, que eſta verdad, ſino anda en los eſcritos, anda en los animos, y paſſa de vnos en otros, creida, y autorizada, como otras verdades de mayor importancia. Por ventura la dexaron de eſcrivir, por coſa notoria, y en que no podia aver error. Quê coſa mas notoria, que la patria de vna Infanta, hija de tales Reyes? Y noteſe, que caſi todos los Eſcritores, que callan la patria de eſta prodigioſa Niña, refieren, que naciô cubierto el cuerpecillo*

de vna tela ſutil; por ſeñal, y por anuncio de aquella honeſtiſsima verguenza, que iluſtrô ſu ſemblante, y toda ſu vida, y no dizen la gran eſtimacion que la Reyna ſu madre hizo de aquella miſterioſa piel; y como, no contenta con mãdar que la conſervaſſen, la guardô ella miſma en vna caxuela de plata, y con ternura de Madre la reconocia muchas vezes; y la llevava conſigo en los viages, como lo nota el P. Iacobo Fuligatti, de la Compañia de Ieſus. De manera, que no ſolo callaron la patria, ſino que fueron defectuoſos en la relacion de lo que no callaron. Por lo menos, que naciesſe en Aragon lo afirma Perpiñan (con ſer Valenciano) en eſtas palabras: Ego verò Sanctiſsima Regina, non quod in Aragonia nata es, omnium rerum copijs affluenti, fœlicem te, ac beatam prædico, &c. *Y de los Oficios, que, à ſu honor, ſe rezan en Portugal, y en la Orden de San Franciſco, el Hymno de Viſperas comienza anſi.*

Celtiberorum pius, atque honeſtus
Conflunt cœtu Populus frequenti,
Vt ſuis, quondam celebrent Alumnam,
Regibus ortam.

Y que Aragon ſea Celtiberia, nadie lo duda. Naciô pues en Zaragoça. Criôſe en Barcelona con ſu Abuelo. Paſsô caſada à reynar en Portugal, à donde el oro de ſus virtudes llegô haſta el vltimo quilate, ſufriendo, y com-

po-

poniendo diſcordias domeſticas, y publicas, todas graviſſimas. Metal perfecto. Labrado en Barcelona por la educacion. Acriſolado en Portugal. Fero la precioſa Mina, que lo produxo, Zaragoça fue. Toda la prueba que ſe trae arriba de aver nacido la Santa en Aragon, cede a favor de Zaragoça, Corte, y propria habitacion de los Reyes, y que ningun otro Lugar deſte Reyno la ha pretendido haſta aora por ſuya; y mas con la tradicion del apoſento, donde ſucediò ſu feliz nacimiento, en el Real Palacio de la Aljaferia. ¶ Tratan de la Santa, à mas de los autores referidos, Iorge Cardoſo *en ſu Agiolog. de los Santos de Portug. fol.* 10. y *en la relac. de los Santos de Portug. cap.* 33. *fol.* 27. Fr. Marcos de Lisboa *part.* 2. *de la Coronic. de los Menor. lib* 8. *cap.* 15. §. 1. *y cap.* 26. *y ſiguient.* el P. Iuan de Mariana *tom.* 1. *de ſu hiſt. de Eſpañ. lib.* 14. *c.* 5. *fol.* 500. *col.* 1. Geronimo de Blancas *en ſus Comentar. de las coſ. de Arag. fol.* 176. Fr. Iuan Marieta *en ſus Santos de Eſpañ. lib.* 19. *cap.* 19. y *en ſu topograph. lib.* 22. *en la palabra Conymbria, fol.* 19. Duarte Nuñez *en la deſcripc. de Portug. cap.* 58. Fray Luis de los Angeles *en el viridar. de Portug. cap.* 87. *fol.* 231. D. Rodrigo de Acuña *en la hiſtor. de Liſboa, part.* 1. *cap.* 25. *num.* 2. *y part.* 2. *cap.* 27. *num.* 7. *y* 9. *y cap.* 60. *num.* 5. *cap.* 80. *num.* 2. *cap.* 82. *num.* 3. *y* 4.

de vna tela ſutil; por ſeñal, y por anuncio de aquella honeſtiſsima verguenza, que ilustrô ſu ſemblante, y toda ſu vida, y no dizen la gran eſtimacion que la Reyna ſu madre hizo de aquella miſterioſa piel; y como, no contenta con mãdar que la conſervaſſen, la guardô ella miſma en vna caxuela de plata, y con ternura de Madre la reconocia muchas vezes; y la llevava conſigo en los viages, como lo nota el P. Iacobo Fuligatti, de la Compañia de Ieſus. De manera, que no ſolo callaron la patria, ſino que fueron defectuoſos en la relacion de lo que no callaron. Por lo menos, que naciesſe en Aragon lo afirma Perpiñan (con ſer Valenciano) en eſtas palabras: Ego verò Sanctiſsima Regina, non quod in Aragonia nata es, omnium rerum copijs affluenti, fœlicem te, ac beatam prædico, &c. *Y de los Oficios, que, à ſu honor, ſe rezan en Portugal, y en la Orden de San Franciſco, el Hymno de Viſperas comienza anſi.*

Celtiberorum pius, atque honeſtus
Conflunt cœtu Populus frequenti,
Vt ſuis, quondam celebrent Alumnam,
Regibus ortam.

Y que Aragon ſea Celtiberia, nadie lo duda. Naciô pues en Zaragoça. Criôſe en Barcelona con ſu Abuelo. Paſsô caſada à reynar en Portugal, à donde el oro de ſus virtudes llegô haſta el vltimo quilate, ſufriendo, y com-

po-

poniendo diſcordias domeſticas, y publicas, todas graviſſimas. Metal perfecto. Labrado en Barcelona por la educacion. Acriſolado en Portugal. Pero la precioſa Mina, que lo produxo, Zaragoça fue. Toda la prueba que ſe trae arriba de aver nacido la Santa en Aragon, cede a favor de Zaragoça, Corte, y propria habitacion de los Reyes, y que ningun otro Lugar deſte Reyno la ha pretendido haſta aora por ſuya; y mas con la tradicion del apoſento, donde ſucediò ſu feliz nacimiento, en el Real Palacio de la Aljaferia. ¶ Tratan de la Santa, à mas de los autores referidos, Iorge Cardoſo *en ſu Agiolog. de los Santos de Portug. fol.* 10. *y en la relac. de los Santos de Portug. cap.* 33. *fol.* 27. Fr. Marcos de Lisboa *part.* 2. *de la Coronic. de los Menor. lib.* 8. *cap.* 15. §. 1. *y cap.* 26. *y ſiguient.* el P. Iuan de Mariana *tom.* 1. *de ſu hiſt. de Eſpañ. lib.* 14. *c.* 5. *fol.* 500. *col.* 1. Geronimo de Blancas *en ſus Comentar. de las coſ. de Arag. fol.* 176. Fr. Iuan Marieta *en ſus Santos de Eſpañ. lib.* 19. *cap.* 19. y *en ſu topograph. lib.* 22. *en la palabra Conymbria, fol.* 19. Duarte Nuñez *en la deſcripc. de Portug. cap.* 58. Fray Luis de los Angeles *en el viridar. de Portug. cap.* 87. *fol.* 231. D. Rodrigo de Acuña *en la hiſtor. de Liſboa, part.* 1. *cap.* 25. *num.* 2. *y part.* 2. *cap.* 27. *num.* 7. *y* 9. *y cap.* 60. *num.* 5. *cap.* 80. *num.* 2. *cap.* 82. *num.* 3. *y* 4.

y cap. 84. *nu.* 1. *y* 2. Luis Coello de Barbuda, *lib.* 1. *de los Reyes de Portug. en D. Dionîs, fol.* 17. Fray Tomas de Truxillo *en ſu teſor. de Predicador. part.* 2. *fol.* 1226. el M. Alonſo de Villegas *part.* 4. *de ſu Flos-Sanctor.* Fray Diego del Roſario *en el Flos-Sanctor. de Portug.* Fr. Franciſco Gonçaga *en el orig. de la Orden Serafic. part.* 3. *en el Convent. de Coymbr.* Fr. Gabriel de Talavera, *en la hiſt. de nueſt. Señora de Cuadalup. lib.* 3. *cap.* 9. *fol.* 164. el P. Iacobo Gualtero *en ſus tabl. Chronolog. ſigl.* 4. Elzeario *en ſu ſacro Mõte Olivet. lib.* 3. *cap.* 5. Auberto Miréo *de S. Eliſabeth,* §. 2. *fol.* 46. Teodoro Godefrido *en el orig. de los Reyes de Portug.* Cornelio à Lapide *ſobre Daniel, cap.* 13. *verſ.* 62. Fr. Lucas Vvadingo *to.* 1. *de los Anal. de los Menor. año* 1135. §. 13. *tom.* 2. *año* 1252. §. 6. *año* 1271. §. 12. *y* 13. *año* 1282. §. 13. *y to.* 3. *año* 1311. §. 6. *año* 1317. §. 65. *año* 1325. *y* 1326. §. 3. *y los ſiguient.* Valeriano *de las ſant. Muger. de la Ord. de S. Franciſc. lib.* 5. Fr. Arturo de Monſtier *en el Martir. de las S. y B. Muger. à* 4. *de Iul. fol.* 267. *col.* 2. el P. Franciſco Victõ *del vſo antig. y modern. de las Canoniz. de los Santos, cap.* 28. *num.* 70. *fol.* 289. 290. *y* 291. Don Iuan de Tamayo Salazar *en ſu Martirol. de Eſpaña à* 4. *de Iul. deſde el fol.* 41. Fr. Felipe Ferrario *en ſu nueva topografi. en la palabra Conimbrica, fol.* 40. y Enrrique Spondano, Odorico Raynaldo, y Abra-

ham

ham Bzovio *en ſus Anales Eccleſiaſticos*. Su vida eſcriviò en Italiano el P. Iacobo Fuligatti, y la paſſaron al Francès Fr. Hilarion de Coſtè, y el Padre Franciſco Victon, y deſpues la hizieron Latina los dos hermanos gemelos Luis, y Scevola Santa Martas *lib. 26. de las hiſtor. genealogic. de la Caſa de Francia.*

Remon de Montrros, Arcediagoo da Cuardia. ¶ La Santa Igleſia de la Guarda eſtà en Portugal, y ſe trasladò à ella la Igeditana, Auberto Mireo *en ſu geografia. eccleſiaſtic. letr. G. fol. 196. y I fol. 212.* y Don Manuel de Farìa y Souſa *en el epitom. de las hiſtor. Portugu. par. 4. cap. 13. fol. 662.* Era eſte Arcediano Capellan del Rey Don Iayme el Segundo, y Embaxador en eſta ocaſion, como vno, y otro ſe vè en la carta, y lo refiere Geronimo Zurita, *tom. 1. de los Anal. de Arag. lib. 5. cap. 59. fol. 412. col. 1. y 4.* que en aquellos tiempos no avia leyes, ni reparos de eſtrangeria; y aſsi tambien la Santa Reyna hizo embaxada al Rey Don Fadrique de Sicilia el año de 1317. con Berenguer de Monroch, Arcediano de Xativa en la ſanta Igleſia de Valencia, para que vinieſſe en la paz con el Rey Roberto de Napoles, ſegun ſe vè en el miſmo Zurita *tom. 2. de dichos Anal. de Arag. lib. 6. cap. 24. fol. 29. col. 4.*

Por

Por razon que el Rey D. Fernando envyara. ¶ Fue el Rey Don Fernando el Quarto de Caſtilla, llamado el *Emplazado*. Eſtava caſado con ſu ſobrina Doña Conſtança, hija del Rey D. Dionìs, y de la Santa Reyna Doña Iſabel.

Que vos viſſedes todos tres diſsiamos, &c. ¶ Con eſta tan expreſſa, y afectuoſa carta de la Santa a ſu hermano, las diligencias que tambien pondria cõ ſu yerno el Rey de Caſtilla, y para que le ayudaſſe en la mediacion con ſu marido el Rey Don Dionìs, à pocos meſes ſe vieron los Reyes, y ajuſtaron todas ſus diferencias ſobre el Reyno de Murcia, y otras coſas, y vna firme, y ſegura paz, con ſingular conſuelo ſuyo, y general de las tres Coronas. Comprometieron, pues, ſus pretenſiones los Reyes de Aragon, y Caſtilla en el Rey Don Dionìs, en el Infante Don Iuan de Caſtilla, y en Don Ximeno de Luna Obiſpo de Zaragoça, y en principio de Agoſto de 1304. ſe vieron juntos todos en Torrellas, Lugar de Aragon à las faldas de Moncayo, donde ſe diò, y publicò la ſentencia à 8. de Agoſto, aſsiſtiendo tambien la Santa, y la Reyna Doña Maria madre del Rey Don Fernãdo, y la Infanta Doña Iſabel de Caſtilla, que ſe llamava Reyna de Aragon, por aver eſtado concertada

tada en matrimonio con el Rey, que diò por diſuelto, y declarò ſer contraido contra derecho, y ſer invalido el Pontifice Celeſtino Quinto, por ſer parientes en grado tercero, como lo eſcrive Zurita *tom.* 1. *de los anales de Aragon, lib.* 5. *cap.* 10. *fol.* 358. *col.* 1. *cap.* 11. *fol.* 359. *y* 360. *y cap.* 18. *fol.* 365. *col.* 2. El caſo deſta ſentencia, que fue la mayor coſa de aquellos tiempos, refieren largamente, ponderando el ardentiſsimo zelo de la Santa por la publica paz, la *Coronic. del Rey D. Fernando el Quarto de Caſtilla, cap.* 24 *fol.* 39. *col.* 3. *y* 4. D. Pedro Lopez de Ayala en la *Coronic. del Rey Don Pedro de Caſtill. año* 10. *cap.* 5 *fol.* 64. *col.* 2. *y* 3. Geronimo Zurita *en dicho to.* 1. *de los Anal. de Arag. lib.* 5. *cap.* 66. *deſde el fol.* 420. y enlos *Indices Latinos lib.* 2. *fol.* 217. Fr. Marcos de Lisboa, *lib.* 3. *de la* 3. *par. de las Coronic. de S. Franciſc. cap.* 21. *fol.* 219. *col.* 1. el P. Iuan de Mariana *tom.* 1. *de la hiſtor. de Eſpañ. lib.* 15. *capit.* 8. *fol.* 536. *y* 537. el P. Pedro Iuã Perpiñan *en la orac.* 3. *en alabança de la Santa, fol.* 83. *y* 122. Fernando de Goes Lauretio *en ſu breve hiſtor. de Portug. cap.* 7. *fol.* 25. Fr. Iuan Carrillo *en la vida de la Santa, cap.* 8. *fol.* 56. *y* 57. Don Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.* 1. *de ſus hiſtor. eccleſ. y ſecul. de Arag. lib.* 4. *cap.* 33. *fol.* 420. *col.* 2. Franciſco Caſcales *en la hiſtor. de*

Mur-

Murc. diſcurſ.4. cap.8. fol.64.y 65. el P.Antonio Vaſconcelos *en ſu anacephal. de los Reyes de Portug. fol.93.* el P.Franciſco de Mendoza *en ſu viridar.de la ſagrad.y profan.erudic. lib.6.oraci.2. de la Santa, fol.177.col.1.* Don Manuel de Farìa y Souſa *en el epit.de las hiſtor. Portug.part,3.cap.7. num.10. fol.* 404.y Don Alonſo Nuñez de Caſtro *tom.3. de la Corona Gotic.Caſtellan. y Auſtr. en Don Fernando el Quarto,§.14.fol.472.y §.15.fol.473.y* 474.

Da Reynha Daragon voſſa molher. ¶ Llamòſe eſta Reyna *Doña Blanca*,y fue hija de Carlos Conde de Valoys, hijo ſegundo del Rey Felipe Quarto el Hermoſo de Francia. Con eſte caſamiẽto quedò el Rey D.Iayme el Segundo Señor pacifico de Sicilia,como largamente lo refiere Zurita *tom.1.de los anal.de Aragon,lib.5.cap.10.fol.356. col.2. cap.14.fol.361.col.1.y cap.18.fol.365.col.2.*

E dos Iffantes voſſos filhos. ¶ Fueron hijos del Rey D.Iayme el Segundo,y de ſu muger la Reyna Doña Blanca; *D.Iayme*,que fue jurado por ſucceſſor en eſtos Reynos,y renunciando la ſucceſsiõ tomò el habito de la Orden de San Iuan, y paſſando à la de Monteſa fue ſu Maeſtre; *D. Alonſo* Conde de Vrgel,que ſucediò en la Corona; *D. Iuan*, Arçobiſpo de Toledo, y deſpues de Tarragona,

gona,y Patriarca de Alexandria; *D.Pedro*, Conde de Ribagorça;*D.Ramon Berenguer*, Conde de Prades;*Doña Maria*,que casò con el Infante Don Pedro de Caſtilla; *Doña Conſtança*, que casò con Don Iuan hijo del Infante Don Manuel de Caſtilla;*Doña Iſabel*,que casò con Federico Duque de Auſtria,electo Emperador;*Doña Blanca*, Priora del Real Monaſterio de Sixena de la Orden de San Iuan;y *Doña Violante*, que casò primero con Felipe Deſpoto de la Romanìa,y ſegunda vez cõ Don Lope de Luna Señor de Segorve,que tomò el titulo de Conde de Luna:refiere eſta ſuceſsion Geronimo de Blancas *en los Comentar.de las coſas de Arag.fol.*182. Por eſte tiempo aun llamavan en Aragon *Infante* al heredero de la Corona, haſta el año de 1414. que diò el Rey D. Fernando el Primero titulo de Principe de Girona à ſu hijo Don Alonſo, que dos años antes avia ſido jurado para ſucederle, Pedro Tomich *en ſu Coronic.cap.*47.*fol.*68. Martin de Viciana *part.*3.*de ſu Coronic.de Valenc. fol.*65.*col.*2. Geronimo Zurita *tom.*3.*de los Anal.de Arag.lib.*12.*cap.*34.*fol.*101.*col.*1.Geronimo de Blancas *lib.*1.*de las coronacion. de los Reyes,y Reynas de Arag.cap.*9.*fol.*86.*y lib.*3.*las jur.de los Rey.y Princip.de Arag.cap.*29.*fol.*223.

cap.11.fol.237.y cap.15. fol.244. y el P. Iuan de Mariana *tom.1.de la hiſt.de Eſpañ.lib.20.cap.4. fol. 726.col.2.*

E de noſſos Filhos. ¶ Fueron hijos del Rey Don Dionìs, y de la Santa; *D. Alonſo*, que ſucediò en la Corona; y *Doña Conſtança*, que casò con el Rey D. Fernando el Quarto de Caſtilla, refierelo la *Coronica deſte Rey, cap.9 fol.16.* Eſtevan de Garibay *en el tom.4.del compend.hiſtor.de Eſpañ.lib.34. cap.21. fol.125.col.2.* el P. Iuan de Mariana *tom.1.de ſu hiſtor.de Eſpaña, lib.15.cap.2.fol.529.col.1.* Don Manuel de Farìa y Souſa *en el epitom. de la hiſtor. Portug.part.3.cap.7.num.12.y 13.fol.410.* y D. Alonſo Nuñez de Caſtro *en dicho tom.3.de la Coron. Coric.Caſtellan. y Auſtriac. en el miſmo Rey Don Fernando*, §.8. *fol.423. y 424.*

Quatorce dias de Dezenbre. ¶ Eſcriviòſe eſta carta el año de 1303. como ſe comprueba por las hiſtorias, que luego al principio del año ſiguiente ponen el tratado de los conciertos de los dos Reyes de Aragon, y Caſtilla, el qual ſe concluyò por ſentencia de Arbitros à 8. de Agoſto, y era preciſo que el Deziembre de la fecha de la carta fueſſe el antecedente, ſegun parece de Zurita *tom.1. de los Anal.de Arag.lib.5.cap.59.fol.412.col.1.y 4. y*

cap.

cap. 66 *fol.* 420. *col.* 4. *y fol.* 421. *col.* 1.

El *Sello* es ſobre cera colorada, y por eſtàr algo borrado, no ſe han podido ſacar todas las letras. El eſcudo de Portugal ſe pone primero, como el principal dominio, y titulo, y tiene cada quina onze puntos, aviendo quitado dos el Rey D. Alonſo Tercero, padre del Rey Don Dionìs, que fue el que añadiò los caſtillos, como por orla, por el Reyno del Algarve que conquiſtò, juntando à ſu derecho el del Rey de Caſtilla, aviendoſelo cedido D. Alonſo el Dezimo, à inſtancia de ſu hija D. Beatriz, muger del de Portugal. Las armas antiguas del Algarve eran dos cabeças de Reyes en campo rojo, y otras dos de Moros en campo de oro, ſegun Guillermo, y Iuan Bleu en el *tom.* 1. *del teatr. del Mund. y nuev. Atlant. de la edic. de* 1635. *en la deſcripc. de Portug. y del Algarv.* y de plata en ſentir de Orencio Finè en ſu *jueg. de arm. de los Soberan. y Eſtados de Europ. fol.* 244. y el Rey D. Alonſo el Tercero las mudò en los caſtillos, poniendo diez y ſeis, que reduxo D. Dionìs à doze como parece por eſte Sello, y D. Alonſo el Quarto a ocho, y los puntos de cada quina à diez: Don Iuan el Primero à cinco; continuando con los doze caſtillos, y añadiendo la Cruz de Avìs, y ar-

riba vna Sierpe alada. Ordenò finalmente el escudo D. Iuan el Segundo como aora se vè, con cinco puntos en cada quina, y siete castillos solos. Las quinas de azul en campo de plata, y deste color los puntos. Los castillos, puestos como por orla, de oro en campo rojo. Refieren todo esto los Bleus *donde arriba*, Finè *fol.* 199. Teodoro Hopingio *de iur. insign. part.* 3. *cap.* 6. *clas.* 2. §. 7. *n.* 473. *y siguient. fol.* 302. *y* 303. Bartolome Cassaneo *en su catalog. de la glor. del Mund. part.* 1. *consider.* 38. *concluf.* 17. *fol.* 20. *col.* 1. D. Iuan Briz Martinez *en la histor. de S. Iuan de la Peña, lib.* 4. *cap.* 8. *fol.* 627. *col.* 1. *y* 2. y D. Manuel de Faria, y Sousa *part.* 3. *del epitome de las hist. Portug. cap.* 6. *num.* 24. *fol.* 397. *cap.* 8. *num.* 16 *fol.* 421. *cap.* 12. *num.* 157. *fol.* 462. *y cap.* 14. *num.* 31. *fol.* 508. *y part.* 4. *cap.* 8. *fol.* 642. Añadieronse al Sello las Barras de Aragon, por donde se manifiesta que era el proprio de la Santa, y son quatro bastones rojos en campo de oro, de cuyo origen, y vso tratan Fr. Gauberto Fabricio *en su Coronic. de Arag. fol.* 64. *col.* 2. Lucio Marineo Siculo *lib.* 3. *de los Rey. de Arag. fol.* 19. *pag.* 2. el Doct. Pedro Antonio Beuter en su *Coronic. de Españ. lib.* 21. *cap.* 13. *fol.* 70. Estevan de Garibay *tom.* 4. *de su compend. histor. de Españ. lib.* 30. *cap.* 36. *fol.* 30. *col.* 1.

Ge-

Geronimo Zurita *tom.1.de los Anal.de Arag.lib.2.cap.1.fol.58.col.1.* Geronimo de Blancas *en los comentar.de las cos.de Arag.fol.150.* Fr. Iayme Bleda *en su Coronic.de los Moros de Espan. lib.3.cap.35. fol.336.col.2.* D.Iuan Briz Martinez *en la histor.de S.Iuan de la Peña,lib.5.cap.36.fol.839.col.1.* Don Martin Carrillo *en sus Anal.del Mund. año 873. fol.257.* el Doct.Onofre Menescal *en su serm. ô histor.del Rey Don Iayme el Segundo, fol.29.col.4.y fol. 43.col.1.* el Doct.Andres Bosch *en sus tit.de honor de Cataluñ.Rossell.y Cerdañ. lib.2.cap.16.fol.167.col.1. y lib.5.cap.32.§.5.fol.165.col.2.* el Doctor Pedro Iuan Fontanela *de pact.nuptial.clauf.5.glos.8.part. 3.nu.26.* Fr.Francisco Diago en la *histor.de los Condes de Barcelon.lib.2.cap.7.fol.64.col.4.* D. Iosef Pellicer *en la idea de Cataluñ. lib.2.num.21.22.y 23. desde el fol.249.* y en el *memor.de la calid.y servic. del Adelantado de Yucatan D. Christoval Alfonso de Solis y Enrriquez,§.2.fol.9.10.y 11.* Don Gonçalo Argote de Molina *lib.2.de la nobleza de Andaluc. cap.34.fol.173.pag.2.* Bernabè Moreno de Vargas *discurs.17.de la noblez.de Espan.num.14.fol.94.* Achiles Gassero *en el catalog.de todos los Reyes, en el de los de Aragon,* Bartolomè Cassaneo *en el catal. de la glor.del Mund.dict.part.1.cons.38.concl.17.fol.*

19.*col.* 1. Teodoro Hopingio *de iur. insign. dict. par.* 3. *cap* 6. *clas.* 2. §. 4. *num.* 467. *fol.* 300. *col.* 2. *y clas.* 3. §. 1. *num.* 490. *fol.* 307. *col.* 2. el Arçobiſpo de Paris D. Pedro de Marcà *lib.* 2. *de la hiſt. de Bearn. cap.* 12. *num.* 10. *fol.* 187. Guillermo, y Iuan Bleu *en dicho tom.* 1. *del teatr. del Mund. y nuev. Atlant. en la deſcrip. de Aragon, y de Cataluñ.* y Orencio Finè *en dich. juego de armas de los Soberan. y Eſtad. de Europ. fol.* 247. 252.

SEGVNDA CARTA DE LA GLORIOſa Santa Iſabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, al Rey D. Iayme el Segundo de Aragon ſu hermano.

El *Sobreſcrito* es como el de la Carta antecedente.

AO muyt alto, è muy nobre Dom IAME, pe la graça de Deus Rey Daragon, de Valença, de Corcega, è de Cerdenha, è Conde de Barcelona, è da Santa Egreſia de Roma Almirante, è Sinaleyro, Capitan general. Doña ISABEL, por eſſa meeſma graça Reynha de Portugual, è do Algarve, ſaude come a Ir-

maao

maao de quiẽ muytoſſo, è para quiẽ tanta vida, è ſaude, com onrra querria, por muytos anos, è boos, come para mi meeſma. Rey Irmaao vy voſſa carta que me invaſtes por Dom Fray SANCHO voſſo Irmaao, è meu, è el diſſe a el REY o que lhi vos manlaſtes ben, è conpridamente, è a mi outroſi. E gradeſcavos Deus o boon talan que vos moſtrades contra el Rey, è contra mi, è contra o Iffante Dom AFFONSO noſſo filho, en quererdes ſaber parte de noſſa fazenda, è de vos ſentirdes dela, è fazedes gran dreito, è gran razon. E Irmaao ſabede, que veendo eu as couſas en como paſſaban, è receando de vinire a o eſtado en q̃ eſtàn, pedi por muytas vezes a el Rey, è roguey alguuns de ſeu Conſelho, que teveſſen por ben, que eſtes feytos non foſſen cada dia para peyor como foron, è que me deſſen logar, è que eu que trabalharia hy quanto podeſſe, de guiſa que o Iffante, è os outros ouveſſen ben, è mercee del Rey, è que todos viveſſen como devian, è a ſerviço del Rey, è que a todos fezeſſe mercee. E ſabe Deus, que eſta foy ſenpre a minha voontade, è ſeria cada que podeſſe, è

Deus

Deus per ben teveſſe : mais tantos foron ſenpre os eſtorvadores da parte do ben, que non pudi hy rem faZer. E ſabe Deus, que ey eu ende gran peſar no coraZon; polo del Rey primeiramente, a quien eu deſeio vida, è ſaude, è onrra, como a minha meeſma; è polo do Iffante; è polo meu, QVE VIVO VIDA MVYTO AMARGOSA. E ſeper Deus non ven hy alguna aviniça, ou ben antreles, non creo que por obra Domens ſe poſſa hy faZer rem: moormente hu, nen huunos trabalhan ſalvando en meter diſcordia. Dom Fray Sancho vos dirà o recado que achou en el Rey, è no Iffante outro ſi, do eſtado da terra en que eſtado eſtà. E rogo vos Irmaao, que ſenpre vos nembredes de mi, è me faZades ſaber da voſſa ſaude, è do voſſo boon eſtado, è dos Iffantes voſſos filhos, cao non podedes enviar diZir a couſa do Mundo a que mais praZa ende, nen que mais conpra a voſſa vida que a mi. Dat. en Alanquer xxiij. dias de DeZembre. A REYNHA o mandou. Iohan Sans a fez.

NO-

NOTAS.

Muchas de las notas à la Carta antecedente ſirven para eſta, y aſsi ſe eſcuſan aqui, como tambien el Sello por ſer el miſmo.

Dom Fray Sancho voſſo Irmaao, e meu. ¶ Don Fr. Sancho de Aragon, hermano del Rey D. Iayme el Segundo, y de la Santa, Comendador de Miravete en la Orden de S. Iuan, Zurita *tom. 2. de los Anal. de Arag. lib. 6. cap. 33. fol. 39. col. 1.*

O Iffante D. Alfonſo noſſo filho. ¶ Fue el Infante Don Alonſo de Portugal, que ſucediò en la Corona al Rey Don Dionìs ſu padre. Llamaronſe *Infantes* los herederos de Portugal haſta por los años de 1430. en que tomò el titulo de *Principe* Don Alonſo, hijo, y ſucceſſor del Rey D. Duarte, Eſtevan de Garibay *tom. 4. de ſu compend. hiſtor. de Eſpañ. lib. 35. cap. 8. fol. 174. col. 1.* y Don Manuel de Farìa, y Souſa *en el epitom. de las hiſtor. Portug. part. 3. cap. 13. num. 1. y fol. 477.*

Saber parte de noſſa fazenda. ¶ D. Sebaſtian de Cobarruvias *en el teſoro de la lengua Caſtellan. en la palabr. Fazienda*, dize, que *vale batalla, ô rencuentro de guerra.*

E Irmaao ſabede, que veendo en as couſas en como

passaban,&c. ¶ Estuvo desavenido en los postreros años de su vida el Rey D. Dionìs con el Infante D. Alonso su hijo, por ocasion de la mucha privança en que tenia à D. Alonso Sanchez su hijo bastardo. Llegaron las cosas à terminos de guerras civiles, porfiadas entre padre, y hijo: bien q̃ no era tanto el amor que entõces tenia el padre al bastardo, como el odio q̃ el legitimo le tenia, y à su padre, de quien era amado tiernamẽte. Ambicioso de Corona, y mando el Infante, se olvidò de la obediencia devida à su padre, y à su Rey, anticipandole el morir con los disgustos: veìanse muertes violentas, sacrilegios, y fuerças entre vna misma gente, y en vna misma tierra: morian los hijos à manos de sus padres, y al contrario: bolavan vnas mismas insignias sobre vnas mismas armas encontradas. Viase la Santa Reyna, muger, y madre destos dos Principes, por componerlos, cruzar amorosa, y afligida por entre sus Reales, y esquadrones, bolviendo à ambas partes, porque à la vna no le dexava la obligacion del marido, y à la otra el amor del hijo En fin los ajustò, rindiendose, y pidiendo perdon como devia el hijo al padre, y vsando èl de clemencia con los que siguieron à su hijo. Sobre esta desavenencia, y los

gran-

grandes trabajos que ocasionò à la Santa, fue la embaxada que le llevò Don Fr. Sancho de Aragon de parte del Rey Don Iayme el Segundo su hermano, à la qual respondiò tan afectuosa, y agradecidamente como se vè, y con bien claras muestras de su eminente virtud. Referē el sucesso Geronimo Zurita *tom. 2. de los Anal. de Arag. lib. 6. ca. 33. fol. 38. col. 4. y fol. 39. col. 1.* y *en los Indic. Latin. lib. 2. fol. 235.* Fr. Marcos de Lisboa, *lib. 3. de la 3. part. de las Coronic. de S. Francisc. cap. 21. fol. 219. col. 1.* Fr. Iuan Carrillo *en la vida de la Santa, cap. 8. fol. 58 59. y 60.* D. Vincencio Blasco de Lanuza, *tom. 1. de las hist. eccles. y secul. de Arag. lib. 4. cap. 33. fol. 420. col. 2.* el P. Antonio Vasconcelos *en su anacephaleos. de los Rey. de Portug. fol. 95.* el P. Pedro Iuan Perpiñan *en la orac. 3. en alabanç. de la Sant. fol. 124.* el P. Francisco de Mendoça *en su viridar. de la sagrad. y profan. erudic. lib. 6. orac. 2. de la Santa, n. 45. fol. 176. col. 2.* y D. Manuel de Faria y Sousa, *part. 3. del epit. de las hist. Portug. cap. 7. fol. 404. y 405. y c. 8. fol. 412.*

Dat. en Alanquer. ¶ Estevan de Garibay, que escriviò tambien de proposito la vida de la Santa *tom. 4. del compend. histor. de Espan. lib. 34. desde el cap. 26. y fol. 131. col. 2.* dize en el *cap. 27. fol. 133. col. 1.* que persuadido por algunos el Rey Don Dionis,

de que ocaſionava la Santa las deſobediencias de ſu hijo el Infante Don Alonſo, por la ayuda, y fa-
yor q̃ le dava ſecretamente, la echò de Santaren, à donde el Rey, y la Reyna ſe hallavan entonces, como quando eſcrivió la primera carta el año de 1303. y que ſe fue à Alenquer, deſde cuya Villa eſ-
crivió eſta ſegunda, aviendole el Rey Don Iayme, con la noticia de la amarga vida q̃ paſſava, ſegun la meſma Santa dize, embiado para que la conſo-
laſſe, y aſsiſtieſſe à Don Fr. Sancho de Aragon ſu hermano.

XXIIII. dias de Dezenbre. ¶ Eſcrivióſe eſta Carta el año de 1319. como parece de Zurita *tom. 2. de los Anal. de Arag. lib. 6. cap. 33. fol. 39. col. 1.*

Aunque el P. Iuan Ferrando, de la Compañia de Iesvs, *en ſu diſquiſic. Reliquiar. lib. 1. cap. 3. §. 2. fol. 137.* eſcrive: *Tertio cerei è tumulis Divorũ in ſanctua-
ria abrepti, vel tantillum ex illorum cera dono acceptum, quo in pretio, quove commodo olim Chriſtianis extiterint, eidem S. Gregorio Turonenſium Epiſcopo, aliiſve me-
morandum relinquo. Quid memorem oleum ê lampadi-
bus, ad Martyrum imagines memorias, & lipſana vul-
gô appenſis, expetitum? quid veſtes ægrorum iiſdem af-
fricatas? quid Epiſtolas? quid chirographa? quid ve-
la Divorum exuviis oppanſa? quid ſexcenta alia, non*

mo-

modô velut ad pancreſtum medicamentum, ſed etiam ad ſanctuaria, & venerabiles reliquias promiſcuê, ac penê perpetuô ſacris pignoribus admota, ſigillatim, ac nequicquam percurram, cûm id lippis, ac tonſoribus notum ſit: Sin embargo, como eſtas Cartas no ſon eſcritas de mano propria de la Santa, ſi bien ſon originales, recogidas con eſta eſtimacio por Geronimo Zurita, y guardadas en el Archivo deſte Reyno, y que el papel, ſu eſcritura (muy dificil de leerſe) y el Sello lo manifieſtan, no es mi intento perſuadir que ſe deven venerar por reliquias, que eſte conocimiento toca a otra profeſsion, y ſugetandolo al ſentir de nueſtra madre la Igleſia. Mas devo obſervar como Hiſtoriador, que las Cartas eſtàn eſcritas ſegun el eſtilo de aquel tiempo, en que no firmavan los Reyes, como parece de las que tenemos en el Archivo del Reyno de caſi todos los Reyes, Reynas, Infantes, è Infantas de los Reynos de Eſpaña, que concurrieron entonces, y es coſa muy ſabida de los que tratan de hiſtoria, por las muchas deſta manera que ſe vèn impreſſas en las coronicas, y otros libros: poniendo los Principes toda la autoridad, y fè en los Sellos, por cuyo motivo los guardavã en ſu poder, ſegun lo funda con larga erudicion

Teo-

Teodoro Hopingio en ſu tratado de *iure Sigillorum*; y eſtas Cartas, como yà ſe ha dicho, tienen el de la Santa, pues ſe hallan en èl las armas de Aragon con las de Portugal, y del Algarve. A mas de que ſon en reſpueſta a dos embaxadas de graviſſimos negocios, y con creencias muy proprias, y reſervadas, y que por la calidad de la perſona de Don Fray Sancho de Aragon ſu hermano, que le llevò la ſegunda, ſe ha de entender que inmediatamente las recibirian los Embaxadores de ſu Real mano. Tambien ſe deve hazer reflexion, para tenerlas por proprias ſuyas, à la virtud que reſplandece en ellas, por la ſuma confiança en la providẽcia de Dios, invocandole tan de coraçon, y poniendo en ſu mano todos los ſuceſſos; y porque manifieſtan la mucha prudencia con que tratò vnos negocios de la mayor conſideracion; la brevedad con que los comprehendiò, y expreſsion con que los reſolviò; y vna mageſtad, y amoroſa corteſia en el eſtilo correſpondiendo a vn Rey, Señor de ſu Caſa, y ſu hermano. Y ſi la eſcritura deſcubre el eſpiritu del hombre de letras, y es la mas viva imagen con que ſe declaran todos los afectos, facilmente entenderà el que leyere eſtas Cartas, que ſolo podian ſer del capaciſsimo, y re-

li-

ligioſiſsimo animo deſta Santa Reyna.

Por conferir tanto con la primera Carta de la glorioſa Santa Iſabel Reyna de Portugal, los inſtrumentos de la particion del Reyno de Murcia, que fue todo ſu cuydado, para componer à ſu hermano el Rey de Aragon con el Rey de Caſtilla, y por la eſtimacion que ſe deve a las memorias antiguas, aviendo copiado eſtas de ſu mano Geronimo Zurita, me ha parecido ponerlas aqui, y ſon como ſe ſiguen.

SENTENCIA DADA ENTRE LOS Reyes de Aragon, y Caſtilla, ſobre el derecho, y particion del Reyno de Murcia, por Don Dionîs Rey de Portogal, y por el Infante Don Iuan, y Don Ximeno de Luna Obiſpo de Zaragoça.

NOS DON DIONIS, por la gracia de Dios Rey de Portogal, è del Algarve, è el Infant Don Iohan, fijo del Rey Don Alfonſo, è Don Ximeno Obiſpo de Zaragoça, entendientes toller guerras, è diſcordias entre los Reyes de Aragon, è de Caſtiella, por las quales ſe ſeguian muchos daños, è males a toda la Chriſtiandad, en deſervicio de Dios; veyédo que por la paz,

è

è por la concordia ſe ſeguirà mucho bien, è ſerà ſervicio de Dios, por bien de paz, è de concordia, por el poder a Nos dado en el compromiſſo, ſentenciamos, pronunciamos, dezimos, è mandamos, que Cartagena, Guardamar, Alicant, Elche, con ſus Puertos de Mar, è con todos los Lugares que recuden à èl, Elda, Novelda, Orihuela, con todos ſus terminos, è pertinencias quãtas han, è deven aver; è aſsi como taja la agua de Segura enta el Reyno de Valencia, entro el mas ſulano cabo del termino de Villena, ſacada la Ciudad de Murcia, è Molina, con ſus terminos, finquen, è romangan al Rey de Aragon a ſu propriedat, è de los ſuyos para ſiempre, aſsi como coſa ſuya propria, con pleno derecho, è ſeñorio; ſalvo que Villena, quanto a la propriedad, romanga, è finque a Don Iuan Manuel. E ſi otros Caſtiellos avia algũ otro Richombre, ò Ordenes, ò Igleſias, ò Cavallero dentro los dichos terminos, que finquen, è ſean de aquellos, quanto à la propriedad. Mas que Villena, è aquellos Caſtiellos, que ſon dentro los dichos, ſean de la juriſdicion, è ſeñorio del Rey de Aragon. E q̃ el Rey D. Ferrando, quanto es à eſto de Villena, è de los otros Lugares que ſon dentro los dichos terminos, abſuelva los ſeñores

de

de aquellos de toda naturaleza, è deudo, è fe, de quel fueſſen tenidos: porque por aquellos deven ſer, è ſeràn de aqui adelant de juriſdiciõ, è ſeñorio del Rey de Aragon: è que el Rey D. Ferrando, ni ninguno otro Rey, qui ſea deſpues èl, nunca faga, ni pueda fazer demanda al Rey de Aragon, ni à los ſuyos, por los dichos Lugares, ni de alguno de aquellos, ni de la juriſdicion de aquellos: ante ſea tenido de catar, è de ſervar todas las coſas de ſuſo dichas. E à mayor firmeza el dicho Rey D. Ferrando prometa por ſi, è por aquellos que vernàn deſpues èl, è faga ende jura, è homenage, que las dichas coſas ſervarà, è catarà en todo, è por todo: è nunca y venrà contra. E aun faga jurar los Ricoshomes de Caſtiella, è los Maeſtres de Vclès, è de Calatrava, del Temple, è del Eſpital, è los Concellos de las Ciudades, è de los honrrados Lugares de los dichos Regnos, de tener, è complir, è de fazer tener, complir, è ſervar todas las dichas coſas. Aun dezimos, pronunciamos, è ſentenciamos, è mandamos, que el dicho Rey de Aragon deſempare, è lexe al Rey D. Ferrando la Ciudat de Murcia, è Molina, è Montagudo, Lorcha, è Alhama, con todos ſus terminos: è los otros Lugares todos que èl tiene en el Reyno de

Murcia: ſacado los de ſuſo nomnados : è los que ſe comprehenden en los terminos de ſuſo aſsignados. Aun dezimos, ſentenciamos, ordenamos, pronunciamos, è mandamos, que todas las gentes de qualquier eſtado, ley, ò condicion fueren, que querran finçar, è morar en los Lugares quales que ſean, que ſon rendidos, ſegunt eſta nueſtra ſentencia arbitral, de la vna part, è de la otra, que moren, è finquen ſalvos, è ſeguros con lures perſonas, è cõ todos lures bienes ſeyentes, è muebles, ſines ningun daño, è agraviamiento q̃ les ſea fecho por razõ de la guerra, en ninguna manera, ni por ninguna coſa q̃ ellos ayan fecho en el tiempo paſſado entro aqui: ante les ſea todo perdonado para ſiempre. E ſi ſe querran partir de los dichos Lugares, è vender lo ſuyo, ò lexarlo à alguno, ò comendar à otros, ò fazer laurar, ò dar à laurar, que lo puedan fazer ſin ningun embargo: è fazer ende à toda ſu voluntat. E ſacar otroſi de los Lugares todo lo que ovieren, è adozir, è traer, è levar a quales partes ſe querràn: menos de ningun embargo. E aun, que todos los bienes ſedientes ſeant vendidos de cada parte de aquellos de qui eran en el tiempo de la guerra, que fueron preſos por razon de la guerra en qual-

qualquier manera,ſin ningun contraſt: è los Cativos que ſon preſos por razon de la guerra, en qualquier manera:è las rahenes dadas redempciones:è todo quanto por tal razon ſea devido, ſean luego abſueltos,è liurados de vn cabo,è de otro,è todas rahenes,è obligaciones abſueltas.E eſto juren,è fagan homenage por ello los ditos Reyes de Aragõ,è de Caſtiella:è lo fagan jurar à Ricos-homes de lures Regnos, è à los Maeſtres de Vclès,è de Calatrava,è los Concellos de las Cibdades,è de los hõrados Lugares de lures Regnos, de tener,complir, è obſervar, ſegun dito es. Aun dezimos, è mandamos, que los ditos Reyes de Aragon,è de Caſtiella, è cada vno dellos dentro tres dias loen,atorguen,e aprueven perſonalmẽt, è expreſſament la preſent ſentencia,laudo, è arbitrio,è todas,è cada vnas coſas contenidas en ella: è de aqueſto dèn cartas ſuyas bolladas.

La qual ſentencia,dito,pronunciacion, è mãdamiento fuerõ leidos,è publicados en el Lugar de Torrijos,ſitiado cerca la Cibdad de Taraçona,Sabado viij.dias andados del mes de Agoſto, Era M.CCC.XLII.q̃ es del año de N.S.de M.CCC. quatro:por mandamiento de los avant ditos Rey de Portogal,Infant D.Iuan, è Obiſpo de Zaragoça,

ça,en preſencia del muy alto Señor D Iayme,por la gracia de Dios Rey de Aragon:è preſentes Ferran Gomez Chãciller,è Notario mayor del Reyno de Toledo por el Rey Don Ferrando,Diago Garcia ſu Chãciller del Siello de la Puridad,è Mayordomo de la Reyna Coſtança ſu muger:perſoneros,è procuradores eſpeciales eſtablecidos por el avant dito Rey Don Fernando: è por oyr eſta ſentencia, ſegunt que ſe pareſce por carta del dicho Rey Don Ferrando ende fecha, è ſellada con ſu ſiello mayor collgado. Fueron aun preſentes teſtimonios,los honrados Padres en Ieſu Chriſto Don Iuan de Lixbona, Don Ramon de Valencia,Don Martin de Hueſca,Obiſpos: Don Iuan Oſores, Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Santiago,Don Fray Garci Lopez,Maeſtre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava: Don Iayme Perez, Ramon de Cardona, Ioan Simon,Domingo Garcia de Chauri,Sacriſtan de Tarazona, Bernat de Sarria, Gonçalvo Garcia, Ramon Mõtañana Arcidiano de Tarragona, Artal Dazlor, Alaman de Gudal, Pero Lopez Padiella, Ferran Gutierrez Quixada, Gutier Diaz de Çavallos,Lope Garcia de Fermoſiella, Martin Ferrandez de Puertocarrero, Alfonſo Ferran-

randez Saavedra,Sancho Royz de Scalant,Cambrero mayor del Rey de Caſtiella, Blaſco Perez de Leyro,Eſtevan de Avila, Lope Perez de Burgos,è muytos otros.

E luego leyda la ſentencia,pronunciacion,dito, è mandamiento ſobredichos ; el dito Señor Rey, Don Iayme,Rey de Aragon,loò,è aprobò. Tambien los dichos Ferran Gomez, è Diago Garcia, perſoneros, è procuradores del dito Rey Don Ferrando,por poder à ellos dado en la carta de la perſoneria,è procuracion,loaron, è aprobaron la ſentencia,è pronunciacion, dito,è mandamiento de ſuſo dichos : preſentes los teſtimonios de ſuſo nominados.

En el Lugar del Campillo en los confines de Aragõ,y Caſtilla,en las viſtas que huvo entre los Reyes de Aragon,Caſtilla ,y Portogal à ix, de Agoſto ſiguiente,ratificò el Rey de Caſtilla eſta ſentencia con gran ſolenidad. E por mayor ſeguridad,y firmeza,hizo homenage al Rey de Aragon,y hizo el juramento : y mandò luego al Infante Don Pedro ſu hermano , y al Infante Don Iuan ſu tio , y à Don Iuan hijo del Infante Don Manuel , que hizieſſen otro tal juramento, y homenage al Rey de Aragon.

Despues en Agreda Lunes x. de Agosto los Maestres de Santiago, y Calatrava, y Don Gonçalo Perez, Maestre de Alcantara, en presencia de Don Alfonso Obispo de Astorga, y de Gonçalo Garcia, del Consejo del Rey de Aragon, prometieron de tener, y guardar las dichas cosas, y de no venir contra ellas.

PARTICION HECHA DEL REYNO DE Murcia por Diego Garcia de Toledo, por parte del Rey de Castilla, y Gonçalo Garcia, por la del Rey de Aragon.

SEpan quantos esta carta vieren, que como sobre la particion que se devia fazer del Regno de Murcia, segunt la sentencia dada entrel muy alto, è noble Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, è el muy alto, è noble Don Iayme, por essa misma gracia Rey de Aragon, por el muy alto, è noble D. Dionys Rey de Portogal, è por el noble Infante Don Ioan, è por el Obispo de Zaragoça, fuessen puestos, è escogidos por fazer la dicha particiõ, por la parte del dicho Rey de Castiella Diego Garcia su Chãciller mayor del su Siello de la Puridat, è por la parte del

Rey

Rey de Aragon Gõçalvo Garcia ſu Conſellero, à los quales fue dado por los dichos Reyes poder, que ellos en vno vinieſſen al Regno de Murcia, è lo partieſſen, como en la dicha ſentencia ſe contiene: è ſi dubdaſſen en ello, dieronles poder, que ellos lo partieſſen como a ellos millor fueſſe viſto, è que la tenien por firme para ſiempre jamàs la particion que ellos fatian, ſegunt ſe demueſtra en vna carta ſellada, con los ſiellos colgados de los dichos Reyes de Caſtiella, è de Aragon, dada en el Moneſterio de Huerta xxvj. dias andados del mes de Febrero, Era de Mil è CCCXL. è tres Años. Onde los dichos Diego Garcia, è Gonçalvo Garcia, aviendo voluntad, è labor de obedecer el mãdamiento de los dichos Reyes, vinieron perſonalmente al Logar de Elche, è viſta, è examinada entre ellos la dicha ſentencia, dada entre los dichos Reyes, aviendo conſejo de muchos, como ellos non concordaſſen en el mandamiento della, ante contraſten en ella, eſpecialmente en aquel logar do dize en la dicha ſentencia: *ê aſsi como taja la agua de Segura enta al Regno de Valencia, entro al mas ſuſano cabo del termino de Villena, ſacada la Ciudad de Murcia, ê Molina con ſus terminos, finquen, ê romangan al Rey de Aragon à ſu pro-*

prie-

*pricdad,è de los ſuyos,para ſiempre, aſsi como coſa ſuya propria,con pleno derecho,ê ſenorio,&c.*è en eſte logar fueſſen diverſos, è deſviados los ſus entendimientos,porque nõ ſe avenien en aquel Lugar del Rio que venia al mojon. Queriendo dar fin à eſte fecho,è determinarlo claramente ; porque de aqui adelante non pueda y acaeſcer dubda , los dichos Diego Garcia,è Gonçalvo Garcia,concordantes en vno , en preſencia de mi Bonduco Fores Notario publico de Murcia , qui por mandado à mi fecho de parte del Rey por el dicho Diego Garcia,vin à Elche por fazer eſtas cartas,è en preſencia,otro ſi de miMartinMartinez Notario de Elche,è de los teſtigos yuſo ſcriptos,declararon , è determinaron el fecho en eſta manera : Que del ſoberano Lugar del termino de Villena, do parte termino con Almanſa , è con Pechin,è del ſoberano Lugar del termino de Iumjella,que parte termino con Antur,è con Tovarra,è cõ Fellin,è con Cieça, è todos Lugares que ſon dentro deſtos mojones faſta a las partes de la tierra del Rey de Aragon,ſean con ſu juriſdicion : ſalvo yende Yecla con todos ſus terminos,que finque libre , è quito à Don Iuan Manuel , en juriſdicion del Rey de Caſtiella.E que todos los Caſtiellos,è Lu

ga-

gares que ſean en eſtos mojones, finquen ſalvos en ſus terminos, ſegun que los deven aver. E delto mandaron fer dos cartas partidas por A.B.C. fechas en vna razon, &c. Fecha la Carta en Elche à xix. dias de Mayo, Era de MCCCXL. è tres años. E ſon teſtigos llamados, è rogados, Iuã Garcia de Loayſa Señor de Petrer, Pero Ximenez de Lorcha, Pero Montagudo, Arias Cabral, Pero Lopez de Ruffas, Gonçalvo Fernandez de çagra, Pero Roſſell, Cavalleros; Pero Martinez Calviello, Ferrer Dezcortell, è Gonçalvo Martinez Canceller del Noble Don Iuan.

DA EL REY DE ARAGON DE SU gracia la Ciudad de Cartagena al Rey de Caſtilla.

SEpan quantos eſta Carta vierer, como yo D. Ferrando, por la gracia de Dios Rey de Caſtiella, &c. por razon de la ſentencia arbitraria que fue dada por el Rey de Portogal, è por el Infante Don Iuan, è por el Obiſpo de Zaragoça, en los pleytos que eran entre mi, è el Rey de Aragon, en la qual ſentencia ſe contiene, que Cartagenia deve finçar en el Rey de Aragon, con los otros Lugares q̃ en ella ſe contienen; è porque deſpues por mio ruego el dicho Rey de Aragon, è por-

que yo do Alarcon à Don Iuan fijo del Infante Don Manuel, de ſu gracia eſpecial me mandò entregar Cartagenia, otorgo, è conozco que la dicha ſentencia no ſea por eſto menguada en nenguna guiſa: mas quiero, que ſea tenida, è guardada en todo, ſegunt que el dicho Rey de Aragon me la diò. E porque eſto ſea firme, è non venga en dubda, mando ſellar eſta Carta con mi ſello de plomo. Dada en Medina del Campo xiij. dias de Iunio, Era de M. CCC.LX tres años. Yo Sãç Martinez la fiz eſcrivir por mandado del Rey.

Tambien *fol.* 108. dixe que Odorico Raynaldo *tom.* 14. *de los Anal. Eccleſiaſtic. año* 1297. *num.* 19. pone la Bula del Pontifice Bonifacio VIII. en que eſcogiò para Alferez, Almirante, y Capitan general de la Igleſia, à nueſtro Rey Don Iayme el Segundo, y pondera antes, *magnæque Aragonijs gloriæ fuit, vt Sedes Apoſtolica ipſorum Regẽ Chriſtianarum copiarum Ducem eligeret*; por cuyo motivo no eſcuſo repetirla en eſte lugar, y es como ſe ſigue.

Ep. Car. 30. *Ad futuram rei memoriam.*

REdemptor mundi, in cuius diſpoſitione vniverſa cõſiſtunt, Civitatem Ieruſalem præ-

vi-

videns ruituram, fleviſſe deſcribitur ſuper eam. Nunquid igitur Nos ipſius, licèt indignè, Vicarius poſſumus cohibere lacrymas, continere ſuſpiria, ſingultus arcere, videntes, proh dolor! Terram ſanctam, funiculum vtique hæreditatis Dominicæ, depopulatam immaniter incolis Chriſti fidelibus, expoſitam debacchantùm incurſibus, & à propriis defenſoribus derelictam? In ijs profecto dolemus, & premimur, aporeamur aſsiduè, & amaræ punctionis aculeo preſsius anxiamur: & cum non ſit ferè qui conſoletur illam ex omnibus charis ſuis, Catholicis Principibus, & alijs Populis Chriſtianis, diſtractis ad concertationes, & bella; levamus in circuitu oculos noſtros, & ſcrutamur attentè vnde ſibi auxilium veniat, & præſidium defenſionis occurrat.

Ad chariſsimum itaque in Chriſto filium noſtrum Iacobum Aragonum Regē Illuſtrem diri-gentes conſiderationis intuitum, quem ſuæ devotionis integritas ad ſanctam Romanam Eccleſiam, à cuius vnitate receſſerat, quaſi novum adoptionis filium Nobis placidum reddit, & charum: quique de maritimis, & mediterraneis gētibus eidem terræ, depopulatione deſertæ, penſata qualitate temporis, oppōrtuno poteſt adeſſe ſuccurſu,

ordinamus,& facimus ipſum,in devotione Eccleſiæ permanentem, Vexillarium, Capitaneum, & Admiratum generalem eiuſdem Eccleſiæ in vita ſua in omni armata marina, per ipſam Eccleſiam faciendam cum eiuſdem Eccleſiæ ſumptibus, ac ſpeciali,& expreſſo mandato quandocumque, & quotieſcumque per ipſam Eccleſiam huiuſmodi officij executio injungetur eidem pro ſubſidio Terræ ſanctæ, vel contra quoslibet hoſtes dictæ Eccleſiæ,ſeu rebelles, præficiendo ipſum perſonaliter ſexaginta galeis armandis per ipſum Regem in terris ſuis cum ſumptibus, & expenſis Eccleſiæ ſæpedictæ, ad rationem vigintiquinque millium ſolidorum currentis monetæ Barchinonenſis,ſingulis quatuor menſibus pro galea qualibet ſufficienter armata : quibus caſibus ad exequendum huiuſmodi Vexillariæ, Capitaniæ, & Admiratiæ officium modo prædicto dictus Rex Aragonum ſe aſtringet, & in hoc ſe,& ſua dictæ Eccleſiæ obligabit : & etiam quod ipſe Rex congruam militiam de terris ſuis ad convenientia gagia,nec non & homines idoneos cum ſufficientibus armis de eiſdem terris, & dictarum corpora galeatum parata habebit, provt exiget qualitas agendorum,& galearum numerus ſupradictus.

In

In alijs autem casibus, in quibus personaliter non præfuerit, vt præmittitur, Rex prædictus; tenebitur idem Rex iuxta mandatum Ecclesiæ galearum numerum benè armatum tàm de hominibus, quàm de alijs opportunis, & guarnimentis, & numerum militum ad rationem, & gagia similia de terris suis sub Capitaneo, vel Admirato, quem ponet idem Rex, de quo contentetur Ecclesia quotiescumquè, & quandocumque per ipsam Ecclesiam, & suis sumptibus requiretur. Quod si aliquando vltrà quatuor menses dictas galeas, ac homines, & milites in talibus Ecclesiæ prædictæ servitijs contigerit, vel oportuerit perdurare, perdurabunt, & stabunt ad rationem, & gagia suprædicta.

Si autem in faciendo passagio, vel generali subsidio Terræ sanctæ, Princeps aliquis, quem dictus Rex Aragonum probabiliter ex iustis rationibus suspectum haberet, vnde sibi, & genti suæ verisimiliter timeretur inesse periculum, idem Rex, & gens sua non teneantur in ipso passagio transfretare. Tenetur nihilominus idem Rex, ad ipsius iussum Ecclesiæ facere guerram, tàm per terram, quàm per mare cum militibus, personis equestribus, & pedestribus, & galeis de hominibus, armis

mis,& alijs guarnimentis benè munitis,quibuſcũque rebellibus,atque inobedientibus eiuſdem Eccleſiæ,cum expenſis, & ſumptibus Eccleſiæ prælibatæ, quandocumque, & quotieſcumque ab ipſa Eccleſia fuerit requiſitus, & neceſsitas,vel vtilitas hoc requiret; & de hoc Romano Pontifici, qui erit pro tempore,ſimplici verbo credetur: ſalvis nihilominus eidem Eccleſiæ tàm ſervitio præſtando per eundem Regem ad ipſius Regis expenſas pro Regno Sardiniæ,& Corſicæ,ab eadem Eccleſia ſibi concedendo per temporis ſpatium in conceſsione huiuſmodi diſtinguendum, quàm alijs, quæ in litteris conceſsionis huiuſmodi exprimentur.

Cæterum omnium vaſorum,rerum mobilium, captivorum, ſeu capiendorum, non eminentium, vel minus notabilium, per ipſum Regem, vel per gentem ipſius,quæ erit in armatis, vel guerrá prædictis pro dicto ſubſidio Terræ ſanctæ, media pars deputabitur pro ſubſidio dictæ Terræ,tenenda,& expendenda ſecundum rationem,& mandatum Romani Pontificis, reliqua dimidia ratione dictorum officiorum lucris obveniet dicti Regis. De perſonis verò captivis eminentibus, vel notabilibus,fiet quod Romanus Pontifex, qui erit

pro

pro tempore, de ipsis disponet, cuius simplici verbo de ipsorum eminentia, seu notabilitate credetur: & si contingat præfatum Regem, vel gentem ipsius in memoratis guerris, vel armatis faciendis pro sæpedictæ Terræ subsidio, vel aliarum terrarũ vltramarinarum, capere terram, vel acquirere; terra ipsa restituetur illi catholico, vel fideli, ad quem de iure spectabit. Quod si in ea ius quis fidelis, vel catholicus non haberet, terra ipsa erit eiusdem Ecclesiæ, & custodietur ad eius expensas, donec Romanus Pontifex de ipsa aliter duxerit ordinandum.

Donec autem idem Rex vel suum stolium decem galearum, & vltra erit de speciali, & expresso mandato Ecclesiæ in servitijs Terræ prædictæ, vel in servitijs eiusdem Ecclesiæ, prædictum Regem, ac Regnum Aragoniæ, & totam terram Regis ipsius, nec non, & Regnum Sardiniæ, & Corsicæ, postquam sibi fuerit à Nobis, & Ecclesia præfata concessum, suscipiemus sub protectione Beati Petri, & nostra, disponentes ipsa gladio spirituali defendere, ac tueri, provt expediens fore videbimus, eisque fuerit opportunum. Et quandocumque, & quotiescumque idem Rex transiret personaliter in subsidium Terræ præfatæ de speciali, &

ex-

expreſſo mandato eiuſdem Eccleſiæ, concedet eadem Eccleſia dicto Regi decimam per trienij ſpatium Eccleſiaſticorum fructuum, redituum, & proventuum prædictorum Regnorum, & terrarum, nec non omnia legata à perſonis Regnorum, & terrarum prædictorum in ſubſidium Terræ ſanctæ, ac etiam relicta, & male oblata ab eiſdem perſonis, quorum reſtitutio dimiſſa eſt in vltimis voluntatibus, & perſonæ, quibus reſtitutio ipſa fieri debeat, ignorantur. Committet quoque in caſu præmiſſo Romanus Pontifex alicui, vel aliquibus perſonis, quas ad hoc duxerit deputandas, quod tempore præcedente dictam commiſsionē componant cum illis de Regnis, & tota terra dicti Regis Aragonum, qui contra interdictum Eccleſiæ portaverunt, vel miſerunt prohibita in Alexandriam: & de pecunia recipienda ex compoſitione præfata fiet, quod Romanus Pontifex exinde duxerit iniungendum.

In eodem etiam caſu, vbi ſcilicèt dictus Rex tranſiret perſonaliter in ſubſidium Terræ ſanctæ de ſpeciali, & expreſſo mandato ipſorum, Romani Pontificis, & Eccleſiæ, committet Eccleſia certis perſonis, ad hoc per ipſam ſpecialiter deputandis, quod, perſonarum qualitate penſata, poſsint com-

componere cum volentibus ipſorum vota redimere, & votum ſpecialiter Terræ ſanctæ in prædictis Regnis, & terra Regis eiuſdem pro præterito tempore: & quod recipi ex ipſa compoſitione contigerit, ſignificabitur dicto Romano Pontifici, & fiet exinde quod mandabit. Intendimus autem, quod prædicta fiant ad expreſſum, & ſpeciale mandatum noſtrum, & eiuſdem Eccleſiæ; & iam dictus Rex Aragonum, antequam prædicta, vel ipſorum quodlibet mandetur eidem per Nos, vel ipſam Eccleſiam per ſpeciales litteras, & expreſſas, non poſsit aliquid petere à Nobis, vel ſucceſſoribus noſtris, vel ab Eccleſia ſæpedicta, prædictorum occaſione, vel cauſa: & idem Rex ad nihil aliud, & non aliter quam in ſuperioribus dicitur, teneatur per conventa Nobis, vel Eccleſiæ, & acceptata per ipſum ratione, vel cauſa eorum, quæ præſentibus continentur. Omnium autem prædictorum interpretatio, & declaratio ad Romanum Pontificem pertineant, qui pro tempore fuerit, quoties opus fuerit faciendæ: & ſuper hoc ſtabitur ſimplici verbo eius. Dat. Romæ apud S. Petrum XIII. Kal. Februarij, Anno II.

BREVE NOTICIA

DE LOS CONFESSORES, ô Padres de Conciencia de los señores Reyes de Aragon.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

EL señor Rey Don Pedro el Quarto en las Ordinaciones de la Casa Real de Aragon, que dispuso estando en Barcelona el año de mil trecientos y quarenta y quatro, *part. 3. tit. del Confessor*, pone la que se sigue.

NO menis per langor de les animes, que dels cosors, sabi deu esser Metge: esquisidor del qual, ço es à saber lo prevint, è malalteiz, de manera à son decorrimẽt l ó congruent medicina, è encara alla hont maior peril, appar, aqui tots tẽps pus sabiament es la cosa sabedora, e donques provehidor; mayorment es à nos de convenient Metge de la anima nostra: confessants, que com à nos sera de spiritual salut proveit, à remey de corporal

ral medicina pus saludablement seriem disposats. Em per amor daço à nostres confessions oydores hu discret Cappella en la nostra Casa volem esser deputat, Religios, ô seglar, lo qual mes à aço drissem ellegidor, qui en Theologia, ô en Dret Canonich convinentment instruit sia, ê de costumes senceres resplendesca, ê de honestad de vida bê olga. E aquest tots temps deura present esser com los divinals officis davant nos se diuen; ê en absencia dels Monges de nostra Cappella lo rest del Evangeli, ô besament de la pau, en lo cas que aquelles si presents fossen aço fer porian, à nos portar, ê donar sia tengut. En apres lo dit Confessor nostre volem esser stret, que nos solicit à obres de pietat, ê aquelles coses, les quals enduen devocio. E si veura que leixassem algunes coses de aquelles, mayorment les quals havem acostumades de fer, por ventura per oblivio, ô per altra manera, deu à nos aço à memoria reduhir, ê à vegades nos increpar secretament; especialment si alguna cosa (la qual Deu no vulla) avra vista à nos fer, ô dir, la qual en ofensa de Deu puguês caer en qualque manera. E lo dit Confessor nostre en la Casa nostra iaber volem, si en bona manera, ê possible, almenys ay tant com mes pora de prop, per tal que si algun cas occurrent sobtosament sutureriem dell, puscam ell prop nos trobar. Mas per tal com per le sdeveniment de les coses passades provehidores à les sde-

venidores, segons ques lig, benaventurat es aquell, lo qual fau los contrarys perills esser guardat: ordenam quel Confessor nostre à nos faça sagrament, ê homenatge, que tot damnatge, lo qual sebria poderse sdevenir à la nostra persona, per son poder esquivarà; e encara que aquel à nos, alpus tost que porà, revelarà; ne encara fet, ne paraule, ne consentiment donara en alguna cosa, per la qual à nos pugues qualque damnatge sdevenir; ê que no ha fet, ne fara alguna cosa, per que les coses damunt dites fer no pusca.

Buelta en romance esta Ordinacion, es como se sigue.

NO ha de ser menos perito el Medico que ha de curar las enfermedades de la alma, que el que ha de curar las del cuerpo: y si para remedio deste busca el enfermo Medico muy advertido, que conozca la enfermedad, y aplique la medicina conveniente a donde parece que puede aver mas peligro; mayormente Nos devemos buscar, y proveer Medico para curar nuestra alma, reconociendo, que quanto estemos mas prevenidos de salud espiritual, tanto mejor disposicion tendrêmos para la corporal. Y assi para oîr nuestras confesiones, queremos que se nombre en nuestra Casa vn Capellan

dis-

discreto, Religioso, ô seglar; el que mejor pudieremos elegir, que sea docto en Teologia, ô en Derecho Canonico, y de buenas costumbres, y honesta vida: Y este en todos tiempos ha de estar presente quando se dizen los Divinos oficios delante de Nos, y darnos a besar el Evangelio, y la Paz, en ausencia de los Monges de nuestra Capilla en los casos que les tocaria hazerlo, si se hallassen presentes: Y tambien querêmos, que dicho nuestro Confessor estê obligado a solicitarnos a obras de piedad, y a aquellas cosas que inducen devocion: Y si viere que dexamos algunas de ellas, mayormente las que avemos acostumbrado hazer, acaso por olvido, ò en otra manera, nos las traerà à la memoria, y en su ocasion nos las advertirà con secreto; especialmente, si alguna cosa (lo que Dios no quiera) nos avrà visto, ô oîdo, hazer, ô dezir, que por qualquier camino pudiesse ser en ofensa de Dios: Y queremos que el dicho nuestro Confessor viva en nuestra Casa, ô muy cerca de ella, de suerte que en qualquier acontecimiento pronto se pueda luego hallar con Nos. Mas como por los sucessos de las cosas passadas se ha de proveer para las venideras, segun que se lee: Dichoso es aquel que se previene para ser guardado de los peligros que se le pueden ofrecer: ordenamos, que el dicho nuestro Confessor nos haga juramento, y homenage, que todo lo que llegarà a saber, que es

en

en daño nuestro, procurarà evitarlo con todo su poder, y à vras que nos lo revelarà luego; y assimesmo, que no darà obra, ni palabra, ni consentimiento para cosa alguna que sea contra Nos, ô que en lo venidero nos causasse daño; y que no ha hecho, ni harà cosa alguna, porque no pueda cumplir las arriba dichas.

San Voto, y San Felix fueron Confessores del señor Don Garcia Ximenez, primer Rey de Sobrarbe; conjeturalo assi el Abad D. Iuan Briz Martinez *en la histor. de San Iuan de la Peñ. lib. 1. cap. 12. fol. 52. col. 2.*

Elegianse antes los Confessores en Cortes, y assi en las de Lerida de 1214. fue nombrado san Raymundo de Peñafort para Confessor del señor Rey D. Iayme el Primero, y el Conquistador, segun lo refiere Geronimo de Blancas *lib. 3. de las juras de los Reyes de Aragon, & à cap. 3. fol. 194.* alli: *Dieronle tambien en las mismas Cortes por Confessor al santo varon Fray Ramon de Peñafort, tercero General de los Dominicos, por cuyo consejo fundô despues el mismo Rey la Orden que llaman de la Merced, para la Redempcion de los Captivos Christianos. Todo esto fue necessario proveer en el nuevo Reynado deste Rey, que segun las grandes empressas, y glorioso sucessos que despues tuvo, mucha parte dellos se puede atribuir à estos nue-*

nuevos, y buenos modos por donde se encaminaron sus principios.

El Maestro Fray Hernando del Castillo, *part. 1. de la histor. gener. de S. Domingo, lib. 2. cap. 17. fol. 272. col. 2. y 273. col. 1.* alli: *Mas como iba creciendo la opinion de Fray Ramon, el Rey Don Iayme le tomô por Confessor suyo, ô (si es verdad lo que algunos afirman) se le dió el Reyno, q̃ en aquellos tiempos (dizen) que no escogian los Reyes de Aragõ los Cõfessores como querian, y por su gusto, sino por elecciõ, y voluntad del Reyno en Cortes. Y à los tales Padres de Conciencia (que assi los solian llamar) no tenia el Rey poder para hazerles mal, ni bien; porque ni las esperanças de lo vno, ni los temores de lo otro les fuesse estorvo de su oficio, y para la rectitud, y pecho Christiano con que deve tratarse. Y si assi, como lo dizen, y afirman algunos autores, fue, cosa es digna de ser alabada, y estimada, y aun imitada en todos los Reynos Christianos. Que sin duda por este camino muchos negocios se acertarian con grandissima satisfacion de los vassallos, y con gran seguridad de los Principes, y de sus conciencias.*

El Maestro Fray Tomas de Maluenda *en sus Anales de Predicadores, año 1223. fol. 431. col. 2.* alli: *Sciendum est in primis hoc anno, vel superiori, sanctum Raymundum delectum fuisse Confessarium Regis*

Digitized by Google

gis Iacobi. Omnes enim conveniunt in fundatione Ordinis Mercenariorum, quam hoc anno contigisse diximus, S. Raymundum Iacobo I. Aragonum Regi iam à sacris confessionibus extitisse. Nec est dubitandum id factum de Procerum Regni Consilio, ac forsan pro ætatis illius more, in communibus Regni Conventibus.

Este tan singular cuydado de que los principales Ministros, y Consejeros de los señores Reyes de Aragon, se eligiessen en Cortes, y especialmente el Confessor, assi como proviene de las acertadas maximas con que se estableciò el govierno del Reyno, al mayor servicio de los mismos señores Reyes, y bien de los vassallos, regulado el poder al de la razon, desuerte, que como dize el Iusticia de Aragon Don Martin Batista de Lanuza *en su discurso, sobre la observancia de los Fueros de Aragon*, que estampò Don Manuel de Farìa y Sousa *en su vida, lib. 2. cap. 2. num. 35. fol. 59. Bien se vê quan poco saben del govierno de Aragon los que le tienen por dificil, y aspero, no pidiendo los Aragoneses mas de lo que sin pecado mortal, no se les puede dexar de conceder*: assi procuraron que se observasse; refiriendo por esto Geronimo Zurita *tom. 1. de los Anal. de Arag. lib. 4. cap. 79. fol. 304.* q̃ aviendo representado al señor Rey D. Alonso

el

el Tercero las Cortes que celebrò en Zaragoça el año de 1286. quanto convenia à su servicio, q̃ reformasse algunos Ministros, y Criados de su Casa, que eran dañosos al govierno, como lo avia hecho el señor Rey Don Iayme el Primero su abuelo, por la costumbre antigua, y por la forma del privilegio general del Reyno, lo tuvo el Rey por bien, y favoreciò sus suplicas, que en todo se dirigian à su servicio; y à la publica vtilidad.

Asimesmo en las Cortes de Monçon de 1389. que celebrò el señor Rey D. Iuan el Primero, *se propuso por el Braço de las Ciudades, y Villas Reales de Cataluña, y del Reyno de Mallorca, à la Corte general de Aragon, que se reformasse la Casa del Rey, y de la Reyna, y se removiessen de su servicio algunas personas profanas, y de mala vida, por el mal exemplo que de ello se seguia; y dieron ciertos capitulos contra la Carroza, y contra otros familiares de la Casa del Rey, y de la Reyna, que eran sequaces de la Carroza, por cuyo consejo, y favor se hazian diversas gracias, y mercedes muy desordenadamente, afirmando que para ello se avia̅ juntado con Frãcês de Pau, del Cõsejo del Rey, y Mayordomo de la Reyna, y q̃ por causa de ellos se diminuìa el patrimonio Real: y impuesab̃ à sola ella, q̃ por su causa*

no ſe guardavã las Leyes, y que la Caſa, y Corte del Rey y de la Reyna ſe governava por ſu mano; ſon todas eſtas palabras de Zurita *tom.* 2 *de los Anal. de Arag. lib.* 10 *cap.* 43 *fol.* 394 *col.* 3. donde añade, que ſobre eſta meſma demanda ſe declararon con los pueblos el Obiſpo de Tortoſa, y muchos Ricoshombres, y aſsi dize *fol.* 395 *col.* 2. que, *finalmente el Rey oîdas las informaciones de entrambas las partes, à ſuplicacion de la Corte general diô vna cedula, que llamô edicto, por la qual privô à la Carroza de la habitacion, y familiaridad de ſu Caſa Real, y de la Reyna, y del Duque de Girona, y de los Infantes, y de qualquiera participacion de oficio, y beneficio, que no pudieſſe bolver à ellos: y lo que fue no menos de maravillar, como coſa que tocava à todos en general, ſe declarô aſsi por Auto de la Corte. Allende de eſto ſe acordô, que ſe entendieſſe en la orden, y reformacion de la Caſa Real.* De manera que teniendo por bien los ſeñores Reyes, el tratar con las Cortes de la eleccion, ò reforma de los Miniſtros, y aun de ſus Criados, como mas conviniesſe para el buen govierno del Reyno, quanto mas les comunicarian la eleccion de Confeſſor, que por regir ſu Real conciencia (que es quien ſolo regula el poder, y dà los aciertos en las coſas) es el Miniſtro principal, para cuya eleccion le neceſsita

mas

mas del ſentir, y ſaber de las Cortes, del qual dize el Vſage de Cataluña, *Iudiciũ in Curia datũ, lib. 1. tit. 13. de celebrar Corts, fol. 35. col. 2. de ſus Conſtituciones:* no ſe puede *cõtraſtar el ſeny, ê el ſaber dẽ la Cort, en q̃ ha Princeps, Biſbes, Abbats, Comptes, Veſcomtes, Comdors, Verveſſors, Philoſophs, Sabis, ê Iutges.*

Refieren tambien la eleccion de S. Raymundo de Peñafort en Confeſſor Fr. Franciſco Diago *en la hiſt. de ſanto Domingo de la Provincia de Aragon, lib. 2. cap. 15. fol. 123. col. 2.* donde dize que el ſeñor Rey D. Iayme *lo tuvo por Padre, y Confeſſor ſuyo;* Fr. Alonſo Fernandez *in concertation. Prædicator. fol. 483. col. 1.* el M. Alonſo de Villegas *en la vida de S. Raymundo, fol. 696. de ſu Flos-Sanctorum de Eſpaña*, el P. Pedro de Ribadeneyra *en la miſma vida, tom. 2. fol. 37. col. 2.* Iuan Dorda *en la vida del miſmo Santo que eſcriviô en verſos latinos*, Fr. Marcos Salmeron *en los recuerdos hiſtoricos de la Orden de la Merced, ſiglo primero*, §. 3. *fol. 7. col. 2.* Fr. Melchor Prieto *en la vida de S. Pedro Nolaſco*, §. 4. *fol. 6.* Fray Abraham Bozovio *en ſus Anales Eccleſiaſticos, tom. 1. ann. 1223. num. 10. fol. 322. col. 1.*

Conteſta en lo miſmo el Doct. Pedro Antonio Beuter *en ſu coronica de Eſpaña, part. 2. lib. 2. cap. 3. fol. 6. y cap. 4. fol. 8.* y añade *en el capitulo*

3. que no ſolo le confirieron à S. Raymundo en las Cortes de Lerida el miniſterio de *Confeſſor*, ſino tambien el de *Maeſtro* en la menoredad del ſeñor Rey Don Iayme el Primero, ſegun lo refiere de la miſma ſuerte D. Iuan de Tamayo Salazar *en el Martyrologio de Eſpaña, tom. 1. al dia 6. de Enero, fol. 92.* alli: *Occaſione Comitiorum apud Ilerdam factorum, quibus Procerum Regni conſenſu Iacobi I. Regis Aragoniæ Raimundus regendæ pueritiæ, & litteris informandæ Magiſter fuerat deſignatus*; Fr. Antonio Vicente *en los Santos de Cataluña, lib. 2. fol. 25. col. 3.* alli: *Eſcriven algunos, que en las Cortes de Leridæ ſeñalaron por Maeſtro del Rey niño Don Iayme al ſiervo de Dios* Fr. Raymundo, *y haze para ellos vêr, que el Obiſpo Palau con mandato del Papa ſe lo llevô conſigo à Barcelona*; en la *columna 4. al principio* dize, que fue *Confeſſor del Rey por ſus grandes prendas*; D. Iuan Frãciſco de Montemayor de Cuenca *en ſu inveſtig. ſumaria de Arag. fol. 32.* hablando de las Cortes de Lerida, dize: *dieronle por Confeſſor, y Maeſtro al ſanto varon Fr. Ramon de Peñafort General de los Dominicos.*

Fue tambien Confeſſor del ſeñor Rey Don Iayme el Primero el B. Fr. Miguel de Fabra, Caſtellano, diſcipulo de ſantó Domingo, que ſe hallò en la toma de Mallorca, y Valencia, comó lo aſegu-

gura el mismo señor Rey Don Iayme *en la historia que escriviô de sus hechos, capitulo 64. fol. 26.* Fr. Pedro Marsilio *en la misma historia, lib. 2. cap. 24.* el Obispo Don Bernardino Gomez Miedes *en la misma historia, lib. 6. fol. 437. del tomo 3. de la Espania ilustrada*, Geronimo Zurita *tom. 1. de los Anales de Arag. lib. 3. cap. 5. fol. 129. col. 4.* el Doct. Pedro Antonio Beuter *en su coronica de Españ. part. 2. lib. 3. cap. 21. fol. 57.* el Doct. Iuan Dameto, *lib. 2. de la historia de Mallorca, §. 8. fol. 223. col. 1. y 2.* Fr. Antonio de Sena *in chronic. Ord. Prædicator. fol. 90.* Fr. Leandro Alberto, *de vir. illustr. eiusd. Ord.* Sebastian Flaminio, y Bernardo Guidon *en historias de la misma Orden;* Fr. Hernando de Castillo *lib. 1. cap. 28. fol. 70.* Fr. Francisco Diago, *lib. 2. cap. 45. fol. 157. col. 3. y 4. y en los anales de Valencia, lib. 7. cap. 16. fol. 303. col. 1. y capitulo 23. fol. 213. col. 3.* Fr. Alonso Fernandez *fol. 483. col. 1.* Fr. Tomas de Maluenda *año 1217. cap. 6. y 7. fol. 177. y año 1230. cap. 2. y 3. fol. 470. 471. y 472.* Fr. Abraham Bzovio, *tom. 1. año 1229. nu. 3. fol. 366. col. 2.*

Fr. Arnaldo Segarra, Catalan, condiscipulo de santo Tomas, y discipulo del Beato, y Grande Alberto, fue Confessor de la misma suerte de dicho señor Rey Don Iayme el Primero, y hazen

par-

particular memoria de èl nueſtras hiſtorias, y las de ſanto Domingo.

Los demàs Confeſſores del meſmo Orden, de los ſeñores Reyes de Aragõ, ſe hallan advertidos muy por menor, y pueſtos en catalogo por Fr. Franciſco Diago, y Fr. Alõſo Fernãdez, à mas de la noticia de otros autores que ſe les pòdia juntar; conſtando por ellos, que caſi ſiempre han ſido Dominicos los Confeſſores de nueſtros ſeñores Reyes, por tenerles particular devocion, y eſtos Reynos, ſegun lo ponderan el miſmo Fr. Franciſco Diago, y Fr. Tomas de Maluenda: y aſsi ſe vè, que en el año 1236. en las Cortes de Monzon, tan nombradas por reſolverſe en ellas la conquiſta del Reyno, y Ciudad de Valencia, ſe llamò à la Orden de Predicadores, y intervino por ella S. Raymundo de Peñafort, y Fr. Guillen de Barberan, que fue deſpues Obiſpo de Lerida; parece eſto del Fuero *de confirmatione monetæ*, hecho en las miſmas Cortes, que ſe halla en el *libro ix. fol.* 171. *col.* 3. *del volumen de nueſtros Fueros*; donde ſe dize, que concurrieron deſpues de los Obiſpos, Priores, Abades, Capitulos de Igleſias Catedrales, y Maeſtres del Temple, y del Hoſpital, *& de Ordine Prædicatorum Fratre Raimun-*

mundo de Pennaforti, & Fratre Guillelmo de Barbarano; y luego se señalan los Nobles, y los Cavalleros, è Hidalgos, y las Vniversidades; lo qual refiere tambien Geronimo Zurita, *tom. 1. de los Anal. de Arag. lib. 3. cap. 26 fol. 147 col. 4* el Padre Pedro de Ribadeneyra *donde arriba, fol. 37. col. 2.* Fr. Francisco Diago *en los Anal. de Valencia, lib. 7. cap. 16. fol. 303.* en que dize: *Intervino mas en dichas Cortes el santissimo varon Fr. Miguel de Fabra*, y pondera: *Dichosos siglos por cierto en los quales se respetaba tanto la virtud; y felicissimas Cortes que merecieron tener dos Santos como estos* (S. Raymundo, y Fabra) *por norte, que sirviessen de guia en las tinieblas de tantos negocios*; Fr. Antonio Vicente *lib. 2. de los Santos de Cataluña, fol. 27. col. 1.* en que assegura tambiẽ que assistiò en estas Cortes Fr. Miguel de Fabra, y observò lo mismo Diago *en la histor. de Predicador. de Arag. lib. 2. cap. 15. fol. 123. col. 2.*

Que intervinieran estos esclarecidos varones en nombre de su Religion, y no como particulares, consta por lo que Martin de Pertusa, *iuris, & litterarum peritissimus*, como le celebra Geronimo de Blancas *in commentar. rer. Aragon. fol. 497.* advierte sobre el mismo Fuero, diziendo: *Et de Ordine Predicatorum; nota: Quod in Curijs intervenitbant Fratres*

tres Prædicatorum, generalidad muy comprehensiva del intento, que tambien se percibe del Fuero con toda distincion, pues dize al fin: *Et in hoc mittant, & donent, tam homines Religionum, & Ordinum, & Ecclesiarum, quam nostri*; mirando en lo primero à los Prelados, Iglesias, Religiones, como la de santo Domingo que concurria, y à las Ordenes Militares; y en lo segundo con la palabra *nostri* à los Nobles, Cavalleros, è Hidalgos, y Vniversidades. Y esto se haze mas claro con reparar, que en muchos otros Fueros del mismo tiempo se haze memoria de aver concurrido en las Cortes, en q̃ se ordenarõ, *hombres Religiosos*, à mas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, y no podía dexar de comprehenderse en aquellas palabras los *Dominicos*, que solian ser llamados, y assistian en ellas.

Pudo tambien tener principio esto en la gran devocion que el señor Rey D. Iayme, y estos Reynos tenian (como se ha dicho) à la Religion de santo Domingo, como largamente resulta de sus historias, y se vè en el Fuero *de Iudæis, & Sarracenis baptizandis*, hecho en las Cortes de Lerida de 1242. y se halla *lib.* 1. *fol.* 6. *col.* 2. *de nuestros Fueros*; alli al fin: *Volumus etiam, & statuimus, quod quandocũque Archiepiscopi, Episcopi, Fratres Prædicatores, vel*

Mi-

Minores, acceſerint ad Villas, vel Loca, vbi Sarraceni, vel Iudæi habitaverint, ſeu moram fecerint, & verbum Dei dictis Iudæis, vel Sarracenis proponere voluerint, ipſi ad vocationem ipſorum conveniant, & patienter audiant prædicationem eorum: Et oficiales noſtri, ſi gratis venire noluerint, eos ad hoc, omni excuſatione poſtpoſita, compellant. Y à eſte propoſito deſpachò diferentes privilegios el meſmo ſeñor Rey Don Iayme el año 1263. y 1264. los quales copian Fr. Franciſco Diago *lib. 1. de la hiſtor. de Predicad. de la Provinc. de Arag. cap. 15. fol. 32. col. 3. y 4. y fol. 33. col. 1.* Fr. Abraham Bzovio *tom. 1. delos anal. Eccleſ. an. 1263. num. 10. fol. 722. col. 2.* Fr. Miguel Pio *part. 2. de vir illuſtrib. Ordin. Prædicator. lib. 1. col. 43.* y Fr. Alonſo Fernandez *in concert. Prædicat. fol. 148. col. 2. y 149. col. 1. y fol. 151. col. 2.* y tambien diò otros privilegios para lo miſmo el ſeñor Rey D. Iayme el Segundo el año 1292. ſegun parece de Diago, *dict. lib. 1. cap. 16. fol. 33. col. 2.* Bzovio *ann. 1292. nu. 5. fol. 1015. col. 2.* y Fernandez *fol. 174. col. 2. y 175. col. 1.*

La coſtumbre de elegir los ſeñores Reyes de Eſpaña por Confeſſores à Religioſos de ſanto Domingo, ſe puede vèr en D. Pedro Lopez de Ayala *en la Coronic. del Rey Don Enrriq. el Segund. de*

Caſtill. año 13. *cap. vlt.* en el Padre Iuan de Mariana, *lib.* 18. *cap.* 2. *de ſu hiſtoria de Eſpaña*, en el Obiſpo D. Fr. Iuan Lopez, *part.* 3. *de la hiſtoria de Predicadores, lib.* 1. *cap.* 42. *lib.* 2. *cap.* 30. *y lib.* 3. *cap.* 1. 33. *y* 89. *y part.* 5. *lib.* 1. *cap.* 24. *y* 28. *y lib.* 2. *cap.* 11. en Fr. Alonſo Fernandez *fol.* 479. *de ſu concertacion de Predicadores*, en Fr. Diego Murillo *tratad.* 2. *de las excel. de Zarag. cap.* 34. *fol.* 286. *col.* 2. 287. *col.* 1. *y* 290 *col.* 2. y en D. Vinçencio Turtureto *de capellis, & Capellanis Regum, cap.* 6. *num.* 9. *fol.* 96.

Don Iuan de Tamayo Salazar, *tom.* 4. *de ſu Martyrologio de Eſpaña, fol.* 381. al dia 4. de Agoſto, en que celebra la Igleſia la fieſta de S. Domingo, dize de ſus eſclarecidos hijos: *Regum, & Reginarum Confeſſarij LXXXVII. Principum, Regum filiorum, Magiſtri VIII.*

El M. Fr. Pedro Alvarez de Montenegro, Confeſſor del Rey nueſtro ſeñor Don Carlos Segundo, y de ſu Conſejo en el de la ſanta, y general Inquiſicion, repreſentò a ſu Mageſtad en el Noviembre de 1675. *Por mi Religion es deuda forçoſa de hijo ſuyo, repreſentar à V. M. que es vn Criado muy antiguo de eſta Real, y Auguſta Caſa, de caſi quinientos años à eſta parte, aviendo nacido con la miſma Religion eſta honrra de confeſſarſe con ſus hijos los ſeño-*

res

res Reyes desde el santo Rey Don Fernando, cuyo Confessor fue otro santo de la Religion, S. Pedro Conçalez Telmo, y que en cinquenta y dos Confessores que hasta aora son conocidos por sus nombres, sin otros, cuya memoria han ocultado los siglos, ha experimentado esta Monarquia mucho amor à sus Reyes, verdad, lealtad, y fidelidad, y desinteres, con algunos servicios de gran tamaño, de que dàn cuenta las historias.

Muy deste escrito es lo que propuso Fr. Gõçalo de Valencia, Vicario del Real Monasterio de S. Engracia de Zaragoça, de la Orden de S. Geronimo, al señor Rey Don Fernando el Catolico, llevado del zelo de su mayor bien, y sin atender à las ocupaciones tan continuas, y grandes de su gobierno, sino a su exemplar piedad, y religion; y assi le escriviò.

Muy Poderoso Principe,
Rey, y Senyor nuestro.

BEsadas vuestras Reales manos. Pensando en las ocupaciones que por el bien regir de sus Reynos su Alteza tiene, por las quales no puede tanto vacar, ô entender en las espirituales, me ha parecido, que todos nosotros como à miembros, en lo que podieremos cada qual segun su estado, devemos ayudar a tal cabeça. E yo el me-

nor de ſus Capellanes he penſado, ſegun el aficion que à ſu Real Alteza tengo, de eſcrivirle (pues por palabra jamàs he podido, anſi por ſus ocupaciones, como por las tantas confeſsiones) primero demandando perdon, ſi por ventura el amor en algo me faze eccéder; como deve por ſalud de ſu alma vſar de vn tal remedio, y cautela ſingular, y es eſte. Que diga à ſu Padre Confeſſor, ô à aquel à quien ſu Alteza puede encomendar ſu alma: Padre, por las tales ocupaciones que yo tengo, no puedo tanto entender en la puridad de mi conciencia; por tanto dende agora vos encomiendo mi alma, que pues ſabeis las coſas de mi conciencia, que ſiempre mireis, leays, veleys, y entendais en purificar aquella, porque yo, ò por ignorancia mia de las coſas de ſciencia, ò por otra manera, no yerre, porque mi deſeo, è voluntat, es de ſervir, è placer a mi Criador; y dende agora proteſto, que no quiero por las coſas deſte mundo olvidar la conciencia, ni hazer contra aquella. Por ende en las coſas q̃ conocereìs que yo yerro, ò ſoy obligado de hazer, me lo digais, y que tengais forma que todo ſe cumpla; y con tanto dexo a vos el cuydado, è vos ruego, que ſiempre en ello mireys, de forma, que lo mal fecho ſea emendado, è de lo bien fecho ſea el Senyor alabado, y mi conciencia,

y,

y Real Eſtado ſeguro, y por conſiguiente proſperado, è mi alma deſcãſada. *E ſi ſu Real Alteza eſto yà terna anſi fecho, Deo gracias; avrê fecho lo que es en mi: ê ſi por ventura yo en eſto errava, eſpero de ſu benignidad perdonarà al yerro que el amor me haze fazer. Beſando ſus Reales manos, quedando ſiempre para rogar al Senyor, guarde ſu Perſona, y Real Eſtado, y le haga hazer ſu ſanta voluntat haſta llegar à aquel Parayſo para poſſeir al qual lo hizo. De eſte ſu devoto Moneſterio de ſantà Engratia la Real, Domingo de Paſſion.*

De ſu Real Alteza
el menor de ſus Capellanes.

El Vicario de ſanta Engracia,
Fray Gonçalo de Valencia.

Concluyo eſte diſcurſo con la memoria de tres Aragoneſes, Confeſſores de los ſeñores Reyes, en los tiempos modernos, y ſon el venerable *P. Fray Iuan Regla*, de la Villa de Hecho, de la Orden de ſan Geronimo, Prior del Real Monaſterio de ſanta Engracia de Zaragoça, y del de Madrid, Confeſſor del ſeñor Emperador Carlos Quinto, y de ſu hijo el ſeñor Rey Don Felipe Segundo, embiado por

Teo-

Teologo de la Corona de Aragon al ſanto Concilio de Trento, muy verſado en las lẽguas Hebrea, Griega, y Latina: renunciò muchos Obiſpados, y muriò con olor de ſantidad; celebranle Fr. Ioſef de Siguença *part.3.de la hiſt.de S.Geronim.lib.1.cap.36.fol.189.y 190.y lib.2.cap.4.fol.446.447.448. y 449.* Don Fr. Prudencio de Sandoval *tom.2.de la hiſtor.de Carlos V.lib.32.§.21.fol.884.* el Doctor Pedro Salazar de Mendoza *en el orig.de las Dignid. ſeglar de Caſtill.lib.4.cap.3.fol.161.col.3.* Don Lorenço Vanderhammen y Leon *en la hiſtor.de Don Iuan de Auſtr.lib.1.fol.19.* D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.1.de ſus hiſtor.eccleſiaſ.y ſecul.de Arag. lib.4.cap.9.fol.351.col.1.y 2.* el Doct. Iuan Franciſco Andres *en la vida de S.Orenc.Obiſp.de Aux, cap.1.fol.9.* y en el *monument de los ſant.Martir.S.Iuſto, y Paſtor, cap.8.fol.121.122.y 123.* y el Doct. Fray Domingo la Ripa *en ſu defenſ.hiſtoric. por la antigued.del Reyn.de Sobrarb.tit.vltim.cap.1.§.2.num.5. fol.494.*

D.Fr.Geronimo Xavierre, de Zaragoça, General de la Orden de ſanto Domingo, Confeſſor del ſeñor Rey Don Felipe Tercero, y de ſu Conſejo de Eſtado, y Cardenal de la ſanta Igleſia de Roma, cuya gran virtud, y letras encarecen muy digna-

namente Fr. Alonso Fernandez *in concertation. Prædicator. fol.* 449. *col.* 1. *y fol.* 482. Fr. Iuan Lopez *par.* 5. *de la histor. de S. Doming. lib.* 1. *cap.* 24. *fol.* 69. *col.* 4. *y lib.* 2. *cap.* 11. *fol.* 115. *col.* 1. Don Martin Carrillo *en la vida de S. Valer. cap.* 12. *desde el fol.* 137. D. Vincencio Blasco de Lanuza *tom.* 2. *de sus histor. eclesiast. y secular. de Arag. lib.* 1. *cap.* 9. *fol.* 31. *col.* 2. *y fol.* 32. *col.* 2. *y lib.* 5. *cap.* 5. *fol.* 409. *col.* 1. *y cap.* 42. *desde el fol.* 551. Fr. Diego Murillo *tratad.* 2. *de las excel. de Zarag. cap.* 24. *fol.* 204. *col.* 2. *y fol.* 205. *col.* 1. *y cap.* 34. *fol.* 287. *col.* 1. *fol.* 290. *col.* 1. *y fol.* 291. *col.* 1. Don Miguel Martinez del Villar *de innat. fidelit. Regn. Arag.* §. 3. *fol.* 140. Fr. Geronimo Fuser *en la vid. del vener. Obispo D. Fr. Geronimo Batista de Lanuza. lib.* 1. *cap.* 12. *fol.* 40. *y* 41. *y lib.* 5. *cap.* 12. *fol.* 341. *y* 342. y D. Manuel de Faria y Sousa *en la vid. del Iustic. de Arag. D. Martin Batista de Lanuz. lib.* 2. *cap.* 7. *nu.* 6. *fol.* 72.

D. Fr. Luis de Aliaga, de Zaragoça, de la Orden de S. Domingo, Confessor del señor Rey Don Felipe Tercero, del Consejo de Estado, y Inquisidor general de España, cuyas grandes partes celebran Fr. Alonso Fernandez *in concertation. Prædicat. fol.* 482. *col.* 1. Fr. Iuan Lopez *part.* 5. *de la hist. de S. Doming. lib.* 1. *cap.* 28. *fol.* 84. *col.* 1. *y lib.* 2. *cap.* 11.

11. *fol.* 115. *col.* 2. D. Luis Diez de Aux *en el compẽd. de las fiestas de Zarag. por aver sido nombrado el mismo D. Er. Luis de Aliaga en Inquisid. gener.* el Doct. Domingo Vẽgochea *en la congratulac. panegiric. por lo mismo*, Fr. Diego Murillo *tratad. 2. de las excel. de Zarag. cap. 20. fol. 205. col. 1. cap. 34. fol. 187. col. 1. y fol. 290. col. 1.* Don Vincencio Blasco de Lanuza *tom. 2. de sus histor. eccles. y secul. de Arag. lib. 1. cap. 9. fol. 31. col. 2. y fol. 32. col. 1. y lib. 5. cap. 43. desde el fol. 553.* D. Miguel Martinez del Villar *de innat. fidelitat. Regn. Arag. §. 3. fol. 141.* Fr. Geronimo Fuser *en la vid. del vener. Obisp. D. Fr. Geronim. Batist. de Lanuz. lib. 5. cap. 12. fol. 344.* el Doct. Iuan Francisco Andres *en la defens. de la patr. de S. Lorenç. cap. 7. fol. 165.* y el Doct. Iuan Bautista Ballester *en el catalog. de los Arçobis. de Valenc. al fin del tratad. del santo Christo de san Salvador de aquella Ciudad fol. 584.*

RELA-

RELACION

DE LA PRIMERA DIVISA militar que ſe inſtituyô en Eſpaña, llamada de la Iarra, ô Terraza; de la Iarra, y del Grifo; y de la Iarra, y Eſtola; con las Ordenanças con que la reſtaurô el Rey D. Fernando el Primero de Aragon.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

ESTando el Rey Don Garcia de Navarra (cuyo Reynado empeçò por los años de mil y treinta y cinco) en la Ciudad de Najara, en el Convento de ſanta Maria la Real de la Orden de ſan Benito, que fue fundacion ſuya, inſtituyò la Orden de Cavalleria con la inſignia de vna Iarra de Azucenas ſobre manto blan-

co, ſimbolo del maravilloſo miſterio de la Encarnacion del Verbo, y es la primera que ſe halla inſtituìda por los Reyes de Eſpaña; y para eſto mandò hazer muchos collares de oro, de que pendia la Iarra, y en el dia veinte y cinco de Março en la Miſſa mayor, aſsiſtido de los principales Cavalleros de ſu Reyno, armò à muchos, poniendoles de ſu mano el collar, y primero le recibiò de ſi miſmo, y lo diò à ſus hijos; y era coſtumbre, que los Cavalleros deſta diviſa que ſe hallaſſen en Najara los Sabados, y dias de nueſtra Señora, aſsiſtieſſen en la Igleſia con el collar, y manto à ſolemnizar ſus feſtividades.

Acabandoſe con el tiempo el exercicio, y vſo deſta diviſa, la renovò en el año de mil quatrocientos y tres el Infante Don Fernando, Governador de los Reynos de Caſtilla por la menoredad de ſu ſobrino el Rey Don Iuan el Segundo, y deſpues Rey de Aragon, eſtando en ſu Villa de Medina del Campo, por la meſma ſingular devocio, que tuvo el Rey D. Garcia à la Virgen N. Señora: y dia de ſu Aſſuncion glorioſa fue deſde ſu palacio en forma de proceſsion con mucha cera, cõ los Infantes ſus hijos, y gran numero de Cavalleros, à la Igleſia de nueſtra Señora de la Antigua; y

pueſ-

pueſtos muchos collares de oro ſobre el altar con la diviſa de la Iarra, y por cimera vn Grifo, ſe puſo èl meſmo vno, y diò otro al Infante Don Alonſo, que le ſucediò en la Corona de Aragon, y conquiſtò el Reyno de Napoles; otro à Don Iuan, q̃ fue Rey de Navarra, y de Aragon; y tambien à D. Enrrique, Maeſtre de Santiago, y a Don Sancho, Maeſtre de Calatrava, y a D. Pedro, que muriò en Napoles, hijos todos del Rey, y a muchos otros Cavalleros.

Eſcriven largamente deſta Cavalleria Alvar Garcia de ſanta Maria *en la coronica del Rey Don Iuan el Segundo de Caſtilla, en el año xiij.* Hernan Perez de Guzman *en la miſma coronica, año xiij. cap.* 185. 186. *y* 201. Lorenço Vala *lib.* 3. *de la hiſtor. del Rey Don Fernando el Primero de Aragon*, Geronimo Zurita *tom.* 3. *de los anal. de Arag. lib.* 12. *cap.* 31. *y* 59. *y lib.* 15. *cap.* 44. Eſtevan de Garibay *tom.* 3. *del compend. hiſtor. de Eſpañ. lib.* 22. *cap.* 27. Fr. Geronimo Roman *tom.* 1. *de las Republic. del Mund. lib.* 7. *cap.* 12. *y en la hiſtor. eccleſiaſt. de Eſpañ. M. S. lib.* 6. *cap.* 7. Fr. Antonio de Yepes *tom.* 5. *de la coronic. de ſan Benit. cent.* 6. *año* 1052. *cap.* 6. el Doct. Gonçalo de Illeſcas *tom.* 2. *de la hiſtor. Pontific. lib.* 6. *cap.* 19. D. Sebaſtian de Covarrubias *en el teſor. de la leng.*

Caſtellan. en la palabra Iarra, D. Fr. Prudencio de Sandoval *en el catalog. de los Obiſp. de Pamplon. fol. 56. col. 3.* D. Iuan Briz Martinez *en la hiſtor. de ſan Iuan de la Peñ. lib. 2. cap. 35.* el M. Gil Gonçalez Davila *en la hiſtor. del Rey D. Enrrique el III. de Caſt. año 1403. cap. 72.* el Doct. Andres Boſch *lib. 2. de los titul. de honor de Cataluñ. cap. 32.* Fr. Iuan Benito Guardiola *en el tratad. de la noblez. de Eſpañ. cap. 34.* D. Ioſef Micheli Marquez *en el teſor. milit. de Cavaller. en la de las Azuçen. ô Iarr. de nueſtr. Señora en Arag.* D. Iuan Amiax *en la hiſtor. de nueſtra Señora de Codês, lib. 2.* Pedro Beloyo *lib. de equeſtrib. Ordin. cap. 12.* Franciſco Menenio *lib. delic. equeſtr. ſive militar. Ordin. fol. 65.* y Lorenço Byerlinc *tom. 3. teatr. vit. human. lit. E. fol. 327. col. 1.* y con lo que han obſervado, y refieren eſtos autores, ſe pudiera formar mas juſto eſcrito deſte aſſunto.

Quando el Rey Don Fernando ſe hallò en el cerco de Balaguer, à donde ſe defendia Don Iayme Conde de Vrgel, diò à muchos Cavalleros Caſtellanos, y Aragoneſes eſta diviſa, pueſto en vn trono Real à la puerta de la Ciudad, y dandoles como ivan entrando tres golpes ſobre las eſpaldas con la eſpada deſnuda; y les ordenò que traxeſſen vna eſtola blanca, y manto como los

Ca-

Cavalleros de las Ordenes Militares. Hernan Perez de Guzman *en la coronica del Rey Don Iuan el Segundo de Caſtilla, año xiij.cap.ccj.* eſcrive: *Ỹ como el Rey* (D. Fernando) *quiſo entrar en Balaguer, aquellos Centiles-hombres le ſuplicaron, que aunque el combate no ſe avia hecho, los quiſieſe armar Cavalleros. Al Rey plugo dello, y armô bien cinquenta Cavalleros en la entrada de la Ciudad, donde fue recibido con gran triunfo;* y aunque no explica la diviſa que les diò, dize vna Hiſtoria manuſcrita del Rey Don Fernando el Primero de Aragon, que ſe guarda en la libreria del Marques del Carpio, y el M. Gil Gonçalez Davila *en la del Rey D. Enrrique el III. de Caſtill. año* 1403. *cap.* 72. que fue eſtá de la Iarra.

Alvar Garcia de ſanta Maria que eſcriviò mas largamente la hiſtoria del Rey Don Iuan el Segundo de Caſtilla, con muchas coſas de otros Reynos, y del Rey Don Fernando, en cuyo ſervicio eſtùvo, refiere en el miſmo *año xiij. del Rey D. Iuan*, como paſsò eſto, y fue aſsi: *El Rey de Aragon, deſpues que vido que los fechos de Balaguer eran acabados, queriendo partir dende, ordenô de entrar à vêr la Ciudad de Balaguer con ſolemnidad, ſegun perteneſce à los Reyes quando entran en las Ciudades, ê Lugares que ganan; ê algunos Fidalgos que eſperavan ſer Cavalleros*

en

en la entrada de Balaguer, anſi Caſtellanos, como los del Reyno de Aragon, quando ſe entraſſe por fuerça, pidieron merced al Rey, que el dia que entraſſe en la Ciudad, los fizieſſe Cavalleros; ê al Rey plugo dello. E el Rey partió de ſu Real en Domingo, cinco dias del mes de Noviembre, para irſe à Balaguer, ê ivan delante dêl todos aquellos que querian ſer Cavalleros, è llevavan delante de ſi los pendones, el vno de las armas Reales de Aragon, ê el otro de la ſu deviſa de la Iarra, ê el otro de las armas de Sicilia, que ſon dos Aguilas prietas, ê Meneſtriles, ê Atabales, ê otros Iuglares; ê erã tres con veſtiduras de las armas que ſuelen guardar ſu cuerpo, ê aſsi llegó à la puerta de la Ciudad con vn paño de ſirgo en ſus varas, que llevaron encima dêl, ſegun es coſtumbre de fazer à los Reyes; ê en llegando à la puerta tomô vna eſpada deſnuda de la bayna, ê diô encima de los bacinetes à los que querian ſer Cavalleros, ê entrô por la Ciudad recibiendolo con grande alegria, faziendo los hombres delante dêl danças, moſtrando que les placia con êl, ê anſi llegô faſta la Igleſia mayor, ê oyô Miſſa cantada con gran ſolemnidad; ê aqui diô la ſu deviſa del collar de las Iarras bien à ochenta Cavalleros, ê Eſcuderos, Catalanes, ê Caſtellanos, ê fue à vêr el Caſtillo, ê deſque lo vió todo, tornôſe al Real à comer.

El miſmo Alvar Garcia de S. Maria refiriendo

do la Coronacion del Rey D. Fernando, que se celebrò en Zaragoça el año de 1414. en que estuvo presente, dize: *E luego venia Ruy Lopez Davalos Condestable de Castilla, ê Don Alfonso Enrriquez Almirante mayor de Castilla, que traîan la Casulla, que era de carmesi azeytuni, enforrada en trebel colorado, broslado con oro, ê con aljofar, ê con larras de santa Maria, &c. E luego venia el Duque de Candia, ê Don Enrrique de Villena, que traîan el Almatica, la qual era vna vanda de oro, ê otra de aceytuni carmesi, ê en cada manga brosladas larras de santa Maria con oro, ê sirgo, ê con mangas anchas segunha costumbre de llevar el Diacono quando dizen el Evangelio, è era sembrado de piedras preciosas con aljofar en los ombros.*

Hernan Perez de Guzman *en la dicha coronica del Rey Don Iuan el Segundo de Castilla, año xiij. cap. clxxxv.* dize, que por la fama que tuvo el Rey Ladislao de Napoles, de la nobleza, esfuerço, y liberalidad del Rey Don Fernando, le embiò Embaxadores àMossen Ricarte de Marisco, y Mosse Remon Torrellas, quãdo estava en el cerco de Balaguer, para que solicitassen su amistad: *y el Rey diô à los dichos Embaxadores la su devisa de la larra de nuestra Señora, y embiôles largamente de sus joyas, con que ellos se partieron muy alegremente del Rey.*

Vi-

Vino a eſte cerco de Balaguer Don Godofre, hijo baſtardo del Rey de Navarra, y ſu Mariſcal, y Don Iuan primo del Rey Don Fernando, hijo del Conde Don Alonſo de Gijon, hermano de ſu padre, y el Mariſcal traìa conſigo veinte hombres de armas, bien armados, y con galas muy ricas. Agradeciòles el Rey el ſervicio de venir à aſsiſtirle en eſte cerco, y rendida la Ciudad de Balaguer, antes que partieſſen del Campo, diò la diviſa de la Iarra, y collar al Mariſcal, y à Don Iuan ſu primo, y à los principales Cavalleros, y diòles mas al Mariſcal, y à ſu primo muchas joyas de oro, y plata, y paños de ſeda, y à cada vno mil florines de oro de Aragon, ſegun refiere todo eſto Hernan Perez de Guzman *en la miſma coronica, cap. clxxxvj.*

El Emperador Sigiſmundo fue Cavallero de la Iarra, ſegun ſe vè en Geronimo Zurita *tom. 3. de los anales de Arag. lib. 12. cap. 59.* donde dize: *y como avia tomado la diviſa de la Iarra, y Criſo del Rey* (D. Fernando) *como compañero, y hermano en aquella Orden de Cavalleria, en ſeñal de mayor confirmacion de hermandad, y aliança entre ſi, avia dado tambien al Rey ſu diviſa, que era vn Dragon; y porque quedô entre ellos ordenado que las pudieſſen dar cada vno à treinta Cavalleros, ſiendo muy importunado el Emperador por la di-*

viſa

viſa del Rey, embiô deſde Leon à pedir que pudieſſe dar la diviſa del Rey à mas perſonas de lo que eſtava entre ellos acordado. El doct. Andres Boſch *lib. 2. de los tit. de honôr de Cataluñ. cap.* 32. dize, que tomò en Perpiñan el Emperador la diviſa de la Iarra.

El Rey Don Alonſo el Quinto de Aragon, que ſucediò en la Corona a ſu padre el Rey Don Fernando, como Cavallero deſta Orden traìa ſu diviſa todos los Sabados, y los demas dias que ſe diſpone en ſus ordenanças, y dize Zurita en *dicho tom.* 3. *de los anal. de Arag. lib.* 15. *cap.* 44. que en correſpondencia de averle embiado Filipo, Duque de Borgoña, vn Cavallero de ſu Caſa, y ſu Camarero, llamado Giliberto de la Noy, Señor de Vulernal, y de Troncienes, con el collar del Tuſon de oro, como a eligido, y nombrado por hermano, y compañero de aquella Orden de Cavalleria que èl avia inſtituìdo, le embiò el Rey ſu diviſa de la Eſtola, y la Iarra.

El miſmo Rey Don Alonſo hizo merced à Iuan de Contamina, ſu Vxier de Armas, que pudieſſe dar la inſignia de la Eſtola, y Iarra a quatro Cavalleros generoſos, y a dos mugeres, dandole el privilegio, referẽdado del Secretario Franciſco Martorell, el año de mil quatrocientos y cinque-

ta en la Ciudad de Napoles en Caſtelnovo; y por ſer muy ſingular, y hallarſe en vn regiſtro de las coſas de Sicilia, que fue de Geronimo Zurita, me ha parecido ponerlo aqui en el romance que eſtà copiado, ſi bien ſe deſpachò en latin, ſegun el eſtilo, y forma de la Cancelleria del Rey, y dize aſsi.

NOS DON ALONSO, por la gracia de N. Dios Rey de Aragon, de Sicilia, daca, & dalla del Far, de Valencia, de Hongria, de Mallorcas, de Cerdeña, & de Corcega, Comte de Barcelona, Duque de Athenas, & de Neopatria, en cara Comte de Roſellon, & de Cerdania. Al noble hombre, fiel, familiar, è amado, Vxer de Armas nueſtro, Iuan de Contamina, la nueſtra gracia, è buena voluntad. Con la tenor de las preſentes de nueſtra cierta ſciencia, deliberadamẽt, ſantatemẽt, è conſulta, otorgamos, è liberament damos a vos dito Iuan, licencia, & ampliſsima facultad; es à ſaber, que repreſentando la noſtra perſona, en nombre nueſtro, è por Nos, la Eſtola, è Iarra (la qual en honor de la beatiſsima, è glorioſiſsima todos tempos Virgen Maria, en los dias del Sabado, è en cara en los otros dias en los capitoles de la dita empreſſa contenidos, acoſtumbramos

de

de trayer) conferir, dar, liberament, è franca en part podades; es a saber, a quatre hõbres, è a dos mulleres, de qualesquiere nombres, è sobrenombres sian clamados, è nuncupados: empero que sian de noble linage. E en los otros dias à aquesto estatuidos, è ordenados, aquellos quatro hombres, è las dos mulleres por vos deputadores, è elegidores, deputadoras, è elegidoras, la Estola, è Iarra, de la qual a ellos, è a ellas ennoblescerès, è sublimarès en nombre nuestro, puedan sobre si traher, segun los Cavalleros, è hombres generosos, que por Nos son de aquella insignidos, decorados, è ennoblecidos, gestar, è sobre si traher suelen, è acostumbran. E por la gracia que les femos de la dita empressa, otorgamos a ellos, que plenament se alegren, è vsen de todas inmunidades, honores, favores, è prerrogativas, de las quales se alegran integrament los Cavalleros, è personas generosas, que trahen la dita Estola. Queremos empero, que antes q̃ sobre si trayã la dita Estola, è Iarra, ni les sie dada, juren, è presten sagramento en poder de vos Iuan, de susodicho, al qual è sobre aquesto pleno poder comandamos, segunt de suso dicho es, de tener, è inviolablement observar todos los capitolos fechos, è ordenados por ra-

zon de la dita Eſtola,è Iarra,por el Sereniſsimo,è colendiſsimo,è honrrador,de bienaventurada memoria,el ſenyor DON FERNANDO,genitor, è padre nueſtro. En teſtimonio de la qual coſa havemos mandado eſſer fechas las preſentes, munidas al piet con ſiello nueſtro ſtracto dadas.

Las Ordenanças con que reſtaurò eſta Orden militar el ſeñor Rey D. Fernando el Primero de Aragon,ſon como ſe ſiguen.

ORDENANÇAS DE LA CAUALLERIA DE LA IARRRA.

Hechas por el ſeñor Rey Don Fernando el Primero de Aragon, año M.CCCCIII.

EN el nombre de Dios Omnipotente,Padre, Fijo,è Eſpiritu Santo, que ſon tres perſonas,è vn verdadero Dios; el qual todo Chriſtiano deve amar,è temer ſobre todas coſas; y en todo lo que comiença en el principio deve poner à èl delante; è non faltar à ſu mandamiento; è mayormente conviene eſto fazer à los Reyes,è Principes, conoſciendo ellos aver mayor gracia. E por quanto en eſte Mũdo no es hombre aſsi digno que pueda alcançar con ſu entendimiento à fa-

fazer obras meritorias, è aceptables à Dios: Por tanto conviene de demandar merce à la Virgen ſanta Maria ſu Madre, la qual es tanto piadoſa à aquellos que en ella tienen devocion, que aunque ellos no ſean dignos, ella los alcança el amor de Dios. E por quanto las obras de la Cavalleria ſon las coſas mas loadas, è preciadas, quanto al Mundo, è el que las faze es loado, è preciado en ſu vida, è deſpues de ſu muerte ſus fechos quedan en memoria à los vinientes. E por eſto, yo el Infante de Caſtilla, Senyor de Lahara, Duque de Penyafiel, Cõde de Alburquerque, è de Mayorga, è Senyor de Caſtro, è de Haro, fijo del muy alto, è muy potẽte Principe, è Sereniſsimo ſenyor D. Iohã, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leõ, è de Portogal, à honor, è reverencia de la Virgẽ ſanta Maria, Madre de nueſtro Senyor Dios, la qual yo tengo por Santa, è advocada, è en recordacion del placer que ella reciviò quando la ſaludò el Angel Gabriel, tomè vn collar por deviſa de ſu Iarra de la ſalutacion; del qual collar deſciende vn Grifo colgando, en ſignificacion, que aſsi como el Grifo es fuerte ſobre todos los animales brutos, que aſsi todos aquellos de la dicha deviſa devẽ ſer fuertes, è firmes en el amor de Dios, è de la Virgen ſanta

ta Maria, è por lo semejante en las obras de la Cavalleria; è aun porque los fijos primogenitos de los Reyes, Principes, è Senyores, por la primogenitura, segun el costumbre antiguo, aprobado por los Reyes de Castilla, donde yo vengo. E quisiendo, que Don Alonso mi primogenito vse, è se alegre del derecho de la primogenitura, por esta ordenacion le doy licencia, que despues de mis dias èl pueda dar esta dicha mi devisa a los Ricos-homens, Cavalleros, Escuderos, Damas, è Doncellas, que à èl parecerà ser pertenecientre, para ella recebir, è mantener, segun la condicion que yo doy de presente a aquellos que recebiràn la dicha devisa, è la ternàn de oy adelante. E ruego, è mando al dicho Don Alonso mi primogenito, ò otro qualquiere fijo mio, que heredarà mi primogenitura, ò à otro q̃ heredasse despues la dicha mi primogenitura, si èl ternà la bendicion de Dios, è la mia, que por todos sus dias mantenga la dicha devisa, con las reglas, è condiciones siguientes; porque aquell es primero obligado à mantenerla, que es mas honrrado por la primogenitura q̃ otros qualesquiere fijos mios, hermanos suyos. E todos los Senyores, Cavalleros, e grandes Hõbres, Damas, e Doncellas, que esta devisa querràn

tomar, faràn juramẽto ſobre el ſenyal de la Cruz, e ſantos Evangelios, de obſervar eſtas reglas, e condiciones que ſe ſiguen.

PRIMERAMENTE, que donde ſe quiera que acaeccerà, que comodamente puedan el dia de la vigilia de ſanta Maria de Agoſto, oìràn Viſperas cantadas, y el otro dia de la dicha Fieſta oìran Miſſa cantada en la Igleſia de ſanta Maria, ſi la poràn haver en el Lugar donde ſe trobaràn todos aquellos de la dicha deviſa, en vn lugar todos juntos; è ſi acaeccerà que no puedan haver manera para oìr dichas Viſperas, e Miſſa cantada, que cada vno diga diez Paternoſtres con diez Avemarias a las Viſperas, e xx. Paternoſtres con xx. Auemarias a la Miſſa.

Secundo, que todos los de la dicha deviſa daràn de comer cada vno a cinco pobres en aquel dia por amor de Dios; pero ſi querrà cada vno de la dicha deviſa deputar vn lugar donde aquel dia dè de comer a los dichos pobres, que no ſea tenido de dar en otro lugar, ſino en aquel que à èl placerà.

Terceramente, que ſe viſtan de blanco, e traìgan la dicha deviſa deſque ſe comiençan las Viſperas de la dicha vigilia de Aſcenſion de ſanta

Ma-

Maria antes del dia, fasta à la noche; y el otro dia de la dicha Fiesta en todo aquel dia, en tal manera, que despues que comiençan las Visperas de la dicha vigilia de Ascension fasta la noche, y en todo el otro dia de la Fiesta, quando se havrà de amostrar en la plaça, que el vestido que traerà encima, sea todo blanco, assi las mangas del dicho vestido de encima como el cuerpo, estando en su libertat, que en aquel vestido blanco pueda tener si querrà bordadura de qualquiere color, excepto, que en aquel vestido no aya nada de panio de otra color.

El quarto, que toda persona que tomarà la dicha devisa haya de jurar, que la traerà toda su vida; è assimismo las senyoras Damas, e Doncellas, que dicha devisa havràn tomado, que la traeràn fasta que sean casadas, e si mas la querràn traer la puedan traer liberamente.

El quinto, q̃ todos los de la dicha devisa, sean tenidos de la traer en todos los Sabados; pero si tienen justa causa, ò razon, q̃ no la puedá traer, que puedan traer parte de aquella, e sea su libertat de vestirse de blanco en todos los Sabados, e traer vna faja blanca de tres dedos fastá en cinco, e q̃ no haya en dicha faja otra bordadura sino de filo de oro, ò de cosa blanca; pero en el estremo de dicha fa-

faja pueda cada vno traer aquel color que mas le pluguiesse, entendiendo siempre, que queden salvos tres dedos de la anchura de dicha faja toda blanca; e la dicha faja sean tenidos de levar todos los dias de la fiesta de santa Maria assi como los Sabados.

El sexto, que si es caso, alguno de la dicha devisa traxiesse luto en aquel dia de la fiesta de la Ascension con dicha vigilia, desque escomiençan las visperas fasta a la noche, y el dia de santa Maria, e dia del Sabado, que la traiga de tal manera como suso es dicho, assi como faràn los otros de la dicha devisa; e todo esto ponga en efecto como mejor lo pueda fazer. Empero si por avẽtura acaece, que alguno por olvido no cumple alguna destas cosas, que aquella no sea comprehendida en el juramento, ni por aquella dada pena alguna: empero si acaece, que alguno de los de la dicha devisa haya de tomar vestidos de luto, que de aquel dia que lo tomarà fasta ocho dias, no sea tenido à traer dicha devisa, ni parte de aquella, sino la quisiere traer, aunque en los dichos ocho dias acaeciesse la fiesta de la Ascension; è cumplidos los dichos ocho dias torne à traer la dicha devisa; è esto se entienda en la otra vigilia, è fiesta de

ſanta Maria,que vienen entre el anyo,è los Sabados que le acaeſciò tomar lute; aquel dia que lo tomò faſta xv.dias no ſea tenido de traer la dicha deviſa,ſino quiſiere, pues paſſados los xv. dias la torne à traer.

El ſeteno,que quando el Grifo del dicho collar,è deviſa tiene las dos alas blancas,que ſi el Cavallero que traerà la dicha deviſa ſe fallarà en alguna batalla de Moros,è Infieles, que ſean de cc. cavallos arriba, ò en otra qualquiere batalla de cc. hombres darmas,que ſea ygual, ò vno por vno,ò tantos por tantos en batalla, donde ſea la razõ juſta,è la plaça aſſegurada por algun Senyor; è aquel que terrà la dicha deviſa,ſerà vencedor, ò en la parte vencedora, que aquell tal en ſenyal de tal victoria,ſe pueda dorar la ala mas cubierta del dicho Grifo;è eſto ſe entienda,aſsi en mar,como en tierra,donde acaeciesſe que fueſſen navios armados.

El otavo, que qualquiere que de la dicha deviſa aya complido lo ſuſodicho,è con juſta cauſa, ò tenido razon de dorar la dicha vna ala mas cubierta del dicho Grifo, que ſi deſpues acaecerà otra vez alguna coſa de las ſuſodichas de Cavalleria,que pueda tornar à dorar la otra ala del dicho

cho Grifo; en manera que compliendo eſtos caſos, dichos en los dichos dos capitoles, que pueda traer doradas las dichas dos alas del dicho Grifo: è el Cavallero, ò Eſcudero q̃ eſtas dos alas havrà complidas para poder traer doradas las dichas dos alas del dicho Grifo, que lo faga à ſaber à mi por vn haraute, donde quiere que yo ſea, porque yo lo faga à ſaber à todos los Cavalleros, è Eſcuderos, Damas, è Doncellas de la dicha deviſa.

El qual dicho collar, è deviſa, el muy alto, è potente Principe el Iluſtriſsimo Senyor Infante Don Fernãdo de Caſtilla, Señor de Lahara, Duque de Penyafiel, Conde de Alburquerque, è de Mayorga, è Senyor de Caſtro, è de Haro, recibiò con gran ſolemnidat, è reverencia en la Igleſia de ſanta Maria la Antigua de ſu Villa de Medina del Campo el dia de la Fieſta de la Aſcenſion de ſanta Maria de Agoſto, anyo de la Natividad de nueſ-Senyor Mil CCCC.III. con el juramento ſuſodicho. E el dicho ſenyor Infate diò el dicho collar, è deviſa con el dicho juramento à la Iluſtriſsima ſenyora Infanta D. Leonor ſu muger, Condeſa de Alburquerque, Senyora de Haro, è de Leſne, è de Villalbot; è al muy Iluſtre, y Excelente Senyor Don Alonſo ſu primogenito; è al Iluſtre D. Iohan

ſecundogenito, fijos de los dichos ſenyores Infantes; è por ſemejante lo diò con el dicho juramento à Doña Beatriz ſu ſobrina, fija del Infante Don Iohan de Portogal, è Senyora de Alva, è de Tomos; è à D. Enrrique de Villena, Conde de Eſſa (*aliàs Sintra*) è Senyor de Caſtellon de Montalegio, è à la Condeſa ſu muger, è à ſu fija D. Margarita, è à otros Ricos-hombres, Cavalleros, è Gentiles-hombres, è Senyoras, Damas, è Doncellas, q̃ ay preſentes eſtavan; los quales todos recibieron el dicho collar, è deviſa con el dicho juramento ſuſodicho.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
Dominus vobiſcum. ℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

Oremus.

Signaculum, & benedictio Dei omnipotentis † Patris † & Filij † & Spiritus Sancti deſcendat ſuper hæc monilia, & ſuper eos illis adornãtes, quibus ſe ad tuendum iuſtitiam adornant: Rogantes te Domine Deus, vt illos protegas, & defendas, qui vivis, & regnas, per omnia ſæcula ſæculorum. Amen.

Ora-

Oratio.

Deus Pater omnipotens, in cuius manu victoria plena omninò consistit precibus gloriosissimæ Virginis Mariæ Matris tuæ, singulari devotione hæc monilia, id est colli ornamenta, sumuntur; quique etiam ad expugnandum rebellem Goliam vires mirabiles contulisti: clementiam tuam humiliter exposcimus, vt hæc monilia almifica pietate benet dicere digneris, & concedere famulo tuo Ferdinando Infanti nostro eadem cupienti, quatenus esse possit defensor Ecclesiarum, viduarum, orphanorum, omniũque Deo servientium, contra sævitiam paganorum, aliisque sibi insidiantibus sit terror, & formido: præstans ei, & omnibus alijs prædicta monilia ab eo suscipientibus, quòd in persecutionis, & iustæ defensionis sint effectum; per ipsum Dominum nostrum. Amen.

Pro fide itaque præmissorum, ad æternam rei memoriam præsentes fieri iussimus, nostro præsenti magnifico sigillo munitas. Dat. &c.

DIS-

DISCVRSO DE LAS MILAGROSAS Campanas de la Igleſia de ſan Nicolas del Lugar de Velilla, en el Reyno de Aragon.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

ES VELILLA Lugar de Aragõ, de ochenta caſas, à las riberas del Ebro, diſtante nueve leguas de Zaragoza, y pertenece à la Baronia de Quinto, cuyo Señor es D. Ioſef de Funes y Villalpãdo, Enrriquez de la Carra, y Luna, Marques de Oſſera, y de Caſtañeda, del Conſejo de ſu Mageſtad en los de Guerra, y Aragon, Virrey de Cerdeña, y aora Governador de Oran. Formòſe de las ruynas de Iulia Celſa, Ciudad que en lo antiguo fue Colonia de Romanos, en la Region de los Ilergetes, donde haſta oy ſe conſervan memorias de ſus edificios en cimientos, ſuelos, jaſpes, marmoles, aqueductos, foſos, y ca-

cabas,todas obras de los miſmos Romanos, y ſe hallan de ordinario muchas monedas de cobre, y algunas de oro,y plata,de diferentes Emperadores;y el año de 1550. ſe encontrò vna eſtatua de Tito Sempronio con vn eſtoque en la mano derecha,y en la izquierda vn libro.

En el ſitio donde antes eſtava la Ciudad ay vna Igleſia,que fue la Parroquial de Velilla , y dura aun en ella la pila bautiſmal, con la invocacion del ſanto Obiſpo Nicolas,patron del Lugar, y muy venerado de los fieles por los repetidos milagros que obra nueſtro Señor por ſu interceſſion;aviendole dedicado por eſte motivo tantas Igleſias,y altares en todo el Orbe , como ponderan los muchos eſcritores que celebran ſu memoria , y refieren Fr. Lorenço Surio, el P. Antonio Beatillo , y Zeferino Clavero de Falces; *en ſu vida.*

Labrò el retablo mayor deſta Igleſia, q̃ es muy antigua , y capaz , el famoſo eſcultor Forment, y es todo de figuras de alabaſtro muy fino , de que ay mina no lejos del Lugar,y por ſer tan terſo,y blanco ſe hazian vaſos de èl para embiarlos à Roma , como parece de Tito Livio *en ſus decadas.*

Ay

ta Maria,è por lo ſemejante en las obras de la Cavalleria; è aun porque los fijos primogenitos de los Reyes,Principes, è Senyores,por la primogenitura,ſegun el coſtumbre antiguo,aprobado por los Reyes de Caſtilla,donde yo vengo.E quiſiendo,que Don Alonſo mi primogenito vſe,è ſe alegre del derecho de la primogenitura, por eſta ordenacion le doy licencia, que deſpues de mis dias èl pueda dar eſta dicha mi deviſa a los Ricos-homens,Cavalleros,Eſcuderos,Damas,è Doncellas, que à èl parecerà ſer perteneciente,para ella recebir,è mantener, ſegun la condicion que yo doy de preſente a aquellos que recebiràn la dicha deviſa,è la ternàn de oy adelante.E ruego, è mando al dicho Don Alonſo mi primogenito, ò otro qualquiere fijo mio,que heredarà mi primogenitura,ò à otro q̃ heredaſſe deſpues la dicha mi primogenitura, ſi èl ternà la bendicion de Dios, è la mia, que por todos ſus dias mantenga la dicha deviſa, con las reglas,è condiciones ſiguientes; porque aquell es primero obligado à mantenerla,que es mas honrrado por la primogenitura q̃ otros qualeſquiere fijos mios, hermanos ſuyos. E todos los Senyores,Cavalleros,e grandes Hõbres,Damas,e Doncellas, que eſta deviſa querràn

tomar, faràn juramẽto ſobre el ſenyal de la Cruz, e ſantos Evangelios, de obſervar eſtas reglas, e condiciones que ſe ſiguen.

PRIMERAMENTE, que donde ſe quiera que acaecerà, que comodamente puedan el dia de la vigilia de ſanta Maria de Agoſto, oìràn Viſperas cantadas, y el otro dia de la dicha Fieſta oìran Miſſa cantada en la Igleſia de ſanta Maria, ſi la poràn haver en el Lugar donde ſe trobaràn todos aquellos de la dicha deviſa, en vn lugar todos juntos; è ſi acaecerà que no puedan haver manera para oìr dichas Viſperas, e Miſſa cantada, que cada vno diga diez Paternoſtres con diez Avemarias a las Viſperas, e xx. Paternoſtres con xx. Auemarias a la Miſſa.

Secundo, que todos los de la dicha deviſa daràn de comer cada vno a cinco pobres en aquel dia por amor de Dios; pero ſi querrà cada vno de la dicha deviſa deputar vn lugar donde aquel dia dè de comer a los dichos pobres, que no ſea tenido de dar en otro lugar, ſino en aquel que à èl placerà.

Terceramente, que ſe viſtan de blanco, e traigan la dicha deviſa deſque ſe comiençan las Viſperas de la dicha vigilia de Aſcenſion de ſanta

Ma-

Maria antes del dia, fasta à la noche; y el otro dia de la dicha Fiesta en todo aquel dia, en tal manera, que despues que comiençan las Visperas de la dicha vigilia de Ascension fasta la noche, y en todo el otro dia de la Fiesta, quando se havrà de amostrar en la plaça, que el vestido que traerà encima, sea todo blanco, assi las mangas del dicho vestido de encima como el cuerpo, estando en su libertat, que en aquel vestido blanco pueda tener si querrà bordadura de qualquiere color, excepto, que en aquel vestido no aya nada de panio de otra color.

El quarto, que toda persona que tomarà la dicha devisa haya de jurar, que la traerà toda su vida; è assimismo las senyoras Damas, e Doncellas, que dicha devisa havràn tomado, que la traeràn fasta que sean casadas, e si mas la querràn traer la puedan traer liberamente.

El quinto, q̃ todos los de la dicha devisa, sean tenidos de la traer en todos los Sabados; pero si tienen justa causa, ò razon, q̃ no la puedá traer, que puedan traer parte de aquella, e sea su libertat de vestirse de blanco en todos los Sabados, e traer vna faja blanca de tres dedos fastá en cinco, e q̃ no haya en dicha faja otra bordadura sino de filo de oro, ò de cosa blanca; pero en el estremo de dicha fa-

faja pueda cada vno traer aquel color que mas le pluguiesse, entendiendo siempre, que queden salvos tres dedos de la anchura de dicha faja toda blanca; e la dicha faja sean tenidos de levar todos los dias de la fiesta de santa Maria assi como los Sabados.

El sexto, que si es caso, alguno de la dicha devisa traxiesse luto en aquel dia de la fiesta de la Ascension con dicha vigilia, desque escomiençan las visperas fasta a la noche, y el dia de santa Maria, e dia del Sabado, que la traiga de tal manera como suso es dicho, assi como faràn los otros de la dicha devisa; e todo esto ponga en efecto como mejor lo pueda fazer. Empero si por avẽtura acaece, que alguno por olvido no cumple alguna destas cosas, que aquella no sea comprehendida en el juramento, ni por aquella dada pena alguna: empero si acaece, que alguno de los de la dicha devisa haya de tomar vestidos de luto, que de aquel dia que lo tomarà fasta ocho dias, no sea tenido à traer dicha devisa, ni parte de aquella, sino la quisiere traer, aunque en los dichos ocho dias acaeciesse la fiesta de la Ascension; è cumplidos los dichos ocho dias torne à traer la dicha devisa; è esto se entienda en la otra vigilia, è fiesta de

ſanta Maria,que vienen entre el anyo,è los Sabados que le acaeſciò tomar lute; aquel dia que lo tomò faſta xv.dias no ſea tenido de traer la dicha deviſa,ſino quiſiere, pues paſſados los xv. dias la torne à traer.

El ſeteno,que quando el Grifo del dicho collar,è deviſa tiene las dos alas blancas,que ſi el Cavallero que traerà la dicha deviſa ſe fallarà en alguna batalla de Moros,è Infieles, que ſean de cc. cavallos arriba, ò en otra qualquiere batalla de cc. hombres darmas,que ſea ygual, ò vno por vno,ò tantos por tantos en batalla, donde ſea la razõ juſta,è la plaça aſſegurada por algun Senyor; è aquel que ternà la dicha deviſa,ſerà vencedor, ò en la parte vencedora, que aquell tal en ſenyal de tal victoria,ſe pueda dorar la ala mas cubierta del dicho Grifo;è eſto ſe entienda,aſsi en mar,como en tierra,donde acaecieſſe que fueſſen navios armados.

El otavo, que qualquiere que de la dicha deviſa aya complido lo ſuſodicho,è con juſta cauſa, ò tenido razon de dorar la dicha vna ala mas cubierta del dicho Grifo, que ſi deſpues acaecerà otra vez alguna coſa de las ſuſodichas de Cavalleria,que pueda tornar à dorar la otra ala del dicho

cho Grifo; en manera que compliendo eſtos caſos,dichos en los dichos dos capitoles,que pueda traer doradas las dichas dos alas del dicho Grifo: è el Cavallero, ò Eſcudero q̃ eſtas dos alas havrà complidas para poder traer doradas las dichas dos alas del dicho Grifo, que lo faga à ſaber à mi por vn haraute, donde quiere que yo ſea,porque yo lo faga à ſaber à todos los Cavalleros, è Eſcuderos,Damas,è Doncellas de la dicha deviſa.

El qual dicho collar,è deviſa, el muy alto, è potente Principe el Iluſtriſsimo Senyor Infante Don Fernãdo de Caſtilla, Señor de Lahara,Duque de Penyafiel,Conde de Alburquerque, è de Mayorga, è Senyor de Caſtro,è de Haro,recibiò con gran ſolemnidat,è reverencia en la Igleſia de ſanta Maria la Antigua de ſu Villa de Medina del Campo el dia de la Fieſta de la Aſcenſion de ſanta Maria de Agoſto, anyo de la Natividad de nueſ-Senyor Mil CCCC.III.con el juramento ſuſodicho.E el dicho ſenyor Infate diò el dicho collar, è deviſa con el dicho juramento à la Iluſtriſsima ſenyora Infanta D. Leonor ſu muger, Condeſa de Alburquerque,Senyora de Haro, è de Leſne,è de Villalbot;è al muy Iluſtre, y Excelente Senyor Don Alonſo ſu primogenito;è al Iluſtre D.Iohan

ſecundogenito, fijos de los dichos ſenyores Infantes; è por ſemejante lo diò con el dicho juramento à Doña Beatriz ſu ſobrina, fija del Infante Don Iohan de Portogal, è Senyora de Alva, è de Tomos; è à D. Enrrique de Villena, Conde de Eſſa (*aliàs Sintra*) è Senyor de Caſtellon de Montalegio, è à la Condeſa ſu muger, è à ſu fija D. Margarita, è à otros Ricos-hombres, Cavalleros, è Gentiles-hombres, è Senyoras, Damas, è Doncellas, q̃ ay preſentes eſtavan; los quales todos recibieron el dicho collar, è deviſa con el dicho juramento ſuſodicho.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
Dominus vobiſcum. ℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

Oremus.

Signaculum, & benedictio Dei omnipotentis † Patris † & Filij † & Spiritus Sancti deſcendat ſuper hæc monilia, & ſuper eos illis adornãtes, quibus ſe ad tuendum iuſtitiam adornant: Rogantes te Domine Deus, vt illos protegas, & defendas, qui vivis, & regnas, per omnia ſæcula ſæculorum. Amen.

Ora-

Oratio.

Deus Pater omnipotens, in cuius manu victoria plena omninò consistit precibus gloriosissimæ Virginis Mariæ Matris tuæ, singulari devotione hæc monilia, id est colli ornamenta, sumuntur; quique etiam ad expugnandum rebellem Goliam vires mirabiles contulisti: clementiam tuam humiliter exposcimus, vt hæc monilia almifica pietate benè † dicere digneris, & concedere famulo tuo Ferdinando Infanti nostro eadem cupienti, quatenus esse possit defensor Ecclesiarum, viduarum, orphanorum, omniũque Deo servientium, contra sævitiam paganorum, alijsque sibi insidiantibus sit terror, & formido: præstans ei, & omnibus alijs prædicta monilia ab eo suscipientibus, quòd in persecutionis, & iustæ defensionis sint effectum; per ipsum Dominum nostrum. Amen.

Pro fide itaque præmissorum, ad æternam rei memoriam præsentes fieri iussimus, nostro præsenti magnifico sigillo munitas. Dat. &c.

DIS-

DISCVRSO
DE LAS MILAGROSAS Campanas de la Igleſia de ſan Nicolas del Lugar de Velilla, en el Reyno de Aragon.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

ES VELILLA Lugar de Aragõ, de ochenta caſas, à las riberas del Ebro, diſtante nueve leguas de Zaragoza, y pertenece à la Baronia de Quinto, cuyo Señor es D. Ioſef de Funes y Villalpãdo, Enrriquez de la Carra, y Luna, Marques de Oſſera, y de Caſtañeda, del Conſejo de ſu Mageſtad en los de Guerra, y Aragon, Virrey de Cerdeña, y aora Governador de Oran. Formòſe de las ruynas de Iulia Celſa, Ciudad que en lo antiguo fue Colonia de Romanos, en la Region de los Ilergetes, donde haſta oy ſe conſervan memorias de ſus edificios en cimientos, ſuelos, jaſpes, marmoles, aqueductos, foſos, y ca-

cabas,todas obras de los miſmos Romanos, y ſe hallan de ordinario muchas monedas de cobre, y algunas de oro,y plata,de diferentes Emperadores;y el año de 1550. ſe encontrò vna eſtatua de Tito Sempronio con vn eſtoque en la mano derecha,y en la izquierda vn libro.

En el ſitio donde antes eſtava la Ciudad ay vna Igleſia,que fue la Parroquial de Velilla , y duta aun en ella la pila bautiſmal, con la invocacion del ſanto Obiſpo Nicolas,patron del Lugar, y muy venerado de los fieles por los repetidos milagros que obra nueſtro Señor por ſu interceſſion;aviendole dedicado por eſte motivo tantas Igleſias,y altares en todo el Orbe , como ponderan los muchos eſcritores que celebran ſu memoria , y refieren Fr. Lorenço Surio, el P. Antonio Beatillo , y Zeferino Clavero de Falces, *en ſu vida.*

Labrò el retablo mayor deſta Igleſia, q̃ es muy antigua , y capaz , el famoſo eſcultor Forment, y es todo de figuras de alabaſtro muy fino , de que ay mina no lejos del Lugar,y por ſer tan terſo,y blanco ſe hazian vaſos de èl para embiarlos à Roma , como parece de Tito Livio *en ſus decadas.*

Ay

Ay tambien en la misma Iglesia otro retablo antiguo de pincel, que se tiene por cierto, que es del tiempo de los Godos, con la efigie en medio de S. Nicolas, y en dos partes vna campana, y mucha gente arrodillada delante della, por señal de reconocimiento, y veneracion a sus prodigiosos avisos. Veense assimismo pintados en el altar muchos varcos, y naues, y se discurre aver venido esta campana por mar, y subido por el Rio Ebro hasta el Lugar de Velilla; no hallandose memoria alguna de su fundicion, aunque se cree que la fabricaron los Godos, como otras que ay aun en España desde aquellos siglos, pues assegura el V. P. M. Fr. Frácisco de Castroverde, dela Orden de S. Agustin, Predicador de los señores Reyes Felipe Segundo, y Felipe Tercero, que avia memorias de averse tocado en la perdida de España, como lo refieren Don Diego de Salinas y Erasso, Oydor de Camara de Compros, y Iuez de Finãças en Navarra, *en el discurso sobre el milagroso toque desta campana en* 13. *de Iunio de* 1601. *fol.* 4. D. Vincencio Blasco de Lanuza *tom.* 1. *de sus histor. eclesiast. y secul. de Arag. lib.* 3. *cap.* 16. *fol.* 293. *col.* 1. Fr. Fernando de Camargo *en su epitom. histor. fol.* 279. Fr. Miguel Ramon Zapater *lib.* 4. *de los anal. de Arag. cap.*

es de la Flor de Lis, del linage del Rey de Francia, è el Señor de Veaju, que es vn gran Señor de Francia, è el Mariscal Danovante, que era vn Cavallero de armas muy noble, è muchos otros Cavalleros grandes, è escuderos, è homes de armas de Inglaterra; otro si venian de Guiana, è Gascueña. E todos estos dixeron en las partidas de Castilla, è la gente blãca, q̃ ay començaron las armas de bacinetes, è piezas, e cotas, è arnès de piernas, è braços, è glaves, è dagas, è estoques, cà antes otras vsavan, perpuntes, è lanças, è capellinas, è antes dezian homes de Cavallo, è daqui començaron tantas lanças. E todas estas compañas llegaron en Alfaro do estava Iñigo Lopez de Horozco por Frontero, quel Rey mandara y estar, è combatieron la Villa, è non la pudieron tomar, pero el Cõde D. Enrrique non se llegò à la Villa, è ovo ruego de Iñigo Lopez, que partiesse dende, pues q̃ aquel era el primer Logar que llegava porque su honrra se guardasse. E otro dia llegaron à la Ciudad de Calahorra, è los que estavan en ella non se atrevieron à la defender, è fizieron su pleytesia cõ el Conde D. Enrrique, è acogieronle alli, de lo qual los de la Ciudad fueron muy pesantes, è se mesavan las cabeças, è barbas, salvo que non podian

dian al fazer que los Fronteros (dizelo por los q̃ estavã en guarniciõ) cà en la defensa de la Ciudad era mucha gente, è tenian la Iuderia, è non pudieran aunque quisieran lidiar los de dentro con la gente de afuera, cà estava dentro Fernand Sanchez de Tovar Adelantado mayor de Castilla, è el Obispo D. Fernando (*Manuel*) de Calahorra, è el Maestrescuela que era Andaluz, è tenian mucha gente de pie, è de Cavallo, pero dezian por la Ciudad de Calahorra, que non pluguiera al Maestrescuela de le dar la Ciudad, è fue preso por los otros antes que se diesse. Adelante se dize, que el Rey Don Pedro el dia que partiò de Burgos mãdò matar a Iuan Fernandez de Tovar, hermano de D. Fernan Sãchez, porq̃ acogiò este en la Ciudad de Calahorra al Conde Don Enrrique. El Cõde de las Marchas, que se dize arriba, se llamava Iuan de Borbon, y era primo hermano de la Reyna Doña Blanca de Castilla, y siẽdo muy moço vino a esta empressa, como en vengança de su muerte; adelante capitulo diez y seys declara el mismo D. Pedro Lopez de Ayala, que el Conde de la Marcha, y el Señor de Beaujeu, eran parientes de la Reyna Doña Blanca, Al Mariscal Danovante, ò de Andemar, ò Andrefar, y de Audi-

con-

conte, como en otros libros de mano, ò de Aduante como en los impressos, llama Frossardo Arnal Adrandeghon, y otros autores Franceses q̃ hazen particular obra de los Condestables, y Mariscales de Francia, le nombran Arnal de Andrean; y assi se ha de escrivir: è Arnal de Andrean, que era buen Cavallero.

Mossen Buytrò de Carbolay. ¶ Mossen Vgo de Carbolay como adelante capitulo diez y seys, y se ha de quitar *Mossen Vistacio.*

CAP. III.

Non podria defender el Reyno. ¶ En la abrevsada: Non daria bateria, nin podria defender la tierra.

E luego que llegò a la Cibdad de Calahorra, &c. ¶ En la abreviada: E luego alli cerca de la Cibdad en vna heredat camino de Alfaro en vna tienda le nombraron Rey, è con vn Real pendon fue Don Tello por essas pieças fassa vn Otero que està ante la Villa, do dicen la Varguilla, è la Huerta, llamando Castilla por el Rey Don Enrrique. Y por *muchas mercedes*, se pone abaxo muchos donadios, è mercedes; y por *mucho de buena voluntad, &c.* muy de talante, que assi le cumplia, que aun estavan por cobrar; y falta desde, *ê era entonces* hasta

Rey Mahomad, y las palabras, *è teniala vn Cavallero que era Adelantado por el Rey de Castilla, que dezian Alvar Rodriguez de Cuentos*, que en la del Conde de Sastago se llama *de Cueto*.

CAP. IIII.

E desamparô. ¶ En la abreviada: è desamparar: *tesoro assaz*; algo assaz; *dinero avia menester*; algo avia menester: *que fagays lo mejor que pudieredes*; que fagais la mejor pleyteſia que pudieredes; y falta desde, *y este dia que el Rey partiô*, hasta *al Conde D. Enrrique*: y despues de *siempre con gran miedo dêl*, està como se sigue: Aquel dia q̃ el Rey partiò de Burgos embiò luego sus cartas a todos los Cavalleros, è Escuderos, è otros que tenian por èl las Fortalezas que avian ganado en el Reyno de Aragon, que se viniessen luego para èl, è desembargassen las dichas Fortalezas, è las quemassen si pudiessen; y aqui se acaba el capitulo, y se no en la margen en este lugar, que Lunes xxxj. de Marzo deste año fue por està orden, y mandamiento del Rey Don Pedro desamparada la Villa, y Castillo de Calatayud, è fuè el Pueblo en procession a nuestra Señora de la Peña a dar gracias a nuestro Señor por averlos librado del tirano.

CAP.

CAP. V.

E à Fernand Alvarez su hermano, ê à Ruy Diaz de Rojas, ê à Rodrigo Rodriguez de Torquemada. ¶ En la abreviada no està esto.

Llamandolo Conde. ¶ Lo contrario desto se dize en la abreviada, que le embiaron sus mensajeros, llamandole Rey, è Señor, è pidieronle por merced que se viniesse para su muy noble Ciudad de Burgos; y se quitan las palabras, *diziendo que desque el fuesse en Burgos, ê les jurasse de guardar sus Fueros, ê libertades, lo llamarian Rey*; y por, *y como el Rey D. Enrrique esto oyò, huvo muy gran plazer con los mensajeros*, le pone, è el Conde ovo muy gran plazer, &c.

CAP. VII.

Falta en la abreviada, desde *fulvo D. Fernando de Castro*, hasta *Sebastian de Gueraria*; y desde *del dicho Rey D. Enrrique*, hasta, *de Doña Isabel su muger*, diziendo assi: *ê diò alli al Conde de Denia la tierra que fuera de Don Iuan fijo del Infante Don Manuel, la qual pertenescia à la Reyna Doña Iuana su muger fija de D. Tello de Meneses, que non dexara fijo heredero alguno*; lo qual està falto como parece en lo de adelante. *E diòle mas las Villas de Haro, è Briones, ê Bilhorado, ê Cereço.* ¶ En la abreviada se añade: E diòle

mas

mas las siete Villas que llamavan, Miranda, è Guinal, è Galesteo, è otras. En otro original de la abreviada, Grinal, è Galeste; y en otro libro de mano, è Gallosa; y està en ellos muy errado, porque aquellas que llaman las cinco Villas que diò D. Enrrique con el Señorio de Ledesma, son las Villas de Salvatierra, Miranda, Mõtemayor, Granada, y Galisteo, q̃ en Gastilla se llaman las cinco Villas, como parece por el testamento del Rey D. Hernando de Aragon el Primero, que fue yerno deste Conde Don Sancho; y està bien en las de mano de la vulgar, y en las impressas, como parece adelante en el año primero del Rey D. Enrrique Tercero capitulo segundo.

Del Infante Don Manuel, ê pon. ¶ En la abreviada se añade, sus fijos el Infante D. Iuan, è; y sigue como en las impressas la Infanta Doña Leonor; y no tiene las palabras, è venia con ellos el Arçobilpo de Zaragoça que dezian D. Lope Fernandez de Luna.

CAP. VIII.

E Garcilaso de la Vega, ê Ruy Gonçalez de Cisneros, ê Iuan Alfonso de Haro. ¶ No està esto en la abreviada sino en la del Conde de Sastago; y por,

inquenta mil maravedis de merced en cada vn año,

tie-

ciene la abreviada, è ciento, è cinquenta mil maravedis en tierra.

CAP. IX.

En la abreviada falta desde el principio del capitulo hasta, *que tenia por el Martianes.*

Embiô con ella à Martin Martinez de Truxillo. ¶ Assi està en los libros de mano como en los impressos; el del Conde de Sastago le llama Martin Yañez de Sevilla, y la historia del Rey D. Hernando de Portugal Martin Lopez de Truxillo.

Dixieronle como todas las gentes de la Cibdad estañ alboroçados contra êl. ¶ En la abreviada, alborotadas contra èl, y esto mas particularmente lo escrive, que dà razon como fue lo deste levantamiento, y dize assi: El Rey estando en Sevilla huvo muchos enojos, que un dia estando en el Corral de los Olmos cerca de la Iglesia de santa Maria fablando con los de la Cibdad, levantaronse nuevas por la Cibdad, que quando todos le falleciessen, que non le fallecerian los Moros, especialmente el Rey Mahomad de Granada à quien èl fiziera cobrar su Reyno; è huvo ay algunos de la Cibdad que non avian voluntad de lo servir, è dixeron que yà los Moros venian, è que el Rey los queria mandar a coger en

la

la Cibdad;è partieron todos de alli do estavan ayuntados con èl, è fueron en grandes bollicios por toda la Cibdad, poniendo recado a las puertas, è apoderaronse de todo en manera, que toda la Cibdad fue puesta en gran bollicio, è el Rey, cõ esto que veya que toda la Cibdad se rebolvia daya a todos los que lo querian tomar de su mucho dinero, è mucha plata, è con todo esto non los podia assosegar, &c. Y luego mas adelante dize: E estando en Sevilla algun dia, por llevar mas de lo que tenia, la rebuelta del bollicio fue tan grande que toda la Cibdad començò a robar do quier q̃ fallavan de lo suyo, y entraron en el Alcazar, è sin verguença ninguna robaron quanto y fallaron, è quando el Rey viò que non le caravan yà verguença ninguna partiò de Sevilla, è tomò su camino para Portogal, è fueron con el Rey pocos de los que èl cuydava que non le fallecieran.

E antes que el Rey Don Pedro llegasse à Portogal.

¶ El autor de la historia del Rey D. Hernando de Portugal escrive, que antes que la Infanta Doña Beatriz llegasse al Rey Don Pedro de Portugal, que estava en los Palacios de Vallada cerca de Santaren, la alcançò el Rey Don Pedro su padre, y passò a Serpa, y de alli a Beja a seys leguas don-

Campanam de Vililla nuper pulsatam, & hactenus ignoratur causa; tunc ab illo perconstatus sum, quid illud esset? qui prædictum mysterium reseravit; cui resragari nolui, cum esset vir non lubricæ fidei. Perterritus tamen novitate rei tam insolitæ, & profectò antequam accederem Barchinonem divulgatum fuit excidium Romanum; quo tempore exercitus Imperatoris (occiso Duce de Borbon, quodam igni vomo ictu, generali Capitaneo) Urbem invaserat, eamque multiplici clade vastavit. Tambien dize el Arçobispo D. Fernando de Aragon *tom. 2. de la hist. m. s. de los Rey. de Arag. en Doña Iuana, y Don Carlos: Y mas este año* (de 1527.) *en el mes de Março, antes que el Papa se prendiesse en Mayo, se tañô por si la Campana de Vililla en Aragon, y muy lamentablemente, y yo tuve el acto que dello testificô el Notario Bernardo del Pin, que presente se hallô;* y assimismo lo refieren el M. Diego de Espès, *dict. lib. 4. fol.* 672. Salinas, Quiñones, Carrillo, Blasco, Guadalajara, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

Tocòse la octava vez el año de 1539. como lo dexò advertido el Arçobispo Don Fernando de Aragon *vbi supr.* como se sigue: *A treinta que se contaron de Março, este año de mil quinientos treinta y nueve, se tañô por si tres vezes la Campana de Vililla,*

y se tomô acto dello, y lo llevô al Emperador à Toledo Don Martin de Currea Obispo de Huesca, y siguiôse, que en fin de Abril mal pariô la Emperatriz (Doña Isabel) *de ocho meses vn Infante, y muerto; y ella el primero de Mayo muriô.*

Tocòse la novena vez el año de 1558. en que murieron el señor Emperador Carlos Quinto, sus dos hermanas Doña Leonor, Reyna de Francia, y Doña Maria, Reyna de Vngria, y tambien Doña Maria, Reyna de Inglaterra, segunda muger de su hijo el señor Rey D. Felipe Segundo; assi lo escrivẽ Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blasco, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

Tocòse la dezima vez el año de 1564. en que muriò el Emperador D. Fernando el Primero; assi Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blasco, y Zapater.

Tocòse la vndezima vez el año de 1568. en que muriò la señora Reyna Doña Isabel de la Paz, y el señor Principe Don Carlos, y sucediò la alteracion de los Moriscos de Granada, y conciertos que hizierõ de levantarse en España; assi Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Blasco, Guadalajara, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

To-

Tocòſe la duodezima vez el año de 1578. en que muriò el ſeñor Principe D. Fernando, D. Iuan de Auſtria, y el Rey D. Sebaſtian de Portugal; aſsi Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blaſco, Ceſpedes, y Zapater.

Tocòſe la dezimatercia vez el año de 1579. en que ſuccediò la muerte del Rey Don Enrrique de Portugal, y la incorporacion de aquella Corona en la de Caſtilla, como lo eſcrive D. Martin Carrillo; haziendole por eſto vna muy rigurosa increpacion Don Iuan de Quiñones, *fol.* 5. y 6. dando por ſupueſto eſte toque: y por ſer ſu deudo, y mas de la verdad, y por lo que tambiẽ ſe deve a tan gráve eſcritor, me ha parecido poner aqui a la letra vn teſtimonio autentico, que eſtà en mi poder, para que ſe vea la ſinrazon de Quiñones, y es como ſe ſigue.

IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos manifieſto, que en el año contado del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil ſeiſcientos veinte y cinco, dia es à ſaber, que ſe contava veinte y quatro del mes de Noviembre, en la Ciudad de Hueſca del Reyno de Aragon, ante la preſencia del Iluſtriſsimo ſeñor Don Iuan Moriz de Salazar, Obiſpo de Hueſca, preſentes yo Notario, y teſtigos infraſcriptos, pareciò perſonalmen-

se constituydo el muy ilustre, y Reverendissimo señor Dõ Martin Carrillo Abad perpetuo del Abadiado de Montearagon; el qual de palabra dixo al dicho señor Obispo, que à su noticia avia llegado, como siendo el dicho señor Obispo los años passados Inquisidor Apostolico en el presente Reyno, para averiguar, y enterarse del tocamiento de la Milagrosa Campana del Lugar de Vililla, avia hecho diligencia para sacar en publica forma vn instrumento publico de diversos tocamientos de la dicha Milagrosa Campana, el qual tenia su Señoria Illustrissima en su poder, y tenia necessidad de dicho instrumento publico de los tocamientos milagrosos de la dicha Campana, para ciertos fines. QUE por tanto suplicava à su Señoria Illustrissima fuesse servido de dezir ante mi Notario, y testigos, si tenia aquel en su poder, y exhibiesse aquel originalmente en poder de mi el Notario infrascripto, para efecto de sacar vn trãsumpto verdadero de dicho instrumento. ET el dicho señor Obispo à dicha suplicacion respondiô, que era verdad, en el tiempo que su Señoria Illustrissima fue Inquisidor en este Reyno de Aragon, quiso averiguar el milagroso tocamiento de dicha Campana, y fue a verla personalmente al dicho Lugar de Vililla, y alli tuvo noticia de las vezes que dicha Campana se avia tañido, de que se avian hecho diversos actos, y escrituras publicas, y autenticas por Barro-

lo-

lomê Gonçalbo, Notario de dicho Lugar de Vililla, y avia hecho ſacar vn acto publico, el qual tenia en ſu poder originalmente: el qual inſtrumento publico dicho ſeñor Obiſpo tenia en ſus manos originalmente, y que aquel exhibia, exhibiô, y entregô en poder de dicho Notario en preſencia de los infraſcriptos teſtigos, el qual inſtrumento es del tenor ſiguiente. IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos manifieſto, que en el año contado del Nacimiento de nueſtro Señor IeſuChriſto de mil quinientos ſetenta y nueve, el Vierues ſanto, que ſe contava à diez y ſiete dias del mes de Abril, à las onçe horas antes de medio dia, ô caſi, eſtando en la Igleſia de ſeñora ſanta Maria del Lugar de Vililla, celebrandoſe los oficios Divinos, yà cantada la Paſsion de nueſtro Señor IeſuChriſto, al principio de la adoracion de ſu ſantiſſima Cruz ſe movió alborote, y bullicio muy grande en dicha Igleſia. ET el muy Iluſtre ſeñor Don Antonio de Funes y Villalpando, Señor de la Baronia de Quinto, hallandoſe preſente oyendo los oficios Divinos, dixo, y otros dixeron: que era el alborote, y bullicio? y dixeron ſe tañia la Campana del Milagro; y el dicho muy Iluſtre ſeñor Don Antonio de Funes y Villalpando, & los magnificos Martin de Bure, Infançon, vezino del Lugar de Quinto, Pedro Hernãdez, Alcayde del Lugar de la Zayda, Iuan Garcia, Martin del Pin, Miguel Salvador,

Rey Mahomad, y las palabras, *è teniala vn Cavallero que era Adelantado por el Rey de Castilla, que dezian Alvar Rodriguez de Cuenca*, que en la del Conde de Sastago se llama *de Cueto*.

CAP. IIII.

E desamparô. ¶ En la abreviada: è desamparar: *tesoro assaz*; algo assaz; *dinero avia menester*; algo avia menester: *que fagays lo mejor que pudieredes*; que fagais la mejor pleyteſia que pudieredes; y falta desde, *y este dia que el Rey partiô*, hasta *al Conde D. Enrrique*: y despues de *siempre con gran miedo dêl*, està como se sigue: Aquel dia q̃ el Rey partiò de Burgos embiò luego sus cartas a todos los Cavalleros, è Escuderos, è otros que tenian por èl las Fortalezas que avian ganado en el Reyno de Aragon, que se viniessen luego para èl, è desembargassen las dichas Fortalezas, è las quemassen si pudiessen; y aqui se acaba el capitulo, y se nota en la margen en este lugar, que Lunes xxxj. de Marzo deste año fue por esta orden, y mandamiento del Rey Don Pedro desamparada la Villa, y Castillo de Calatayud, è fué el Pueblo en procession a nuestra Señora de la Peña a dar gracias a nuestro Señor por averlos librado del tirano.

CAP.

CAP. V.

E à Fernand Alvarez su hermano, ê à Ruy Diaz de Rojas, ê à Rodrigo Rodriguez de Torquemada. ¶ En la abreviada no està esto.

Llamandolo Conde. ¶ Lo contrario desto se dize en la abreviada, que le embiaron sus mensajeros, llamandole Rey, è Señor, è pidieronle por merced que se viniesse para su muy noble Ciudad de Burgos; y se quitan las palabras, *diziendo que desque él fuesse en Burgos, ê les jurasse de guardar sus Fueros, ê libertades, lo llamarian Rey*; y por, *y como el Rey D. Enrrique esto oyô, huvo muy gran plazer con los mensajeros*, se pone, è el Conde ovo muy gran plazer, &c.

CAP. VII.

Falta en la abreviada, desde *salvo D. Fernando de Castro*, hasta *Sebastian de Gueraria*; y desde *del dicho Rey D. Enrrique*, hasta, *de Doña Isabel su muger*, diziendo assi: *ê diô alli al Cõde de Denia la tierra que fuera de Don Iuan fijo del Infante Don Manuel, la qual pertenescia à la Reyna Doña Iuana su muger fija de D. Tello de Meneses, que non dexara fijo heredero alguno*; lo qual està falto como parece en lo de adelante. *E diôle mas las Villas de Haro, ê Briones, ê Bilhorado, ê Cereço.* ¶ En la abreviada se añade: E diôle

mas

mas las siete Villas que llamavan, Miranda, è Guinal, è Galesteo, è otras. En otro original de la abreviada, Grinal, è Galeste; y en otro libro de mano, è Gallosa; y està en ellos muy errado; porque aquellas que llamaõ las cinco Villas que diò D. Enrrique con el Señorio de Ledesma, son las Villas de Salvatierra, Miranda, Mõtemayor, Granada, y Galisteo; q̃ en Castilla se llaman las cinco Villas, como parece por el testamento del Rey D. Hernando de Aragon el Primero, que fue yerno deste Conde Don Sancho; y està bien en las de mano de la vulgar, y en las impressas, como parece adelante en el año primero del Rey D. Enrrique Tercero capitulo segundo.

Del Infante Don Manuel, ê por. ¶ En la abreviada se añade, sus fijos el Infante D. Iuan, è; y sigue como en las impressas la Infanta Doña Leonor; y no tiene las palabras, è venia con ellos el Arçobilpo de Zaragoça que dezian D. Lope Fernandez de Luna.

CAP. VIII.

E Carrillaso de la Vega, ê Ruy Gonçalez de Cisneros, ê Iuan Alfonso de Haro. ¶ No està esto en la abreviada sino en la del Conde de Sastago; y por, *ê cinquenta mil marauedis de merced en cada vn año,*

tie-

ciene la abreviada, è ciento, è cinquenta mil maravedis en tierra.

CAP. IX.

En la abreviada falta desde el principio del capitulo hasta, *que tenia por el Martianes. Embiô con ella à Martin Martinez de Truxillo.* ¶ Assi està en los libros de mano como en los impressos; el del Conde de Sastago le llama Martin Yañez de Sevilla, y la historia del Rey D. Hernando de Portugal Martin Lopez de Truxillo. *Dixeronle como todas las gentes de la Cibdad estauã alboroçados contra êl.* ¶ En la abreviada, alborotadas contra èl, y esto mas particularmente lo escrive, que dà razon como fue lo deste levantamiento, y dize assi: El Rey estando en Sevilla huvo muchos enojos, que vn dia estando en el Corral de los Olmos cerca de la Iglesia de santa Maria fablando con los de la Cibdad, levantaronse nuevas por la Cibdad, que quando todos le fallecciessen, que non le fallecerian los Moros, especialmente el Rey Mahomad de Granada à quien èl fiziera cobrar su Reyno; è huvo ay algunos de la Cibdad que non avian voluntad de lo servir, è dixeron que ya los Moros venian, è que el Rey los queria mandar a coger en

la

la Cibdad;è partieron todos de alli do eſtavan ayuntados con èl, è fueron en grandes bollicios por toda la Cibdad, poniendo recado a las puertas, è apoderaronſe de todo en manera, que toda la Cibdad fue pueſta en gran bollicio, è el Rey cõ eſto que veya que toda la Cibdad ſe rebolvia daya a todos los que lo querian tomar de ſu mucho dinero, è mucha plata, è con todo eſto non los podia aſſoſegar, &c. Y luego mas adelante dize: E eſtando en Sevilla algun dia, por llevar mas de lo que tenia, la rebuelta del bollicio fue tan grande que toda la Cibdad començò a robar do quier q̃ fallavan de lo ſuyo, y entraron en el Alcazar, è ſin verguença ninguna robaron quanto y fallaron, è quando el Rey viò que non le catavan yà verguença ninguna partiò de Sevilla, è tomò ſu camino para Portogal, è fueron con el Rey pocos de los que èl cuydava que non le fallecieran.

E antes que el Rey Don Pedro llegaſſe à Portogal.

¶ El autor de la hiſtoria del Rey D. Hernando de Portugal eſcriye, que antes que la Infanta Doña Beatriz llegaſſe al Rey Don Pedro de Portugal, que eſtava en los Palacios de Vallada cerca de Santaren, la alcançò el Rey Don Pedro ſu padre, y paſsò a Serpa, y de alli a Beja a ſeys leguas

don-

Campanam de Vililla nuper pulsatam, & hactenus ignoratur causa; tunc ab illo perconstatus sum, quid illud esset? qui prædictum mysterium reseravit; cui refragari nolui, cum esset vir non lubricæ fidei. Perterritus tamen novitate rei tam insolitæ, & profectò antequam accederem Barchinonem divulgatum fuit excidium Romanum; quo tempore exercitus Imperatoris (occiso Duce de Borbon, quodam ignivomo ictu, generali Capitaneo) Urbem invaserat, eamque multiplici clade vastavit. Tambien dize el Arçobispo D. Fernando de Aragon *tom. 2. de la hist. m. s. de los Rey. de Arag. en Doña Iuana, y Don Carlos: Y mas este año* (de 1527.) *en el mes de Março, antes que el Papa se prendiesse en Mayo, se tañô por si la Campana de Vililla en Aragon, y muy lamentablemente, y yo tuve el acto que dello testificô el Notario Bernardo del Pin, que presente se hallô*; y assimismo lo refieren el M. Diego de Espès, *dict. lib. 4. fol.* 672. Salinas, Quiñones, Carrillo, Blasco, Guadalajara, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

Tocòse la octava vez el año de 1539. como lo dexò advertido el Arçobispo Don Fernando de Aragon *vbi supr.* como se sigue: *A treinta que se contaron de Março, este año de mil quinientos treinta y nueve, se tañô por si tres vezes la Campana de Vililla,*

y se tomô acto dello, y lo llevô al Emperador à Toledo Don Martin de Currea Obispo de Huesca, y siguiôse, que en fin de Abril mal pariô la Emperatriz (Doña Isabel) *de ocho meses vn Infante, y muerto; y ella el primero de Mayo muriô.*

Tocòse la novena vez el año de 1558. en que murieron el señor Emperador Carlos Quinto, sus dos hermanas Doña Leonor, Reyna de Francia, y Doña Maria, Reyna de Vngria, y tambien Doña Maria, Reyna de Inglaterra, segunda muger de su hijo el señor Rey D. Felipe Segundo; assi lo escrivẽ Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blasco, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

Tocòse la dezima vez el año de 1564. en que muriò el Emperador D. Fernando el Primero; assi Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blasco, y Zapater.

Tocòse la vndezima vez el año de 1568. en que muriò la señora Reyna Doña Isabel de la Paz, y el señor Principe Don Carlos, y sucediò la alteracion de los Moriscos de Granada, y conciertos que hizierõ de levantarse en España; assi Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Blasco, Guadalajara, Cespedes, el P. Claudio Clemente, y Zapater.

Tocòse la duodezima vez el año de 1578. en que murió el señor Principe D. Fernando, D. Iuan de Austria, y el Rey D. Sebastian de Portugal; assi Pedro Matheo, Quiñones, Carrillo, Guadalajara, Blasco, Cespedes, y Zapater.

Tocòse la dezimatercia vez el año de 1579. en que sucedió la muerte del Rey Don Enrrique de Portugal, y la incorporacion de aquella Corona en la de Castilla, como lo escrive D. Martin Carrillo; haziendole por esto vna muy rigurosa increpacion Don Iuan de Quiñones, *fol.* 5. *y* 6. dando por supuesto este toque: y por ser su deudo, y mas de la verdad, y por lo que tambiẽ se deve a tan gráve escritor, me ha parecido poner aqui a la letra vn testimonio autentico, que està en mi poder, para que se vea la sinrazon de Quiñones, y es como se sigue.

IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos manifiesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos veinte y cinco, dia es à saber, que se contava veinte y quatro del mes de Noviembre, en la Ciudad de Huesca del Reyno de Aragon, ante la presencia del Illustrissimo señor Don Iuan Moriz de Salazar, Obispo de Huesca, presentes yo Notario, y testigos infrascriptos, pareciò personalmen-

se constituydo el muy ilustre, y Reverendissimo señor Dõ Martin Carrillo Abad perpetuo del Abadiado de Montearagon; el qual de palabra dixo al dicho señor Obispo, que à su noticia avia llegado, como siendo el dicho señor Obispo los años passados Inquisidor Apostolico en el presente Reyno, para averiguar, y enterarse del tocamiento de la Milagrosa Campana del Lugar de Vililla, avia hecho diligencia para sacar en publica forma vn instrumento publico de diversos tocamientos de la dicha Milagrosa Campana, el qual tenia su Señoria Ilustrissima en su poder, y tenia necessidad de dicho instrumento publico de los tocamientos milagrosos de la dicha Campana, para ciertos fines. QUE por tanto suplicava à su Señoria Ilustrissima fuesse servido de dezir ante mi Notario, y testigos, si tenia aquel en su poder, y exhibiesse aquel originalmente en poder de mi el Notario infrascripto, para efecto de sacar vn trãsumpto verdadero de dicho instrumento. ET el dicho señor Obispo à dicha suplicacion respondiõ, que era verdad, en el tiempo que su Señoria Ilustrissima fue Inquisidor en este Reyno de Aragon, quiso averiguar el milagroso tocamiento de dicha Campana, y fue a verla personalmente al dicho Lugar de Vililla, y alli tuvo noticia de las vezes que dicha Campana se avia tañido, de que se avian hecho diversos actos, y escrituras publicas, y autenticas por Barro-

lo=

lomê Gonçalbo, Notario de dicho Lugar de Vililla, y avia hecho ſacar vn acto publico, el qual tenia en ſu poder originalmente: el qual inſtrumento publico dicho ſeñor Obiſpo tenia en ſus manos originalmente, y que aquel exhibia, exhibiô, y entregô en poder de dicho Notario en preſencia de los infraſcriptos teſtigos, el qual inſtrumento es del tenor ſiguiente. IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos manifieſto, que en el año contado del Nacimiento de nueſtro Señor leſu Chriſto de mil quinientos ſetenta y nueve, el Vierues ſanto, que ſe contava à diez y ſiete dias del mes de Abril, à las onçe horas antes de medio dia, ô caſi, eſtando en la Igleſia de ſeñora ſanta Maria del Lugar de Vililla, celebrandoſe los oficios Divinos, yà cantada la Paſsion de nueſtro Señor leſu Chriſto, al principio de la adoracion de ſu ſantiſſima Cruz ſe movió alborote, y bullicio muy grande en dicha Igleſia. ET el muy Iluſtre ſeñor Don Antonio de Funes y Villalpando, Señor de la Baronia de Quinto, hallandoſe preſente oyendo los oficios Divinos, dixo, y otros dixeron: que era el alborote, y bullicio: y dixeron ſe tañia la Campana del Milagro; y el dicho muy Iluſtre ſeñor Don Antonio de Funes y Villalpando, & los magnificos Martin de Bure, Infançon, vezino del Lugar de Quinto, Pedro Hernãdez, Alcayde del Lugar de la Zayda, luan Carcia, Martin del Rin, Miguel Salvador,

dor, Colau Bellido menor, y Iuã de Bielsa, y otros vezinos del Lugar de Vililla, presente yo Bartolome Conzalbo Notario, y los testigos infrascriptos, fuimos à la Iglesia del señor san Nicolas de dicho Lugar, y subimos al Cãpanario à donde estava la Campana del Milagro, la qual à la sazon no se tañia, y puestos alli de rodillas, passando medio quarto, poco mas, ô menos, por la voluntad de Dios nuestro Señor, vimos ocularmente se començô à tañer ella sola, sin se nadie tocarla, ni llegar a ella, yendo el badajo al rededor muy recio, y dava àzia la parte que sale el Sol, y no tan recio dava à la parte casi de medio dia, y al poniente no se conocia diesse, alomenos que se sintiesse nada; y se tañô por espacio de tres Credos, y se parô, y se bolvió à tañer de alli à poco casi otro tanto: y parada de tañer baxamos à la Iglesia del señor san Nicolas, y vn Sacerdote dixo vna Salve, dando gracias à Dios nuestro Señor, y que se sirviesse su Magestad Divina fuesse por bien de la Christiandad, y augmento de la Santa Fê Catholica. ET assi nos baxamos à la Iglesia de nuestra Señora santa Maria. De las quales cosas cada vna, y qualquiere dellas el dicho muy Illustre señor Don Antonio de Funes y Villalpando, Señor sobredicho, para dar testimonio de vn tan grande misterio, requiriô por mi dicho Notario ser hecho acto publico. ET yo dicho Notario me ofreci presto, y aparejado testificar vno, y muchos actos, y

to-

todos los que fuessen necessarios. El qual fue hecho los dichos dia, hora, mes, año, y Lugar arriba escritos; siendo à ello todo presentes por testigos los magnificos Domingo Biota, Infanzon, y Pedro Andreu, Iusticia de Vililla, en dicho Campanario, & Iglesia estantes. Et despues de lo sobredicho en punto de medio dia, el dicho Viernes santo, estando yo Bartolome Conzalbo Notario, presentes los testigos infrascriptos, y otros muchos en la Plaza de dicho Lugar, oymos tañer la Campana del Milagro de la Iglesia del señor san Nicolas, los quales solos fuimos corriendo, ó los mas à dicha Iglesia del señor san Nicolas, y al Campanario donde estava dicha Campana, y llegados alli vimos el badajo, que estava debaxo la Campana, caydo sobre el banco llano; y maravillados diximos à los Reverendos Mossen Iayme Garcia, Vicario de Xelsa, Mossen Martin Sisamon, Capellan del dicho muy Illustre señor D. Antonio de Funes, y Villalpando, Mossen Miguel Vivas, Vicario de Vililla, y Mossen Domingo Bellido, habitantes en Vililla, que se hallaron alli: que como avia sido el averse caydo? Y dixéron, que lo avian visto caer, y se avia caydo tañendose, mirando la Campana ellos sin tocarla; y assi nos pusimos à vêr como se avia soltado de la cuerda, que estava atada, que era de cañamo, menor de gruessa que la punta del dedo pequeño, y vimos que no mostrava estar quebrada, antes

bien

bien se estava à modo de vna sortija, assi, & segun si se tuviera el badajo puesto en ella. Y de alli à vn poquito, casi en espacio de dezir dos Credos, bolvimos à mirarla, y no la hallamos como de primero, antes bien la hallamos larga, que de vna parte se tenia en la ansa de adentro de la Campana, y assi sencilla mirava abaxo, y tenia de largo poco mas de vn palmo y medio, y se iba à la redonda, assi, & segun el badajo, y dava, y señalava à la parte del Sol saliente, y al Sol del medio dia: y esto visto, començôse à dezir, buelvase à atar el badajo, y luego se bolviô la cuerda para arriba, y se bolviô como de primero estava à modo de sortija. ET visto esto los dichos Sacerdotes, y otros muchos, estavamos dixendo, si se soltaria en tomar dicho dabajo, y bolverlo à atar; y se determinó, que pues tantas señales se hazia, que seria bien meterlo. ET assi dos Sacerdotes con grande reverencia tomaron el badajo, y otra cuerda, no quitando la que tenia pequeña, y lo bolvieron à atar, y de alli à tres Credos, ô poco mas, vimos ocularmente se bolviô à tañer, dando à la parte del Sol saliente, y al Sol de medio dia, y no à poniente, con grande violencia muy grande rato. ET todos los sobredichos para dar testimonio de vntã grande milagro, requirieron por mi dicho Notario ser hecho acto publico. ET yo el dicho Notario me ofreci presto, y aparejado testificar vno, y muchos actos.

tos, y todos los que fuessen necessarios. Lo qual fue hecho los dichos dia, hora, mes, y año, y Lugar arriba dichos, siendo à ello presentes por testigos los Reverendo, y Magnifico, Mossen Martin Sisamon, Capellan de dicho Señor de Quinto, y Miguel Salvador Infançon, vezino del Lugar de Vililla, hallados en dicho Campanario. ET despues de todo lo sobredicho, el dicho dia, mes, y año arriba escritos, casi à las dos horas despues de medio dia, en el Campanario de señor san Nicolas, mirando si se tañia la Campana del Milagro, hallandose presentes la muy Ilustre señora Doña Geronima Fernandez de Heredia, muger del muy Ilustre señor Don Antonio de Funes y Villalpando, Señor de la Baronia de Quinto, en compañia de muchos Sacerdotes, y Hidalgos, y otros vezinos, y habitadores del Lugar de Vililla, presente yo Bartolomê Gonçalbo Notario, y testigos infrascriptos, la dicha Campana del Milagro se bolviô à tañer, y vimos ocularmente se tañô sola, y sin tocarla nayde, mas de dos quartos, y iba al rededor el badajo con grande violencia, y dava à la parte del Sol saliente, y à la parte del Sol de medio dia, y al poniẽte no se podia ver si dava. ET la dicha muy Ilustre señora Doña Geronima Fernandez de Heredia requiriô por mi dicho Notario ser hecho acto publico, vno, y muchos, para dar testimonio de vn tan grande milagro. ET yo dicho Notario me ofreci presto, y apareja-

do teſtificar vno, y muchos actos, y todos los q̃ fueſſen neceſſarios. Lo qual fue hecho en los dichos dia, hora, mes, año, y Lugar arriba eſcritos, ſiendo à ello preſentes por teſtigos los Magnificos Martin de Bure, Infançõ, vezino del Lugar de Quinto, y Baltaſar Alcare, Infançõ, Alcayde del Lugar de Xelſa, de preſente hallados en dicho Cãpanario de ſeñor ſan Nicolas. SIC † NUMmei Bartholomei Gonzalbo, habit. Loci de Vililla de Ebro, authoritateque Regia per totum Regnum Aragonum publici Notarij, qui præmiſſis omnibus, & ſingulis, vnà cum prænominatis teſtibus, præſens interfui, eaque ſic fieri vidi, audivi, & in notam ſumpſi, & requiſitus clauſi. Conſtat de ſuprapoſito, vbi legitur, y dava: & de raſo, ſcriptos. Et exhibido originalmente, como dicho es, por el dicho ſeñor Obiſpo, en poder de mi el infraſcripto Notario, el dicho inſtrumento arriba inſerto, el dicho ſeñor Abad requiriô a mi el infraſcripto Notario aquel inſiriesſe de palabra à palabra con mucha verdad en mi nota, y de dicha exhibicio, tenor, y contextura verdadera de dicho acto hiziesſe, y teſtificaſſe el preſente acto publico. ET yo el infraſcripto Notario, inſtado, y requerido por el dicho ſeñor Abad, ſaquê copia verdadera de dicho inſtrumento, y aquella inſerî en mi nota, y en el preſente inſtrumento, y dello hize el preſente acto publico, en preſencia de los infraſcriptos teſtigos. A todo lo qual fueron preſen-

sentes por testigos Diego Francisco Salazar, criado de dicho señor Abad, habitante en la Casa de Monaragon, y hallado en Huesca: y Vicente de Santapau, habitante en la dicha Ciudad de Huesca, a lo sobredicho llamados, y rogados.

Concuerda con su original.

Pedro de Santapau, Notario publico del Numero de la Ciudad de Huesca.

Tocòse la dezimaquarta vez el año de 1580. en que murió la señora Reyna Doña Ana de Austria, muger del señor Rey D. Felipe Segundo; Guadalajara, Blasco, y Zapater.

Tocòse la dezimaquinta vez el año de 1582. en la muerte del señor Principe Don Diego, y preparacion que hizo Don Antonio, pretensor del Reyno de Portugal, para tomar las Islas Terceras; Quiñones, Carrillo, y Zapater.

Tocòse la dezimasexta vez el año de 1601. en 13. de Iunio dia de san Antonio, avisando a España el peligro, y ruyna que le amenazava por el levantamiento general de los Moriscos, que se estava entonces tratando, como lo tienen por cierto el P. Fr. Iayme Bleda *en la defens. de la fè, cap. 13. fol.*

89. y 530. D. Diego de Salinas *en todo el memor. deſta Campana*, Fr. Marco de Guadalajara *part. 4. de la hiſt. Ponti. lib. 10. cap. 5. fol. 576. y 577. y part. 5. lib. 5. cap. 1. fol. 121. col. 2. y part. 2. de la expulſ. de los Moriſc. de Eſpañ. cap. 1. fol. 68. y cap. 5. de la prodic. y deſtier. de los Moriſc. de Caſtill. fol. 16.* Don Martin Carrillo *lib. 5. de los anal. del Mund. año 1435. fol. 415. y lib. 6. año 1601. fol. 487.* el Doct. Pedro Salazar de Mendoza *lib. 4. de las dignid. ſeglar. de Caſtill. cap. 5. §. 3. fol. 180. column. 2.* el P. Claudio Clemente *en ſus tabl. cronologic. en la de las coſ. eccleſ. mas iluſtr. de Eſpañ. cent. 17.* y Don Ioſef Pellicer *en las lecion. ſolemn. à D. Luis de Gongor. fol. 677. y 678.* refiriendo eſtos autores que era deſta opinion el venerable Patriarca de Antioquia, y Arçobiſpo de Valencia, Don Iuan de Ribera, *aviendo parecido lo miſmo à muy grandes ſiervos de nueſtro Señor, y Miniſtros muy graves, y mas obra de ſu Divina Mageſtad, que penſaſſen los hombres en ello*, como lo afirma con eſtas palabras D. Diego de Salinas *fol. 47. 55. y 57.* Conſtando tambien, porque al miſmo tiempo ſe deſcubrieron vnos Moros que venian de Conſtantinopla, con cargo de Embaxadores del Turco, para concluyr la prodicion, los quales interviniendo con los Convertidos de Xelſa, Lugar ve-

zino à Velilla, y oyendo tocarse la Campana, se levantaron inquietos, diziendo, *quando ha de callar la Baladrera?* voz con que de ordinario la apellidavan, segun asseguran los autores referidos; teniendose assimesmo en aquella ocasion diferentes juntas en Argel, y en Constantinopla, sobre la disposicion, forma, y medios del levantamiento.

Aviendo sido tan particular este toque, que diò motivo a que le considerassen, y ponderassen gravissimos escritores, como adelante se verà, preciso es el detener la pluma en las circunstancias, y accidentes que concurrieron en èl. Començò à tocarse la Campana à 13. de Iunio à las 7. 9. y 10. de la mañana, y à las 3. y 4. de la tarde, y 9. de la noche; y à 14. 16. 21. 22. 25. 27. 28. y 30. del mismo mes, de que hizieron testimonio nueve Notarios, y se hallaron presentes Don Enrrique de Castro, y Cervellon, Canonigo de la S. Iglesia de Zaragoça, el Doct. Pedro Garcia, Canonigo de la S. Iglesia del Pilar, y Retor en la ocasion de la Parroquial de Velilla, muchos Retores, Vicarios, Eclesiasticos, y Religiosos, el Conde de Guimeran, el Señor de la Baronia de Quinto D. Garcia de Funes y Villalpando, Doña Vicencia Clara de Ariño su muger, Don Martin de Espès, Baron

de

de la Laguna, D. Eſtefania de Caſtro ſu muger, y ſu hija Doña Margarita de Eſpès, Doña Maria de Ariño, Doña Beatriz, y D. Paula Ferreyra, D. Iſabel de Villalpando, D. Franciſco Coloma, D. Iuã Aguſtin, el Señor de Bureta, y el de Pradilla, D. Dioniſio de Eguaras, Don Matias Marin, Cavallero de la Orden de Monteſa, y mas de quatro mil perſonas que acudieron à vèr eſta maravilla.

Con eſte motivo advierte D. Diego de Salinas *fol.* 41. *Que eſcrivieron ſobre eſta materia, y prodigio deſta milagroſa Campana, las perſonas mas inſignes en letras, y diſcurſo que avia en Eſpaña, y Italia, y entre ellas dos Obiſpos, vn Miniſtro grave, vn Inquiſidor de Zaragoça, y de Igleſias Catedrales, y de las Vniverſidades de Salamanca, y Alcalà; y que el Licenciado Covarrubias, Vicecanceller de Aragon, le dixo avia pueſto en las Reales manos de ſu Mageſtad vn diſcurſo ſobre eſte prodigio, que à êl le avian embiado de Roma, de vna perſona doctiſsima, y grave, como todo ello era notorio, pues ſe dieron eſtos diſcurſos à ſu Mageſtad, y à ſus Miniſtros, y algunos dellos andavan impreſſos*; avien-do dicho lo miſmo con mas expreſion en el *fol.* 1. y que con diferentes ordenes de ſu Mageſtad avia ido entregando ſu diſcurſo ſobre eſte toque del año de 1601. à todos los Conſejeros de Eſtado, y

à

à otros, y a las perſonas mas graves, y doctas que ſe hallavan a viſta de ſu Mageſtad, no permitiendoſe que ſe embiaſſe fuera; y que tambien ordenò que ſe le hizieſſen conſultas ſobre eſte caſo, y que lo notaſſe en ſu hiſtoria ſu Coroniſta mayor Franciſco de Valencia, lo qual repite el miſmo Salinas *fol.* 47.

D. Iuan de Quiñones *fol.* 7. dize, que viò la informacion juridica, que mandò hazer deſte roque el Arçobiſpo de Zaragoça D. Fr. Pedro Gonçalez de Mendoza; y algunos de los eſcritores que hablan de èl, refieren, que causò novedad en Roma, y que el Embaxador Duque de Seſſa diò al Pontifice Clemente VIII. vn teſtimonio; y D. Fr. Angelo Rocha *de Campan. cap.* 7. *fol.* 62. y 63. eſcrive, que ſe eſtampò en aquella gran Ciudad muy fundada relacion del ſuceſſo, y que ſe guarda oy en la Biblioteca Vaticana; y Monſiur de Rochepot, Embaxador entonces de Francia en Eſpaña, lo eſcriviò à Paris, advirtiendo que jamàs ſe tocava eſta Campana, ſino aviendo de ſuceder algun grave accidente, como lo aſſegura el M. Diego de Eſpes *lib.* 4. *de la hiſtor. m. ſ. de la S. Igleſ. de Zaragoç. fol.* 648. Fr. Marco de Guadalajara *part.* 4. *de la hiſtor. Pont. lib.* 10. *cap.* 5. *fol.* 577. *col.* 2. y *par.* 5. *lib.* 5. *cap.* 1.

1.*fol.*121.*col.*2.y en la *expul.de los Moriſ.de Eſpañ.p.* 2.*cap.*1.*fol.*68.y en la *prodic.y deſtier.de los Moriſc.de Caſtill.cáp.*5.*fol.*16.Pedro Mateo *en la vida del Rey Enrrique Quarto de Francia lib.*2.*fol.*401. añadiendo,que ſe embiò informacion deſte toque al Papa;Fabio Paulino *lib.*4.*hebdomad.cap.*7.*fol.*215.Antonio Ricardo *tom.*1.*commentar.ſymbolic.verb.Campana,nu.*39.*fol.*129.Fr.Leonardo Vayro *lib.*2.*de faſcin. cap.*14. el P.Euſebio Nieremberg *lib.*1.*de miraculoſ.natur.in Europ.cap.*8. el P.Felipe Briecio *tom.*1.*paral.Geograph.lib.*5.*part.*2.§.11.*fol.*321. y lo meſmo bá obſervado los mas de los autores citados,diziendo, que es de gran beneficio para la Chriſtiandad,porque ſuele aviſar algun mal que le aya de ſuceder, para que ſe prevenga, acudiendo a Dios,y purificandonos noſotros.

Deſde eſte tiempo ſe ha hecho mas notoria, y recomendable la noticia deſta Campana, por el beneficio de aver librado a Eſpaña del peligro en que eſtuvo de ſer tomada otra vez por los Moros,motivo porq̃ tienen tambien ſus toques por felizes anuncios Geronimo Zurita *to.*3.*de los anal. de Arag.lib.*4.*c.*26.*fol.*231.*col.*3. el P.Iuan de Mariana *tom.*2.*de la hiſt.de Eſp.lib.*11.*cap.*10. *fol.*231. *col.*1. el Doct. Pedro Salazar de Mendoza *en las*

dig-

dignid.ſegl.de Caſtill.lib.4.cap.5.§. 3. fol.180. col.2. D.Diego deSalinas *en el diſcurſ. deſta Campan.* Fr. Marco de Guadalajara *en la part.4.de la hiſtor. Põtific.lib.10.cap.5.fol.577.y en la expulſ.part.2.cap.1. fol.68.* D.Martin Carrillo *lib.5.de los anal.del Mũdo año 1435.fol.415.* D.Iuã de Quiñones *en el diſcurſ.deſta Campana,fol.3.y 29.* D.Gonçalo de Ceſpedes *en la hiſtor. del Rey D.Felipe Quart.lib.6. cap. 9.fol.234.col.1.* y el M.Fr.Miguel Ramon Zapater *en ſus anal.de Arag. lib.4, cap.12. fol.43. col.2.* aviendoſe experimentado los meſmos felizes aviſos el año de 1435.y el de 1436. en la priſion, y libertad del ſeñor Rey Don Alonſo el Quinto, y de ſus hermanos,que fue cauſa del mayor aumento de eſta Corona,por ſeguirſe de los tratados que ſe tuvieron en la priſion con el Duque de Milan, el aſſegurar en ella el Reyno de Napoles,y los dominios,y titulos q̃ le pertenecen : el año de 1568.para q̃ ſe privinieſſe Eſpaña cõtra los Moriſcos,que empezavan a levantarſe por Granada : el de 1582.contra Don Antonio, que pretendia el Reyno de Portugal, y ſe quiſo apoderar de las Iſlas Terceras : el de 1625. contra la armada de Inglaterra ſobre Cadiz : y el de 1652. ſe tocò la Campana *Agueda*,quando ſe ganò Barcelona : y

el de 1657. la *Maria Nicolaſa*, en que naciò el deſeado Principe D. Felipe Proſpero; y aſsi dize Don Franciſco de Torreblanca *lib. 12. de iur. ſpiritual. cap. 7. num. 22. fol. 313.* hablando deſta miſma Campana de Velilla: *Nam huiuſmodi ſigna prorſus ſunt à Deo miſſa, per Angelum bonum huius Regni Tutelarem, ſeu Cuſtodẽ, exhibita, vt noſtri videntes, & audientes malum, caveant, vel in meliorem frugem ſe recipiant.*

Refiriendo Don Diego de Salinas la felicidad deſte anuncio del año d 1601. lo conſidera aſsi *fol. 20. Que huviera ſido de nueſtra Religion ſanta, y de eſtos Reynos, ſi la traicion que à ſu Mageſtad, y à ellos ſe le iba ordenando por los Moriſcos, y los demas enemigos, viniera à tener efecto, y no huviera ſucedido aquel prodigio tan admirable de los toques de la Campana de Velilla? que verdaderamente reſpeto de eſtar en vna torre alta, y en la vna parte, y en la otra de la dicha Campana Chriſto nueſtro Señor en Cruz, mirando el vno al oriente, y el otro à poniente, parece que ſe puede dezir, que deſde aquella ſanta atalaya permitiô ſu Divina Mageſtad que aquellos toques hablaſſen, manifeſtando à ſu Mageſtad, y à los del Conſejo de Eſtado, no ſolo la ſobredicha conjuracion, y liga que tenian hecha, pero advirtiendo tambien de la forma, y tra-*

ça que podia tener ſu Mageſtad, para averiguarſe, y verificarſe todo ello, como ſe hizo, de que reſultô echar los Moriſcos de eſtos Reynos; ſin que jamàs ſe pudiera lograr eſta ſanta reſolucion, haſta que ſucediò el milagroſo aviſo de eſta Campana, como en otras partes pondera el miſmo Salinas, repreſentando en el *fol.*4. al ſeñor Rey Don Felipe Tercero: *Parece que ha ſido nueſtro Señor ſervido, como padre de miſericordia (como ſe puede creer, y conſiderar piadoſamente) de deſcubrir, y aviſar à V. Mageſtad por medio de eſta Campana del Milagro (como realmente parece lo es) vna conjuracion, y levantamiento ſecreto, no ſolamente de los Moriſcos de eſtos Reynos, pero de todos los demàs enemigos de V. Mageſtad, como lo procurarê declarar, y dar à entender à V. Mageſtad por razon clara, y evidente, ſi alguna puede aver en eſto, mediante la miſericordia de Dios nueſtro Señor.* Y bolviendo à repreſentar eſto miſmo el año 1622. al ſeñor Rey Don Felipe Quarto, añadiò en el *fol.*57. que dixo vn gran Siervo de nueſtro Señor en aquella miſma ſazon: *De que ſirviera que eſta Campana ſe tañera milagroſamente, y ſe oyera, ſino ſe entendiera?* dexando referido lo miſmo en el *fol.*47.

Vltimamente ſe hizo tanto aprecio de eſte maravilloſo aviſo, que el miſmo D. Diego de Salinas

hizo *Repreſentacion al Señor Rey Don Felipe Tercero de lo que ſiendo ſervido ſe podria hazer en hazimiento de gracias de las grandes mercedes, y miſericordias que nueſtro Señor hizo à ſu Mageſtad, y à eſtos Reynos en eſta ocaſion, por medio de eſta milagroſa Campana, y con ſus aviſos, y lo miſmo à los ſeñores Reyes paſſados, de glorioſa memoria*; aſsi es el titulo, y como ſe ſigue la repreſentacion, *fol.* 48.

Que ſerà muy conforme à la ſanta intencion con que V. M. ſolicita, y procura el aumento del culto divino, levantando Templos, y Igleſias, el mandar V. M. que la à donde eſtà eſta Campana, aunque ſea el Lugar de Señor particular, ſe reedifique, y adorne mas de lo que me dizen que lo eſtà, poniendo Capellanes con renta competente, que ſe podrà ſacar de las haziendas de los Moriſcos, para que todo aquello eſtê con la perfeccion, y decencia conveniente en mueſtra, y como en hazimiento de gracias de los grandes bienes, y favores que à V. M. y à ſus Reynos particularmente ſeles ha ſeguido en eſta tan grãde ocaſion preſente, pues parece que hablô por medio deſte miſerable hombre, deſcubriendo la celada, y conjuracion ſobredicha, obligando a V. M. à que deſpues de averla bien verificado, tomaſſe luego tan ſanta, y piadoſa reſolucion, como lo fue la del echar de Eſpaña tantos enemigos domeſticos.

Que

Que anſimiſmo, preſupueſto que eſta prodigioſa, y milagroſa Campana, aſsi como eſtà en la torre de la Igleſia del ſeñor S. Nicolas del Lugar de Uelilla, y que tiene en dos partes della à nueſtro Señor crucificado, y à los lados à la Uirgen nueſtra Señora, y à S. Iuan Euangeliſta, el vno al oriente, y el otro al poniente, y dos Cruzes en medio, y vn letrero al rededor della, ſin eſtar el año en que ſe hizo, en que ſe dize: Chriſtus Rex venit in pace, & Deus Homo factus eſt. *Y que anſimiſmo eſtà pintada eſta Campana en vn retablo antiquiſsimo del altar mayor de la miſma Igleſia del ſeñor ſan Nicolas, y al rededor della mucha gente anſimiſmo pintada, con veſtidura, y trage de los Codos, y aun mas antigua, à lo que ſe ha podido juzgar, arrodilladas, y pueſtas las manos cõ gran reverencia, orando en ella, que verdaderamente arguye todo ello muy grande admiracion, y miſterio; y que juntamente parece que fue nueſtro Señor ſervido, por interceſsion de la Uirgen nueſtra Señora, que eſta Campana ſe tañeſſe milagroſamente el dia del ſeñor ſan Antonio de Padua, y que con el favor, y ayuda de eſte tan grande, y milagroſo ſanto, y patron del Reyno de Portugal, permitieſſe ſu Divina Mageſtad ſe deſcubrieſſe la celada, y conjuracion ſobredicha de los Moriſcos, y de los demàs enemigos, declarando, como lo hizo, lo que quiſo ſignificar cõ los golpes particulares, y numero dellos, pues*

es

es cosa llana, que sirviera poco tañerse milagrosamente, y oirse esta Campana, sin entenderla, con cuyos avisos se sirvió V. M. de prevenir con tiempo el gran daño, y ruina que pudiera suceder. Y que pues ansimismo el dia del glorioso señor Santiago, patron, y defensor de España, se sirviô V. M. de tomar en la Ciudad de Segovia el año de 1609. aquella tan santa, y piadosa resolucion de echar los Moriscos, como se hizo, en que su Divina Magestad fue servido de vsar en este caso de su acostumbrada piedad, y misericordia con V. Mag. con la Reyna nuestra Señora, y con sus Alteças, con todos sus Reynos, y con toda la Christiandad. Que por todo lo dicho, seria cosa muy justa, y de la gran Christiandad, y piedad de V. Mag. que en hazimiento de gracias se sirva V. Mag. demãdar, que en su mismo dia del señor Santiago se instituya, y se haga vna solemne fiesta, y procession general, en que se halle V. Mag. y sus Alteças, y se lleven en ella tres estandartes: en el vno la Virgen nuestra Señora, y en los otros dos, en que vayan estos dos Santos, y patrones el señor Santiago, y S. Antonio de Padua; y que esta misma fiesta, y procession se haga en todos sus Reynos de España, por lo menos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que fueren cabezas de partido, todos los años perpetuamente, para que en los siglos venideros aya perpetua memoria deste memorable hecho, como lo fue

echar

echar dellos tantos enemigos domesticos por el medio mas suave, y eficaz que se pudo imaginar, sin armas, ni resistencia alguna, con sola la fuerça de la gran Christiãdad, y santidad de V. Mag. y de sus Reynos. Como lo será tambien, que se sirva V. Mag. de mandar, que estos tres estandartes se pongan, y estên siempre colgados en lo alto del altar mayor del Monasterio Real de la Encarnacion, que mandô hazer la Reyna nuestra señora, que està en el Cielo, assi por averse hecho este tan gran Santuario en tiempo de V. Mag. y ser obra hecha de sus Reales manos, como tambien por aver sucedido en êl este câso tan memorable, y milagroso; de donde podrà salir la procesion referida con la Virgen nuestra Señora del mismo Monasterio, puesta en vnas andas riquissimas, y podrà ir de alli al Monasterio Real de las Descalças por la plaça de Palacio, y puerta de Guadalajara, y calle mayor: con lo qual quedarà assentado, para que el Principe nuestro Señor, y sus glorioso sucessores hagan siempre lo mismo todos los años, como es justo, y anssimismo se podràn hazer en los dos colaterales, junto al altar mayor del mismo Monasterio de la Encarnacion, dos retablos, en el vno se podrà poner el glorioso Santiago en su cavallo, de la misma manera como se ha aparecido en otras ocasiones peleando en las batallas contra los Moros, dando orden, como tengo por

cier-

cierto la diô en esta ocasion de la expulsion de los Moriscos, poniendo en el mismo retablo assi como iban marchando por tierra, como tambien embarcandolos por mar en galeras, y navios, con que los echaron: en el otro colateral se podrà poner el señor S. Antonio de Padua, y à su lado esta milagrosa Campana, poniendola de la misma manera como ella es, y està pintada en el retablo del altar mayor de la dicha Iglesia del señor san Nicolas, y con aquella gente que està arrodillada, y puestas las manos al rededor della, orando en ella, y con el mismo trage antiguo que tiene, pues fue principio, y medio, mediante Dios, de tanto bien, y misterio, como lo fue prevenirse con sus avisos el gran daño, y ruina que pudo suceder, echando de España esta peste, que es lo que solo à mi me mueve à hazer esta recordacion à V. M. y el ver que con esto obligarà V. M. à nuestro Señor, y à la Virgen santissima nuestra Señora, y lo mismo à estos dos glorioſos Santos, y Patrones de España, y del Reyno de Portugal, à que vsen de las mismas misericordias siempre que V. M. y los señores Reyes sus sucessores se vieren en semejantes peligros, y casos. V. M. se servirà de mandar ordenar en todo lo que mas fuere servido.

No se sabe lo que resolviò el señor Rey Don Felipe Tercero sobre esta representacion, aunque deve creerse de su gran piedad, y religion, que le gran-

grangearon el renombre de *Bueno*, que tendria en el real animo el condescender con tan justa suplica, y como passò por entonces a mejor vida, dexò sin disponer esto, ò quiso Dios que se reservasse para otra ocasion, como muchas vezes acaece; à cuyo proposito no se puede omitir la ponderacion que haze Fr. Marco de Guadalajara *part. 4. de la hist. Pontific. lib. 10. cap. 5. fol. 578. col. 1. al princip. Que si esta Campana de Velilla estuviera en otra Provincia, fuera de España, seria mas celebrada, y le levantarian particular edificio.*

Tocòse esta Campana la dezimaseptima vez el año de 1625. à 28. de Agosto dia de S. Agustin, y dize el Doct. Bartolome Leonardo *en sus coment. para la hist. de Arag. en el de este año: Parece que pues el sonido desta Campana, quando ella se tañe con su proprio impulso, suele anũciar novedades notables acerca de las personas de los Reyes, y de las Republicas, piamente se podria creer, que esta vez (permitiendolò assi el Cielo) denotasse los sucessos que luego se vieron en Aragon, en Valencia, y en Cataluña, en el progresso de las Cortes generales, pertenecientes todos al servicio del Rey nuestro señor, y al bien comun de su Monarquia*; y mas abaxo: *En algunos dias siguientes a este de san Agustin se tañê la misma Campana diferentes vezes, y à di-*

ferentes honras, como consta de los testimonios autenticos que dello se hizieron, à donde se refiere copioso numero de testigos fidedignos, que la vieron, y oyeron tañer; y en esta ocasion hizo el soneto que esta *en sus rimas, fol.* 306. que empieça.

Sacro metal en Iulia Celsa suena,
Emulo de profeticos alientes,
que nos previene à insignes movimientos,
con proprio impulso, y sin industria agena.

Refieren tambien este toque D. Tomas Tamayo de Vargas *en el sumar. añadido à la hist. del P. Marian. al fin della, en este año de* 1625. *fol.* 385. *col.* 1. dõde dize: *La trompeta misteriosa, ô bronce prodigioso, informe animado, la Campana de Velilla, despertadora de los Españoles, se tocò este año en* 28. *de Agosto*; D. Gõçalo de Celpedes y Meneses *en la hist. del Rey D. Felip. Quart. lib.* 6. *cap.* 9. *fol.* 234. *col.* 1. en que añade: *En este año por la divina voluntad antes predixo à nuestra España buenos sucessos, que infelices, segun el tiempo lo mostrò*; y el M. Fr. Miguel Ramon Zapater *lib.* 4. *de los anal. de Arag. cap.* 12. *fol.* 43. *col.* 1. dize, q̃ sucediò el toque *antes que la armada de Inglaterra se pusiesse sobre la Isla de Cadiz*; Don Iuan de Quiñones *en el discurs. desta Campan. fol.* 8. y Don Iuan Baños de Velasco *tom.* 1. *de la* 6. *part. de la hist. Pontifc. lib.* 3.

3. *cap.* 3. *fol.* 123. *col.* 1. donde obſerva: *Reconociòſe deſpues la armada Olandeſa en el Braſil; la de Inglaterra en Cadiz; el de Dinamarca en Alemania; el Beclem-Cabor en Auſtria; los Griſones en la Valtelina; y todas las armas de los Principes opueſtas à la columna de la Fè Eſpana*; y en el año ſiguiente dize, que ſe bolviò à tocar en 26. de Febrero, *lib.* 4. *cap.* 11. *fol.* 206. *col.* 1.

Tocòſe la dezimaoctava vez el año de 1646. Domingo 29. de Abril à las dos de la mañana, y la noche del Lunes ſiguiente, como lo refiere D. Tomas Tamayo de Vargas *vbi ſupr. en eſte año, fol.* 416. *col.* 1. *y* 2. y tambien tengo teſtimonio deſte toque de Franciſco de Eſpinola, que hizo la averiguacion: y eſte año muriò el ſeñor Principe Don Baltaſar Carlos en 9. de Octubre en Zaragoça.

Tocòſe la dezimanona vez el año de 1664. en 9. de Octubre, dia de ſan Dioniſio Areopagita, y muriò el ſeñor Rey Don Felipe Quarto a 17. de Setiembre del año ſiguiente, como refiere el P. Iuan Antonio Xarque *en el auguſt. llant. de Zaragoça en la muerte deſte Rey, diſcurſ.* 2. *fol.* 26.

Haſe tocado la vltima vez el año de 1679. Iueves ſanto à 30. de Março por la mañana, deſde las 9. haſta las 11. de que ſe hizo informacion juridica

el dia siguiente ante el Iusticia de Velilla, por Iuan de Avenia Notario de la Villa de Quinto; y murió este año D. Iuan de Austria en Madrid à 17. de Setiembre.

Dize Leonardo Vayro desta Campana del Milagro *lib. 2. de fascin. cap. 14. In Celtiberiæ oppido Vililla, Campanam esse, quam vocant incolæ* Campana Miraculorum; *hanc per aliquot menses, priusquam Respublica Christiana aliquid adversi patiatur, ex se ipsa, nemine pulsante, sonare solitam: cuius rei testimonium per publicos Tabelliones hisce oculis egomet legi, præter fidem quam de eadem re illius Regni Proreges faciebant suis litteris.*

La Campana AGVEDA se tocò el año de 1652. en 20 y 24. de Febrero señalãdo los golpes à Cataluña, y se ganò este año Barcelona; y deste toque diò quenta al señor Rey D. Felipe Quarto el Virrey Conde de Lemos, embiando à su Magestad testimonio autentico.

La Campana MARIA NICOLASA se tocò el año de 1657. en 17. de Febrero, como escriven el M. Zapater *vbi supr. col. 2.* y el P. Basilio Varon de Soto *en las adiciones à la histor. del P. Mariana, en este año, fol. 506. col. 2.* y nació en èl el Principe D. Felipe Prospero, el mas deseado que vieron las edades, à 20. de Noviembre. To-

Tocòse segunda vez la Campana *Maria Nicolasa* el año de 1663. Domingo 14. de Enero entre siete y ocho de la mañana, por espacio de mas de vna hora, dando muchos golpes àzia el setentrion, y alguno al oriente, moviendole la lengua con increible velocidad, y al rededor de la Campana con alguna intermision, parando vn buen espacio, y bolviendo à tocarse del mismo modo; assi lo refiere el M. Zapater *fol.* 43. *col.* 2. y dà à entender, que fue testigo de vista del toque de este año; en el qual entrò el Turco con exercito numeroso por la Vngria, poniendo en cuydado a la Christiandad.

Tercera, y vltima vez se ha tocado esta Cãpana el año de 1674. en primero de Deziembre, entre las diez y onze de la mañana, dando todos los golpes al oriente, de que hizo testimonio Miguel de Valmaseda, Notario de la Villa de Quinto; y el año siguiente se vieron todos los Principes de Europa puestos en armas.

A mas de ser testigos fieles de los prodigiosos toques destas Campanas, no solo los Aragoneses, sino todos los Españoles, los celebran.

En *Frãcia*, Pedro Matheo, Antonio Ricardo,

el

el P. Felipe Briecio, y Pedro Gregorio *tom. 1. de Republic. lib. 12. cap. 13. num. 25.*

En *Italia*, el Obispo D. Angelo Rocha, Fabio Paulino, Fr. Leonardo Vayro, el P. Bartolomè de Rogatis, Camilo Borrelo *de præstant. Reg. Catholic. cap. 78 num. 21.* el P. Antonio Beatillo *en la vid. de S. Nicolas, cap. 10.* Carlos Nullieto *en el raguall. de la Campan. de Uelilla*, y D. Carlos Cala *en sus memor. historic. de las apariciones de la S. Cruz, cap. 20. fol. 172.*

En *Flandes*, el P. Antonio Daurolcio *en su catheciſm. historic. ò flor. de exempl. tom. 2. cap. 4. tit. 25. exempl. 7.*

En *Olanda*, Iuan Bleu *en ſu Atlas mayor, en la deſcripc. de Arag.*

En *Portugal*, Manuel Valle de Moura *de incantation. & enſalm. opuſc. 1. ſect. 1. cap. 1. num. 27. y ſect. 2. cap. 8. num. 39.* Gaſpar Varreyros *en ſu chorograph. tit. de Zarag.* y Fr. Damian de Fonſeca *en ſu expulſ. de los Moriſc. de Eſpañ.*

En *Caſtilla*, el Doct. Blas Ortiz, el P. Iuan de Mariana, el Doct. Pedro Salazar de Mendoza, el M. Alonſo Sanchez, D. Diego de Salinas y Eraſo, D. Iuan de Quiñones, el P. Iuan Euſebio Nie-

rem-

remberg, D. Gonçalo de Ceſpedes, el P. Claudio Clemente, D. Sebaſtian Covarrubias *en el teſor. de la leng. Caſtell. en la palabr. Campana, fol.* 182. *col.* 4. *y en la palabra Belilla, fol.* 129. *col.* 3. el P. Martin del Rio *lib.* 4. *diſquit. magic. cap.* 3. *queſt.* 2. *fol.* 299. *col.* 1. D. Francisco de Torreblanca *de magi. divinatric. cap.* 21. *num.* 48. Francisco de Segura *en vna relac. en verſo deſta Campana del año* 1601. el Lic. Sebaſtian de Nieva, D. Diego Garcia de Traſmiera, D. Felix de Arteaga *en ſus obras poetic. fol.* 67. *y fol.* 72. D. Francisco de Quevedo *en ſu parnaſ. Eſpañ. Muſ.* 2. *fol.* 16. *y Muſ.* 6. *fol.* 309.

En *Valencia*, Fr. Iayme Bleda, el P. Paulo Albiniano de Rajas, Fr. Tomas de Maluēda *in annal. Prædicator. an.* 1219. *fol.* 152. *col.* 1. *y* 2. y Zeferino Claveto de Falces *en la vid. de S. Nicolas, lib.* 7. *cap.* 8. *fol.* 844.

En *Cerdeña*, D. Ioſef de Lirala y Caſtelvi *en ſu cima del parnaſ. Eſpañol, Muſ.* 2. *ſonet.* 3 *fol.* 124.

En *Aragon*, el Arçobiſpo D. Fernando de Aragon, el de Tarragona D. Antonio Aguſtin, Geronimo Zurita, el M. Diego de Eſpes, el Doct. Iayme Iuā Moreno, D. Martin Carrillo, el Doct. Bartolomè Leonardo de Argenſola, D. Vincecio

Blaſ-

Blaſco de Lanuza, Fr. Diego Murillo, Fr. Marco de Guadalajara, D. Ioſef Pellicer, el M. Fr. Miguel Ramon Zapater, D. Iuan Franciſco de Montemayor de Cuenca, D. Martin de Aragon, Conde de Ribagorça *en ſus dialog. m. ſ. de las medall.* D. Iuã BrizMartinez *en ſu hiſtor. de S. Iuan de la Peña, lib. 5. cap. 20. fol. 765. col. 1. y 2.* D. Vincencio Iuan de Laſtanoſa *en ſu muſ. de las medall. deſconoc. Eſpañol. medall. 37. fol. 82.* el Doct. Iuan Franciſco Andres *diſcurſ. 2. de las medall. deſconoc. Eſpañ. fol. 171. y 172.* y el Doct. D. Orencio Luis Zamora *diſc. 4. de ſu memor. juridic. en defenſ. de las preheminenc. de Zarag. nu. 45. y 46. y fol. 150. y 151.*

Los autores cuyos lugares no ſe ponen aqui, ſe citan arriba: y por no alargar el diſcurſo, tampoco refiero otras Campanas que ſe han tocado por ſi en diferentes partes; y porque como dize el Abad Carrillo *lib. 5. de ſus anal. del Mundo, añ. 1435. fol. 425. pag. 2. Aunque muchas vezes ſe han tañido Campanas por ſi ſolas, fue en algunos caſos particulares; pero de tantos tañimientos, y tan continuados, y en preſencia de tantos, no lo hallamos eſcrito.*

Con todo, por ſer coſa de Aragon, no ſe pueden omitir los toques por ſi de vnas Campa-

pañas del gran Santuario de nueſtra Señora de la Sierra del Lugar de Villarroya en la Comunidad de Calatayud. En el año de 1502. ſe tocò por ſi vna Campanilla, q̃ eſtava en la creencia cerca del altar de nueſtra Señora, que fue ſeñal de aver reſucitado por ſu ſoberana interceſsion vna devota ſuya, llamada Iſabel Paſſamõte, del Lugar de Ibdes; refierenlo D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.1.de las hiſtor.eccleſiaſt.y ſecul. de Arag. lib.3.cap.9 fol.272.col.2.* el Doct. Iuan Franciſco Andres *lib.de las imag.de N.S. aparecidas en Arag. en la de la Sierra, fol.35.* y el Obiſpo de Tarazona D.Diego Eſcolano *en la hiſtoria deſta S.Imagen, cap. 11.milagr.16.fol.107.* El año de 1571. ſe tocò la Campana de la Torre, y ſe entendiò que fue feliz anuncio de la celebre vitoria Naval, que alcançò de los Turcos D.Iuan de Auſtria; Blaſco *ibid.* Andres *ibid.* y el Obiſpo Eſcolano *milagr.22.fol.121. y 122.* El año de 1591. en 31. de Iunio ſe tocò otra vez la Campana de la Torre, previniendo los trabajos que ſucedieron entonces en Aragon; Andres *fol.36.* y el Obiſpo Eſcolano *en dicho milagr.22.fol.123.y 124.* El año de 1639. Domingo 18. de Setiembre à las diez de la noche ſe tocò

Blasco de Lanuza, Fr. Diego Murillo, Fr. Marco de Guadalajara, D. Ioseph Pellicer, el M. Fr. Miguel Ramon Zapater, D. Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, D. Martin de Aragon, Conde de Ribagorça *en sus dialog. m. s. de las medall.* D. Iuã Briz Martinez *en su histor. de S. Juan de la Peña, lib. 5. cap. 20. fol. 765. col. 1. y 2.* D. Vincencio Iuan de Lastanosa *en su mus. de las medall. desconoc. Español. medall. 37. fol. 82.* el Doct. Iuan Francisco Andres *discurs. 2. de las medall. desconoc. Españ. fol. 171. y 172.* y el Doct. D. Orencio Luis Zamora *disc. 4. de su memor. juridic. en defens. de las preheminenc. de Zarag. nu. 45. y 46. y fol. 150. y 151.*

Los autores cuyos lugares no se ponen aqui, se citan arriba: y por no alargar el discurso, tampoco refiero otras Campanas que se han tocado por si en diferentes partes; y porque como dize el Abad Carrillo *lib. 5. de sus anal. del Mundo, añ. 1435. fol. 425. pag. 2. Aunque muchas vezes se han tañido Campanas por si solas, fue en algunos casos particulares; pero de tantos tañimientos, y tan continuados, y en presencia de tantos, no lo hallamos escrito.*

Con todo, por ser cosa de Aragon, no se pueden omitir los toques por si de vnas Campa-

pa-

pañas del gran Santuario de nueſtra Señora de la Sierra del Lugar de Villarroya en la Comunidad de Calatayud. En el año de 1502. ſe tocò por ſi vna Campanilla, q̃ eſtava en la creencia cerca del altar de nueſtra Señora, que fue ſeñal de aver reſucitado por ſu ſoberana interceſsion vna devota ſuya, llamada Iſabel Paſſamõte, del Lugar de Ibdes; refierenlo D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.1.de las hiſtor.eccleſiaſt.y ſecul. de Arag. lib.3.cap.9 fol.272.col.2.* el Doct. Iuan Franciſco Andres *lib.de las imag.de N.S. aparecidas en Arag. en la de la Sierra, fol.35.* y el Obiſpo de Tarazona D.Diego Eſcolano *en la hiſtoria deſta S.Imagen, cap. 11.milagr.16.fol.107.* El año de 1571. ſe tocò la Campana de la Torre, y ſe entendiò que fue feliz anuncio de la celebre vitoria Naval, que alcançò de los Turcos D.Iuan de Auſtria; Blaſco *ibid.* Andres *ibid.* y el Obiſpo Eſcolano *milagr.22.fol.121. y 122.* El año de 1591. en 31. de Iunio ſe tocò otra vez la Campana de la Torre, previniendo los trabajos que ſucedieron entonces en Aragon; Andres *fol.36.* y el Obiſpo Eſcolano *en dicho milagr.22.fol.123.y 124.* El año de 1639. Domingo 18. de Setiembre à las diez de la noche ſe tocò

por si vna Campanilla de plata, que estava en la creencia cerca del altar de la Virgen, y lo mismo passò la noche siguiente; Andres *en dicho fol.* 36. y el Obispo Escolano *cas.* 2. *fol.* 140. *y* 141.

Este año de 1683. en el mes de Março se ha tocado por si vna de las Campanas de la Torre del Lugar de Alcubierre, como lo he oìdo comũmente, y à personas de toda fè, que han visto testimonio autentico deste caso.

En el Real Monasterio de san Victorian, de Monges Claustrales de la Orden de S. Benito, se oyen otros prodigiosos golpes, al modo que los de las Campanas de Velilla, como lo refiere D. Vincencio Blasco *dict. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 41. *fol.* 437. *col.* 2. Fr. Marco de Guadalajara *en su tratad. de la expulsiõ, y destier. de los Morisc. de Españ. part.* 2. *cap.* 1. *fol.* 68. *pag.* 2. y aunque con generalidad el P. Iuan Antonio Xarque *en su angust. llant. de Zarag. en la muert. del Rey D. Felip. Quart. discurs.* 2. *fol.* 27. Y de esto se hizo informacion juridica el año de 1679. en 18. de Agosto ante el Abad D. Fr. Placido de Oros, y con atestacion de D. Iñigo Royo, Abad que fue tambie del mismo Real Monasterio, y despues Arçobispo de Sacer, y Obispo

de Barbastro; yse dize alli: *Sobre el articulo dezimotercio de dicha proposicio deposarõ diez y seis de dichos treinta testigos, los quales cada vno de por si, aviendoles sido leîdo por dicho Notario dicho articulo, respondieron, dixeron, y atestaron, respectivamente, sabian ser verdad lo en êl contenido, por quanto por todo el tiẽpo desus memorias sabian, que todas las vezes que ha sucedido morir algun Abad, ô Monge de dicho Real Monasterio, antecedentemente se ha oîdo vn ruido, y golpe en dicha arca, llamado comunmente la mazada de S. Victorian; y siempre que ha dado, y se ha sentido, hã visto que ha ocasionado al Abad, y Monges espanto, y temor; y ha sucedido el morir vno de los dichos dentro el tiempo de vn año; de tal manera, que no saben que en tiempo alguno aya muerto Abad, ô Monge de dicho Real Monasterio, sin que primero aya precedido, y oîdose dicho ruido, golpe, ô mazada en dicha arca, y esto por aver todos los dichos testigos muchas, y diversas vezes oîdo dezir à otros que aviã oîdo por si messnos el dicho golpe, ruido, y mazada, y aver visto que se siguiô la muerte de algun Abad, ô Mõge, correspondiendo a cada golpe, ô ruido la muerte de vno de los sobredichos, con voz comun, y fama publica. Un testigo añadiô aver oîdo muchas vezes dicho golpe, ô ruido. Tres testigos dixeron avian oîdo dicho golpe vna vez ca-*

da vno. Otro teſtigo dixo aver oîdo dos vezes dicho ruido; y otro teſtigo por aver oîdo tres vezes dicho ruido, ô golpe; y quatro de dichos diez y ſeis teſtigos concluyeron de fecho antiguo, como en los articulos primero, quinto, octavo, nono, dezimo, vndezimo, y duodezimo de ſus depoſiciones.

Mi intento en eſte diſcurſo no ha ſido mas que recoger lo que han dicho varios eſcritores de las Campanas de Velilla, que a mi parecer es vna de las coſas mas ſingulares deſte Reyno; y aſsi el P. Paulo Albiniano de Rajas *en la deſcripcion de êl*, dize: *Pero aunque de otras coſas no digamos, no es razon paſſar en ſilencio la Cãpana de Velilla (dõde en lo antiguo eſtuvieron los Belitanos, como congeturamos) que con ſu ſonido, y fama llenô las Provincias mas remotas.* Con que ſe ſatisfaze el reparo que ſe pudiere ofrecer de aver hecho obſervacion deſto: y lo ſugeto todo, como devo, à la correcion de nueſtra ſanta madre la Igleſia Catolica Romana.

LOS

LOS NOBLES, CAVALLEros, y Ciudadanos, que no ſe quiſieron partir, ni dexar al ſeñor Rey en la Isla de Cerdeña, mientre que eſtuvo en ella: aunque algunos murieron deſpues que partiô del Alguer; pero eſcrivieronſe aqui, para que haga remuneracion, ô galardon â ſus hijos.

AñO · M. CC CLIIII.

Compañia del Noble D. Pedro, ſeñor de Exerica.

El Noble D. Pedro, ſeñor de Exerica.

Iohan Alfonſo. *Eſte era hijo baſtardo de D. Pedro.*

Gil de Deſcahues.

Martin Perez de Sada.

Atho de Caſtro.

Pedro de Grados.

Guillẽ Muñoz de Pamplona.

Mar-

Martin Fernandez de Molina.
Iohan Fernadez de Paplona.
Rodrigo Rodriguez.
Pero Garces Deza, Cavallero.
Pero Fernandez de Medina.
Martin Fernandez de Deza.
Guillamo de Lunyen.
Nicolas Periz.
Martin Sanchez de Escoron.
Felipe de Francia.
Pero Sanchez Muñoz.
Pero Cetuera.
Iayme de Celma.
Francisco Martinez.
Rodrigo Lozano.
Guillen Abarta.
Sancho Romeu.
Pero Martinez.
Sancho Ramirez.
Pero Ximenez de Pomar.
Guillamo Pomar.
Ximeno Borao.
Domingo Cetina.
Gonçalbo Fernandez.
Iohan Lopez de Murillo.
Blasco Ximenez de Murillo.
Iohan Fernandez Escudero.
Fernan Sanchez de Albero.
Pero Martinez.
Iohā Ximenez de Sayas.
Pero Olivan.
Gonçalo de Peñaranda.
Martin Gil Descahues.
Martin Ximenez de Puyo.
Martin Ximenez.
Rohi Lopez de Heredia.

Iohan

Iohan Ximenez.
Pero Gomez.
Bartholome Sanchez.
Garcia de Celpha.
Ximeno Tamarit.
Garcia Cervera.
Pero Lopez.
Ximeno de Lumbierre.
Garci Garces de Heredia.
Miguel Garcia de Ollo
Iohan de Lihori.
Andres Ginebret.
Vicente Escorna.
Iohã Fernandez de Torres.
Fernan Gonçalez Dardoja.
Iohan Martinez.
Bartholome Sanchez.
Gonçalo Ruyz de Moros.
Lope Ximenez de Funes.
Iohan Fernandez.
Gonçalo Fernandez.
Gil Ramirez.
Garcia Ruyz de Funes.
Pero Ruyz de Narvayz.
Alvaro de Huepte.
Fernando de Birviesa.
Gutier Diez.
Iohan Garcia.
Gutiorri.
Martin Sanchez.
Iuan Alfonso.
Rohi Martinez de la Carcel.
Iohan Fernandez de Atiençã.
Iohan Martinez.
Miguel Garcia.
Iohan Rodriguez.
Gonçalo de Pueyo.
Domingo de Montalvan.
Diego Perez de Albarrazin.
Lope de Cervera.

Gil Sanchez de Lihori.
Guillen Scudero.
Pero Garces de Heredia.
Pero de Mountolin.
Bartolõme de Muntoliu.
Dalmau de Muntoliu.
Ximeno Corbaran.
Pero Carcaſſes.
Iuan Vallerin.
Matheu Sanchez.
Iohan de Mediona.
Abrahim Abenxoha.
Martin Abarca.

Compañia del Comte de Luna.

Parece por la orden deſte memorial, que el Conde no devió ir à eſta jornada, pues no haze mencion dêl ſino de ſu Compañia, ô fue de los que ſe vinieron como yo lo creo, porque en la hiſtoria del Rey ſe dize, q̃ fue à Cerdeña: y aſsi dize. la hiſtoria de Rey, que el Conde ſe bolvió.

Pero Ximenez de Samper.
Guillẽ Ximenez ſu hijo.
Diego de Soriano.
Martin Rohiz Dolalde
Rodrigo Dolalde.
Ximeno de Pueyo.
Iohan de Ameſcua.
Pero Fernandez de Corella.
Martin Duarriz.
Matheo Sanchez.
Guillen Sanchez.
Guillen de Sayas.
Diego de Sayas.
Guillen Sanchez.
Martin Pardo.
Gomez de la Foz.
Pero Vera.
Pero Ryiz.
Miguel Sanchez.

Mar-

Martin de Rada.
Iohan de Cervera.
Lançarot.
Fernan Perez de Hula.
Lope de Vbeda.
Pero Sanchez de Badajoz.
Rodrigo Iuſtas.
Pero Gomez.
Garcia de Celna.
Pero Arnalt.
Iayme Perez de Villaroya.
Fernan Lopez de Luna
Felipe de Cervera.
Adam Gonçalez.
Pero Fernandez.
Garcia Martinez.
Fernando Dalmaçan.
Ximeno Perez de Rueda.
Pero Fernandez de Celada.
Pero Sanchez de Peralta.

Compañia del Noble Don Iohan Ximenez de Urrea.

El Noble D. Iohan Ximenez de Vrrea.
Fortun Aznarez de Falces.
Alfonſo de Falces.
Berenguer de Borau.
Lope Garcia Durdaniz.
Blaſco Diez del Pueyo.
Fortun Ximenez.
Ximeno de Cortes.
Aznar Pardo de la Caſta.
Garcia Perez de Patos.
Palacin de Atroſillo.
Sancho Martinez de Lagunilla.
Garcia Martin de Magallon.
Iohan Perez de Paros.
Miguel de Caſpe.
Berenguer de Muntros.
Iohan Aznar de Poſa.

Blasco de Perola.
Guillen Treviño.
Fernando de Lagunilla.
Oger de Caspe.

Compañia del Noble Don Pero Maza.

El Noble Don Pero Maza.
El Comendador de Bexix.
Gonçalo de Azin.
Iohan Martinez de santa Olalla.
Gonçalo Ximenez.
Garci Lopez de Tovia.
Vicente Garcia.
Alfonso Zorita.
Lorenço de Barbaran.
Iohan Perez de Azin.
Martin de Azin.

Compañia del Noble Olfo de Proxida.

El Noble Olfo de Proxida.
Benanat de San Feliu.
Iohan de Proxida.
Iayme Roig.
Vicente de Valles.
Iayme de Alcañiz.

Compañia del Noble Don Gilabert de Centellas.

El Noble D. Gilabert de Centellas.
Berenguer de Vallabera.
Guillen de Lagostera.
Arnau de Vilavi.
Guillamo Martorell.
Domingo Beltran.
Berenguer Burgatell.
Pero Alvarez.
Pero Labia.
Guillen Montagut.
Be-

Berenguer Ros.
Andreu Deſpuig.
Guillen de Vergua.
Bort de Gravàloſa.
Frances de Ferrera.
Pero Guillen Cathalà.
Martin Garcia.
Domingo Tartayada.
Iohan de Cauls.
Berenguer de Perapertuſa.
Martin de Truxillo.
Lope de Pueyo.
Iñigo de Valtierra.
Martin de Antillon.
Simon de Ampurias.
Gil de Liçano.
Guillen Deſpuig.
Pero Lopez de Toyça.
Ramon Dayllens.
Monet de Perellos.
Bort de Raunach.
Galceran de Lupia.
Sancho Martinez de Ladron.
Miguel Ximenez Navarro.
Gil Daſsio.
Blaſco de Lizana.
En Pero des-Boſch.
Ramon de Forn.
Iohan Pallares.
Pero Bonell.
Guillen Gorch.

Compañia Den Pere Unis.

Pero Vnis.
Guillen Çafont.
Ramon Berenguer.
Fernando Martinez.
Bartolome Despuig.

Compañia de Blaſco Fernandez de Heredia.

Blaſco Fernandez de Heredia.
Pero Martinez.
Frances Cabrera.
Frances de Marciella.

Compañia de Micer Berenguer de Cruylles.

Micer Berenguer de Cruylles.
Pero Capcir.
Iayme Turet.
Ponç Arnau.
Ramon Carbò.
Berenguer Magasa, de la Compañia del Vizconde de Illa.

Compañia de Lop de Gurrea.

Lop de Gurrea.
Martin Ximenez.
Vicent de Nebra.
Martin de Ahe.
Pero de Margens.
Iayme Vidal.
Iohan Adrian.
Guillen Morey.
Manuel de Entença.
Iohan de Azin.
Pero Lopez de Alcolea, Portero.
Pero Amill.
Estevan de Aragon.
Tomas de Milla.
Pero Guillen de Milla.
Ramon del Castell.
Pont des-Pont.
Vidal de Valguarnera.
Gomez de Peñaaguda.
Antich de Codinachs.
Pero Salelles.
Frances de Perellos.
Frances des-Bosch.
Berenguer Berdaguer.
Guillen Doix.
Iayme Piera.
Guilo Doix.
Ramon de Limorens.
Pero Guillen de Staymbos.
Bort de Pontons.
Gonçalo de Castelvi.
Pero Ximenez.
Blasco Aznarez de Borau.
Estevan de Seca.

Be-

Berenguer Malet.
Pero Lorenç.
Berenguer Fabra.
Berenguer Daros.
Ximeno de Lobera.
Martin Ximenez de Aranda.
Gil Sanchez Muñoz.
Franciſco Sanchez ſu hijo.
Paſqual Sanchez.
Guazetlo de Cataldo.

Compañia de Ramon de Vilanova.

Ramon de Vilanova.
Iohan Rocha.
Fortun de Morera.
Fernando Cariñena.
Arnau Berenguer.
Pero de Vinyals.
Item j. Cavall Alfforz.
Diego Gonçalez de Cetina.
Garci Lopez de Rueda
Alfonſo Guerau.
Alfonſo de Soria.
Faraig de Bellvis.

Compañia de Iordan Perez de Urries.

Iordan Perez de Vrries.
Garcia Latras. *De Martin Perez de Latras, y Marco Perez de Latras, vezinos del Lugar de Orna, Infançones, en regiſtro de guerra del Rey D. Pedro de los años M. CCCLVII. LVIII. y LVIIII. à cartas 58.*
Gil Garcia de Bueſa.
Iayme Dunies.
Lop de Saraſa.
Antonio de Ançano.
Item j. Cavall Alfforz.

Compañia de Pero Iordan de Urries.

Pero Iordan de Vrries.
Iohan Perez de Sahu.

Ra-

Ramon Campcerch.
Guallart de Marques.
Martin Cortès.

Compañia de Ramon Perez de Piſa.

Ramon Perez de Piſa.
Garcia de Artaſona.
Iordá de ſanta Romana.
Iohan de ſan Pedro.
Alfonſo de ſan Pedro.
Domingo Lopez Cabatran.
Iohan Martinez de Arenos.
Sancho de Sangueſſa.

Compañia del Vizcomte de Cabrera.

El Noble en Berenguer, Vizcomte.
Giſpert de Caſtellet.
Berenguer Malla.
Ramon de Vilanova.
Berenguer de Malla.
Pero de Artès.
Berenguer de Bell-Loch.
Bort Siurana.
En Vennet.
Berenguer de ſan Vicente.
Ramon Siſcar.
Ramon de Blanes.
Dalmau des-Palau.
Berenguer de Rocafort.
Bartolome de Vilafranca.
Roger de Roſanes.
Berenguer Dolms.
Iohan Paul.
Frances Thagores.
Guillen de Montañans.
Ramon Cornellà.
Ramon de Villalva.
Arnau Sabater.
Pero Lor.
Iayme Tiana.

Berenguer ſan Vicẽte.
Frances de Muntornes.
Berenguer ſan Vicente.
Felipe de Arenys.
Bort ſan Vicente.
Iayme Borart.
Pero Duſay.
Guillen Vinyoles.
Berenguer, hijo de Berenguer Dolms.
Pedro Dolms.
Frances Dirga.
Berenguer Aleg.
Garcia Biel.
Martin Biel.
Ruy Sanchez de Calatayud.
Rodrigo Perez de Alfambra.

Compañia del Capitan, el Noble D. Berenguer de Cabrera.

Iohan de Lizano.
Berenguer Magarola.
Iayme Saclayr.
Berenguer Renan.
Luys Lombart.
Frances Pertegas.
Iayme de Cena.
Micer Iohan Doria.
Berenguer des-Camps, Ginete.
Arnau Vich.
Ramon Burguet, por Simon de Ampurias, Ginete.
Martin Perez de Arbea.
Pero Martinez Dalet.
Frances Foix.
Nicolao de Napoles.
Ramon ſan Martin.
Iayme de Caſtro.
Arnau Pinyol.
Arnau des-Vaners.
Iayme Palet.
Anaquin Alaman.
Simon Guillen.
Guillen Robert.
Pero de Altafulla.

Beren-

Berenguer Caſtellar.
Frances de Villaraſa.
Iayme Martin.
Pero Sanchez de Seſe.
Ximen Perez de Ahueſca.
Matheo Adrian.

Compañia de Ximen Perez de Calatayud.

Ximen Perez de Calatayud.
Pero Iordan de Aguilar.
Ramon de Ianuas.
Sancho Periz.
Berenguer de Muntros.
Diego de Muntros.
Pero Martinez de Corbins.
Pero Boyl, Cavallerizo
Iohan Sanchez de Calatayud.
Miguel Boyl.
Iohan Fernandez.
Berenguer de Guimara
Ramon de Verdun.
Frances Perit.
Rodrigo de Luna.
Ramon Fortit.
Ximeno de Gurrea.
Garcia Aznarez de Iaſſa.
Sancho Sanchez de Bijueſca.
Matheo Mercer.
Iayme Çavila.
Berenguer Fabre.
Berenguer Mercer.
Berenguer de Palau.
Ramon de Palau.
Pero de Cortella.
Iayme Alegre.
Ramon de Tortabella.
Iohan Perez de Caſtro.
En Caſtell Daſens.
Iohan de Bañiyl.
Garci Lopez de Cetina.
Ramon de Linyan.

Lop

Lop Alfonſo.
Pero Sanchez, Ginete.
Rodrigo de Mur. *En regiſtro de guerra del Rey D. Pedro de los años M.CCC. LVII. LVIII. y LVIIII. a cartas 55 ſe haze mencion de Rodrigo de Mur, Infanzon, ſeñor de Formigales.*
Pero de Arbe.
Bendito Sanchez.
Martin Sanchez.
Iohan de Hueſera.
Alfonſo Lopez.
Pero Amill.
Abrahim Abenxoha.
Iuce ſu compañon.
Miguel Perez del Rey.
Ximeno de Heredia.
Pero Iordan de Iſuerre.
Fernando de Fanlo.
Iohan Ianer.
Antonio Almerich.
Antonio Garcia.
Pero Corona.
Iuan Fernandez de Vbeda.
Iuan Fernandez Almaçon.
Fernan Iñiguez de Sevilla.
Alfonſo Morales.
Alfonſo Martinez.
Iohan Fernandez.
Pero Sanchez de Alberuela.
Bartolome ſu compañon.
Iohan Martinez.
Fernan Sanchez de Vbeda.
Matheo Serra.
Pero Sanchez del Pueyo.
Martin de Verdun.
Arnao Riba.
Gomez Fernandez.
Iayme Relojon.

Pero Oliver.
Pero de Toledo.
Martin Sanchez.
Frances Lombart, Adalid.
Alfonso Corona.
Ramon de Alçamora.
Berenguer Gramella.
Nicolas de Calatayud.
Miguel de Torres.
Pasqual Goucelin.
Berenguer Cardona.
Iohan Atença.
Francisco de Royos.
Miguel Sanchez de Luesia.
Berenguer de Puigroig
Pero Albert.
Pero de Millas.
Domingo de Cuenca.
Pero de Perapertusa.
Palacin de Aguilar.
Nicolas Desplugues.

Hallase esta memoria, original, y de mano de Geronimo Zurita, en mi poder, y no la puso en sus anales *tom.2.lib.7.cap.57.fol.261.col.4.* como otras cosas, por no referir sino lo preciso en ellos; pero pondera la atẽcion de los q̃ permanecierõ en servicio del señor Rey D. Pedro el Quarto en Cerdeña, despreciando el peligro de muerte, que sucediò a muhos, con las enfermedades que sobrevinieron, que fueron causa de bolverse los demàs, de q̃ hizo tanta consideracion el Rey, q̃ los mandò señalar en sus regiſtros, para el honor, y para el

el premio, y de sus hijos, y lo advierte tambien en su historia *lib. 5. cap. 4. fol. 177. 178. y 179.* honrando con mayor expresion à D. Pedro Boyl, por aver buelto a su servicio, convalecido de la enfermedad que le obligò à retirarse, y assi escrive de èl: *Entre los quales fo Pere Boyl, que sen torna malalt del serge del Alguer, y com fo guarit en Regne de Valencia, torna à nostre servey en Sardenya, lo qual no feu negu dels que sen tornaren, sino aquest; perço lo appellàm lo Cavaller sens pahor.* Por cuyo motivo dixo el señor Rey D. Martin en la proposicion que hizo en las Cortes q̃ celebrò en Zaragoza el año de 1398. copia da de Geronimo de Blancas *en sus comentar. de las cos. de Arag. fol.* 379. que los desta Corona *avïan tanta de fê, que reputavan à pecado, veyr que su señor morisse en batalla, ê ellos non hi morissen.*

MEMORIA DE LA CASA que tenia el Rey Don Pedro el Quarto al tiempo que ſe rompiô la guerra entre êl, y el Rey Don Pedro de Caſtilla.

AÑO M.CCCLVI.

RICOS-HOMBRES, CAVALLEROS, Y otros que ſon del Conſejo del ſeñor Rey.

PRimeramente el Noble D. Alfonſo, Conde de Denia.
El Noble D. Pedro, ſeñor de Exerica.
Moſſ. Bernardo de Cabrera.
El Noble D. Lope, Cõde de Luna.
El honrado Padre en Chriſto Micer P. de Caſtlaci, Canceller.
El Noble D. Pedro, Vizconde de Vilamur.
Moſſ. Pedro Iordan de Vrries, Mayordomo.
El Noble Berenguer de Abella.

Moſſ.

Moſſ. Frances de Perellos, Mayordomo.
Iohan Remirez de Arellano.
Moſſ. Sancho Zapata.
Moſſ. Ximen Perez de Calatayud.
Ximen Lopez de Embun.
Ximen Perez de Vn-Caſtillo.
Moſſ. Naſbert Deſgatell.
Moſſ. Frances Togores
Moſſ. Berenguer Sort.
Giſpert de Tregura.
Iohan Ximenez de Mũtornes.
Romeu ſes-Comes, Pabordre de Tarragona
El Noble D. Artal de Cabrera.
El Noble D. Vguet, Vizconde de Cardona.
Pero ſan-Clement.
Moſſ. Ximeno Doris.
Iayme Desfar.
Fray Omberto de Iuyà, Comendador de Vll decona.
Moſſ. Garcia de Loris.
Moſſ. Fernan Gomez de Albornoz.
El Noble D. Pedro de Luna.
Pedro çacoſta, Bayle general.
Moſſ. Bernat de Thous
Moſſ. Ferrer de Manreſa.
El Noble D. Bernardino, Conde de Oſſona.
Moſſ. Pedro de Vilanova.
Gil Sanchez Muñoz.
Pedro Zapata.
Moſſ. Iohan Lopez de Seſe.
El Nob. D. Pedro Maza.

Miguel de Martorel.
Andres de S. Iuste, de Mallorcas.
Moſſ. Berenguer Guillẽ de Fuxa.
Fray Guillen, Obiſpo de Caſtro.
Micer Arnao Iohan.
Micer Ianer Rabaza.
Gomez Martinez, Prior de Lauzana.
Moſſ. Frances Çacoſta, de Mallorca.
Micer Beltran de Tarragona, de la Orden del Hoſpital, Dotor en Decretos.
Moſſ. Berẽg. Soſtorres.
Sancho Remirez de Lihori.
Guillen de Lagoſtera.
Micer Frederico.
Gil de Lezano, de la Isla de Menorca.
Pedro Iuan de Calbo, Sacriſtan de Taraçona.
Guillen de Blanes.
Ponç de Lupia.
El honrado Padre en Chriſto D. Vidal de Blanes, Obiſpo de Valencia.
Arnau Terre, Sacriſtan. de Euna.
Pedro Muñyz, Comendador de la Frexneda, de la Orden de Calatrava.
El Noble Berẽguer Guillen de Entenza.
Arnao de Rochafort.
Micer Berenguer de Rochafita.
Moſſ. Garci Lopez de Sele.
Garci Perez de Taſauns.
Moſſ. Berẽguer de Pau.
Micer Beltran de Cardalac.
Berenguer Mercader.
Vguet de ſanta Pau.
Fr. Fernando de Aragõ

An-

Antonio Padrona, ſabio en derecho, de Butriana.
Garci Lopez de Luna.
Domingo Garcia, de Terrer, Aldea de Calatayud.
Moſſ. Berenguer Ferrer
El Noble Moſſ. Bernardino de Cruyllas.
Fr. Ruiz de Thauſth, Comendador de Montalvan.
Micer Arnau de Faya.
Moſſ. Ombert Dezfonollar.
Moſſ. Berenguer Dolms.
Moſſ. Pero Boyl.
Pero Lopez de Borja.
Moſſ. Ximen Perez de Calatayud.
Pero Riber.
Micer Pero Duray.
Ruy Lopez de Seſe.
Fernan Lopez de Seſe.
Pero Albert.
Guerau de Muntbrù, Arcediano de Culla.
Moſſ. Berenguer ſant Feliu.
Ramon Perez de Cirarola.
Beltran Sanchez de Antillon.
Frances Tauler, de Perpiñan.
Martin Ermengau.
Vicent des-Graus.
Sancho de Exea.
Paſqual Maſſana.
Micer Azo.
Pero Cima.
Galceran de Thous.
Arnau des-Torrèt, Iuez
Micer Iayme de Valſeca, Iuez.
Iayme del Eſpital, Iuez.
Miguel Fuſter, Iuez.

Pe-

Pero Vello, Iuez.
Giſpert de Treguta, Iuez.
Guillen de Savanach, Iuez.
Pero Zapata, Iuez.
Guillẽ Dagramat, Iuez.
Ximen Perez de Salanova, Iuez.
March Laurador, Iuez.
Ramon Nabot, Iuez.
Pero Plancha, Iuez.
Iohã Sanchez de las Vacas, Iuez.
Martin Sañs de Exarch, Iuez.
Iayme Plaença, Iuez.
Pero SanchezCorbant, Iuez.
Miguel Martinez Serrano, Iuez.
Pedro Berbegal, Iuez.
Berenguer Vives, Iuez.
Antonio Sanchez de Agarda, Iuez.
Micer Guillen Arnau Patau, Iuez.
Frances S. Clemente, de Lerida, del Conſejo.
Garci Garces de Ianuas, Iuez.
Guillen de Talavera, Iuez.
Ximen Sanchez de Ribavaloſa, Iuez.
AlfõſoMuñoz de Pamplona, Iuez.
Berenguer des-Prats, Iuez.
Guillẽ de Munells, Iuez
MicerBeltran Desvall, Iuez.
Miguel de Capiella, Iuez.
Miguel Garcia, Iuez.
Moſſ. Thomas de Marçà, Iuez.
Moſſ. Frances Deſpluigues, Iuez.
Pons de Altarriba.

Ri-

Ricos-homes, Cavalleros, fijos de Ricos-homes, ê Religiosos.

El Noble Conde de Vrgel.

El Noble D. Blasco de Alagon.

El Noble D. Iuan Ximenez de Vrrea.

El Noble D. Tello, fijo del Rey de Castilla.

Fr. Ramon de Vila de Many.

Moss. Alvaro Garcia de Albornoz.

Moss. Iohan de li Callvelli.

El Noble D. Galçeran de Pinos.

El Noble D. Ramon Alaman de Cervellon.

Fray Guillen Vassall, Abad.

Iohan Sanchez de Valladolit. *Vease si es este hijo de Fernan Sanchez de Valladolit, Privado del Rey D. Alonso de Castilla. Por la historia del Rey D. Pedro su hijo, año M. CCCLX. parece que el vno de los hijos que mandô matar, se llamô Iuan Sanchez de Valladolit.*

Pero Roig.

El Noble D. Ximeno de Vrrea.

Moss. Manuel de Entença.

Móss. Ramon de Thous

Artal Dezlor.

Frances Safont, de Mallorcas.

Berenguer Sagranada.

El Noble D. Berenguer Carroz.

Pedro de Vrries.

Pedro Albert, de Girona.

Guillen Valenti, de Mallorcas.
Frances Dezportell, de Mallorcas.
El Noble Gilabert de Cruyllas.
Pons Guillen, de Mallorcas.
Pedro de Munco, de Mallorcas.
Iohan Perez de Mut.
El Noble Pons de Caramayn.
El Noble Roger Bernat, Vizcõde de Castelbò.
Pero Martinez de Arbea.
Bonanat Descoll, Ciudadano de Barcelona.
Guillen Morey, Vicealmirante de Cataluña.
Berenguer Roger de Erill.
Mos. Berenguer de Ripol, Vicealmirante del Reyno de Valencia.
Pauquet de Bellcastell.
El Noble Andres de Fonollet, Vizconde de Ylla.
Guillen de Argentona.
Moss. Frances de Gervia.
Ramonet Roger de Pallàs.
El Noble Berenguet de Castellnou.
Fortun Iñiguez de Mõtagut.
Berenguer de Castellnou, fijo que fue de Dalmao de Castellnou.
Ruy Martinez de sã Adrian.
Aymerich de Centellas.
Vguet de Pallàs.
El Noble Gombau de Ribelles.

Iohan

Iohan Carroz.
Phelipe de Caſtro.
El Noble Ramõ de Angleſola.
Pero Bay.
El Noble Giſpert de Caſtellet.
El Noble D. Pedro Fernandez de Yxar.
Frances Çaſala.
Fernã Ximenez de Arenos.
Vguet de Angleſola.
Ramon ſan Martin.
Franciſco Coquo.
Antonio de Vilaragut.
Sancho Martinez de Ladron.
Moſſ. Pedro Ximenez de Samper.
Arnau de Sagua.
El Noble Guillen Ramon de Moncada.
El Noble Bernardino de Sò, Vizconde de ſan Martin.
Berenguer de Angleroſa.
Berenguer de Pinos.
Iohan Ximenez de Villalva.
Lope Garcia Durdanis.
Amill de Perapertuſa.
Berenguer Bñ. de Perapertuſa.
Monio Lopez de Tahuſte.
Pedro de Tora.
Fortun Aznarez de Falces.
Pedro Ximenez de Embun.
Ximen Sanchez Duerta.
Paſqual de Ladron.
Pedro Fernandez de Aranda.
El Noble Berenguer de Vilaragut.
Berenguer de Vilaragut.

Micer Guerau de Palou.
Iohan Martinez de Luna.
El Noble Ramonet de Centellas.

Religiosos.

Fr. Iohan, Arçobispo de Caller.
Fr. Guillen de Ferrer, Abad de santas Creus
P. Doix, Abad de santa Cilia,
Fr. Berenguer de Caxarts, Abad de Banyoles.

Oficio de Racional.

Primeramente En Berenguer de Cudinachs. *De este se haze mencion en el restigro de M. de Bl. en año M. CCCXLIII. à cartas 121. que era entonces Escrivano de porcion de la Reyna Doña Maria: y es de advertir, que alli se escrive de la misma manera, como aqui*, Cudinachs, *y no* Codinacs.
Simon de Puig.
Pedro de Vallseca.
Iohan de Muntjuhir.
Berenguer Mastort.
Gomez Perez de Belluthi.
Frances de Muntesquiu.
Iohan Dezvall.
Pero Dagostenchs.
Berenguer Turell.
Berenguer Descoll.
Berenguer de Codinachs.
Iohan Dagres.
Berenguer Cunill.
Bartholome de Gostenchs.
Berenguer Secra.
Guillen Comes.
Arnau Burgues.

Iay-

Iayme Daſos.
Ramon Çabaſtida.
Iayme Dezprats.
Berenguer Lobett.
Perico Çacoſta.
Perico Pallares.
Iayme Dezcoll.

Oficio de Eſcrivano de ra-
cion.

Pero Dezboschs.
Frances Dirgua.
G. Ça Noguera.
Perico Roura.
Arnao Cudina.
Berenguer Buſſot.
Beltran de Caſanova.
Alfonſo Eſtena.
Pero de Aguilar.
Berenguer Aguſtin.
Frances Gilabert.
Frances Dezpla.
Guillermo Oliver.
Iayme de Eſparraguera.
Berenguer Dezvall.
Alaman Iordà.

Oficio de Theſorero.

Moſſen Berenguer de Ol
cinelles.
Iohan Adrian.
Gaſpar Seſcaſes.
Pero Dezprats.
Iohan Ianer.
Vguet Cardona.
Pero Dezvall.
Domingo Lull.
Ferrer Gilabert.
Giſpert de Camplonch.
Iohan Caſtellò.
Berenguer de Magero-
la.
Perico Dezpla.
Perico Vicens.
Iohan Ferrer.

Eſcrivanos de Manda-
miento, y otros.

Matheo Adrian.
Bartolome Dezpuig.

Brun

Brun Deſcahues.
Frances Deſguau.
Thomas de Canelles.
Iohan Perez de Terren.
Berenguer Deztorrent.
Iohan Sauri.
Guillen de Belvehi.
Sancho Sãchez de Borch.
Beltran Samuncada.
Iayme Coneſa.
Beltran de Pinòs.
Frances de Gordiola.
Berenguer de Bonaſtre.
Guillen Miguel.
Frances de Miravet.
Martin Perez Pelegrin.
Gonçalo Serrano.
Gonçalo Desgraus.
Iayme Caſtellon.
Martin Gil Navarro.
Pero Dagosthenchs.
Frances Caſtello.
Berenguer Safabregua.
Iacobo de Malfa.
Iohan de Figaroles.
Iayme de Bergua.
Pero de Tarraga.
Berenguer Sagarra.
Iohan Sanchez de Aliaga.
Domingo Zapata de Seſe.
Frances de Gordioles.
Garcia de Montagut.
Iohan Vallspir.
Berenguer Oliver.
Berenguer Miguel.
Ramon Çamorera.
Guillen Miguel.
Lorenço Tarrais.
Iohan Codonya.
Berenguer Arlovi.
Frances Martinez de Gambacurta.
Pero de Aguaviva.
Guillen de Ladro.
Galceran de Artigues.
Pero Ermengau.
Arnao Cirarola.

Be-

Berenguer Çatorta.
Paulo de Caſals.
Guillen Cabaña.
Pero Pallares.

Oficio de Comprador.

Iayme de Margens.
Ramon Mulner.
Pero Iorda.
Fernando de Torres.

Sobrecochs.

Pero Daripol.
Berenguer de Perapertuſa.

Oficio de Coperos; y de los que cortan, y traen la vianda delante del ſeñor Rey.

Moſſ. Eſtevan de Aragon.
Lope de Gurrea.
Bernardino de Pinos.
Ruy Sanchez de Calatayud.
Frederico de Sicilia.
Iohan Perez de Sahu.
Pero de Perapertuſa.
Berenguer Boyl.
Galceran de Lupia.

Oficio de Cameros mayores.

Moſſen Matheo Mercer.
Moſſ. Frances de Pereſſos.
Sancho de Marcens.
Iacobo de Sena.
Bernat Mercer.
Blaſco Aznarez de Borau.
Aſbertich Zatria.
Gonçalo de Caſtelvi.
Simon de Ampurias.
Iuan de Lizano.
Iohan Mercer.
Miguel Toſell, Speciayre.
Iohan de Caules, Barbero.

Be-

Berenguer Datſar.
Iohan Blanch, Ayudante de la Camara.
Rodrigo de Mur.
Martin Sanchez de Truxillo.
Ximeno de Gurrea.
Gil de Liſſano.
Martin de Antillon.
Guillen Robert.
Miguel Sanchez de Liſon.

Uxeres de Armas.

Garci Lopez de Cetina.
Pero Guillen Catalan.
Moner de Perellos.
Gerónimo Doix.

Oficio de Panicer.

Bernat de Caſtellbisbal
Berenguer de Perapertuſa.
Ximeno Morello, Sotspanicer.

Oficio de Botelleres.

Arnao de Perapertuſa.
Ximeno de Gurrea.
Pero Dezpuig, Sotsbotteller.

Oficio de Repoſteros.

Pero Guillē Deſtaymbos
Ramon de Campcerch.
Iohan de Verdejo, Sotsrepoſtero.

Oficio del Alguazil.

Ramon de Vilanova.
Aſbert Zateia.

Oficio del Cavallerizo.

Pero Boyl.
Anton Garcia.
Arnao de Benavarre, Sobreacemilero.

Oficio de Medicos, y de otras perſonas de la Caſa.

Maeſtre Berenguer Sarriera, Medico.

Maeſ-

Maestre Pero Ros, Medico.
Maestre Leon, Medico.
Maestre Mose, Medico.
Pedro Toralles, Sarter.
Farayg Moro.
Maestre Berenguer de Figuerola.
Maestre Minguet, Medico.
Pero Barnos, Platero.
Maestre Iuan Dordas, Medico.
Maestre Benveniſt Samuel, Medico.
Maestre Pedro dez-Soler, Medico.
Maestre Pero Saflor, Medico.
Maestre Iuceff Avendagot, Medico.

Hijos de Cavalleros del Reyno de Aragon.

Garcia Gavasa.
Gueiau Abarca.
Ruy Perez Abarca.
Martin Ruyz de Foces.
Pedro Martinez de Corbins.
Pedro Ximenez de Pomar.
Luys de Muntros.
Rodrigo Zaliaca.
Rodrigo Iuſtas.
Lope de Roda.
Miguel de Ayerbe.
Gutierre Diaz de Sandoval.
Guillen Perez de Salanova.
Pedro Sanchez de Calatayud.
Fortun Perez Calvillo.

Alminara dize, que Fortun Perez Calvillo fue el que comprô à Malon, y el padre del Obiſpo de Tarazona, y del Cardenal de Tarazona ſu hermano.

Blasco Ximenez de Ayerbe.
Fernan Sanchez de Açagra.
Martin Perez de Vrries.
Iohan Martinez de Entença.
Iohanet Zapata.
Guerau Abarca, hijo de Guerau Abarca.
Pedro de Ahones.
Ximen Perez de Rhoda.
Martin Garces de Marcilla.
Diego Gonçalez de Cetina.
Gonçalo Fernandez de Heredia.
Garci Fernandez de Ahuero.
Fernan Lopez de Sese.
Iohan Fernãdez de Vergua.
Ximeno de Arbe.
Guerao Domir.
Pedro Ruyz de Montoro.

Hijos de Cavalleros de Cataluña.

Thomas Derdevol.
Iayme Ricart.
Berenguer Cornella.
Frances Doms.
Iayme Roure.
Berenguer Capcir.
Thomacet de Marçà.
Arnao de Canet.
Frances Tragura.
Guillen de Castellnou.
Pedro Doms.
Berenguer Doms.
Dalmau de Banyuls.
Matheo Crujas, de Girona.
Berenguer Oller, de Girona.
Frances de Ribas.
Guillen Zariera.
Guillen de Argentona.
Ramõ Marquet de Castell

tell, de Caller.
Pedro Calmella.
Pedro Ribes.
Iayme de Rochafort.
Guillen Berenguer de Olzinelles.
Pedro Grimaldo, de Perpiñan.
Berenguer de Guimerà.
Berenguer Tornamira.
Frances ſan Clemente.
Frances de Averçò.
Arnao de Milas.
Arnao Cervellon.
Pedro Zatallada.
Oliver Togores.
Pedro de Perapertuſa.
Lope de Antillo.
Berenguer Boro, de Perpiñan.
Berenguer de Perapertuſa.
Berenguer Dalos.
Frances de Orna.
Berenguer Alaman de Orriols.
Berenguer de Olzinelles
Guerau Dardevol.
Guillen Dezpalau.
Galceran de Vilarich.
Iohan Berẽguer de Rajadel.
Pedro Otger.
Arnao de Blanes.
Berenguer de Male.
Monet de Lebia.
Berenguer Marimon.
Ponç Burgues.
Guillen Aulomar.
Arnao Dezvives.
Gonçalez Zacirera.
Nuch de Copons.
Berenguer de Vergas.
Berenguer Sort.
Berenguer de Saria.
Berenguet Dezpalau.
Vguer de Cervia.
Ponç de Biart.

Guillen Daço.
Pedro Ramon Zacosta, de Lerida.

Hijos de Cavalleros del Reyno de Valencia.

Iaymet Escrivà.
Ramonet de Vilanova.
Guillen Martorell.
Vicent de Claramunt.
Frances de Vinatea.
Berenguer Mercer.
Luis Boyl.
Berenguer Dalmau.
Ioffre de Ripoll.
Frances Muñoz.
Iohan de Perniza.
Luys de Calatayud.
Ruy Martinez de sant Adrian.
Pedro Boyl, hijo de Phelipe Boyl.
Garcia Zapata.
Iohan Diez.

Hallase esta escritura, original, y de mano de Geronimo Zurita, en mi poder, y por la noticia que dà de las personas que sirvierõ en la Casa del señor Rey D. Pedro el Quarto, y de como estava entonces formada, me ha parecido ponerla aqui con algunas notas que puso en ella quando la copiò.

ORĪ-

ORIGEN, Y PREHEMINENCIAS del Oficio de gran Camarlengo de la Casa Real de Aragon.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

EL señor Rey D. Pedro el Quarto, *muy ceremonioso en conservar la autoridad, y preheminencia Real, con lo qual tuvo tanta cuenta, que procurô de informarse del govierno que tenian en sus Casas, y Cortes los mayores Principes de la Christiandad, mandô ordenar vn libro del regimiento de la suya*, como refiere Geronimo Zurita *tom. 2. de los anal. de Arag. lib. 10. c. 39. fol. 389. col. 1.* y dà mas particular noticia deste libro Pedro Miguel Carbonel *en su coron. de Españ. fol. 202. col. 2. y 3.* diziendo, q̃ se conserva en el Real Archivo de Barcelona margenado todo de mano del mismo Rey, y tengo de èl tres exemplares; y lo compuso estando en aquella famosa Ciudad el año de 1344. añadiendolo en el discurso de su Reynado, segun

gun parece de las datas de diferentes ordinaciones; entre las quales se halla la del oficio de Camarlengo, la primera de la parte segunda, que se reduce à esta substancia.

Que aya Camarlengos mayores al lado del Rey para mayor lustre de su representacion; y sean especialmente destinados para la guarda de la persona Real; y dos para que sirva el vno en falta del otro; y ambos del Consejo, y enoblecidos de cingulo militar; y hallandose en la Corte el primero, prefiera al otro en tener el sello, y dar la ofrenda al Rey quando oye missa; y deve dormir cerca de su cama; y ministrarle en la mesa, y mas en los combites solemnes, las confituras, y frutas, y cosas deste genero; y ha de tener las llaves del Palacio, ò Casa à donde el Rey se hospedare, reconocerla de noche, hazer cerrar las puertas, y prevenir gente q̃ guarde la tiẽda en el exercito, y assi todo lo demàs q̃ fuere para mayor seguridad de la persona Real; y ha de poner, y quitarle el vestido; darle la agua para labar los pies à los pobres el dia de Iueves santo; señalar posada à los q̃ han de vivir en Palacio, cuidar de la conservacion de su fabrica; y ha de tomar por inventario, y dar cuenta de las cosas que huviere en la Camara, y en la Armeria; y lo mismo hã de ha-

hazer los Oficiales que le ſon ſugetos de las que ſe les entregaren; y para exercer eſte oficio ha de preſtar juramento, y pleyto homenage de averſe bien en èl; y aſsi otras coſas que por ſer menores dexo de referirlas.

En otras ordinaciones, q̃ hizo adelante el ſeñor Rey D. Pedro, buelve à ponderar las partes q̃ deve tener el Camarlengo, ò Camarero mayor, como quien tan inmediatamente ha de gozar de la cercania de la perſona Real; y que ſe le dèn 500. ſueldos Barceloneſes al año, y 12. velas al dia, y 12. ſueldos mas por dia para dos cavallos, y quatro mulas, de que ha de eſtar prevenido ſiempre para ſeguir el ſervicio del Rey en lo que ſe ofrezca, en la paz, y la guerra; y que ſea del Conſejo con el Canceller, Vicecanceller, Mayordomos, Maeſtre Racional, Teſorero, Promovedores, Secretarios, y otras perſonas honorificas que ſeñalaſſe el Rey.

Deſte oficio hizo tãbien vna Conſtitucion el ſeñor Rey D. Martin en las Cortes de Barcelona del año de 1400. *lib. 1. tit. 35. del offici de Camerlench, fol. 94. de las Coſtituciones de Cataluña*; y el ſeñor Rey D. Fernando el Primero deſpachò vn privilegio en la miſma Ciudad de Barcelona, a 21. de Iunio de 1413. el qual eſtà entre las pragmaticas de aquel

Prin-

Principado *lib.* 1. *tit.* 29. *del offici de Camerlench, Maiordom, y altres de la Casa del Rey, fol.* 46. *column.* 2. donde despues de ponderar los grandes servicios que continuamente han hecho à la Corona los Catalanes, dize: *Quibus merito commovemur, erga vos nostræ liberalitatis dexteram porrigere, ac gratijs pluribus vos, & prærogativis decentibus confovere, & aliter de vobis disponere, quod velut singulare membrum nostræ Coronæ Regiæ, Regiam Domum nostram radianti dilucideis fulgore, nostræque personæ cõtinuê assuetos adhibeatis placidos famulatus*; y mas abaxo añade: *Sic, quôd collocati ex vobis in officijs Camerlengij, Maiordatus, & Vxerij, recipiant, atque habeant quisationem ordinariam*; y se obliga el Rey por si, y sus sucessores a conservar este oficio.

El primer Camarlengo mayor de que ay noticia fue *D. Ramon de Perellos*, Vizconde de Roda, en tiempo del señor Rey D. Iuan el Primero, como parece de Fr. Gaubert o Fabricio *en la coronac. de los Rey. de Arag. fol.* 1320. *col.* 1. *Mossen Bernardo de Cabrera*, y *Mossen Ruyz de Lihori*, fueron Camarlengos del señor Rey Don Martin de Sicilia, Primogenito de Aragon, el año de 1408. segun consta de vna carta del Rey a Iuan de Moncayo su Camarero, como refiere Geroni-

mo

mo Zurita *en el memor. m. ſ. de las Caſas antig. de Arag.*

Cil Ruyz de Lihori fue Camarlengo del ſeñor Rey Don Fernando el Primero año de 1412. Zurita *tom.3.de los anal.de Arag.lib.12.cap.1.fol.74. col.4.*

Cuillen de Vich fue Camarero mayor del ſeñor Rey Don Alonſo el Quinto año de 1430. Zurita *dict.tom.3.lib.13.cap.66.fol.199.col.2.*

Don Iuan de Bardaxi, hijo del Iuſticia de Aragon Don Berenguer de Bardaxi, fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey Don Alonſo el Quinto antes del año de 1432. Zurita *dict. tom.3. lib. 14. cap. 10.fol.216.col.2.*

Moſſen Iayme Romeu fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey Don Alonſo el Quinto año de 1433. Martin de Viciana *part.2.de la coronic.de Valenc.fol.30.*

Don Lope Ximenez de Urrea fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey D. Alonſo el Quinto año de 1443. como conſta de privilegio ſuyo de 20. de Iulio de eſſe año a favor de Iuan de Contamina ſu Vxier de Armas.

Don Rodrigo de Rebolledo fue Camarlengo mayor del ſeñor Rey Don Iuan el Segundo, Zu-

rita *tom.* 4. *lib.* 17. *cap.* 6. *fol.* 81. *col.* 3. *y lib.* 20. *cap.* 27. *fol.* 301. *col.* 3. el P. Iuan de Mariana *tom.* 2. *de la hiſt. gener. de Eſpañ. lib.* 22. *cap.* 11. *fol* 56. *col.* 2. y el Regente D. Miguel Martinez del Villar *part.* 2. *del patronad. de Calatayud*, §. 3. *num.* 26. *fol.* 107.

Don Cuillen de Palafox y Rebolledo, hijo de Don Rodrigo, fue tambien Camarlengo del miſmo ſeñor Rey D. Iuan el Segundo, como conſta de ſu Real carta, por la qual le mandò aſsiſtir en las bodas de la Reyna de Napoles, ſu data en Barcelona à 20. de Mayo de 1477.

Garcia de Heredia fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey Don Iuan el Segundo año de 1458. Zurita *tom.* 4. *lib.* 16. *cap.* 53. *fol.* 58. *col.* 1.

Moſſen Iuan Lopez de Currea fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey Don Iuan el Segundo, D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom.* 2. *de ſus hiſt. eccleſ. y ſecul. de Arag. lib.* 1. *cap.* 50. *fol.* 121. *col.* 2.

Don Iuan Ruyz de Corella, Conde de Concentayna, Governador general de Valencia, fue Camarlengo del ſeñor Rey D. Fernando el Catolico, como conſta de carta original ſuya que tengo en mi poder, de Valladolid à 9. de Iunio de 1475.

Don Pedro Nuñez Cabeça de Vaca fue Camarlen-

lengo del mismo señor Rey D. Fernando el Catolico, segun se vè en carta original suya de Sevilla à 12. de Agosto de 1478.

Don Iayme Martinez de Luna, Virrey de Cataluña, fue Camarlengo del mismo señor Rey D. Fernando el Catolico año 1510. Zurita *tom. 6. lib. 9. cap. 20. fol. 233. col. 1.* y Don Tomas Tamayo de Vargas *en el memor. por la Casa de Luna, fol. 5.*

Anton Moreno de Onaya fue Camarlengo del señor Rey, y Emperador Don Carlos año de 1517. el Canonigo Bartolome Leonardo de Argensola *lib. 1. de los anal. de Arag. cap. 32. fol. 293. col. 1.*

Don Luis de Yxar, Conde de Belchite, y Señor de Yxar, fue Camarlengo del mismo señor Emperador Carlos Quinto, como parece de los registros de Cortes de Aragon de los años 1528. 1533. (donde se dize *fol. 149. y 212.* que la quitacion de cada año por Camarlengo era 500. florines de oro) y 1542.

Don Blasco de Alagon, Conde de Saltago, fue Camarlengo del mismo señor Emperador, segun se vè en los registros de Cortes de Aragon de los años 1528. y 1533. donde se habla de su quitacion *fol.* 220. y en las de 1537. que es la primera vez que se nota el aver llevado el estoque desnudo delante del Rey.

Don Artal de Alagon, Conde de Saſtago, fue Camarlengo del miſmo ſeñor Emperador, y de ſu hijo el ſeñor Rey D. Felipe Segundo, y celebrá-do ſu Mageſtad Ceſarea Cortes en la Villa de Monçon el año de 1542. llevò por èl el eſtoque deſnudo, delante de ſu Mageſtad Ceſarea, D. Pedro Martinez de Luna, Conde de Morata, ſu abuelo, y tutor, y ſe lo diò en el ſolio; y lo miſmo paſsò en las Cortes de 1547. como conſta de ſus regiſtros; y el Conde D. Artal lo llevò en las de 1553. 1564. y 1585. y en la entrada en Zaragoça del ſeñor Rey D. Felipe Segũdo el año de 1563. como parece del regiſtro de la Ciudad de aquel año.

Don Blaſco de Alagon, Primogenito del Conde de Saſtago, hizo el oficio de Camarlengo en las Cortes que celebrò el ſeñor Rey D. Felipe Segundo en Tarazona año 1592. como conſta del regiſtro deſtas Cortes.

Don Gabriel Blaſco de Alagon, Conde de Saſtago, fue Camarlengo del ſeñor Rey D. Felipe Tercero, y llevò el eſtoque deſnudo en ſu entrada en Zaragoça, y ſe lo diò eſtãdo ſentado para hazer el Real juramẽto en el Tẽplo del Salvador, ſegũ eſtà advertido en los regiſtros del Reyno, y lo refierẽ D. Vincencio Blaſco de Lanuza *tom. 2. de ſus hiſ-*

tor.

tor.eccleſ.y ſecul.de Arag.lib.5.cap.2 fol.400.col.1. y Fray Marco de Guadalajara *part.4.de la hiſtor. Pontific.lib.8.cap.8.fol.494.col.1.*

D.Martin de Alagon, Conde de Saſtago, Marques de Caláda, y de Aguilar, Señor de la Caſa de Eſpes, y de la Villa de Pina, Comendador mayor de Alcañiz en la Orden de Calatrava, Capitan de la Guarda Tudeſca, y Gentil-hombre de la Camara del ſeñor Rey Don Felipe Quarto, fue ſu Camarlẽgo, y llevò el eſtoque deſnudo en ſu entrada en Zaragoça el año de 1626. y en la funcion del Real juramento, y en la de las Cortes que ſe comenzaron en Barbaſtro, como parece de los regiſtros: y tãbien en Barcelona el miſmo año, ſegun refiere el Doct. Andres Boſch *lib.2.de los titul.de hon.de Cataluñ.cap.35.§.5.fol.223.col.1.* Don Gonçalo de Ceſpedes *en la hiſtor.del Rey D.Felipe Quarto, lib.7.cap.2.fol.258.col.3.* y el Doct. Iuan Franciſco Andres *en las not.al cap.8.del modo de proced.en Cort.de Arag.de Blanc.fol.26.* Y aunque dize el Canonigo Bartolome Leonardo *en ſus comentar.m.ſ.de las coſ.de Arag.en dicho año de* 1626. en la memoria que pone de las mercedes q̃ hizo ſu Mageſtad con ocaſion de las Cortes: *Al Conde de Saſtago, que es Camarlengo en Aragon, que lo ſea en Ca-*

taluña, y en Valencia; deve entenderſe, que fue declaracion, y no neceſſaria, porque los oficios de la Caſa Real ſon para toda la Corona, como tãbien las ordinaciones con que los formò el ſeñor Rey D. Pedro el Quarto; y aſsi en las Cortes de Monçon de 1542. en el ſolio que el ſeñor Emperador tuvo a los Catalanes, aſsiſtiò con el eſtoque deſnudo, haziendo oficio de Camarlengo, D. Pedro Martinez de Luna, Conde de Morata, como tutor de D. Artal de Alagõ ſu nieto, Conde de Saſſtago, ſegun ſe halla en el regiſtro deſtas Cortes; y de D. Rodrigo de Rebolledo refiere Zurita *tom. 4. de los anal. de Arag. lib. 20. cap. 27. fol. 301. col. 3.* que elaño de 1479. exerciò el meſmo oficio en Barcelona.

Don Enrrique Artal de Alagon, Conde de Saſtago, y de Fuen-Clara, Marques de Aguilar, y Caſtellano de Amberes, fue Camarlengo del miſmo ſeñor Rey D. Felipe Quarto, y por ſu auſencia aſsiſtiò con el eſtoque deſnudo en la propoſicion de las Cortes del año de 1645. y en el Real juramẽto del ſeñor Principe Don Baltaſar Carlos, D. Manuel de Gurrea y Aragon ſu ſobrino, Conde de Luna, y primogenito del Duque de Villahermoſa; y a tres de Noviembre de 1646. en que ſe ce-

celebrò el ſolio de las Cortes, y ſe hallaba el Conde de Saſtago en Zaragoça, llevò èl meſmo el eſtoque delante de ſu Mageſtad, como conſta de los regiſtros, y lo refiere el Doct. Iuan Franciſco Andres de Vztarroz *en el obeliſc. hiſtoric. y honorar. de Zarag. cap. 9. fol. 73. 74. y 75.*

Por aver eſtado el oficio de Camarlengo en la iluſtriſsima Caſa de Saſtago, y ſer tan digna por ſu antiguedad, y eſplendor de las mayores prerrogativas, han juzgado que era hereditario en ella Fr. Iuan de Madariaga *lib. del Senado, y ſu Principe, cap. 12. fol. 191.* el Doct. Andres Boſch *donde arriba*, y D. Tomas Tamayo de Vargas, y Don Ioſef Pellicer *en ſus memor. de la Caſa de Alagon*: De la manera que dizẽ, que en Napoles toca el llevar el eſtoque à la Caſa del Marques de Peſcara; en Portugal à la del Duque de Bragança; en Caſtilla à la del Conde de Oropeſa, y el ſer Camarero mayor à la del Duque de Frias, Conde de Haro; y en Alemania à la del Duque de Saxonia, como refiere Auguſto Viſchero *de election. Reg. & Imperat. Roman. fol. 112.* que es otra calidad del oficio la de las grandes perſonas q̃ lo exercẽ en todas partes; y del Rey Enrrique Segundo de Francia fue gran Camarero el Duque de Longavila, y primer Ca-

ma-

marero el Duque de Guisa, como se halla *en el Ceremonial de Francia*, compuesto por Teodoro Godofrè *tom.* 1. *fol.* 883. y tambien fue el Duque de Guisa gran Camarero del Rey Carlos Nono, segun Godofrè *tom.* 2. *fol.* 295. y haze memoria de otros *fol.* 491. y 652. y en Flandes llevò desnudo el estoque en la funcion del Bautismo del señor Infante Don Carlos, despues Rey, y Emperador, el Principe de Simay, como lo advierten Geronimo Zurita *tom.* 5. *de los anal. de Arag. lib.* 4. *c.* 3. *fol.* 178. *col.* 2. y D. Fr. Prudencio de Sandoval *tom.* 1. *de la hist. de Carlos Quinto, lib.* 1. §. 5. *fol.* 5. *col.* 2. Deste oficio de Francia, q̃ llaman *Grand Chambellan*, tratan Iulio Cesar Bulengero *de officijs Regn. Gall.* Andres Favin *des officiers de la Coronne de France, cap.* 8. *fol.* 124. y Claudio Fauchet *des origin. des dign.* Y del de Castilla Fernãdo del Pulgar *en sus clar. varon. en D. Pedro Fernandez de Velasco*, Alonso Lopez de Haro *lib.* 4. *de su nobiliar. de Españ. cap.* 5. el Doct. Pedro Salazar de Mendoza *lib.* 3. *de las dignidad. seglar. de Castill. cap.* 21. y el M. Gil Gonçalez Davila *en el teatro de las grandez. de Madrid*, *fol.* 315.

No dexando sucessor el Conde de Sastago Don Enrrique, y aviendo estado este oficio en la gran Casa de Yxar, hizo merced dèl su Magestad el

el ſeñor Don Felipe Quarto a *D. Iayme Fernandez de Yxar, Silva, Sarmiento, Villandrando, y la Cerda*, Conde-Duque, y Señor de Yxar, Conde de Salinas, de Ribadeo, de Belchite, de Aliaga, de Guimeran, y Valfogona, Marques de Alenquer; Vizconde de Ylla, de Canete, de Ebol, y de Alquer-Foradat; Señor de las Baronias de Peramola, Alcaliz, Eſtach, y Rocafort; y en lo eſpiritual, y temporal de las Villas de Villarubia de los Ojos de Guadiana, y de Fuentes de Duero; y Adelantado mayor del Mar Occeano, Diviſero mayor de Caſtilla, Preſtamero mayor de la Tierra de Burgos, General de Cantabria, Alcayde de Vitoria, y de Miranda de Ebro, todo por juro de heredad; Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Lugartenièt̃e, y Capitan general en el Reyno de Aragõ; y ſirviò el oficio el año de 1677. en la entrada del Rey nueſtro ſeñor Don Carlos Segundo en Zaragoça, y en la funcion del Real juramento, y de las Cortes, en la forma que ſe avia acoſtumbrado, y confirmò ſu Mageſtad en vna inſtruccion, que ha impreſſo el Secretario Don Franciſco Fabro Bremundan *en el viag. del Rey D. Carlos II. à Arag. fol. 7.* y eſtà pueſta en varios regiſtros, dõde ſe ordena à

cerca de la Real entrada: *Poneſe ſu Mageſtad a cavallo en medio del Iurado en Cap, y Covernador, que van cubiertos; y el Iurado en Cap và deteniendo ſu cavallo, para q̃ el de ſu Mageſtad lleve de diſtancia la cabeça. El Camarlengo, q̃ es el Duque de Ỹxar, delante ſu Mageſtad a cavallo, lleuãdo el eſtoque deſnudo ſobre los ombros; y fol.* 9. en la funciõ del Real juramẽto: *El Duque de Ỹxar, q̃ es el Camarlengo, ha de eſtar con el eſtoque deſnudo ſobre el ombro, y deſpues de ſentado ſu Mageſtad, le beſa, y ſe le dà à ſu Mageſtad, que le pone entre las rodillas;* y refiriendo D. Franciſco la entrada de ſu Mageſtad, *fol.* 70. advierte: *Al palio precedia el Duque de Ỹxar, ſiempre con el eſtoque deſnudo en el ombro derecho; y fol.* 90. hablando del Real juramento: *Terminada la religioſa funcion, ſubiô el Rey al tablado, y pueſto en ſu Real trono, le diô el Duque de Ỹxar el eſtoque deſnudo, que puſo entre las dos piernas, la punta en la almohada que tenia à ſus Reales pies; y fol.* 91. añade, q̃ *el pueſto al lado derecho del Rey ſolo tocava al Duque de Ỹxar por Camarlengo; y. fol.* 109. quando ſu Mageſtad vino del Palacio Arçobiſpal à la Real Sala de la Diputacion, para hazer la propoſicion à las Cortes: *Fue inmediato à la Real perſona el gran Camarlengo, Duque de Ỹxar, con el eſtoque deſnudo, y deſpues de ſentado ſu Mageſtad en la ſilla, ſe lo entregô del proprio mo-*

do

do que en la funcion antecedente del juramẽto;y fol. 110. *A la mano derecha junto al dosel estuvo el Camarlengo;* y *fol.* 127. que en el juramento de fidelidad, que hizieron al Rey nuestro señor en el Templo del Salvador los Quatro Estados del Reyno, *se hizo la ceremonia de entregar el gran Camarlengo, Duque de Txar, el estoque desnudo al Rey, del mismo modo que en las funciones antecedentes.* He copiado esto, por ser el vltimo acto; que es el que siempre se sigue en las ceremonias, y hallarse publico por autor tan puntual, y erudito.

El oficio del gran Camarlengo, dize Geronimo de Blancas *cap.* 8. *del modo de proceder en Cortes de Aragon, fol.* 26. es llevar el estoque desnudo delante del Rey en los actos, y funciones solemnes, como el de las Reales entradas en las Ciudades Metropolis, el del Real juramento, y celebracio̅ de las Cortes; y assi lo dà à entender Geronimo Zurita *tom.* 5. *de los anal. de Arag. lib.* 11. *c.* 27. *fol.* 33. *col.* 2. donde dize, q̅ *apenas avia espirado* el Rey D. Fernando de Napoles el año de 1494. *quando el Duque de Calabria su hijo, temiendo alguna nueva alteracion, subitamente salio por la Ciudad, llevando delante el estandarte Real el Conde de Bruyença, y Hector Carrasa la espada de la justicia, como Camarlengo del*

Reyno. Mas esto no es sino vna de las preheminencias del oficio, pues como Camarero mayor tiene muchas otras, q̃ se han apuntado arriba, y parecen mas largamente por la ordinacion del señor Rey D. Pedro el Quarto: Y si biẽ no se expressa en ella, que aya de llevar el estoque desnudo en los actos solemnes Reales, entenderia yo q̃ se puede inferir, pues dize: *que assista siempre el Camarlengo al lado del Rey; cuide en la paz, y la guerra de la guarda de su Real persona; para lo qual deve estar prevenido de gente, y armas militares; y que disponga en la Real armeria, y el Armero; y a mas desto, que en qualquiera parte, a donde el Rey fuere, estê à su lado, poniendose delante, cerca de su Magestad*; de que parece resulta la obligacion, y exercicio del Camarlengo, en llevar el estoque desnudo delante del Rey, con la cercania tan inmediata que gozan los que tienen este cargo en todas partes.

La razon de llevar los Reyes el estoque desnudo delante de si en las funciones solemnes, dà Marco Antonio Petilio *lib. de exarchia, sive de exterior. Princip. muner. cap.* 2. en estas palabras: *Sanê gladius, quem tibi exertum præferri solemniter facis, non vitæ, necisque in subditos, vt reputas, sed huius ipsius defensionis insigne est, & quo te ad omnem pro populo*

pug-

pugnam paratũ profiteris; y Felipe Camerario *en sus hor. succesiv. cap.* 76. diziendo: *Sic videmus gladium evaginatum, quôd in solemnitatibus Imperatori, & Regibus præfertur, indicare iustitiam, vt terror sontibus incutiatur, & insontes sciant, se sub protectione summi Magistratus, ab iniuria, & vi, tutos esse*; y desto han hecho larga observacion el P. Teofilo Raynaudo *de gladio, & pileo à Pontifice initiatis*, §. 6. *tom.* 9. *fol.* 541. Iulio Cesar Bulengero *de Imperator. lib.* 2. *cap.* 16. Teodoro Hopingio *de iur. insign. cap.* 2. *num.* 214. *y* 215. y Antonio Dadino Alteserra *de Ducib. & Comitib. Provincial. Gall. lib.* 3. *cap.* 7.

Por ser la espada simbolo del supremo poder, y de la justicia, ha sido costumbre el llevarla los Reyes delante de si al tomar la possession de sus Reynos; y desnuda, para manifestar el exercicio de ella contra los pequeños, y mayores, lo qual se significa en los dos cortes. El llevarla en la Corona de Aragon el Camarlengo, es a imitacion de lo que estava ordenado en el Imperio de Constantinopla, que algunas vezes se encomendava esta ceremonia al Prefecto del Sello, y al de la Camara, como escrive Iorge Codino *lib.* 1. *de offic. Constantinop. cap.* 5. *Portat insuper iste*, dize del Prefecto del Sello, *Imperatoris spatham, seu ensem, ab-*

sen-

ſente Protoſtratore; deſpues añade : *Præfectus Cubiculi eſt caput eorum, qui miniſtrant in cubiculo, & Cubiculariorum. Habet ſub ſe quoque Præſidem Cubiculi. Manet in Palatio. Abſente Præfecto Sigilli fert iſte Imperatoris ſpatham, ſeu enſem.* Con que ſiendo el Camarlengo en eſta Corona el Prefecto del Sello, y de la Camara, ſegun ſe reconoce por la ordinacion del ſeñor Rey Don Pedro el Quarto, le toca por entrambos oficios (como en el Imperio Cõſtantinopolitano en auſencia del gran Domeſtico, y del Protoſtrator) el llevar deſnudo el eſtoque delante del Rey; teniendo de aqui, ſegun entiendo, origen el averſe encomendado eſta ceremonia al Camarlengo, pues como dixe arriba, el ſeñor Rey D. Pedro, con noticia de los eſtilos que ſe guardavan en las Caſas, y Cortes de otros Reyes, y Principes, ordenò la ſuya, y el libro de ſu regimiento; y quiſo que el Camarlengo llevaſſe ſiempre el eſtoque, que allà no ſucedia ſino algunas vezes, de la manera que tambien juntò en èl las obligaciones, y preheminencias del Prefecto del Sello, y del de la Camara, que eran diferentes oficios.

(¶)

CON-

CONCORDIA ENTRE los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Ilabel, â cerca del regimiento de sus Reynos; y el poder que diô la Reyna al Rey, año de M.CCCCLXXV. con lo que han dicho sobre esto algunos Historiadores.

POR EL DOCTOR DIEGO IOSEF DORMER.

POR quanto por quitar algunas dubdas que ocurrian, ò podrian nacer, cerca de la forma, y orden que se debia tener en la administracion, è governacion destos Reynos de Castilla, è de Leon, entre Nos la Reyna Doña Isabel, legitima subcessora, y proprietaria de los dichos Reynos, è el Rey.

Rey Don Fernando mi ſeñor, como mi legitimo marido: acordamos de encomendar dicho negocio, è lo cometer al Reverendiſsimo Cardenal de Spaña Don Pero Gonçalez de Mendoça, nueſtro muy charo, è muy amado primo; è al muy Reverendo Don Alfonſo Carrillo, Arçobiſpo de Toledo, nueſtro muy charo, è muy amado tio, para que ellos, amos a dos juntamente, vieſſen, è declaraſſen, è determinaſſen entre Noſotros la forma, è orden que devriamos tener en la dicha adminiſtracion, è governacion, è homenages, è rentas, è oficios, è mercedes, è otras qualeſquiere coſas de qualquiere notura, è calidat que fueſſen, en que Noſotros, è cada vno de Nos devieſſe, è pudieſſe proveer, è entender en los dichos Reynos. Los quales dichos Perlados, por nueſtro ſervicio, è contemplacion, aceptaron el dicho cargo, è poder: E por ellos viſto, ſeyendo, como fueron, plenariamente informados de fecho, è de derecho, por Nos, è por cada vno de Nos, por nueſtras partes, è havido ſobre ello ſu deliberacion, è maduro conſejo, acordaron, è declararon, è determinaron, cerca de lo ſuſodicho, que deviamos tener, è guardar la forma, è orden ſiguiente.

Primeramente, que la intitulacion en las cartas

tas patentes de justicia, è en los pregoñes, è en la moneda, è en los sellos, sea comun a amos los dichos señores Rey, è Reyna, seyendo presentes, ò absentes; pero que el nombre del dicho señor Rey aya de preceder, è las armas de Castilla, è de Leō, precedan a las de Sicilia, è de Aragon.

Otro si, que los homenages de las Fortalezas de los dichos Reynos se fagan a la dicha señora Reyna, como fasta agora se han fecho, è fazen, despues que la dicha señora Reyna subcediò en estos dichos Reynos.

Otro si, que de las rentas de los dichos Reynos se disponga en esta manera: que se paguen de llas, tenencias, tierras, è mercedes, quitaciones de oficios, è Consejo, è Cancelleria, è acostamientos para las lanças que parescieren ser necessarias, è ayudas de costas, è sueldo de gente continua, Mensageros, è embaxadas, è reparos de Fortalezas, è las otras cosas que parescieren seyer necessarias; è que lo que sobrare, pagado lo sobredicho, lo comunique la dicha señora Reyna con el dicho señor Rey, como por su Alteza, è por el dicho señor Rey fuere acordado.

Que otro tāto aya de fazer el dicho señor Rey con la dicha señora Reyna en las rentas de Aragō, è de Sicilia, è de los otros Señorios, que tiene, ò toviere.

Otro si,que los Contadores,è Thesoreros,è otros Oficiales, que acostumbran entender en las rentas,sean por la dicha señora Reyna; è asimesmo las libranças se ayã de fazer por su Señoria,è los pregones de las rentas. Empero que el dicho señor Rey pueda fazer de la parte que la dicha señora Reyna le comunicare lo que quisiere.

Otro si,que las mercedes, è oficios de la dicha señora Reyna.

Otro si, que las suplicaciones para Maestradgos,è Dignidades,se hayan de fazer, segunt tenor de lo capitulado,que es este que se sigue.

Iten,que en las vacaciones de los Arçobispados, Maestradgos, Obispados, Prioradgos, Abadias,èBeneficios,suplicarèmos comunmente à voluntad suya della,segunt mejor paresceràcomplir al servicio de Dios,è bien de las Iglesias,è salut de las animas de todos,è honor de los dichos Reynos;è los que seràn postulados para ello sean Letrados.

Otro si,en la administracion de la justicia se faga en esta forma: que estando juntos en vn Logar,firmen amos,e estãdo en diversos Logares de diversas Provincias,cada dellos conozca, è provea en la Provincia donde estovieren;pero si esto vic-

vieren en diversos Logares de vña Provincia, ò en diverlas Provincias, quel que dellos quedare con el Consejo formado, conozca, è provea de todas las cosas de las otras Provincias, è Logares donde estoviere.

E que esta mesma orden se tenga en la provision de los Corregimientos de las Villas, è Ciudades destos Reynos, proveyendo el dicho señor Rey con facultat de la dicha señora Reyna.

E Nos los dichos Cardenal de Spaña, è Arçobispo de Toledo, por virtut de la comision, è poder a nosotros dado por los dichos señores Rey, è Reyna, segunt que en esta scriptura de suso se faze mencion, determinamos, è pronunciamos los dichos capitulos de suso contenidos, è cada vno dellos, entre los dichos señores Rey, è Reyna, para que los ayá de mantener, tener, è guardar, è cõplir, segunt, è por la via, è forma en ellos, è en cada vno dellos contenida; è suplicamos a sus Altezas lo quieran, e manden assi fazer por servicio de Dios, è suyo, è bien, è pro comun destos dichos Reynos. En fe de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, è lo sellamos con nuestros sellos. Fecho en la muy noble, è muy leal Ciudat de Segovia a quinze dias de Enero, año de mil è quatrocietos è setenta è cinco años.

Cardinalis de Spaña. A. Archiepiſcopus Tolletanus.

E Nos los dichos Rey, è Reyna viſta la dicha declaracion, è determinacion, è pronunciacion de ſuſo contenida, fecha por los dichos Cardenal, è Arçobiſpo, conſentimos en ella, è en los dichos capitulos en ella cõtenidos, è en cada vno dellos; è loamoslo, è aprovamoslo todo, ſegunt de ſuſo en eſta dicha carta ſe contiene; è por mayor validaciõ, è firmeza, juramos à Dios, è à ſanta Maria, è aun al ſeñal de la Cruz, tal como eſta ✠, que corporalmente cada vno de Nos tañyo con ſu mano derecha, è por las palabras de los ſanctos Evangelios, do quiere que eſtavan, que ternemos, manternemos, guardatèmos, è complirèmos Noſotros, è cada vno de Nos la dicha determinacion, è declaracion, è pronunciacion de ſuſo contenida; è los capitulos della, è cada vno dellos, ſegunt, è por la forma q̃ en ellos, è en cada vno dellos ſe contiene, è los dichos Cardenal, è Arçobiſpo lo declararõ, è pronunciaron; è que Nos, ni alguno de Nos, nõ yrèmos, nin vernemos contra ello, nin contra coſa alguna, nin parte dello, por lo menguar, ò quebrãtar en todo, ni en parte, por alguna razon, nin color que ſea, ò ſer pueda, penſada, ò por penſar. Por ma-

mayor seguridat rogamos al dicho Cardenal, è rogamos, è mandamos al dicho Arçobispo, è à los otros Perlados, è Grandes de nuestros Reynos, que seguren por Nos, è cada vno de Nos, q̃ lo assi faremos, è compliremos, è manternemos, è guardarèmos reyalmente, è con efecto, segunt que en esta scriptura de parte de suso se contiene, cessante todo fraude, cautela, è simulacion; è q̃ por certenidad dello lo firmen de sus nombres, è lo sellen con sus sellos. Fecho dia, mes, è año susodichos.

YO EL REY. YO LA REYNA.

E Nos los dichos Cardenal de Spaña, è Arçobispo de Toledo, è los otros Perlados, è Grãdes, que aqui firmamos nuestros nõbres por ruego, è mandado de los dichos señores Rey, è Reyna, prometemos, è seguramos, que ellos, è cada vno dellos guardarán, è compliràn, è manternàn reyalmente, è con efecto la dicha determinacion, è declaracio, è pronunciacion de suso contenida, è los capitoles de suso encorporados, en todo, è por todo, segunt que en cada vno dellos se contiene, e segunt que por sus Altezas està jurado, è prometido: en firmeza de lo qual lo firmamos de nuestros nombres,

bres,è lo ſellamos con nueſtros ſellos. Fecho dia, mes,è año ſuſodichos.

Cardenal. Arçobiſpo. Almirante. Conde de Benavente. Duque de Alburquerque. Duque de Alva, è Marques.

Nos los Perlados,è Cavalleros,que de ſuſo firmamos nueſtros nombres,ſeguramos,è prometemos,que los dichos Rey, è Reyna nueſtros ſeñores,ternàn,è manternàn,è guardaràn, è compliràn todos los capitulos deſta otra parte ſcripta contenidos,ſegunt, è por la via, è forma que los otros Perlados,è Cavalleros deſta otra parte ſcripta cõtenidos lo ſeguraron, è prometieron. Fecho dia, mes,è año ſuſodichos.

Conde Don Enrrique. Obiſpo de Avila. Conde de Luna. Conde Don Pedro.

PODER DE LA REYNA PARA EL REY.

DOña Iſabel,por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla,de Leon,de Toledo,de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen,del Algarve,de Algecira,de Gibraltar,Prin-

ce-

cesa de Aragon, Señora de Vizcaya, è de Molina. A los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, è llanas, è à todos los Consejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Scuderos, Oficiales, è Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, è Logares de los mis Reynos, è Señorios, è otras qualesquiere personas mis Vassallos, subditos, è naturales de qualquiere estado, condicion, preminencia, ò dignidat que sean, è a qualquiere, ò qualesquiere de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, è el traslado della signado de Scrivano publico, salud, è gracia. Sepades, que considerando que por el buen regimiento, guarda, è defension de los dichos mis Reynos, è Señorios, conviene al Rey mi señor, è a mi, apartarse cada vno por su cabo en diversas partes de los dichos Reynos; è porque cada vno donde fuere tenga poder entero de governar, regir, è proveer, segunt paresciere à cada vno de Nosotros: Porende do poder al dicho Rey mi señor, para que donde quiera que fuere en los dichos Reynos, è Señorios, pueda por si, è en su cabo, aunque yo non sea ende, proveer, mandar, fa-

fazer,è ordenar todo lo que le fuere visto,è lo que por bien toviere, è lo que le paresciere complir al servicio suyo,è mio,è al bien,guarda, è defension de los dichos Reynos,è Señorios nuestros.Otrosi le do poder de ordenar,è disponer,segunt le paresciere complir al servicio suyo,è mio,de las Ciudades,Villas,è Logares,è de las Fortalezas,Tenẽcias, è Alcaydias de los dichos Reynos, è Señorios nuestros,è de fazer merced,è mercedes de las cosas,è, à, à aquella persona, ò personas que le paresciere;è de proveer de Oficiales,è Corregidores, como à èl ploguiere,è le fuere visto;è de fazer cerca las sobredichas cosas,è cada vna dellas, è otras qualesquiere,grandes,è pequeñas, arduas, è baxas, mayores, è inferiores, todo aquello quel dicho Rey mi señor conmigo juntamente podria fazer; tranferiendo en èl, segunt que por la presente le tranfiero, toda aquella potestad, è aun suprema, alta,è baxa,que yo tengo, è à mi pertenece como heredera, è legitima subcessora q̃ so de los dichos Reynos,è Señorios;è de mandar,proveer, è ordenar en aquellos,en todas,e cada vnas cosas sobredichas,como à èl paresciere, è le fuere visto,sin intervencion mia,ni de mi esperada cõsulta, ni auctoridat alguna.Cà yo por aquesta mi carta presente,

ago-

agora por entõces,è entõces por agora,apruevo,e loo,si quiere afirmo,e ratifico,e tẽgo por grato,e acepto,firme,è valedero que quiere q̃ por el dicho Rey mi señor por si, e en su cabo,serà fecho,dado, proveydo,mãdado,e ordenado assi,e en tal manera que lo ternè,e guardarè,e contra ello nõ verne por alguna causa,e razon. Porquè vos mando à todos, e cada vno de vos, que lo assi obedezcais, guardeis,è tengais,è contra ello, ni parte dello nõ vengades,por la naturaleza que nos deveis, e soys obligados à mi, e al dicho Rey mi señor; e non fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolit à xxviij. dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de M. CCCCLXXV. años.

YO LA REYNA.

Yo Ferran Nuñez, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

HIzo copiar Geronimo Zurita esta escritura, y la comprobò con el original, segun parece de las enmiendas que tiene de su mano por las margenes; y aunque algunos Historiado-

res refieren la ſubſtancia della, me ha parecido poner la aqui a la letra, como eſtà en la copia de aquel fidelisſimo eſcritor, por el mayor guſto que recibirán deſto los curiosos.

Hernando del Pulgar *en la coronic. de los Reyes Catolic. cap. 23. fol. 17. pag. 2.* hablando de las Cortes de Segovia del año de 1475. dize: *Aſsi meſmo ſe determinó, que a ella, como a proprietaria, pertenecia la governacion del Reyno, eſpecialmente en aquellas tres coſas que dicho avemos. Hecha eſta determinacion, la Reyna dixo al Rey: Señor, no fuera neceſſario mover eſta materia, porque do ay la conformidad, que por gracia de Dios entre vos, y mi es, ninguna diferencia puede aver. La qual como quier que ſe aya determinada; toda via vos como mi marido ſois Rey de Caſtilla, y ſe ha de hazer en ella lo que mandaredes; y eſtos Reynos (placiendo a la voluntad de Dios) deſpues de nueſtros dias, a vueſtros hijos, y mios han de quedar. Pero pues plugo a eſtos Cavalleros, que eſta platica ſe huvieſſe, bien es que la duda que en eſto avia ſe aclaraſſe, ſegun el derecho de eſtos nueſtros Reynos diſpone. Eſto, ſeñor, digo, porque, como vedes, a Dios no ha placido haſta aqui darnos otro heredero ſino a la Princeſa Doña Iſabel nueſtra hija: y podria acaecer, que deſpues de nueſtros dias viniesſe alguno, que por ſer varon, deſcendiente de la Caſa*

Real de Caſtilla, alegaſſe pertenecerle eſtos Reynos, aunque fueſſe por linea tranſverſal, y no a vueſtra hija la Princeſa por ſer muger, en caſo que es heredera dellos por derecha linea: de lo qual vedes bien ſeñor, quan gran inconveniente ſe ſiguiria a nueſtros deſcendientes. Y a cerca de la governacion deſtos Reynos devemos conſiderar, que placiendo a la voluntad de Dios, la Princeſa nueſtra hija ha de caſar con Principe eſtrangero, el qual apropriarà à ſi la governacion deſtos Reynos, y querrà apoderar en las Fortalezas, y patrimonio Real otras gentes de ſu nacion, que no ſean Caſtellanos, dô ſe podria ſeguir, que el Reyno vinieſſe en poder de governacion eſtraña, lo qual ſeria en gran cargo de nueſtras conſciencias, y en deſervicio de Dios, y perdicion grande de nueſtros ſuceſſores, y de nueſtros ſubditos, y naturales. Y es bien, que eſta declaracion ſe aya hecho, por eſcuſar los inconvenientes que podrian acaecer. Oîdas las razones de la Reyna, porque conoſciô el Rey ſer verdaderas, plugôle mucho: y dende en adelante êl, y ella mandaron, que no ſe hablaſſe mas en eſta materia: y acordaron, que en todas las cartas que dieſſen, fueſſen nombrados êl, y ella: y que el ſello vno fueſſe con las armas de Caſtilla, y de Aragon. Aſsimeſmo en la moneda, que mandaron labrar, eſtuvieſſen pueſtas las figuras dêl, y della, y los nombres de ambos.

Geronimo Zurita *com.4. de los anal.de Arag. lib.19.cap.16.fol.223.y 224.* refiere lo que en esto passò,y no escuso copiarlo,aunque largo, porque vaya jũto todo,y sea de mas luz para esta escritura,y dize assi:*Entrô el Rey en Segovia a dos del mes de Enero,y aviendo hecho el juramento de guardar las Leyes,y Privilegios del Reyno,en el camino en el Campo fue jurado,y recibido por Rey de Castilla,y Leon, y aquellos Perlados,y Grandes,y los Cavalleros, que se hallaron con ellos, le besaron la mano, y le hizieron el juramento que avian hecho a la Reyna,y le recibieron por su Rey,y señor,como a legitimo marido de la Reyna,legitima sucessora,y heredera de aquellos Reynos. Començô luego a aver grandes zelos,y sospechas,no solo entre los Grandes,pero entre el Rey, y la Reyna,sobre la forma que se avia de tener en la governacion de las cosas del estado,y de la justicia,y en las que tocavan a la hazienda; y el Arçobispo de Toledo tuvo por gran disfavor, que no le mandassen aposentar en Palacio, como antes se solia hazer, y no quiso entrar dentro de la Ciudad hasta que se le diesse el aposento como solia. La diferencia por lo de la governacion se començô de manera,que no faltaron algunos tan atrevidos,que eran de parecer,que el Rey no avia de llamarse Rey de Castilla,aviendo Ley en aquellos Reynos,que dispone,que quando la Reyna heredera*

dellos

dellos casare con marido que no sea de tanta dignidad, tenga el nombre, y insignias Reales. Hernando del Pulgar afirma, que por otra parte los Grandes, que eran parientes del Rey, dezian, que pues el Rey Don Enrique avia fallecido sin dexar generacion, aquellos Reynos pertenecian de derecho al Rey Don Iuan de Aragon, porque no avia otro heredero varon legitimo, que deviesse suceder en ellos, y que assi por esto de pertenecer al Rey su padre la sucession de los Reynos, como por ser varon, pertenecia al Rey la governacion, y que la Reyna no devia de entender en ella. En contrario desto aquel autor se pone a declarar, que segun las Leyes de España las mugeres eran capaces para heredar, y les pertenecia la sucession en defecto de varon, y cuenta las Reynas que en Castilla, y Leon heredaron los Reynos. Pero en lo que se dudava principalmente, era, por qual dellos avia de governar, porque cierta cosa era, que en los tiempos antiguos, aunque la sucession del Reyno recayesse en muger, el govierno siempre fue del marido; y si huvo contienda entre el Emperador Don Alonso Rey de Aragon, y la Reyna Doña Urraca su muger, aquella competẽcia mas fue por la dissension, y divorcio que huvo entre ellos; y la Reyna Doña Berenguela nunca governô el Reyno de Castilla en su nombre, sino del Rey Don Hernando su hijo, pues luego que muriô el Rey Don Enrrique su her-

ma-

mano, renunciò ſu derecho de la ſuceſsion en ſu hijo, y aun aquello ſe hizò, porque ſabia, que el Rey Don Alonſo de Leon ſu marido avia de tomar el regimiento del Reyno a ſu mano, como ello devia ſer. Mayormente, que en el Reyno de Aragon ſe tenia muy gran exemplo de eſto, porque la Reyna Doña Petronila nunca puſo la mano en el govierno de ſu Reyno, en todo el tiempo que viviò el Principe Don Ramon Berenguer, ſu marido, aunque tambien êl dexò de llamarſe Rey, lo que fue muy fuera de toda razon: y mucho mayor ſinrazon, y mas injuſto, y deshoneſto fue, lo q̃ pretẽdieron las Reynas Iuanas de Napoles, q̃ eſcluyeron algunos de ſus maridos del nombre, y regimiẽto del Reyno, procurãdolo los Barones dêl, como algunos deſtos Grandes lo penſavan introducir en Caſtilla. Señalôſe en aquella diferencia, que vino tambien en diſputa de Letrados, el muy prudente, y ſabio varon, Alonſo de la Cavalleria, que fue Vicecanceller de Aragon; cuya prudencia, y letras, fueron muy celebradas en aquellos tiempos, no ſolo en Eſpaña, pero entre los mas ſabios, y famoſos Letrados de toda Italia. Puſoſe aquella contienda, que era tan nueva, y de tanta importancia, en la determinacion del Cardenal, y del Arçobiſpo de Toledo: y declararon la forma que ſe avia de ſeguir, y guardar entre el Rey, y la Reyna, que fue con eſtas condiciones. El titulo en las letras patentes, y en los pregones, y en la mo-

ne-

neda, y ſellos avia de ſer comun de ambos ſiendo preſentes, ô en abſencia: y avia de preceder el nombre del Rey: y las armas Reales de Caſtilla, y Leon avian de ſer preferidas à las de Aragon, y Sicilia: lo que ſe ordenô diferentemente de lo del tiempo del Principe Don Ramon Berenguer; porque las armas de los Condes de Barcelona ſe antepuſieron à las de Aragon, como de varon. Declaróſe, que los omenages de las Fortalezas ſe hizieſſen à la Reyna, como ſe avia hecho deſde que ſucediô en el Reyno: que era de las mayores contiendas, que huvo entre ellos: y las rentas ſe avian de diſtribuyr de manera, que ſe pagaſſen dellas las tenencias, tierras, mercedes, y quitaciones de oficios, y Conſejo Real, y Cancelleria, y acoſtamientos para las lanças que pareciеſſen neceſſarias, y ayudas de coſta, y ſueldo de gente continua, embaxadas, y reparos de Fortalezas: y de las otras coſas que pareciеſſen ſer neceſſarias. Lo que ſobráſſe, ſe avia de comunicar por la Reyna con el Rey, como por ellos fueſſe acordado. Otro tanto ſe avia de hazer por el Rey con la Reyna en las rentas de Aragon, y Sicilia, y de los otros Señorios, que tenia, ô tuvieſſe. Los Contadores, Theſoreros, y otros Oficiales, que acoſtumbravan entender en las rentas, avian de eſtar por la Reyna, y las libranças ſe avian de hazer por ſu orden; y los pregones de las rentas; pero que el Rey pudieſſe diſponer de la parte que la Reyna

na le comunicaſſe, lo que quiſieſſe. En las vacaciones de los Arçobiſpados, Maeſtradgos, y Obiſpados, y Dignidades, y Beneficios ſe ſuplicaſſe en nombre de los dos, à voluntad de la Reyna, ſegun mejor pareciesſe convenir al ſervicio de Dios, y bien de las Igleſias, y al honor de los Reynos; y que los q̃ fueſſen poſtulados para ellas, fueſſen Letrados. En la adminiſtracion de la juſticia eſtando juntos en vn Lugar, firmaſſen ambos: y hallandoſe en diverſos Lugares de diferentes Provincias, cada vno conocieſſe, y proveyeſſe en la Provincia donde eſtuvieſſe: pero eſtando en diverſos Lugares de vna Provincia, ô en diverſas Provincias, el que dellos quedaſſe con el Conſejo formado, conocieſſe, y proveyeſſe en todos los negocios de las otras Provincias, y Lugares donde eſtuvieſſe. Eſta miſma ordẽ ſe avia de guardar en la proviſion de los corregimiẽtos, proveyendo el Rey con facultad de la Reyna: y aſsi lo declararon, y ſuplicaron lo mandaſſen aſsi cumplir por ſervicio de Dios, y ſuyo, y por bien, y pro comun de ſus Reynos. Eſto ſe declaró en aquella Ciudad de Segovia à quinze del mes de Enero deſte año de M.CCCCLXXV y el miſmo dia lo firmaron, y ratificaron: y allende deſto el Cardenal, y el Arçobiſpo de Toledo, y el Almirante, y Conde de Benavente, y los Duques de Alburquerque, y de Alva, Don Enrique Enriquez Conde de Alva de Aliſte, el Obiſpo de Avila, los Condes de Luna, y

de

de Treviño, por ruego, y mandado del Rey, y de la Reyna prometieron, y aſſeguraron, que cada vno dellos guardaria, y cumpliria aquella orden. Con todas eſtas ſeguridades ſe entendiô luego, que ninguna coſa importava tanto para la firmeza de la ſuceſſion deſtos Principes, como la conformidad, y concordia entre ellos, porque tanta proſperidad como nueſtro Señor les iba encaminando, para llegar à tan alto, y real poder, no parecia que podia recibir quiebra, ſino dellos miſmos; de lo qual avia mucho temor, ſegun la condicion de los Grandes de aquellos Reynos, y las continuas mudanças, y alteraciones dellos: pues es tan cierto, que el Reyno no recibe muchos Reyes, y el reynar no ſufre compañia: y aquellos Grandes, aunque moſtravan venir bien en lo deſta ſuceſſion, eran algunos, porque no podian hazer otra coſa; pero bien ſe entendia, que à eſte punto eſtavan muchos con las orejas alçadas, y ſe apercibian para diſponerlo lo peor que pudieſſen. Porque eſta ſuceſſion, aunque eſtuviera libre de toda duda, y no tuviera impedimento de los de fuera, dentro de caſa no eſtava ſin gran peligro.

El P. Iuan de Mariana *tom. 2. de la hiſt. de Eſpañ. lib. 24. cap. 5. fol. 116. col. 1. y 2.* y Diego de Colmenares *en la hiſtor. de Segovia, cap. 34. §. 5. fol. 420. col. 1. y 2.* refieren lo que Pulgar, y Zurita, tomandolo de ellos, y aſsi otros autores.

TESTAMENTO DE LA señora Reyna Catolica Doña Isabel, hecho en la Villa de Medina del Campo à doze de de Octubre del año M. D. IIII.

N el nombre de Dios todo poderoso, Padre, è Hijo, è Espiritu Sancto, tres Personas, è vna essencia Divinal, Criador, e Governador vniversal del Cielo, e de la Tierra, e de todas las cosas visibles, è invisibles: è de la gloriosa Virgen S. Maria su Madre, Reyna de los Cielos, y Señora de los Angeles, nuestra Señora, è Abogada: e de aquel muy excelente Principe de la Iglesia, è Cavalleria Angelical san Miguel: è del glorioso Mensajero celestial Archangel san Gabriel: e à honra de todos los Sanctos, è Sãctas de la Corte del Cielo: especialmente de aquel muy sancto Predicador, è Pregonero de nuestro Señor Iesu Chris-

Christo san Iuan Bautista: è de los muy bienaventurados Principes de los Apostoles san Pedro, è san Pablo: con todos los otros Apostoles, señaladamente del muy bienaventurado san Iuan Evangelista, amado Discipulo de nuestro Señor Iesu Christo, è Aguila cabdal, y esmerada, à quien sus muy altos misterios, y secretos muy altamente revelò, y por su hijo especial a su muy gloriosa Madre diò al tiẽpo de su sancta passion, encomendando muy conveniblemente la Virgen al Virgen, al qual sancto Apostol, y Evãgelista, yo tengo por mi Abogado especial en esta presente vida, è assi lo espero tener en la hora de mi muerte, y en aquel muy terrible dia del juyzio, y estrecha examinaciõ, è mas terrible cõtra los poderosos, quãdo mi anima serà presẽtada ante la silla, è trono real del Iuez soberano, muy justo, è muy igual, que segund nuestros merescimiẽtos a todos nos ha de judgar en vno con el biẽaventurado, y digno hermano suyo, el Apostol Santiago, singular y excelẽte Padre, y Patrõ destos mis Reynos, è muy maravillosa, è misericordiosamente dado a ellos por N. Señor, por especial Guardador, è Protector: è con el Seraphico Confessor, Patriarcha de los Pobres, è Alferez maravilloso de nuestro Señor

Iesu Christo, padre otro si mio muy amado, y especial Abogado, Padre S. Francisco, cõ los Cõfessores glorioſos, è grandes amigos de nueſtro Señor; ſan Geronymo, Doctor glorioſo, è ſancto Domiogo, que como Luceros de la tarde, reſplãdecieron en las partes Occidentales de aqueſtos mis Reynos a la viſpera, è fin del Mundo; en los quales, y en cada vno dellos yo tengo eſpecial devocion, è con la bienaventurada ſancta Maria Madalena, a quien aſsimiſmo yo tengo mi Abogada: porque aſsi como es cierto que avemos de morir, aſsi nos es incierto, quando, y donde morirèmos; por manera que devemos vivir, è aſsi eſtar aparejados, como ſi en cada hora ovieſſemos de morir. Porende ſepan quantos eſta mi carta de teſtamento vieren, como yo Doña Iſabel, por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Condeſa de Barcelona, e Señora de Vizcaya, e de Molina, Duqueſa de Athenas, è de Neopatria, Condeſa de Ruyſellon,

llon,è de Cerdanya,Marquesa de Oristã,è de Goceano:estando enferma de mi cuerpo, de la enfermedad que Dios me quiso dar, è sana, è libre de mi entendimiento, creyendo, è confessando firmemente todo lo que la sancta Iglesia Catholica de Roma tiene, cree, è confiessa, è predica, señaladamente los siete articulos de la Divinidad, è los siete de la muy sancta humanidad, segund se contiene en el Credo, è Symbolo de los Apostoles, y en la exposicion de la Fè Catholica del grand Concilio Niceno, que la sancta Madre Iglesia continuamente confiessa, canta, y predica; y los siete Sacramentos della, en la qual Fè, è por la qual Fè estoy aparejada para por ella morir, è lo rescibiria por muy singular, y excelente don de la mano del Señor, è ansi lo protesto desde agora, è para aquel articulo postrero, de vivir, è de morir en esta sancta Fè Catholica; è con esta protestacion ordeno esta mi carta en esta manera de testamento, è postrimera voluntad, queriendo imitar al buen Rey Ezechias, queriendo disponer de mi Casa, como si luego la oviesse de dexar. E primeramente encomiẽdo mi espiritu en las manos de nuestro Señor Iesu Christo, el qual de nada lo criò, è por su preciosissima

san-

sangre lo redimiò, è puesto por mi en la Cruz el suyo, el qual encomẽdo en las manos dela Eterno Padre; al qual cónozco, è confiesso, q̃ me devo toda por los muchos, è inmensos beneficios generales, que a todo el humano linage, è a mi como vn pequeño individuo ha hecho, è por los muchos, è singulares beneficios particulares, que yo indigna, è pecadora, de su infinita bondad, è inefable largueza por muchas maneras en todo tiempo he rescibido, è de cada dia rescibo, los quales sè que no basta mi lengua para los acabar de contar, ni mi flaca fuerça para los agradescer, ni aũ como el menor dellos merescè: mas suplico a su infinita piedad, quiera rescibir aquesta mi cõfessiõ dellos, è la buena voluntad, è por aquellas entrañas de su misericordia, en que nos visitò, nasciendo de lo alto, è por su muy sancta Encarnacion, è Nativitad, è Passion, è Muerte, è Resurrescion, è Ascension, è Advenimiento del Espiritu Sancto Paraclito, è por todos los otros muy sanctos Misterios, le plega de no entrar en juyzio con su sierva, mas haga cõmigo segund aquella grãd misericordia suya, è ponga su Muerte, è Passion entre su juyzio, è mi anima: è si ninguno ante èl se puede justificar, quanto menos los que de grandes.

des Reynos,y Estados avemos de dar cuenta, è intervengan por mi ante su clemencia los muy excelentes meritos de su muy glorioſa Madre, è de los otros sus Sanctos, è Sanctas, è Abogados, especialmente mis devotos, y especiales Patrones, è Abogados,Sanctos susodichos nombrados, con el susodicho bienaventurado Principe de la Cavalleria Angelical, el Archangel san Miguel, el qual quiera mi anima reſcibir,è amparar, è defender de aquella Bestia cruel,è antigua Serpiente, que entonces me querrà tragar, è no la dexe hasta que por la misericordia de Dios nuestro Señor sea colocada en aquella gloria,para que fue criada.

E quiero,è mando, que mi cuerpo sea sepultado en el Monesterio de san Francisco,que es en la Alhambra de la Cibdad de Granada, siendo de Religiosos, ò de Religiosas de la dicha Orden, vestido en el habito del bienaventurado Pobre de Iesu Christo S.Francisco, en vna sepultura baxa q̃ no tẽga bulto alguno,salvo vna losa baxa en el suelo,llana, con sus letras esculpidas en ella;pero quiero,è mando,que si el Rey mi señor eligiere sepultura en otra qualquier Iglesia,òMonesterio de qualquier otra parte,ò Lugar destos mis Reynos, que mi cuerpo sea alli trasladado, è sepultado junto à

el

el cuerpo de ſu Señoria, porque el ayuntamiento que tuvimos viviendo, y en nueſtras animas, eſpero, en la miſericordia de Dios tornar à que en el Cielo lo tengan, è repreſenten nueſtros cuerpos en el ſuelo: E quiero, è mando, que ninguno viſta yerga por mi; y que en las obſequias que ſe hizieren por mi, donde mi cuerpo eſtoviere, ſe hagan llanamente ſin demaſias, è que no aya en el bulto gradas, ni chapiteles, ni en la Igleſia entoldaduras de lutos, ni demaſias de hachas; ſalvo ſolamente treze hachas de cada parte en tãto que ſe hiziere el oficio divino, e dixeren las Miſſas, e vigilias en los dias de las obſequias; e lo que ſe avia de gaſtar en luto para las obſequias, ſe convierta, e dè en veſtuario à pobres; e la cera que en ellas ſe avia de gaſtar, ſea para que arda ante el Sacramẽto en algunas Igleſias pobres, onde à mis teſtamentarios bien viſto fuere.

Iten quiero, e mando, que ſi falleſciere fuera de la Cibdad de Granada, que luego ſin detenimiẽto alguno lleven mi cuerpo entero, como eſtoviere, a la Cibdad de Granada; e ſi acaeſciere, que por la diſtancia del camino, ò por el tiempo, no ſe podiere llevar a la dicha Cibdad de Granada, que en tal caſo lo pongan, e depoſiten en el Moneſ-

te-

terio de ſan Iuan de los Reyes de la Cibdad de Toledo;e ſi a la Cibdad de Toledo no ſe podiere llevar, ſe deposite en el Moneſterio de ſanto Antonio de Segovia;e ſi a la dicha Cibdad de Toledo,ni de Segovia no ſe podiere llevar, que ſe deposite en el Moneſterio de ſan Franciſco mas cercano de donde yo falleſciere,e q̃ eſtè alli depositado haſta tanto que ſe pueda llevar, e traslàdar à la Cibdad de Granada; la qual traslaciõ encargo à mis Teſtamentarios que hagã lo mas preſto que ſer podiere.

Iten mando, que ante todas coſas ſean pagadas las deudas, è cargos, aſsi de enpreſtidos, como de raciones, e quitaciones, e acoſtamientos, e tierras, y tenencias, e ſueldos, e caſamientos de Criados,e Criadas, e deſcargos de ſervicios, e otros qualeſquier linages de deudas, è cargos, è intereſes de qualquier calidad que ſean, que ſe hallaren yo dever, allende de las que dexo pagadas, las quales mando que mis Teſtamentarios averiguen,y paguen, e deſcarguen dentro del año que yo falleſciere de mis bienes muebles; e ſi dentro del año no ſe pudieren acabar de pagar, e cumplir, lo cumplan, e paguen paſſado el dicho año lo mas preſto q̃ ſer podiere,ſobre lo qual les encargo ſus

cõsciẽcias;e si los dichos bienesmuebles para ello no bastaren, mando q̃ las paguen de la renta del Reyno,e q̃ por ninguna necesidad que se ofrezca no dexen de pagar, e cumplir el dicho año, por manera que mi anima sea descargada de ellas,è los Concejos, è personas à quien se devieren,sean satisfechos, è pagados enteramente de todo lo que les fuere devido; è si las rẽtas de aquel año no bastaren para ello,mando que mis Testamentarios vendan de las rentas del Reyno de Granada los maravedis de por vida que vieren ser menester para lo acabar todo de complir,è pagar,è descargar.

Iten mando, que despues de complidas, e pagadas las dichas deudas,se digan por mi anima en Iglesias, è Monesterios Observantes de mis Reynos,veinte mil Missas,à dõde à los dichos mis Testamentarios paresciere que devotamente se diràn, è que les sea dado en limosna lo que à los dichos mis Testamentarios bien visto fuere.

Iten mando,que despues de pagadas las dichas deudas,se destribuya vn cuento de maravedis para casar donzellas menesterosas, è otro cuento de maravedis para con que puedan entrar en Religion algunas donzellas pobres, que en aquel santo estado querràn servir a Dios.

Iten

Iten mando, q̃ de mas, y allende de los pobres q̃ se aviã de vestir de lo que le avia de gastar en las obsequias, sean vestidos dozientos pobres, porque sean especiales rogadores à Dios por mi; y el vestuario sea qual mis Testamentarios vieren que cumple.

Iten mando, que dentro del año que yo falleciere sean redimidos dozientos cativos, de los necesitados, de qualesquier que estovieren en poder de Infieles, porque nuestro Señor me otorgue jubileo, è remision de todos mis pecados, è culpas, la qual redencion sea fecha por persona digna, è fiel, qual mis Testamentarios para ello diputaren.

Iten mando, que se dè en limosna para la Iglesia Catredal de Toledo, è para nuestra Señora de Guadalupe, è para las otras mandas pias acostumbradas, lo que bien visto fuere a mis Testamentarios.

Iten mando, que sea complido el testamento del Rey D. Iuan mi señor, y padre, que santo Paraysso aya, quanto toca à lo que mandò para honrar su sepultura en el devoto Monesterio de S. Maria de Miraflores, cerca de lo qual se podrà hazer informacion de los Religiosos del dicho Monesterio

terio de lo que dello eſtà complido, e falta por cõ plir, è como quiera que a mi noticia no aya venido, que del dicho teſtamento aya otra coſa por complir, a que yo ſea obligada de derecho, pero ſi ſe hallare en algũd tiempo, que dèl eſtà otra coſa por complir, a que yo ſea obligada, mando que ſe compla; è anſimiſmo mãdo que ſe cumplan otros qualeſquier teſtamentos, que yo aya en qualquier manera aceptado, è ſea obligada a complir.

Otro ſi, por quanto por algunas neceſsidades, è cabſas di lugar, è conſenti, que en aqueſtos mis Reynos ovieſſe algunos Oficiales acreſcentados en algunos oficios, de lo qual ha redundado, è redunda daño, è grand gaſto, è fatiga à los librantes, demando perdon dello a nueſtro Señor, è a los dichos mis Reynos; è aunque algunos de ellos yà eſtàn conſumidos, ſi algunos quedan por conſumir, quiero, e mando, que luego ſeã conſumidos, e reducidos los Oficiales dellos al numero, y eſtado en que eſtovieron, e devieron eſtar, ſegund la buena, e antigua coſtũbre de los dichos mis Reynos; e que de aqui adelante no ſe puedan acreſcentar, ni acreſcienten de nuevo los dichos oficios, ni alguno dellos.

Iten, por quanto el Rey mi ſeñor, è yo por neceſsidades, e importunidades, confirmamos algu-

nas

nas mercedes, e fezimos otras de nuevo de Cibdades,è Villas,è Lugares,è Fortalezas, pertenescientes a la Corona Real de los dichos mis Reynos,las quales no emanaron, ni las confirmamos, ni hezimos de mi libre voluntad, aunque las cartas,è proviſiones dellas ſuenen lo cõtrario;è porque aquellas redundan en detrimento, è deminucion de la Corona Real de los dichos mis Reynos,è del bien publico dellos,è ſeria muy cargoſo à mi anima,è conſciencia,no proveer cerca dello: porende quiero, y es mi determinada voluntad, que las dichas confirmaciones,è mercedes, las quales ſe contienen en vna carta, firmada de mi nombre,y ſellada con mi ſello, que queda fuera de eſte mi teſtamẽto,ſean en ſi ningunas, è de ningund valor,y efecto, è de mi proprio motu,è cierta ſciencia,è poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero vſar,è vſo,las revoco,caſſo,e anulo, e quiero que no valgan,agora,ni en algund tiempo, aũque en ſi contengan, que no ſe puedan revocar, e aunque ſean concedidas proprio motu,ò por ſervicios, ò ſatisfacion, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera,ò contengan otras qualeſquier derogaciones,renunciaciones, e no obſtancias, è clauſulas,e firmezas,e otra qualquier forma de pa-

labras,aunque ſean tales,que dellas,ò de alguna de ellas ſe requiera aqui hazer expreſſa, y eſpecial mẽcion,las quales,y el tenor dellas, y de cada vna de ellas,con todo lo en ellas,y en cada vna dellas cõtenido,yo quiero aver,y he aqui por expreſſadas, como ſi de verbo ad verbum aqui fueſſen inſertas: E quanto a las mercedes de la Villa de Moya,é de los otros vaſſallos que hezimos merced a Don Andres de Cabrera, Marques de Moya, e a la Marqueſa Doña Beatriz de Bobadilla ſu muger, las quales emanaron de nueſtra voluntad, e las hezimos por la lealtad con que nos ſirvieron, para aver de cobrar la ſucceſsion de los dichos mis Reynos, ſegund es notorio en ellos, en lo qual al Rey mi ſeñor, è a mi, e a nueſtros ſucceſſores, e à todos los dichos Reynos fizieron grand, e ſeñalado ſervicio, è anſi los encomiendo mucho al Rey mi ſeñor, e à la Princeſa mi muy cara,e muy amada fija,para que à ellos e à ſus deſcendientes honren, e acreſcienten como ſus leales, e agradables ſervicios lo mereſcen,porque el Rey mi ſeñor,e yo les ovimos hecho merced de ciertos Lugares,e vaſſallos de tierra de Segovia, para que los dichos Marques, e Marqueſa los toviesſen ciertos años en prendas de otros

tan-

tantos vaſſallos, que fue nueſtra merced, e voluntad de les dar de mas, è allende de la dicha Villa de Moya, en remuneracion de los dichos ſus ſervicios: Porende, porque la dicha Corona Real no quede agraviada, ni anſimiſmo la dicha Cibdad de Segovia, a quien el Rey mi ſeñor, è yo ovimos jurado ſolenemente, que nunca dariamos, ni entregariamos Lugar alguno de la tierra, e termino de la dicha Cibdad de Segovia, ni nueſtra voluntad, ni intincion fue de la enagenar de la dicha Cibdad, ſino por empeño, faſta les dar otros vaſſallos, quiero, è mando, que luego les ſea fecha emienda, y equivalencia de todo ello a los dichos Marques, è Marqueſa de Moya en otros Lugares, è vaſſallos, de los que avemos ganado en el dicho Reyno de Granada, dandoles en ellos otros Lugares, e vaſſallos, e rentas cõ ſus jurediſciones, è ſeñorios, e mero, è mixto imperio, q̃ ſean de tara ſuma de renta, e valor, como lo ſon los dichos Lugares, è vaſſallos que tienẽ en el dicho empeño de la dicha Cibdad de Segovia, à viſta, y eſtimacion de buenas perſonas, nombradas para ello por ambas partes, con juramento que ſobre ello hagan en devida forma: E porque en la merced que les hezimos de la dicha Villa de Moya, aunq̃ emanò de nueſtra

volũtad,ay duda ſi la podimos hazer,aſsi por eſtar como eſtà en cabo, è Frontera de Reyno, como à cabſa del juramento que à la dicha Villa teniamos hecho de no la enagenar de nueſtra Corona Real, mando que ſe mire mucho ſi la dicha merced ovo logar de ſe fazer,è ſi Nos la podimos hazer,è ſi ſe nos pudo relaxar el dicho juramento, è ſi ſe hallare que ſe pudo hazer, è relaxar, la dicha merced quede à los dichos Marques, è Marqueſa ſegund la tienen de Nos; è ſi ſe hallare que no ovo lugar,ni ſe pudo hazer la dicha merced, mando que en tal caſo luego ſea fecha emienda, y equivalencia de la dicha Villa de Moya, à los dichos Marques, è Marqueſa en otra Villa,è tierra,è Lugares,è vaſſallos, è rentas de lo que anſi avemos ganado en el Reyno de Granada, donde ſe puedan entitular, è intitulen Marqueſes con ſu jurediſcion,mero,è mixto imperio, è rentas, è ſeñorios,en tanta ſuma,è valor,como la dicha Villa de Moya;por manera, que ninguna coſa abaxen, ni pierdan,ni deminuyan de ſu eſtado, antes reſciban ventaja, è acreſcentamiento; la qual dicha equivalencia,que anſi les fuere dada à los dichos Marques, è Marqueſa por los dichos Lugares que tienen en empeño,è por la dicha Villa de Moya, ayã,

è tengã por ſuya,è como ſuya,para ſiempre jamàs, por juro de heredad,para ellos,e para ſus deſcendientes,è para quien ellos quiſieren, è por bien tovieren;quedando en la Villa,è Lugares que aſsi les fuere dado, para Nos,è para todos los otros Reyes que deſpues de mi reynaren,la ſuperioridad de la juſticia,è pedidos,è monedas, è moneda forera,è mineros de oro,è plata,è otros metales, ſi los oviere,è todas las otras coſas que andan con el Señorio Real, è no ſe pueden, ni deven apartar dèl; è que luego que fuere dada,è hecha,y entregada la dicha equivalencia à los dichos Marques, è Marqueſa,ò à ſus herederos, dexen libremente para la Corona la dicha Villa de Moya con ſu Fortaleza, è tierra, è terminos, e jurediſcion, è ſeñorios, è rentas, è vaſſallos, è à la dicha Cibdad de Segovia los dichos Lugares,è vaſſallos,libre,è deſenbargadamente,para que la dicha Corona Real, è la dicha Cibdad de Segovia los ayan,è tengan, è poſſean ſin impedimento alguno,no obſtante que el tiempo del deſempeño ſea paſſado.

Iten, por quanto yo ove jurado de tornar, è reſtituir à la Cibdad de Avila ciertos Lugares, è vaſſallos,de que el Rey D.Enrrique mi hermano,q̃ aya ſanta gloria,con ſus neceſsidades hizo merced

à D. Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alvà, q̃ haſta aqui ha tenido Don Pedro de Toledo ſu hijo defunto, è agora tienen ſus herederos del dicho D. Pedro: Por ende por la preſente mando, que ſean tornados, è reſtituidos los dichos Lugares, è vaſſallos, è ſeñorio, è jurediſcion, è rentas dellos libremente à la dicha Cibdad de Avila, para que los tenga, è poſſea como los tenia, è poſſeìa antes que fueſſen dados al dicho Duque; è de mi proprio motu, è cierta ſciencia, è poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero vſar, è vſo, revoco, caſſo, e anulo, e do por ninguno, e de ningund efecto qualquier confirmacion, e merced, que yo ſobre ello en qualquier manera aya fecho al dicho Duque, e al dicho Don Pedro ſu hijo, e a qualquier dellos; e es mi merced, e determinada voluntad, que no vala agora, ni en algùnd tiempo, aunque en ſi contenga qualeſquier renunciaciones, e derogaciones, e clauſulas, e otras qualeſquier firmezas, e forma de palabras; e quiero, e mando, que à los herederos del dicho Don Pedro de Toledo ſea dada ſatisfacion, e equivalencia de ellos en el dicho Reyno de Granada.

Otroſi mando à la dicha Princeſa mi hija, e al di-

dicho Principe su marido, e à los Reyes que despues de ella sucedieren en los dichos mis Reynos, que siempre tengan en la Corona, è patrimonio Real dellos, el Marquesado de Villena, è las Cibdades, è Villas, è Lugares, è otras cosas dèl, segund que agora todo està en ellos encorporado, è no dèn, ni enagenen, ni consientan dar, ni enagenar, en manera alguna, cosa alguna dello.

Iten, porque el dicho Rey Don Enrrique mi hermano à cabsa de las dichas necessidades ovo fecho merced à Don Enrrique de Guzman, Duque de Medina Sidonia, defunto, de la Cibad de Gibraltar cõ su Fortaleza, è vassallos, è jurediscio, è tierra, è terminos, è rentas, è pechos, è derechos, è con todo lo otro que le pertenesce; è Nos veyendo el mucho dapno, è detrimento que de la dicha merced redundaba à la dicha Corona, è patrimonio Real de los dichos mis Reynos, è que la dicha merced no ovo lugar, ni se pudo hazer de derecho por ser como es la dicha Cibdad de la dicha Corona, è patrimonio Real, è vno de los titulos de los Reyes de estos mis Reynos, ovimos revocado la dicha merced, è tornado, è restituido, è reintegrado la dicha Cibdad de Gibraltar con su Fortaleza, è vassallos, e jurediscion, segund que agora

eſtà en ella reincorporado en la dicha reſtiſtitucion,è reincorporacion,fue juſta, e juridicamente fecho:porende,mãdo à la dicha Princeſa mi fija, è al dicho Principe ſu marido,è a los Reyes que deſpues de ella ſucederàn en eſtos mis Reynos, que ſiempre tengan en la Corona, è patrimonio Real dellos,la dicha Cibdad de Gibraltar, con todo lo que le perteneſce, è no la dèn,ni enagenen,ni conſientan dar,ni enagenar,coſa alguna de ella.

Otroſi, por quanto à cabſa de las muchas neceſsidades,que al Rey mi ſeñor, è à mi ocurrieron deſpues que yo ſucedi en eſtos mis Reynos, è Señorios, yo he tolerado taciramente que algunos Grandes, è Cavalleros,è perſonas de ellos ayan llevado las alcavalas, è tercias, è pechos, è derechos,perteneſcientes à la Corona Real de los dichos mis Reynos,en ſus Lugares,è tierras, è dando licencia de palabra à algunos dellos para las llevar por los ſervicios que me hizieron: por ende,porque los dichos Grandes, è Cavalleros, è perſonas, à cabſa de la dicha toleracion,è licencia, que yo he tenido, è dado,no puedan dezir, que tienen,ò han tenido vſo,ò coſtumbre,ò preſcricion, que pueda perjudicar al derecho de la dicha Co-

ro-

rona,è patrimonio Real, è à los Reyes que deſpues de mis dias ſucedieren en los dichos mis Reynos, para lo llevar,tener, ni aver adelante, por la preſente, por deſcargo de mi conſciencia, digo,è declaro,que lo tolerado por mi, cerca de lo ſuſodicho,no pare perjuyzio à la Corona,è patrimonio Real de los dichos mis Reynos,ni à los Reyes, que deſpues de mis dias ſucedieren en ellos;è de mi proprio motu, è de mi cierta ſciẽcia, è poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quie vſar,è vſo,revoco,caſſo, è anulo, è dò por ninguna, è de ningund valor, y efecto la dicha tolerácion, è licencia,è qualquier vſo, è coſtumbre,è preſcricion,è otro qualquier trãſcurſo de tiempo, de diez,è veinte,e treinta,e quarenta, e cinquenta, è ciẽ años,e mas tiempo paſſado, e por venir,q̃ los dichos Grandes,è Cavalleros, e perſonas, e cada vno,e qualquier dellos cerca dello ayan tenido, e de que ſe podriã en qualquier manera aprovechar para lo llevar,tener, ni aver adelante; e por hazer merced, les hago merced, e donacion de lo que dello haſta aqui han llevado, para que no les ſea pedido,ni demandado.

Iten, por quanto yo huve ſeydo informada, que algunos Grandes,e Cavalleros,e perſonas de los

los dichos mis Reynos, e Señorios, por formas, e maneras exquisitas, q̃ no viniessen à nuestra noticia, impidian à los vezinos, e moradores de sus Lugares, e tierras, que apelassen de ellos, e de sus Iusticias para ante Nos, e nuestras Chancillerias, como eran obligados, a cabsa de lo qual las tales personas no alcanzavan, ni les era fecho cumplimiento de justicia, e lo que dello vino à mi noticia no lo consenti, antes lo mandè remediar, como convenia, e si lo tal oviesse de passar adelante, seria en mucho dapno, e detrimẽto de la preheminencia Real, e suprema jurediscion de los dichos mis Reynos, e de los Reyes que despues de mis dias sucederàn, è de los subditos, e naturales dellos; è porque lo susodicho es inalterable, e imprescribible, e no se puede alienar, ni apartar de la Corona Real: porende, por descargo de mi consciencia, digo, e declaro, que si algo de lo susodicho ha quedado por remediar, ha sido por no aver venido a mi noticia; e por la presente de mi proprio motu, e cierta sciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, e vso, revoco, casso, e anulo, e do por ninguno, e de ningund valor, y efecto, qualquier vso, costumbre, e prescricion, e otro qualquier transcurso de tiempo, e otro re-

me-

medio alguno que los dichos Grandes, e Cavalle ros;e perſonas cerca delo ſuſodicho ayan tenido, e de que ſe podrian en qualquier maneta aprovechar para lo vſar adelante.

Otro ſi,por quanto viviendo el Principe Don Miguel mi nieto, teniendo eſtos Reynos, y el de Portogal por vnos,fezimos merced a la Sereniſſima Reyna de Portogal Doña Maria mi muy cara,e muy amada hija, de quatro quentos de maravedis de renta,por ſu vida,ſituados en ciertas rentas de la Cibdad de Sevilla:quiero,e mando, que deſpues de ſus dias,los dichos quatro quentos de maravedis ſe cõſuman,è tornen a la Corona Real de los dichos mis Reynos,ſin que coſa alguna, ni parte dello ſe enagene.

Iten,por quanto para complir algunos gaſtos, e neceſsidades, que nos ocurrieron para la guerra de los Moros del Reyno de Granada, enemigos de nueſtra ſanta Fè Catolica, ovimos empeñado algunos maravedis de juro en poder de algunas perſonas de nueſtros Reynos, e Señorios, e dello ovimos mandado dar, e dimos nueſtras cartas de previlegios,teſervando para Nos, e para los Reyes, que deſpues de mis dias reynaren en los dichos mis Reynos,poder, e facultad para los qui-

tar

tar por los precios que por ellos reſcevimos: mã, do a la dicha Princeſa mi hija, e al dicho Principe ſu marido, que no dèn, ni conſientan dar los dichos maravedis de juro, ni alguno dellos, perpetuos; è que teniendo lugar para ello, los quiten, e reduzgan a la Corona Real de los dichos Reynos; e ſino los quitaren, queden con la dicha condicion, para que los Reyes, que deſpues de ella reynaren en eſtos dichos Reynos, los puedan quitar, e deſempeñar; è para que los dichos maravedis de juro mas ayna ſe puedan quitar, e deſempeñar, mando, que todas las rentas del Reyno de Granada, ſacando los gaſtos, e coſtas ordinarias del dicho Reyno, ſean para quitar, e deſempeñar los dichos juros, y en aquello ſe gaſten, e no en otra coſa alguna; è los juros que con las dichas rentas ſe quitaren, ſe conviertan aſsimiſmo en quitar los dichos juros, e no ſe puedan gaſtar en otra coſa, haſta que todos ſean acabados de quitar, e deſempeñar.

E aſsimiſmo, por quanto yo he dado algunos maravedis de merced de por vida à algunas perſonas de los dichos mis Reynos, por les hazer merced, e a otros en pago de algunos maravedis que les devia, e era obligada a les pagar, i para que

ſe

se consuman despues de sus dias en la Corona Real de los dichos mis Reynos, segund se contienen en las provisiones que para ello les mãdè dar: porende mãdo a la dicha Princesa, e al dicho Principe su marido, que despues de los dias de las tales personas, a quien fuenan las tales mercedes de por vida, no hagan, ni consientan hazer merced dellos, ni de alguno dellos a persona, ni personas algunas, mas que se consuman para la Corona Real destos dichos mis Reynos.

Iten mando, que si al tiempo de mi fallescimiento no fuere cumplido lo que està capitulado, e assentado con el Serenissimo Rey de Portogal, cerca de lo que ha de aver en casamiento con la Serenissima Reyna Doña Maria mi hija su muger: mando que se acabe de complir, como en el dicho asiento se contiene; è que assimismo se cumpla lo que està capitulado, e assentado con el Rey de Inglaterra sobre el casamiento de la Ilustrissima Princesa de Gales, mi muy cara, e muy amada hija, con el Principe de Gales, su hijo, si a la sazon no fuere complido, ò lo que estoviere por complir.

Otro si, conformandome con lo que devo, è soy obligada de derecho, ordeno, y establezco, è instituyo por vniversal heredera de todos mis Rey

nos, e Tierras, e Señorios, e de todos mis bienes rayzes, deſpues de mis dias, a la Iluſtriſsima Princeſa Doña Iuana, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, mi muy cara, e muy amada hija, primogenita, heredera, è ſucceſſora legitima de los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios; la qual, luego que Dios me llevare, ſe intitule Reyna: E mando a todos los Perlados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-homes, Priores de las Ordenes, Comendadores, e Sub-Comendadores, e Alcaydes de los Caſtillos, è Caſas fuertes, è llanas, è à los mis Adelantados, è Merinos, è à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Veinteç quatros, Cavalleros Iurados, Eſcuderos Iurados, Oficiales, è Homes-buenos de todas las Cibdades, è Villas, è Lugares de los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios, è à todos los otros mis vaſſallos, è ſubditos, e naturales, de qualquier eſtado, ò condicion, ò preheminẽcia, è dignidad q̃ ſeã, e à cada vno, e qualquier dellos, por la fidelidad, è lealtad, è reverencia, è obediencia, è ſubjeccion, è vaſſallaje, que me deven, è a que me ſon aſtrictos, è obligados como à ſu Reyna, è Señora natural, è ſo virtud de los juramentos, è fidelidades, è pleytos, è omenages, que me fizieron al tiempo que

yo

yo ſucedi en los dichos mis Reynos, è Señorios, que cada, è quando pluguiere à Dios de me llevar deſta preſente vida, los que alli ſe hallaren preſentes luego, e los abſentes dentro del termino que las Leyes deſtos mis Reynos diſponen en tal caſo, ayan, e reſciban, y tèngan à la dicha Princeſa Doña Iuana mi hija por Reyna verdadera, e Señora natural proprietaria de los dichos mis Reynos, e Tierras, è Señorios, è alzen pendones por ella, haziendo la ſolenidad que en tal caſo ſe requiere, è deve, e acoſtumbra à hazer; e anſi la nombren, e intitulen dẽde en adelante, y le den, y preſten, y exhiban, è fagan dar, y preſtar, y exhibir toda la fidelidad, è obediencia, è reverẽcia, è ſubjeccion, è vaſſallaje, que como ſubditos, è naturales vaſſallos le deven, è ſon obligados à le dar, y preſtar, y al Illuſtriſsimo Principe Don Felipe mi muy caro, è muy amado fijo, como à ſu marido; è quiero, e mando, que todos los Alcaydes de los Alcaçares, è Fortalezas, è Tenientes de qualeſquier Cibdades, e Villas, e Logares de los dichos mis Reynos, è Señorios, fagan luego juramento, è pleyto, e omenage en forma, ſegund coſtumbre, e Fuero de Eſpaña, por ellas à la dicha Princeſa mi hija, è de las tener, e guardar con toda fidelidad, e lealtad para

ſu ſervicio, e para la Corona Real de los dichos mis Reynos, durante el tiempo que gelas ella mãdare tener; lo qual todo, que dicho es, è cada coſa, e parte de ello, les mando que ánſi fagan, e cumplan realmente, e con efecto todos los ſuſodichos Perlados, e Grandes, e Cibdades, e Villas, e Logares, e Alcaydes, e Tenientes, e todos los otros ſuſodichos mis ſubditos, e naturales, ſin embargo, ni dilacion, ni contrario alguno, que ſea, ò ſer pueda, ſo aquellas penas, e caſos en que incurren, e caen los vaſſallos, e ſubditos que ſon rebeldes, e inobedientes a ſu Reyna, e Princeſa, e Señora natural, e le deniegan el ſeñorio, e ſubjeccion, e vaſſallaje, e obediencia, e reverencia, que naturalmente le deven, y ſon obligados à le dar, y preſtar.

Otro ſi, conſiderando quanto yo ſoy obligada de mirar por el bien comun de eſtos mis Reynos, e Señorios, aſsi por la obligacion que como Reyna, è Señora de ellos les devo, como por los muchos ſervicios que de mis ſubditos, è vaſſallos, moradores dellos, con mucha lealtad he reſcibido; è conſiderando aſsimiſmo, que la mejor herencia, que puedo dexar a la Princeſa, e al Principe mis hijos, es dar orden como mis ſubditos, e naturales les tengan el amor, e les ſirvan lealmente, como al

Rey

Rey mi señor, e a mi han servido; è que por las leyes, e ordenanças de estos dichos mis Reynos, fechas por los Reyes mis progenitores, está mandado que las Alcaydias, è Tenencias, è Governacion de las Cibdades, è Villas, è Lugares, è Oficios que tienen anexa jurediscion alguna en qualquier manera, e los oficios de la hazienda, y de la Casa, è Corte, e los oficios mayores del Reyno, e los oficios de las Cibdades, è Villas, e Logares dèl, no se dèn à estrangeros, assi porque no sabrian regir, ni governar, segund las Leyes, e Fueros, e derechos, e vsos, e costumbres destos mis Reynos, como porque las Cibdades, è Villas, è Logares donde los tales estrangeros ovieren de regir, e governar, no serán bien regidas, e governadas, è los vezinos, è moradores dellos, no serian dello contentos, de donde cada dia se recrescerian muchos escandalos, e desordenes, e inconvenientes, de que nuestro Señor seria desservido, e los dichos mis Reynos, e los vezinos, e moradores de ellos rescibirian mucho dapno, e detrimento; e veyendo como el Principe mi hijo, por ser de otra nascion, e de otra lengua, sino se conformasse con las dichas Leyes, è Fueros, è vsos, è costumbres destos dichos mis Reynos, y èl, y la Princesa

mi

mi hija no los governaſſen por las dichas Leyes, è Fueros, è vſos, è coſtumbres, no ſeràn obedeſcidos, ni ſervidos, como devrian; è podrian dellos tomar algund eſcandalo, è no les tener el amor que yo querria que les toviesſen, para con todo ſervir mejor à nueſtro Señor, è governarlos mejor, y ellos poder ſer mejor ſervidos de ſus vaſſallos; è conoſciendo que cada Reyno tiene ſus Leyes, e Fueros, e vſos, e coſtumbres, e ſe govierna mejor por ſus naturales: Porende, queriendolo remediar todo, de manera que los dichos Principe, è Princeſa, mis fijos, governen eſtos dichos Reynos deſpues de mis dias, è ſirvan à nueſtro Señor como deven, e à ſus ſubditos, y vaſſallos paguen la deuda que como Reyes, e Señores dellos les deven, e ſon obligados; ordeno, y mando, que de aqui adelante no ſe dèn las dichas Alcaydias, e tenencias de Alcaçares, ni Caſtillos, ni Fortaleças, ni governacion, ni cargo, ni oficio que tenga en qualquier manera anexa jurediſcion alguna, ni oficio de juſticia, ni oficios de Cibdades, ni Villas, ni Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, ni los oficios mayores de los dichos Reynos, e Señorios, ni los oficios de la hazienda de ellos, ni de la Caſa, e Corte, a perſona, ni perſonas algu-

nas

nas de qualquier eſtado,ò condicion que ſean,que no ſean naturales dellos;è que los Secretarios,ante quien ovieren de deſpachar coſas tocantes a eſtos mis Reynos,e Señorios,è à los vezinos,y moradores dellos, ſean naturales de los dichos mis Reynos,e Señorios;e que eſtando los dichos Principe, e Princeſa mis fijos fuera deſtos dichos mis Reynos,y Señorios,no llamen à Cortes los Procuradores dellos,que a ellas deven,e ſuelen ſer llamados;ni fagan fuera de los dichos mis Reynos, è Señorios, Leyes,e Prematicas,ni las otras coſas que en Cortes ſe deven hazer ſegund las Leyes de ellos;ni provean en coſa ninguna tocante à la gobernacion, ni adminiſtracion de los dichos mis Reynos,y Señorios:E mádo a los dichos Principe,e Princeſa mis hijos,que anſi lo guarden,e cumplan,e no dèn lugar à lo contrario.

Otroſi,por quanto los Arçobiſpados,e Obiſpados,e Abadias,e Dignidades,e Beneficios Eccleſiaſticos, e los Maeſtradgos, e Prioradgo de ſan Iuan,ſon mejor regidos, e governados por los naturales de los dichos mis Reynos,e Señorios,e las Igleſias mejor ſervidas,e aprovechadas: mando à la dicha Princeſa, e al dicho Principe ſu marido, mis hijos, que no preſenten en Arçobiſpados, ni

Obiſ-

Obíspados, ni Abadias, ni Dignidades, ni otros Beneficios Ecleſiaſticos, ni alguno de los dichos Maeſtradgos, e Prioradgo, à perſonas que no ſean naturales de eſtos mis Reynos.

Otroſi, por quanto las Islas, e Tierra firme del Mar Occeano, e Islas de Canaria, fueron deſcubiertas, e conquiſtadas à coſta de eſtos mis Reynos, è con los naturales dellos, y por eſto es razon que el trato, e provecho dellas ſe aya, e trate, e negocie deſtos mis Reynos de Caſtilla, y de Leon, y en ellos, y à ellos venga todo lo que dellas ſe traxere: por ende ordeno, e mando que aſsi ſe cumpla, aſsi en las que faſta aqui ſon deſcubiertas, como en las que ſe deſcubriràn de aqui adelante en otra parte alguna.

Otroſi, por quanto puede acaeſcer que al tiempo que nueſtro Señor de eſta vida preſente me llevare, la dicha Princeſa mi hija no eſtè en eſtos mis Reynos, ò deſpues que a ellos viniere, en algund tiempo aya de ir, e eſtàr fuera de ellos, ò eſtando en ellos no quiera, ò no pueda entender en la governacion dellos, e para quando lo tal acaeſciere es razon que ſe dè orden para que aya de quedar, y quede la governacion dellos de manera que ſean bien regidos, e governados en paz, e la

juſti-

justicia administrada como deve; e los Procuradores de los dichos mis Reynos en las Cortes de Toledo el año de quinientos e dos, que despues se continuaron, e acabaron en las Villas de Madrid, e Alcalà de Henares el año de quinientos e tres, por su peticion me suplicaron, è pidieron por merced, que mandasse proveer cerca dello, y que ellos estavan prestos, y aparejados de obedescer, è complir todo lo que por mi fuesse cerca dello mandado, como buenos, e leales vassallos, e naturales, lo qual yo despues ove hablado a algunos Perlados, è Grandes de mis Reynos, y Señorios, è todos fueron conformes, e les pareciò que en qualquier de los dichos casos el Rey mi señor devia regir, e governar, e administrar los dichos mis Reynos, y Señorios por la dicha Princesa mi fija: Porende queriẽdo remediar e proveer, como devo, e soy obligada, para quando los dichos casos, ò alguno de ellos, acaescieren, y evitar las diferencias, e dissensiones que se podriã seguir entre mis subditos, ènaturales delos dichos mis Reynos, è quanto en mi es proveer a la paz, e sosiego, e buena governacion, e administracion dellos; acatando la grandeza, y excelente nobleza, y esclarecidas virtudes del Rey mi señor,

è la mucha experiencia que en la governacion de ellos ha tenido, e tiene; è quanto es servicio de Dios, e vtilidad, e bien comũ de ellos, que, en qualquier de los dichos casos, sean por su Señoria regidos, e governados: Ordeno, e mando, que cada, e quando la dicha Princesa mi hija no estoviere en estos dichos mis Reynos, ò despues que a ellos viniere, en algund tiempo aya de ir, y estar fuera de ellos, ò estando en ellos, no quisiere, ò no pudiere entender en la governacion de ellos, que en qualquier de los dichos casos el Rey mi señor rija, administre, e govierne los dichos mis Reynos, è Señorios, è tenga la governacion, e administracion dellos por la dicha Princesa, segund dicho es, fasta en tanto que el Infante Don Cárlos mi nieto, hijo primogenito heredero de los dichos Principe, è Princesa, sea de edad legitima, alomenos de veinte años complidos, para los regir, e governar; e seyendo de la dicha edad, estando en estos mis Reynos a la sazon, e viniendo a ellos para los regir, los rija, e govierne, e administre en qualquier de los dichos casos, segund, e como dicho es. E suplico al Rey mi señor, quiera aceptar el dicho cargo de governaciõ, e regir, e governar estos dichos mis Reynos, e Señorios en los dichos casos;

co-

cõmo yõ eſpetõ que lo harà: è como quiera, que ſegund lo que ſu Señoria ſiempre ha fecho por acreſcentar las coſas de la Corona Real, è por eſto no era neceſſario mas lo ſuplicar, mas por complir lo que ſoy obligada, quiero, e ordeno, è aſsi lo ſuplico a ſu Señoria, que, durante la dicha governacion, no dè, ni enagene, ni conſienta dar, ni enagenar, por via, ni manera alguna, Cibdad, Villa, ni Lugar, ni Fortaleza, ni maravedis de juro, ni juredicion, ni oficio de juſticia, ni por vida, ni perpetuo, ni otra coſa alguna de las pertenecientes a la Corona, e patrimonio Real de los dichos mis Reynos, Tierras, è Señorios, ni a las Cibdades, Villas, e Logares dellos; è que ſu Señoria ante que comiençe à vſar de la dicha governacion, ante todas coſas, aya de jurar, è jure en preſencia de los Perlados, è Grandes, è Cavalleros, è Procuradores de los dichos mis Reynos, que ende a la ſazon ſe hallaren, por ante Notario publico, que dello dè teſtimonio, que bien, è devidamente regirà, è governarà los dichos mis Reynos, è guardarà el pro, è vtilidad, è bien comun dellos, è que los acreſcentarà, en quanto con derecho pudiere, è los tendrà en paz, e juſticia, e que guardarà, e conſervarà el patrimonio de la Corona Real dellos, è no ena-

genarà, ni consentirà enâgenar cosa alguna, como dicho es; è que guardarà, e complirà todas las otras cosas que buen Governador, è Administrador en tal caso deve, y es obligado a hazer, è cumplir, è guardar durante la dicha governacion. E mando à los Perlados, Duques, Marqueses, Condes, è Ricos-homes, è a todos mis vassallos, è Alcaydes, è a todos mis subditos, è naturales de qualquier estado, preheminencia, ò condicion, è dignidad que sean, de los dichos mis Reynos, è Tierras, è Señorios, que como a tal Governador, è Administrador de ellos, en qualquier de los dichos casos, obedezcan à su Señoria, è cumplan sus mandamientos, è le dèn todo favor, e ayuda, cada, è quando fueren requeridos, segund, e como en tal caso lo deven, è son obligados hazer.

E ruego, è mando a la dicha Princesa mi hija, è al dicho Principe su marido, que, como Catolicos Principes, tengã mucho cuydado de las cosas de la honra de Dios, è de su santa Fè, zelando, è procurando la guarda, è defensiõ, e ensalçamiento della, pues por ella somos obligados à poner las personas, e vidas, è lo que tovieremos, cada que fuere menester; e que sean muy obedientes à los mandamientos de la santa Madre Iglesia, e pro-

tectores,e defensores della, como son obligados; è que no cesen de la conquista de Africa,è de pugnar por la Fè contra los Infieles;e que siempre favorezcan mucho las cosas de la santa Inquisicion contra la Heretica pravedad;e que guarden, è fagan guardar à las Iglesias,è Monesterios, è Perlados,èMaestres,eOrdenes,èHidalgos,è à todas las Cibdades, è Villas, e Lugares de los dichos mis Reynos,e Señorios,todos sus previlégios, e franquezas,è mercedes,è libertades,è Fueros,è buenos vsos,è buenas costumbres, que tienen de los Reyes passados,e de Nos, segund que mejor, è mas complidamente les fueron guardados en los tiempos fasta aqui.

E asimismo ruego, e mando muy afectuosamente à la dicha Princesa mi fija,porque merezca alcançar la bendicion de Dios, è la del Rey su padre,e la mia, è al dicho Principe su marido, que siempre sean muy obedientes,e subjetos al Rey mi señor,è que no le salgan de la obediencia, dandole,è haziendole dar todo el honor, que buenos, e obedientes hijos deven dar a su buen padre; è sigã sus mandamientos, è consejos, como dellos se espera que lo harán,de manera,que para todo lo que à su Señoria toque,parezca que yo no hago falta,

è

è parezca que soy viva: porque allende de ser devido a su Señoria este honor, è acatamiento, por ser padre, que segund el mandamiento de Dios deve ser honrado, e acatado; de mas de lo que se deve à su Señoria por las dichas cabsas, por el bien, y provecho dellos, y de los dichos Reynos deven obedescer, e seguir sus mandamientos, è consejos, porque segũd la mucha experiencia q̃ su Señoria tiene, ellos, è los dichos Reynos serán en ello mucho aprovechados; y tambien, porque es mucha razon que su Señoria sea servido, e acatado, e honrado mas que otro padre, assi por ser tan excelẽte Rey, e Principe, e dotado, è insignido de tales, e tantas virtudes, como por lo mucho que ha fecho, e trabajado su Real persona en cobrar estos dichos mis Reynos, que tan enagenados estavan al tiempo q̃ yo en ellos subcedì, y en obviar los grãdes males, e dapnos, è guerras, q̃ cõ tantas turbaciones, y movimientos avia en ellos; è no con menos afrenta de su Real persona en ganar el Reyno de Granada, y echar dèl los cõ enemigos de nuestra santa Fè Catolica, q̃ tantos tiẽpos avia q̃ lo tenian vsurpado, è ocupado; y en reducir estos Reynos à buen regimiento, è governacion, è justicia, segund que oy por la gracia de Dios estàn.

Otro

Otro si ruego, y encargo a los dichos Principe, è Princesa, mis hijos, que ansi como el Rey mi señor, è yo siempre estovimos en tanto amor, è vnion, è concordia, assi ellos tengan aquel amor, e vnion, e conformidad, como yo de ellos espero; e que miren mucho por la conservacion del patrimonio de la Corona Real de los dichos mis Reynos, e no dèn, ni enagenen, ni consientan dar, ni enagenar cosa alguna dellos; è tẽgan mucho cuydado de la buena governacion, e paz, e sosiego de ellos; è sean muy benignos, e muy humanos a sus subditos, è naturales, e los traten, e fagan tratar bien; e fagan poner mucha diligencia en la administracion de la justicia a los vezinos, e moradores, e personas dellos, faciendo la administrar à todos igualmente, assi a los chicos, como a los grandes, sin acepcion de personas, poniendo para ello buenos, è suficientes Ministros; è que tengan mucho cuydado, que las rentas Reales, de qualquier calidad que sean, se cobren, è recabden justamente, sin que mis subditos, è naturales sean fatigados, ni reciban vexaciones, ni molestias; è manden a los Oficiales de la hazienda, que tengan mucho cuydado de proveer cerca dello, como convenga al bien de los dichos mis subditos, è como

sean

ſean bien tratados; è manden, e guarden, è fagan guardar las preheminencias Reales en todo aquello que al Ceptro, e Señorio Real pertenesce; è guarden, è fagan asimismo guardar todas las leyes, è prematicas, e ordenanças por Nos fechas, concernientes al bien, è pro comun de los dichos mis Reynos; è manden consumir todos los oficios nuevamente acrescentados en los dichos mis Reynos, que, segund las leyes por Nos fechas en las Cortes de Toledo, se han, e deven cõsumir; è no consientan, ni dèn lugar, que alguno sea nuevamente acrescentado.

E porque de los hechos grandes, è señalados, que el Rey mi señor ha hecho desde el comienço de nuestro Reynado, la Corona Real de Castilla es tanto aumentada, que devemos dar a nuestro Señor muchas gracias, è loores: especialmente, segund es notorio averlos su Señoria ayudado, con muchos trabajos, è peligro de su Real persona, a cobrar estos mis Reynos, que tan enagenados estavan al tiempo que yo en ellos subcedi; y el dicho Reyno de Granada, segund dicho es; de mas del gran cuydado, y vigilancia que su Señoria siempre ha tenido, è tiene en la administracion dellos; è porque el dicho Reyno de Granada, è las Islas

de

de Canaria, è las Islas de Tierra firme del Mar Occeano, descubiertas, è por descubrir, ganadas, è por ganar, han de quedar encorporadas en estos mis Reynos de Castilla, è Leon, segund que en la Bula Apostolica à Nos sobre ello concedida se contiene, y es razon que su Señoria sea en algo servido de mi, y de los dichos mis Reynos, è Señorios, aunque no puede ser tanto como su Señoria merescc, è yo deseo, es mi merced, è voluntad, è mando, que por la obligacion, e deuda que estos mis Reynos deven, è son obligados à su Señoria, por tantos bienes, è mercedes que de su Señoria han rescivido, que demas, è allende de los Maestradgos que su Señoria tiene, è ha de tener por su vida, aya, è lleve, è le sean dados, è pagados cada año para toda su vida, para substentacion de su Estado Real, la mitad de lo que rentaren las Islas, è Tierra firme del Mar Occeano, q̃ fasta agora son descubiertas, è de los provechos, è derechos justos que en ellas oviere, sacadas las costas, è gastos, que en ellas se hizieren, assi en la administracion de la justicia, como en la defensa dellas, y en las otras cosas necessarias; è mas diez quentos de maravedis cada año por toda su vida, situados en las rentas de las alcavalas de los dichos Maestradgos

de Santiago,è Calatrava,è Alcántara, para que ſu Señoria lo lleve,è goze, è faga dello lo que fuere ſervido: con tanto,que deſpues de ſus largos dias la dicha mitad de rentas,è provechos,è derechos, e los dichos diez quentos de maravedis, finquen, e tornen, e ſe conſuman para la Corona Real de eſtos dichos mis Reynos de Caſtilla;è mando a la dicha Princeſa mi hija, è al dicho Principe ſu marido,que anſi lo fagan,è guarden, è complan por deſcargo de ſus conſciencias,è de la mia.

Otro ſi, ſuplico muy afectuoſamente al Rey mi ſeñor,è mando a la dicha Princeſa mi fija, è al dicho Principe ſu marido,que ayá por muy encomendados para ſe ſervir dellos, è para los honrar, è acreſcentar, è hazer mercedes a todos nueſtros Criados,è Criadas,è Continos,Familiares,e Servidores, en eſpecial al Marques, è Marqueſa de Moya,è al Comendador Don Gonçalo Chacon, è à Don Garcilaſo de la Vega, Comendador mayor de Leon,è à Antonio de Fonſeca, è Iuan Velazquez, los quales nos ſirvieron mucho, è muy lealmente.

Iten mando, que al Infante Don Fernando mi nieto, hijo de los dichos Principe, è Princeſa mis hijos, le ſean dados cada vn año, para con que ſe

crie,

crie, dos quentos de maravedis; è le sean señaladas rentas en que los aya, fasta que se acabe de criar; è despues le dèn lo que se acostumbra dar à los Infantes en estos mis Reynos para su substentacion.

E quiero, è mando, que quando la dicha Princesa D. Iuana, mi muy cara, è muyamada hija, falleciere desta presente vida, sucedan en estos dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios, e los aya, y herede el Infante Don Carlos mi nieto, su hijo legitimo, y del dicho Principe Don Felipe su marido, e sea Rey, e Señor de ellos; è despues de los dias del dicho Infante, sus descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, subcesivamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, è los varones a las mugeres, guardando la ley de la Partida, que dispone en la sucesion de los Reynos: E conformandome con la disposicion della, quiero, que si el hijo, ò hija mayor muriesse antes q̃ herede los dichos mis Reynos, è Tierras, è Señorios, è dexare hijo, ò hija legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, que aquel, ò aquellos los ayan, e no otro alguno; por manera, que el nieto, ò nieta, ò fijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, prefiera a los otros hijos hermanos de su padre, ò madre. E si el dicho Infã

te Don Carlos falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, quiero, è mando que herede los dichos mis Reynos, è Tierras, è Señorios el Infante Don Fernando mi nieto, fijo legitimo de la dicha Princeſa mi fija, è del dicho Principe ſu marido, è ſea Rey, è Señor dellos; è deſpues de ſus dias, ſus deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, ſubceſsivamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, è los varones à las mugeres, è el nieto, ò nieta, hijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, à los otros hijos hermanos de ſu padre, ò madre, como dicho es. E ſi el dicho Infante Don Fernando falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, e no oviere otro fijo varon legitimo, è de legitimo matrimonio naſcido dela dicha Princeſa mi fija, ò deſcendientes del legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, para que ſucedan, ſegund dicho es, quiero, è mando, que herede los dichos mis Reynos, è Señorios, è Tierras la Infanta Doña Leonor mi nieta, hija legitima dela dicha Princeſa, e del dicho Principe ſu marido, è ſea Reyna, e Señora dellos; è deſpues de ſus dias, ſus deſcendientes legitimos, e de

le-

legitimo matrimonio naſcidos, ſubceſsivamente, preferiendo el mayor al menor, e los varones a las mugeres, è el nieto, ò nieta, fijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, a los otros hijos hermanos de ſu padre, ò madre, como dicho es. E ſi la Infanta Doña Leonor falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcẽdientes legitimos, e de legitimo matrimonio naſcidos, quiero, e mando, q̃ herede los dichos mis Reynos, e Tierras, è Señorios la Infanta D. Iſabel, hija legitima de la dicha Princeſa mi fija, è del dicho Principe ſu marido, e ſuceda en ellos, è deſpues de ſus dias, ſus deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, ſubceſsivamẽte de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, e los varones à las mugeres, y el nieto, ò nieta, hijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, à los otros fijos hermanos de ſu padre, ò madre, como dicho es. E ſi la dicha Infanta Doña Iſabel falleſciere ſin dexar fijo, ò fija, ò otros deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, quiero, è mando, que herede los dichos mis Reynos, è Tierras, e Señorios las otras fijas legitimas, è de legitimo matrimonio naſcidas de la dicha Princeſa Doña Iuana mi fija, ſi las oviere, è ſus deſcendientes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos de cada

vna

vna dellas, ſubceſsivamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, e los varones à las mugeres, y el nieto, ò nieta, hijo, ò hija, del hijo, ò hija mayor, à los otros hijos hermanos de ſu padre, ò madre, como dicho es. E ſi la dicha Princeſa mi fija falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcēdiētes legitimos, è de legitimo matrimonio naſcidos, quiero, è mando, que herede los dichos mis Reynos, è Tierras, è Señorios, la Sereniſsima Reyna de Portogal, mi muy cara, è muy amada hija; è deſpues de ſus dias, el Principe de Portogal mi nieto, ſu hijo legitimo, è del Sereniſsimo Rey de Portogal D. Emanuel ſu marido; e deſpues de los dias del dicho Principe, ſus deſcendientes legitimos, e de legitimo matrimonio naſcidos, ſubceſsivamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, è los varones à las mugeres, e el nieto, ò nieta, fijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, à los otros fijos hermanos de ſu padre, ò madre, ſegund dicho es. E ſi el dicho Principe de Portogal Don Iuan mi nieto falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcendientes legitimos, e de legitimo matrimonio naſcidos, e no oviere otro hijo varon legitimo, e de legitimo matrimonio naſcido de la dicha Reyna de Portogal mi hija, ò deſcendientes

tes legitimos, e de legitimo matrimonio nascidos, para que sucedan por la via, e orden, e como dicho es, quiero, e mando, que herede los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios, e suceda en ellos la Infanta Doña Isabel mi nieta, hija legitima de la dicha Reyna de Portogal mi hija, e del dicho Rey su marido; e despues de sus dias, sus descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nascidos, subcesivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, e los varones à las mugeres, e el nieto, ò nieta, fijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, à los otros hijos hermanos de su padre, ò madre, segund dicho es. E si la dicha Infanta Doña Isabel, mi nieta, fallesciere sin dexar hijo, ò hija, ò otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nascidos, quiero, è mando, que herede los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios, las otras hijas legitimas, e de legitimo matrimonio nascidas de la dicha Reyna de Portogal mi fija, si las oviere, e sus descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nascidos, subcesivamẽte de grado en grado, preferiẽdo el mayor al menor, e los varones à las mugeres, e el nieto, ò nieta, hijo, ò hija del hijo, ò hija mayor, a los otros hijos hermanos de su padre, ò madre, por la via, e ordẽ

que

que dicho es. E si la dicha Reyna de Portogal D. Maria mi fija falleſciere ſin dexar hijo, ò hija, ò otros deſcendientes legitimos, e de legitimo matrimonio naſcidos, quiero, e mando, que herede los dichos mis Reynos, e Tierras, e Señorios, la Princeſa de Gales, Doña Catalina, mi muy cara, e muy amada hija; e deſpues de ſus dias, ſus deſcendientes legitimos, e de legitimo matrimonio naſcidos, ſubceſsivamẽte de grado en grado, prefetiendo el mayor al menor, e los varones à las mugeres, e el nieto, ò nieta, fijo, ò hija del hijo, ò fija mayor, à los otros fijos hermanos de ſu padre, ò madre, como dicho es.

Iten mando, que ſe dèn, e tornen al dicho Principe, e Princeſa mis hijos, todas las joyas que ellos me han dado; e que ſe dè al Moneſterio de ſan Antonio de la Cibdad de Segovia la Reliquia que yo tengo de la Saya de nueſtro Señor; e que todas las otras Reliquias mias ſe dèn à la Igleſia Catredal de la Cibdad de Granada.

E para complir, e pagar las deudas, e cargos ſuſodichos, e las otras mandas, e coſas en eſte mi teſtamento contenidas, mando, que mis Teſtamentarios ſomẽ luego, e deſtribuyan todas las coſas que yo tengo en el Alcazar de Segovia, e

Teſ-

todas las ropas, e joyas, e otras cosas de mi Camara, e de mi persona, e qualesquier otros bienes muebles que yo tengo, donde pudieren ser avidos, salvo los ornamentos de mi Capilla, sin las cosas, è oro, e plata, que quiero, e mando que sean llevadas, y dadas a la Iglesia de la Cibdad de Granada. E suplico al Rey mi señor, se quiera servir de todas las dichas joyas, e cosas, ò de las que mas a su Señoria agradaren; porque veyendolas, pueda tener mas continua memoria del singular amor que a su Señoria siempre tove; y aun, porque siempre se acuerde que ha de morir, y que lo espero en el otro siglo, y con esta memoria pueda mas santa, è justamente vivir.

E dexo por mis Testamentarios, y Executores deste mi testamento, e vltima voluntad, al Rey mi señor, porque segund el mucho, e gran amor que a su Señoria tengo, y me tiene, será mejor, e mas presto executado; è al muy Reverendo en Christo Padre Don Fr. Francisco Ximenez, Arçobispo de Toledo, mi Confessor, è del mi Consejo; è à Antonio de Fonseca, mi Contador mayor; è à Iuan Velazquez, Contador mayor de la dicha Princesa mi fija, è del mi Consejo; è al Re-

verendo en Christo Padre D. Fr. Diego de Deza, Obispo de Palencia, Confessor del Rey mi señor, è del mi Cõsejo; è à Iuan Lopez de la Carraga, mi Secretario, è Contador. E porque por ser muchos Testamentarios, si se oviesse de esperar a que todos se oviessen de juntar para entender en cada cosa de las en este mi testamento contenidas, la execucion dèl se podria algo diferir: quiero, è mando, que lo que el Rey mi señor, con el dicho Arçobispo, è con los otros mis Testamentarios, è aquel, ò aquellos, que con su Señoria, è con el dicho Arçobispo se hallarẽ en la sazon, è hizierẽ en la execucion deste mi testamento, vala, è sea firme, como si todos juntamẽte lo hiziessen. E ruego, y encargo a los dichos mis Testamentarios, è à cada vno de ellos, que tengan tanto cuydado de lo assi hazer, è complir, y executar, como si cada vno de ellos fuesse para ello solamente nombrado. E suplico à su Señoria, quiera aceptar este cargo, especialmente lo que toca a la paga, è satisfacion de las dichas mis deudas. E ruego, y encargo a los dichos Arçobispo, e Obispo, que tengan especial cuydado, como luego se complã, è todas las otras cosas contenidas en este mi testamento, dentro

del año; è que en ello no aya dilacion en manera alguna.

E complido este mi testamento, e cosas en él contenidas, mando que todos los otros mis bienes muebles que quedaren, se dèn à Iglesias, e Monesterios para las cosas necessarias al culto divino del santo Sacramento, assi para la Custodia, e ornato del Sagrario, e las otras cosas que à mis Testamentarios paresciere; è assimismo se dèn à Hospitales, è à Pobres de mis Reynos, e a Criados mios, si algunos oviere pobres, como à mis Testamentarios paresciere.

E mando à la dicha Princesa mi fija, pues à Dios gracias en la succesion de mis Reynos le quedan bienes para la substentacion de su Estado, que esto se cumpla como yo lo mando.

E mando à la Serenissima Reyna de Portogal, è à la Ilustrissima Princesa de Gales mis hijas, que sean contentas con las dotes, è casamientos que yo les di, acabandose de complir, si algo estoviere por complir al tiempo de mi fallescimiento; en las quales dotes, si, y en quanto necessario es, las instituyo.

Para lo qual assi hazer, e complir, è executar, do por la presente todo mi poder cumplido à los

dichos mis Testimentarios, segund que mejor, e mas complidamente lo puedo dar de mi poderio Real absoluto; è por la presente los apodero de todos los dichos mis bienes, oro, e plata, e moneda amonedada, e joyas, e en todas las otras cosas mias; e les do poder, e autoridad, con libre, e complida facultad, e general administracion, para que puedan entrar, y entren, e tomen tantos de mis bienes, oro, e plata, e otras qualesquier cosas de qualquier calidad, e valor que sean, donde quier que las yo oviere, e asimismo las cosas susodichas de mi Casa, e Camara, e Capilla, e qualesquier rentas, e derechos, e otras cosas à mi pertenescientes, en tanto quanto fueren menester para executar las mandas, è cosas en este mi testamento contenidas. Especialmente quiero, è mando, que porque mis deudas, è cargos sean mejor, è mas prestamente pagados, è mi cõsciencia sea mas segura, è mejor descargada, que todo lo que se montare en las dichas deudas, se tome, e aparte luego de las rentas de aquel año que yo fallesciere, è dellas cumplan, è paguen todas las dichas deudas, è cargos, è cosas en este mi testamento contenidas, en manera que dentro del dicho año sean complidas, è pagadas realmente, è con efecto; è

que

que fasta ser enteramente entregados los dichos mis Testamentarios de todo ello, è lo mejor parado de las dichas rentas, no se haga en ellas otras libranças, ni toma de maravedis algunos por alguna otra necesidad, ò cosa de qualquier calidad que sea: lo qual suplico al Rey mi señor, è ruego à la dicha Princesa mi fija que lo ayan por bien, è lo manden assi hazer, è complir. E por la presente doy mi poder complido à los dichos Rey mi señor, è Arçobispo, mis Testamentarios, para que declaren todas, è qualesquier deudas que ocurieren cerca de las cosas en este mi testamento contenidas, como aquellos que sabràn, è saben bien mi voluntad en todo, è cada cosa, è parte de ello; è su declaracion quiero, è mando que vala como si yo misma la fiziesse, è declarasse. E es mi merced, e voluntad, que este vala por mi testamento, e sino valiere por mi testamento, vala por codecillo, e si no valiere por codecillo, vala por mi vltima, e postrimera voluntad, y en aquella mejor forma, è manera que puede, è deve valer; è si alguna mengua, ò defecto ay en este mi testamento, yo de mi proprio motu, è cierta sciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, è vso, lo suplo, è quiero aver, è que sea avido por soplido, è

al-

alço, è quito de el todo obstaculo, e impedimento, assi de fecho, como de derecho, de qualquier natura, calidad, è valor, efecto, ò misterio que sea, que lo embargasse, ò pudiesse embargar. E quiero, è mando, que todo lo contenido en este dicho mi testamento, è cada vna cosa, è parte dello, se haga, è cumpla, e guarde realmente, è cõ efecto, no obstantes qualesquier leyes, è derechos comunes, è particulares de los dichos mis Reynos, que en contrario de esto sean, ò ser puedan; è otrosi no enbargantes qualesquier juramentos, è pleytos, è omenages, è fees, è otras qualesquier seguridades, è votos, è promissiones, de qualquier calidad que sean, que qualesquier personas mis subditos, è naturales tengan fechos, assi al dicho Rey mi señor, è à mi, como à otras qualesquier personas ecclesiasticas, è seglares, cà yo de mi proprio motu, è cierta sciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, è vso, dispenso con todo ello, è con cada cosa, è parte de ello, è las abrrogo, è derogo, è alço, è quito los dichos juramẽtos, è pleytos, è omenages, è fees, è seguridades, e votos, e promissiones, que en qualquier manera à la sazon toviere fechos, è los absuelvo, e do por libres, e quitos dellos, è a sus bienes, herederos, e subcessores,

para

para ſiempre jamàs,para que fagan, e cõplan todo aquello que yo por eſte mi teſtamento, è por las cartas,è proviſsiones que ſobre ello mandè dar, è di conformes à ello,mando,è ordeno, è cada coſa,è parte dello.El qual dicho mi teſtamento, è lo en èl contenido,è cada coſa,è parte dello, quiero, è mando que ſea avido, è tenido,è guardado por ley, e como ley, è que tenga fuerça,è vigor de ley, è no lo embargue Ley, Fuero, ni derecho, ni coſtumbre,ni otra coſa alguna, ſegund dicho es, porque mi merced,è voluntad es,que eſta ley, que yo hago aqui,è ordeno,aſsi como poſtrimera, revoque, è derogue, quanto a ella, todas,e qualeſquier Leyes,è Fueros,e derechos,e coſtumbres, e eſtylos,e fazañas,e otra coſa qualquier que lo pudieſſe embargar. E por eſte mi teſtamento revoco,è do por ningunos,e de ningund valor, y efecto qualeſquier otros teſtamento, ò teſtamentos, codecillo,ò codecillos,mãda,ò mãdas,è poſtrimeras voluntãdes,que yo aya fecho, è otorgado faſta aqui en qualquier manera:los quales, è cada vno de ellos, en caſo que parezcan, quiero, e mando, que no valan, ni fagan fee en juyzio, ni fuera dèl, ſalvo aqueſte que yo agora hago, e otorgo en mi poſtrimera voluntad,como dicho es.

Iten

Iten mando q̃ luego, que mi cuerpo fuere pueſto, e ſepultado en el Moneſterio de ſanta Iſabel de la Alhambra de la Cibdad de Granada, ſea luego traſladado por mis Teſtamentarios al dicho Moneſterio el cuerpo de la Reyna, e Princeſa Doña Iſabel mi fija, que aya ſanta gloria.

Iten mando, que ſe haga vna ſepultura de alabaſtro en el Moneſterio de ſanto Thomas, cerca de la Cibdad de Avila, dõde ſea ſepultado el Principe Don Iuan mi fijo, que aya ſanta gloria, para ſu enterramiento, ſegund bien viſto fuere a mis Teſtamentarios.

Iten mando, que ſi la Capilla Real que yo he mandado hazer en la Igleſia Catredal, de ſanta Maria de la O, de la Cibdad de Granada, no eſtoviere fecha al tiempo de mi falleſcimiento, mando que ſe haga de mis bienes, ò lo que de ella eſtoviere por acabar, ſegund yo lo tengo ordenado, e mandado.

Iten mando, que para complir, è pagar las deudas, è cargos, è otras coſas en eſte mi teſtamento contenidas, ſe pongan en poder del dicho Iuan Velazquez, mi Teſtamentario, todas las ropas, è joyas, è coſas de oro, è plata, è otras coſas de mi Camara, è perſona, è lo que yo tengo en otras partes

tes qualesquier; è lo que estoviere en moneda, se ponga en poder del dicho Iuan Lopez mi Testamentario, para que de alli se compla, è pague como dicho es; è que si los dichos mis Testamentarios no lo podieren todo acabar de complir, è pagar, è executar dentro del dicho año, lo puedan acabar de complir, è pagar, y executar passado el dicho año, segund, è como dicho es.

E mando, que este mi testamento original sea puesto en el Monesterio de nuestra Señora de Guadalupe, para que cada, è quando fuere menester verlo originalmente, lo puedan alli fallar; è que antes que se lleve se hagan dos treslados dèl, signados de Notario publico, en manera que fagan fee, è que el vno dellos se ponga en el Monesterio de santa Isabel de la Alhambra de Granada, donde mi cuerpo serà sepultado, y el otro en la Iglesia Catredal de Toledo, para que alli lo puedan vèr todos los que dèl se entendieren aprovechar. E porque esto sea firme, è no vẽga en dubda, otorguè este mi testamento ante Gaspar de Grizio, Notario publico, mi Secretario, è lo firmè de mi nombre, è mandè sellar con mi sello, estando presentes, llamados, è rogados por testigos, los que lo sobrescrivieron, è cerraron con sus sellos

pendientes, los quales me lo vieron firmar de mi nombre, è lo vieron sellar con mi sello; que fue otorgado en la Villa de Medina del Campo à doze dias del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil è quinientos è quatro años.

YO LA REYNA.

Aqui estava su sello de sus armas Reales, impresso con cera colorada, y luego la suscricion de Notario, que dezia assi.

E yo Caspar de Crizio, Notario publico por la autoridad Apostolica, Secretario del Rey, ê de la Reyna nuestros señores, ê su Escrivano publico en la su Corte, ê en todos los sus Reynos, ê Señorios, fuy presente al otorgamiento que la Reyna Doña Isabel nuestra señora hizo deste su Testamento, ê postrimera voluntad, en vno con Don Iuan de Fonseca, Obispo de Cordova, ê Don Fadrique de Portogal, Obispo de Calahorra, ê Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, Obispo de Cibdad Rodrigo, y el Doctor Pero de Orpesa, ê el Doctor Martin de Angulo, ê el Licenciado Luys Zapata, del su Consejo, ê Sancho de Paredes su Camarero, para ello llamados, ê rogados por testigos; los quales vieron firmar en êl à la Reyna nuestra señora, ê sellarlo con su sello; ê cerrado, lo sobrescrivieron de sus nombres, ê sellaron

con

con ſus ſellos. E al dicho otorgamiento eſte teſtamento eſcrivi en eſtas nueve hojas de pargamino con eſta en que và mi ſigno; ê fize encima de cada plana tres rayas de tinta, y en cabo de cada vna firmê mi nombre, en teſtimonio de verdad, rogado, ê requerido. Và eſcripta entre renglones, ô diz, no pueda, ò no pudiere, como dicho es, *ſubceſsivamente; ê ſobreraydo, ô diz,* entender Igleſia Catredal, otras partes qualeſquier; *y en dos lugares, ô diz* Iſabel. *Vala, fiat.*

Y en las eſpaldas del dicho teſtamento eſtavan colgados ſiete ſellos, è cada vno dellos pendia de ſu ſobreſcripto; el tenor de los quales es el ſiguiente.

Yo Don Iuan Rodriguez de Fonſeca, Obiſpo de Cordova, fuy preſente por teſtigo al otorgamiẽto que la Reyna Doña Iſabel nueſtra ſeñora fizo deſte teſtamento, e gelo vi firmar, e lo vi ſellar con ſu ſello, e lo firmè de mi nombre.

Io. Epiſcopus Corduben.

Yo Don Fadrique de Portogal, Obiſpo de Calahorra, fuy preſente por teſtigo al otorgamiẽto que la Reyna Doña Iſabel nueſtra ſeñora fizo deſte teſtamento, e gelo vi firmar, e gelo vi ſellar con ſu ſello, e lo firmè de mi nombre, e ſellè con mi ſello.

El Obiſpo de Calahorra.

Yo Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, Obiſpo de Cibdad Rodrigo, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte teſtamento, e gelo vi firmar, e lo vi ſellar con ſu ſello, e lo firmè de mi nombre, e ſellè con mi ſello.

V. Epiſcopus Civitaten.

Yo el Doctor Martin Fernandez de Angulo, Arcediano de Talavera, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte teſtamento, e gelo vi firmar, e lo vi ſellar con ſu ſello, e lo firmè de mi nombre, è ſellè con mi ſello.

M. Doct. Archidiaconus de Talavera.

Yo el Doctor Pero de Oropeſa, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna Doña Iſabel nueſtra ſeñora hizo deſte teſtamento, è gelo vi firmar, è lo vi ſellar con ſu ſello, è lo firmè de mi nombre, e lo ſellè con el dicho ſello del dicho Doctor Angulo por no tener ſello. *Petrus Doctor.*

Yo el Licenciado Luis Zapata, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte teſtamento, e lo vi ſellar, e firmar de ſu nombre, è porque es ver-

dad firmèlo de mi nombre, è sellèlo con mi sello.

El Licenciado Zapata.

Yo Sancho de Paredes, Camarero de la Reyna nuestra señora, fuy presente por testigo al otorgamiento que su Alteza fizo deste testamento, è gelo vi firmar de su nombre, e lo vi sellar con su sello, è porque es verdad lo firmè de mi nombre, è lo sellè con mi sello. *Sancho de Paredes.*

CODECILLO.

IN NOMINE SANCTÆ, ET INDIVIDVÆ TRINITATIS, PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI: Sepan quantos esta carta de codecillo vieren como yo DOñA ISABEL, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, è de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, è de Molina, Duquesa de Athenas, è de Neopatria, Condesa de Ruysellon, è de Cerdanya, Marquesa de

de Oriſtán, è de Goceano: Digo, que por quanto yo fize, e otorgùe mi teſtamento ante Gaſpar de Grizio, mi Secretario, porende aprobando, e cõfirmando el dicho mi teſtamento, e todo lo en èl contenido, e cada coſa, e parte dèl, codecillando, e añadiendo al dicho mi teſtamento digo, que por quanto la Igleſia, e Arçobiſpo de Santiago, dizen que reſciven agravio en lo que conſciernc a la juriſdiſcion de la dicha Cibdad, en ſe entremeter los Alcaldes mayores, que reſiden en el Reyno de Galicia, a conoſcer en primera inſtancia en la dicha Cibdad, y en reſidir contino en ella, y entender en la governacion de la dicha Cibdad; y que no conſienten al dicho Arçobiſpo tener Alguacil executor; e que pertenesciendole los derechos, que ſe dizen de los Reguengos, no ſe los conſienten llevar; e le ſon fechos otros agravios: Porende ſuplico al Rey mi ſeñor, e mando, y encargo muy afectuoſamente a la Princeſa, mi muy cara, e muy amada fija, e al Principe Don Felipe ſu marido, è mando a los otros mis Teſtamentarios, que luego hagan ver lo ſuſodicho, e cada coſa dello a perſonas de ſciencia, e conſciencia, para que viſtos por ellos los titulos que la dicha Igleſia, y Arçobiſpo tienen a lo que piden, e todo lo otro

que

que cerca dello se deva vèr, brevemente determinen lo que fallaren por justicia; e lo que cerca dello fuere determinado hagan luego complir, y executar; por manera que mi anima sea descargada.

Otrosi, por quanto el Obispo de Palencia ha pedido à dicha Cibdad de Palencia, diziendo, que perteneſciendo à su Dignidad Episcopal resciveagravio en le poner en ella Corregidor, y otras Iusticias nuestras, y en le aver quitado vn derecho en la dicha Cibdad, que se dize del peso, è otros derechos, è prehemínencias que el dicho Obispo dize ser suyos, y del Cabildo de su Iglesia; y porque sobre ello està dado asiento con el dicho Obispo, mando que aquel aya efecto, è si no oviere efecto, suplico al Rey mi señor, è ruego, è mando à la dicha Princesa mi hija, è al dicho Principe su marido, è mando à los otros mis Testamentarios, que luego fagan vèr lo que el dicho Obispo pide à personas de sciencia, è de consciencia, è todo lo otro que se deva vèt sobre ello, è brevemente determinen lo que fallaren por justicia, è aquello executen, e complan, por manera que mi anima sea descargada.

Otrosi mando, que se vea luego el derecho que tie-

tiene el Obiſpo de Burgos a la Fortaleza de Rabe, que edificò el Obiſpo Don Luis de Acuña defunto, è ſi ſe hallare que perteneſce a la dicha Dignidad Obiſpal de Burgos, la dèn, y entreguen al dicho Obiſpo, è ſi ſe hallare perteneſcer à la Corona Real, ſe vea ſi yo ſoy obligada à pagar los gaſtos que en el edificio ſe hizieron, ò algunos de ellos, è lo que ſe hallare yo ſer obligada, lo compla, è ſatisfagan luego como ſe hallare por juſticia.

Iten, por quanto yo tengo pueſtos Alcaydes en algunas Fortalezas de Perlados, è Igleſias de mis Reynos, porque auſi ha ſido meneſter para la paz, y ſoſsiego dellos, e para tener algunas dellas yo he tenido facultad Apoſtolica para las poder tener algund tiempo, mando, que las en que yo tengo pueſtos Alcaydes ſin tener la dicha facultad, ſean luego entregadas a los Perlados, è Igleſias cuyas ſon.

Otroſi, por quanto la Orden de Calatrava pide la Villa de Fuẽte Ovejuna, que agora tiene la Cibdad de Cordova, diziendo ſer deſpojada de ella, è le perteneſcer, porque fue trocada por las Villas de Oſma, y Caçalla, que eran de la dicha Orden, que agora tiene Don Iuan Giro Conde de Vrue-

ña,

ña,mando que luego brevemente sea vista la justicia de la Ordē, agora pidan la dicha Villa de Fuente Obejuna, ò las Villas de Osma,e Caçalla, è vistos los titulos, è derechos della, è todo lo otro que cerca dello se deva vèr, se determine, y execute luego lo que se fallare por justicia,por manera què mi anima sea descargada.

Iten mando,que luego se vean los titulos, è derechos que yo tengo à las Villas de los Arcos, y la Guardia,que fueron del Reyno de Navarra, è si se hallare que justamente, è con buena conscien-cia,yo,è mis subcessores no las podemos tener, las restituyan a quien de derecho se hallare que se deven restituir; y en caso que se hallare que pertenescen à la Corona Real destos mis Reynos, è que justamente se pueden retener, mando que se quiten luego las alcavalas que agora pagan los vezinos de las dichas Villas, è que paguen solamente los derechos, è tributos justos que solian contribuyr quando eran del dicho Reyno de Navarra.

Otrosi, por quanto por la Sede Apostolica nos han sido concedidas diversas vezes la Cruzada,è Iubileos, è Subsidios,para el gasto de la conquista del Reyno de Granada, è para contra los

Moros de Africa, è para contra los Turcos enemigos de nueſtra ſanta Fè Catholica, para que en aquello ſe gaſtaſſen, ſegund en las Bulas, que ſobre ello nos han ſido concedidas, ſe contiene, mando q̃ ſi de las dichas Cruzadas, e Iubileos, è Subſidios, ſeràn tõmados algunos maravedis por nueſtro mandado para gaſtar en otras coſas de nueſtro ſervicio, è no en las coſas para que fueron concedidas, e dadas, que luego ſean tomados los tales maravedis, è coſas que dellos ſe ayan tomado, è ſe complan, è paguen de las rentas de mis Reynos de aquel año que yo falleſciere, para que ſe gaſten cõforme al tenor, è forma de las dichas conceſsiones, è Bulas.

E que ſi las rentas de las Ordenes no ſe han gaſtado, è deſtribuydo conforme las definiciones, y eſtableſcimientos dellas, deſcarguen cerca dello mi anima, è conſciencia; è ſuplico al Rey mi ſeñor, como quiera que ſu Señoria ternà dello mucho cuydado, que las dichas rentas ſe gaſten en aquello para que fueron eſtatuydas; è que las Encomiendas ſe provean a buenas perſonas, ſegund Dios, è Orden.

Otro ſi, por quanto yo tuve deſeo ſiempre de mandar reducir las Leyes del Fuero, è Ordena-

mientos,è Prematicas, en vn cuerpo,donde eſtoviessen mas brevemente, e mejor ordenadas, declarando las dubdoſas, è quitando las ſuperfluas, por evitar las dubdas, è algunas contrariedades que cerca dellas ocurren,e los gaſtos que dello ſe ſiguen a mis Reynos,è ſubditos, è naturales, lo qual a cabſa de mis enfermedades, e otras ocupaciones no ſe ha puesto por obra: porende ſupplico al Rey mi ſeñor,è mando,y encargo a la dicha Princeſa mi fija,è al dicho Principe ſu marido, e mando a los otros mis Teſtamentarios, que luego hagan juntar vn Perlado de ſciencia,e de conſciencia con perſonas doctas, è ſabias, è experimentadas en los Derechos, è vean todas las dichas Leyes del Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas,e las pongan,e reduzgan todas en vn cuerpo,donde eſtèn mas breve, e compendioſamente complidas;è ſi entre ellas hallaren algunas que ſeã contra la libertad,è inmunidad eccleſiaſtica,las quiten, para que dellas no ſe vſe mas, que yo por la preſente las revoco, caſſo, e quito; è ſi alguna de las dichas Leyes les pareſciere no ſer juſtas, ò que no conſciernen al bien publico de mis Reynos, e ſubditos,las ordenen por manera,que ſean juſtas, à ſervicio de Dios,e bien comun de mis Reynos,

e ſubditos, y en el mas breve compendio que ſer pudiere, ordenadamente por ſus titulos, por manera que con menos trabajo ſe puedan eſtudiar, e ſaber; y quanto a las Leyes de las Partidas, mãdo que eſtèn en ſu fuerça, e vigor, ſalvo ſi algunas ſe hallaren contra la libertad eccleſiaſtica, ò que parezca ſer injuſtas.

Iten, por quanto en el reformar de los Moneſterios deſtos mis Reynos, aſsi de Religioſos, como de Religioſas, algunos de los Reformadores exceden los poderes que para ello tienen, de que ſe ſigue muchos eſcandalos, e daños, e peligros de ſus animas, è conſciencias: porende mando, que ſe vean los poderes que cada vno dellos tienen, ò tovieren de aqui adelante, para hazer las dichas reformaciones, è conforme a ellos ſe les dè favor, è ayuda, è no en mas.

Iten, por quanto al tiempo q̃ nos fueron concedidas por la ſanta Sede Apoſtolica las Iſlas, è Tierra firme del Mar Occeano, deſcubiertas, e por deſcubrir, nueſtra principal intincion fue al tiempo que lo ſuplicamos al Papa Alexandro Sexto, de buena memoria, que nos fizo la dicha conceſsion, de procurar de inducir, e traer los Pueblos dellas, è los convertir à nueſtra ſanta Fè

Ca=

Catholica,è embiar a las dichas Islas,è Tierra firme, Perlados,è Religiosos,è otras personas doctas, è temerosas de Dios, para instruir los vezinos, è moradores dellas en la Fè Catholica, è los enseñar,e doctrinar buenas costumbres, è poner en ello la diligencia devida, segund mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene: porende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente,y encargo, y mando à la dicha Princesa mi fija, è al dicho Principe su marido, que ansi lo fagan,è cumplan,è que este sea su principal fin,e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan,ni dèn lugar que los Indios vezinos, e moradores de las dichas Indias,e Tierra firme,ganadas, e por ganar, rescivan agravio alguno en sus personas, ni bienes,mas manden que sean bien,e justamente tratados,e si algun agravio han rescivido, lo remedien,e provean por manera, que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concesion nos es iniungido, e mandado.

Otrosi, por quanto algunas personas me han dicho, que devria mandar examinar, è vèr, si las rentas de las alcavalas,que los Reyes mis predecessores,e yo avemos llevado,son de calidad, que

se

se puedan perpetuar, e llevar adelante justamente, e con buena consciencia, lo qual por mi enfermedad, e otras ocupaciones, no hize vèr, e praticar, como deseava; e querria, q̃ mi anima, e consciencia, e la del Rey mi señor, e mis predecessores, e subcessores fuessen en todo descargadas: porende suplico a su Señoria, y ruego, y encargo a la dicha Princesa mi fija, e al dicho Principe su marido, è mando a los otros mis Testamentarios, que lo mas brevemente q̃ ser pueda lo pratiquen cõ el Arçobispo de Toledo, e Obispo de Palencia nuestros Confessores, è cõ algunos otros Perlados, è otras personas buenas de sciencia, e de consciencia, con quien les paresciere que se deve praticar, è comunicar, e vèr, e que tengan noticia dello, e se informen; e procuren de saber el origen que tovieren las dichas alcavalas, e del tiempo, e como, e quando, e para que se pusieron, e si la imposicion fue temporal, ò perpetua, è si ovo libre consentimiento de los Pueblos para se poder poner, y llevar, y perpetuar, como tributo justo, è ordinario, ò como temporal; ò si se ha estendido à mas de lo que al principio fue puesto; è si se hallare que justamente, è con buena consciencia se pueden perpetuar, è llevar adelante, para mi, è para mis sub-

cess-

ceſſores en los dichos Reynos, dē orden como en el coger, è recabdar, è cobrar dellas, no ſean fatigados, ni moleſtados mis ſubditos, è naturales, dandolas por encabeçamiento a los Pueblos, con beneplacito dellos en lo que ſea juſto que ſe deva moderar, ò en otra manera que mejor les pareſcie re, para que ceſſen las dichas vexaciones, è fatigas, que dello recivan; è ſi neceſſario fuere para ello, junten Cortes: è ſi ſe hallare que no ſe pueden llevar, ni perpetuar juſtamente, pero que aqueſta es la mayor, è mas principal renta que el Eſtado Real deſtos mis Reynos tiene para ſu ſubſtēraciō, è adminiſtracion de la juſticia dellos, hagan luego juntar Cortes, e dèn en ellas orden, que tributo ſe deve juſtamente imponer en los dichos Reynos para ſubſtentacion del dicho Eſtado Real dellos, con beneplacito dè los ſubditos de los dichos Reynos, para que los Reyes que deſpues de mis dias ſubcedieren, è reynaren en ellos, lo puedan llevar juſtamente: è aſsi dada la dicha orden, las dichas alcavalas ſe quiten luego, para que no ſe puedan mas llevar, de manera que nueſtras animas, è conſciencias ſean cerca dello deſcargadas, è nueſtros ſubditos paguen lo que fuere juſto, e no reſcivan agravio.

E quiero, è mando, que otrosi vean en quanto toca al servicio, e montadgo que Nos llevamos en estos Reynos, e à los diezmos de la Mar q̃ agora lleva el Condestable, e otras cosas qualesquier que se hallaren ser de semejante calidad, si se pueden justamente llevar, è descarguen cerca dello nuestras animas.

E por quanto despues que Nos ganamos el Reyno de Granada del poder de los Moros, enemigos de nuestra santa Fè Catholica, avemos mãdado llevar en el dicho Reyno las dichas alcavalas, como se llevan en estos otros nuestros Reynos, mando, que asimismo se vea juntamente con lo susodicho, e descarguen cerca dello nuestras consciencias.

Iten mando, que se digan veinte mil Missas de requiẽ por las animas de todos aquellos que son muertos en mi servicio, las quales se digan en Iglesias, e Monesterios Observantes, donde a mis Testamentarios paresciere que mas devotamente se diràn, e dèn para ello la limosna que bien visto les fuere.

Iten mando; que todo aquello que yo agora do a los Criados, y Criadas de la Reyna Doña Isabel mi señora, e madre, que aya santa gloria, se dè à ca-

cada vno dellos por ſu vida. E digo, e declaro, que eſta es mi voluntad, la qual quiero que vala por codecillo, e ſino valiere por codecillo, quiero que vala por qualquier mi vltima voluntad, ò como mejor pueda, e deva valer. E porque eſto ſea firme, e no vẽga en dubda, otorguè eſta carta de codecillo ante Gaſpar de Grizio, mi Secretario, e los teſtigos que lo ſobreſcrivieron, e ſellaron cõ ſus ſellos; que fue otorgada en la Villa de Medina del Campo a veinte è tres dias del mes de Noviembre, año del Naſcimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil e quinientos e quatro años; e lo firmè de mi nombre ante los dichos teſtigos, e lo mandè ſellar con mi ſello.

YO LA REYNA.

Aqui eſtaba impreſſo el ſello Real de ſu Alteza ſobre cera colorada, y cubierto con papel, y debaxo la ſuſcricion del Notario, que dezia.

Yo Gaſpar de Crizio, Notario publico por la autoridad Apoſtolica, Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora, ê Eſcrivano, ê Notario publico en la ſu Corte, y en todos los ſus Reynos, ê Señorios, fuy preſente al otorgamiento que ſu Alteza hizo deſte codecillo, en vno con D. Fadrique de Portogal, Obiſpo de Calahorra, ê

Don Valeriano Ordoñez de Villaquirã, Obiſpo de Cibdad Rodrigo, y el Doctor Pero de Orpeſa, y el Doctor Martin Fernandez de Angulo, ê el Licenciado Luys Zapata, del Conſejo, llamados, ê rogados por teſtigos para ello; los quales vieron firmarlo à ſu Alteza de ſu mano, ê lo vieron ſellar con ſu ſello; el qual yo el dicho Notario vi firmar à ſu Alteza; ê los dichos teſtigos, deſpues de cerrado con cuerdas, lo ſobreſcrivieron, ê firmaron, ê ſellaron con ſu ſellos; ê ſu Alteza mandô à ſus Teſtamentarios que lo cumplieſſen, y executaſſen. E al dicho otorgamiento eſte codecillo eſcrivi en eſtas tres hojas con eſta en que và mi ſigno; ê lo firmê de mi nombre en fin de cada plana, ê encima fize tres rayas de tinta, ê lo ſellê con el ſello de ſu Alteza ante los dichos teſtigos, ê lo ſignê de mi ſigno acoſtumbrado, en teſtimonio de verdad, rogado, è requerido. Fiat iuſtitia, &c.

En las eſpaldas del dicho codecillo eſtavan cinco ſellos pendientes, y cada vno dellos colgava de ſu ſobreſcripto; los quales ſon los ſiguientes.

Yo Don Fadrique de Portogal, Obiſpo de Calahorra, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte codecillo, e gelo vi firmar, e otorgar, e firmè aqui mi nombre, e lo ſellè con mi ſello.

El Obiſpo de Calahorra.

Yo

Yo Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, Obilpo de Cibdad Rodrigo, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte codecillo, e gelo vi firmar, e otorgar, e firmè aqui mi nombre, e lo ſellè con mi ſello.

Epiſcopus Civitaten.

Yo el Doctor Martin Fernandez de Angulo, Arcediano de Talavera, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte codecillo, e gelo vi firmar, e otorgar, e firmè aqui mi nombre, è ſellè con mi ſello.

M. Doct. Archidiaconus de Talavera.

Yo el Doctor Pero de Oropeſa, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora hizo deſte codecillo, y gelo vi firmar, è otorgar, y firmè aqui mi nombre, e lo ſellè con el ſello del dicho Doctor Angulo por no tener ſello.

Petrus Doctor.

Yo el Licenciado Luis Zapata, del Conſejo de ſus Altezas, fuy preſente por teſtigo al otorgamiento que la Reyna nueſtra ſeñora fizo deſte codecillo, e gelo vi otorgar, e firmar, e firmè aqui mi nombre, y lo ſellè con mi ſello. *Licenc. Zapata.*

LA CARTA DE LA REYNA nuestra señora, por la qual su Alteza desciernela administracion de los Reynos al Rey Don Fernando nuestro señor.

DOñA ISABEL, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, è de Molina, Duquesa de Athenas, è de Neopatria, Condesa de Ruysellon, è de Cerdanya, Marquesa de Oristan, è de Goceano. A los Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Priores de las Ordenes, Comendadores, è Sub-Comẽdadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas fuertes, è llanas, è Adelantados, è Merinos, è Tenientes de qualesquier Cibdades, è Villas, e Logares, è à los Presidente, e Oydores del nuestro Consejo, è de nuestras Audiencias, e Chãcillerias, e a los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Iusticias, e Veinte e quatros, Cavalleros Iurados, Ofi-

Oficiales, e Homes-buenos de todas las Cibdades, e Villas, e Logares de mis Reynos, e Señorios, e a todos los otros mis Vassallos, e Subditos, e Naturales, de qualquier estado, e cõdicion, e dignidad, e preheminencia que seades, e a cada vno, e qualquier de vos, salud, e gracia. Por quanto puede acaescer, que al tiempo que nuestro Señor desta vida presente me llevare, la Princesa Doña Iuana, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara, e muy amada hija, primogenita, heredera, e subcessora legitima de mis Reynos, e Tierras, e Señorios, estè ausente dellos, ò despues que à ellos viniere, en algund tiempo aya de yr, e estar fuera dellos, ò estando en ellos, no los quisiere, ò no pudiere regir, e governar; è para quando lo tal acaesciere, es razon que se dè orden para que ayan de quedar, e quede la governaciõ dellos de manera, que sean bien regidos, e governados en paz, e la justicia administrada como deve, sobre lo qual los Procuradores de los dichos Reynos en las Cortes de Toledo del año de quinietos e dos, q̃ despues se continuaron, e acabaron en las Villas de Madrid, e Alcalà de Henares, el año de quinientos e tres, me suplicaron mandasse proveer; y ellos, por la mucha experiencia que el Rey mi señor

ñor ha tenido,e tiene en la governacion, è administracion de los dichos Reynos,e Señorios, nõbraron a su Señoria por Governador,e Administrador dellos por la dicha Princesa,en qualquier de los dichos casos,e me suplicaron, q̃ yo assimismo nõbrasse a su Señoria por tal Governador, è Administrador. E yo queriendo evitar los escãdalos,e dissensiones, q̃ en los dichos Reynos podria aver,si la dicha governacion no quedasse como deve;acatando la grãdeza,y excelẽte nobleza,y esclarecidas virtudes del Rey mi señor, e la mucha experiencia que en la governacion de los dichos Reynos ha tenido,e tiene,e que esto es servicio de nuestro Señor,e bien, e pro comun de los dichos Reynos,e de los vezinos,e moradores dellos,que por su Señoria sean regidos, e administrados,por mi testamento,e postrimera voluntad,dexo ordenado,e mandado, que en qualquier de los dichos casos,el Rey mi señor rija,governe, e administre los dichos mis Reynos, e Tierras,e Señorios,e tenga la governacion, e administracion dellos por la dicha Princesa nuestra hija,e en su nombre, fasta tãto q̃ el Infante D.Carlos,hijo primogenito heredero de la dicha Princesa,e del dicho Principe Don Felipe su marido,mi nieto,sea de edad legi-

gitima, alomenos de veinte años complidos, para los regir, è governar; è seyendo de la dicha edad, estando en estos dichos Reynos à la sazon, ò veniendo à ellos para los regir, los rija, e govierne en qualquier de los dichos casos. Porende por la presente vos mando à todos, è cada vno, è qualquier de vos, que despues de mis dias, cada, y quando la dicha Princesa mi hija estoviere ausente de los dichos mis Reynos, ò estando en ellos no pudiere, ò no quisiere entender en la governaciõ, è administracion dellos, ayais, è tengais al dicho Rey mi señor, su padre, por Governador, è Administrador de los dichos mis Reynos, è Tierras, è Señorios, por la dicha Princesa, y en su nombre; fasta tanto que el dicho Infante Don Carlos serà de edad legitima, alomenos de veinte años, para los regir, è governar, como dicho es; è como à tal Governador, è Administrador le obedezcais, è complais sus cartas de mandamientos, è todo lo otro que su Señoria mandare; è le deis, è fagais dar el favor, è ayuda que para ello fuere menester, cada, è quando fueredes requeridos; è fagais, è complais todo lo otro que cerca de la dicha governacion por mi testamento dexo ordenado, è mandado, so aquellas pe-

penas en que incurren los que no obedeſcen, ni cumplen las cartas de mandamientos de los tales Governadores, è Adminiſtradores, è Guardadores del Reyno. E ſuplico à ſu Alteza, que en la alienacion de las coſas del patrimonio Real de los dichos Reynos, è juramentos que ha de hazer para vſar, y exercir la dicha governacion, haga aquello que yo por el dicho mi teſtamento à ſu Señoria dexo ſuplicado, è ordenado: de lo qual mandè dar la preſente firmada de mi nombre, e ſellada cõ mi ſello, è refrendada de Gaſpar de Grizio mi Secretario, al qual mandè que la regiſtraſſe, è ſellaſſe, como mi Regiſtrador, è Chanciller. Dada en la Villa de Medina del Campo à veinte è tres dias del mes de Noviembre, año del Naſcimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil è quinientos è quatro años. *Va entre renglones ô diz ordenado: Vala.*

YO LA REYNA.

Yo Caſpar de Crizio, Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora, la eſcrivi por ſu mandado.

Regiſtrada: *Caſpar de Crizio.*

Caſpar de Crizio por Chanciller.

Del

Del teſtamento de la ſeñora Reyna Catolica trata Geronimo Zurita *tom. 5. de los anal. de Arag. lib. 5. cap. 84. fol. 349. y 350.* refiriendo lo que ſe ofreciò à cauſa de èl, y la atencion con que hizo ſe executaſſe el ſeñor Rey Catolico: cuyo teſtamento ponemos tambien aqui, por ſer las principales memorias de tan eſclarecidos Rey, y Reyna; y trata Zurita de èl *tom. 6. lib. 10. cap. 99. fol. 403. y 404.* y el Canonigo Bartolome Leonardo de Argenſola *lib. 1. de los anal. de Arag. cap. 2. fol. 16. y 17.*

TESTAMENTO DEL ſeñor Rey D. Fernando el Catholico, hecho en el Lugar de Madrigalejo â veinte y dos de Enero del año M.D.XVI.

EN el nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, verdadero Dios, è verdadero Hombre, el qual por la ſalud, è redempcion de la criatura

humana en el vientre de la siempre Virgen santa Maria nuestra Señora se quiso encarnar, y en el arbol de la vera Cruz el suplicio de dura, y cruda muerte padescer; y moriendo, la muerte nuestra destruyò; è resuscitando, la vida reparò: En el qual, y en la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, è Espiritu Santo, vn solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre jamàs, firmemente creemos. Sea à todos manifiesto, que NOS DON FERNANDO, por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, y de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas, è de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdanya, Marques de Oristan, è de Goceano: Considerando en nuestro pensamiento con bueno, è catholico animo, que natura humana es corruptible, y sopuesta à la muerte corporal, en tanto, que no ay cosa mas cierta à los mortales que la muerte, ni mas incierta que el dia, è termino de aquella; y aunque nuestro Señor Dios por su grande gracia, y misericordia, è no por nuestros merescimientos, aya ordenado que Nos ayamos nascido de sangre, y estirpe Real, e nos aya fecho, è constituydo en su tierra Rey, è Señor de tantos

Pue-

Pueblos, Reynos, è Señorios, pero no solamente no nos ha eximido de la mesma ley, mas aun, no haziẽdo lo que somos tenidos, è obligados, estamos en muchos mayores peligros, è seriamos dignos de mayor pena, y ansi devemos mas temer la muerte para estar apercevidos à lo que conviene a la salud de nuestra anima, y descargo de nuestra consciencia, bien, è reposo de los Reynos que nos son encomendados. Porende, siguiendo el saludable precepto, y doctrina del santo Evangelio, que nuestro Señor por su boca nos amonesta, estemos aparejados para quando nos llamare; è aunque estamos con mucha indisposicion de salud de nuestra persona, pero bendito nuestro Señor con la firmeza de la memoria, è sin ningun turbamiento del sesso, y entendimiento, è voz clara, que nuestro Señor nos ha dado: tomando, assi como tomamos por nuestra Señora, è Abogada à la siempre Virgen santa Maria Madre suya, Señora nuestra, è al glorioso Archangel san Miguel, è à los glorioses san Iuan Baptista, y san Iuan Evangelista, y al bienaventurado Apostol Santiago, luz, y espejo, y Patron de las Españas, y al glorioso Martyr sant Iorge, Patrones, è guiadores de los Reynos de Castilla, y Aragon; supli-

candoles, quando nueſtro Señor toviere por bien que nueſtra anima ſea ſeparada del cuerpo, aſsiſtan en la hora, è termino de nueſtro fin, para que ſea tal qual deſeamos, y el enemigo no tenga poder de perturbar nueſtros ſentidos, y entendimientos, ſino que con mucha firmeza, è fervor todos eſtemos en ſu ſanta Fè Catholica, y en verdadero remordimiento de nueſtras culpas, y defectos, y quieran repreſentar nueſtra anima ante ſu Divina Mageſtad, ſeyendo por aquella interceſſores, y abogados, para que aya piedad della, y la coloque por los infinitos meritos de ſu precioſiſsima Paſſion en la gloria, è aſsi en eſto, como en todos los auctos que fizieremos, ſean nueſtros guiadores, y endereſçadores à ſervicio de nueſtro Señor. Revocando, aſsi como revocamos, caſamos, y anulamos expreſſamente, de nueſtra cierta ſciencia, todos, y qualeſquier otros teſtamẽtos, codecillos, è vltimas voluntades por Nos como quier, donde quier, è quando quier, fechos, y ordenados, è por nueſtra propria mano firmados, ò por Confeſſor nueſtro, ò algun Secretario, ò Notario, è ſeñaladamente por Phelipe Climente, quondam Prothonotario nueſtro, è por Miguel Velazquez Climẽte ſu fijo, è Prothonotario nueſtro infraſcripto

reſ-

reſcividos,y eſcriptos,y teſtificados, aũque yà por los dichos nueſtros Prothonotarios nos han ſeydo entregados,è reſtituydos ciertos teſtamẽtos q̃ en dias paſſados ovieron teſtificado, è les ovimos encomendado, firmados de nueſtra mano,è confirmas de algunos Cavalleros, è Oficiales nueſtros,cerrados,è ſellados,de los quales no les avia de quedar nota, ni otro traslado alguno, y por Nos han ſeydo lacerados:facemos, ordenamos, è otorgamos eſta nueſtra vltima voluntad,è poſtrimero teſtamento,de nueſtros Reynos,è Señorios, tierras, y bienes que nueſtro Señor nos ha encomendado,è de las coſas que cumplen à la ſalud de nueſtra anima, è deſcargo de nueſtra conſciencia, en la forma,y manera que ſe ſigue.

E primeramente nueſtra anima a nueſtro Señor Dios omnipotente, que la criò,con grande devocion,e contricion encomendamos,e ofreſcemos; al qual humilmente ſuplicamos,por ſu infinita clemencia, e por los meritos de la ſacratiſsima paſsion de ſu bendito Hijo, que con ſu preciosa ſangre la redimiò, le plega aver piedad della,e reſcivir,y colocarla en ſu ſanta gloria. Y eligiendo ſepultura de nueſtro cuerpo, queremos, ordenamos,e mandamos,que aquel ſea luego que

fa-

falleſcierèmos llevado, e ſepultado en la Capilla Real nueſtra, que Nos, y la Sereniſsima ſeñora Reyna D. Iſabel, nueſtra muy chara, e muy amada muger, que en gloria ſea, avemos mandado hazer, y dotado en la Igleſia mayor de la Cibdad de Granada, la qual Cibdad en los nueſtros tiempos plugo a nueſtro Señor, que fueſſe conquiſtada, e tomada del poder, e ſubjeccion de los Moros, infieles, enemigos de nueſtra S. Fè Catholica, tomãdo a Nos, aunque indigno, y pecador, por inſtrumento para ello: è porende queremos, pues tanta merced nos fizo, los hueſſos nueſtros eſtèn alli para ſiempre, donde tambien han de eſtàr ſepultados los hueſſos de la dicha Sereniſsima ſeñora Reyna, para que juntamente loen, è bendigan ſu ſanto nombre. Y ſi fueſſe caſo que al tiempo que deſta vida paſſemos, la dicha Capilla Real nueſtra no fuere acabada, ni el cuerpo de la dicha Sereniſsima ſeñora Reyna fuere mudado à la dicha Capilla, querèmos, que nueſtro cuerpo ſea depoſitado, è puesto juntamente con el ſuyo, y en la miſma ſepultura en el Moneſterio de ſan Franciſco de la Alhambra de la dicha Cibdad, donde eſtà al preſente depoſitado, faſta que la dicha Capilla ſea acabada; è que luego que la obra de aquella fuere fe-

fecha, passen nuestro cuerpo con el cuerpo de la dicha Serenissima señora Reyna, nuestra muy chara, è muy amada muger, à la dicha Capilla, è juntamente los ayan de poner en vna sepultura; è si al tiempo de nuestra muerte yà el cuerpo de la dicha Serenissima señora Reyna fuere trasladado, è puesto en la dicha Capilla, è sepultura, segun por su testamento lo dexò ordenado, es nuestra voluntad, nuestro cuerpo sea sepultado en la dicha Capilla luego, y en la misma sepultura; è sepultado que sea en la dicha Capilla, è sepultura, por nuestros Testamentarios, y Marmesores infrascriptos sean tomados los ornamentos todos de seda, y de brocado, è broslados, de nuestra Capilla, es à saber, capas, casullas, almaticas, vestimentos, albas, delante altares, camas, paños, açalejas, è otros qualesquier ornamentos de la dicha nuestra Capilla, que se fallaren al tiempo de nuestra muerte, è los paños de los siete gozos de nuestra Señora, y el paño de la historia de los tres estados, è sea todo lo susodicho (sacado lo que al Monesterio de Poblet en el siguiente capitulo desto dexamos) dado, y entregado mediante inventario, è aucto publico à las personas, y de la manera que la dicha Serenissima señora Reyna Doña Isabel,

bel, que en gloria sea, dispuso, è ordenò se entregassen, è diessen las semejantes cosas que dexò para la dicha Capilla, e Iglesia, y que la misma orden, y forma se aya de tener, guardar, y seguir en esto, y en todo lo que demàs à la dicha Capilla dexaremos.

Iten dexamos de los dichos vestimentos, e ornamentos al Monesterio de nuestra Señora de Poblet, donde estàn sepultados el Rey, y Reyna nuestros Señores, que en gloria sean, el ornamento de brocado, raso carmesi, con todo su cumplimiento, è otro ornamento de damasco blanco alcarchofado de oro, con todo su cumplimiento.

Iten querèmos, que todas las devociones, è obsequias, funeralias, y sufragios, è todos los otros auctos, assi el dia de nuestra muerte, è sepultura de nuestro cuerpo, como en los otros dias, e tiempos acostumbrados, e ordenados por la Iglesia, nos sean fechos quitada toda pompa, e vanidad del mũdo, e que solamẽte se hagan en nuestras obsequias, enterramiento, y en todo lo otro que se oviere de hazer por Nos, aquellas cosas que sean provechosas, e saludables para nuestra anima; e señaladamente queremos, ordenamos, e mandamos, que por Nos no se trayga xerga alguna, ni luto

so.

ſobre la cabeça, ni barba crecida, lo qual eſtrechamente mandamos, e ſobre ello encargamos las conſciencias de nueſtros Teſtamentarios infraſcriptos.

Iten queremos, diſponemos, ordenamos, e mãdamos, que el dia de nueſtro falleſcimiento, y en los otros ſiguientes, quanto mas preſto ſer pudiere, ſean deſtribuidas, y repartidas por Moneſterios de Religioſos, è Igleſias de Clerigos, diez mil Miſſas, algunas dellas de requiem, y las otras como à nueſtros Teſtamẽtarios infraſcriptos pareſciere, para en remedio de la anima nueſtra, è de las animas de nueſtros defuntos.

Y mas queremos, ordenamos, y mandamos, en el dia de nueſtra ſepultura, ò dentro de ocho dias deſpues de aquella, ſean veſtidos cien pobres, de dos veſtiduras de paño para cada vno, para que rueguen a nueſtro Señor Dios, que aya merced de nueſtra anima, y le plega reſcivirla en ſu gloria.

Iten, conſiderando que entre las otras muchas y grandes mercedes, bienes, y gracias, que de nueſtro Señor, por ſu infinita bondad, y no por nueſtros mereſcimiẽtos, avemos reſcivido, vna, è muy ſeñalada ha ſeydo en avernos dado por muger, è compañera la Sereniſsima ſeñora Reyna Doña

Iſabel, nueſtra muychara, è muy amada muger, que en gloria ſea; el falleſcimiẽto de la qual ſabe nueſtro Señor quanto laſtimò nueſtro coraçon, y el ſentimiento entrañable que dello ovimos, como es muy juſto, que allende de ſer tal perſona, è tan coniunta a Nos, mereſcia tanto por ſi, en ſer dotada de tantas, y tan ſingulares excelencias, que ha ſeydo ſu vida exẽplar en todos auctos de virtud, y del temor de Dios, y amava, y zelava tanto nueſtra vida, ſalud, è honra, que Nos obligava a querer, è amarla ſobre todas las coſas deſte mundo: de la qual nos diò Dios nueſtro Señor fijo el Iluſtriſsimo Principe D. Iuan primogenito nueſtro, que ſanta gloria aya, è fijas, las Sereniſsimas Doña Iſabel Reyna de Portogal, deſpues del dicho Principe Don Iuan primogenita, yheredera nueſtra, yà defunta, cuya anima tenga nueſtro Señor en ſu gloria, de la qual quedò fijo ſuyo, è del Sereniſsimo Rèy de Portogal Don Manuel ſu marido, el Iluſſimo Don Miguel, Principe de Caſtilla, de Aragon, y de Portogal, que eſtà en gloria; y mas ovimos la Sereniſsima Doña Iuana, Reyna de Caſtilla, Princeſa de Aragon, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, y deſpues de los dichos nueſtros fijo, è fija, è nieto, primogenita

nueſ-

nueſtra chariſsima, y heredera, è ſucceſſora en todos nueſtros Reynos, è Señorios, y yà jurada por aquellos no aviẽdo Nos hijos maſculos legitimos, è de legitimo matrimonio procreados: la qual eſtà al preſente viuda por el falleſcimiento del Sereniſsimo Rey D. Phelipe, que en gloria ſea, ſu marido; de los quales ay fijos del dicho matrimonio el Iluſtriſsimo Principe Don Carlos primogenito, y el Iluſtre Infante Don Fernando, è fijas las Iluſtres Infantas Doña Leonor, Doña Iſabel, Doña Maria, è Doña Cathelina, nueſtros muy charos, y muy amados nietos; y mas deſpues de la dicha Sereniſsima Reyna D. Iuana ovimos fijas del dicho matrimonio la Sereniſsima Doña Maria, Reyna de Portogal, è la Sereniſsima Doña Cathelina, Reyna de Inglaterra: A la dicha Sereniſsima Reyna D. Iuana nueſtra primogenita, y al dicho Iluſtriſsimo Principe D. Carlos ſu fijo primogenito, nueſtro nieto, charamente encomendamos el cõplimiento, y deſcargo de la anima de la dicha Sereniſsima Reyna D. Iſabel ſu madre, nueſtra muy chariſsima muger, que en gloria ſea; porq̃ ſi algo de lo por ella ordenado no fuere cumplido, lo hagan cumplir, que en todo lo que Nos ha ſeydo, aunque con hartas fatigas de eſtorvos, è

humana en el vientre de la ſiempre Virgen ſanta Maria nueſtra Señora ſe quiſo encarnar; y en el arbol de la vera Cruz el ſuplicio de dura, y cruda muerte padeſcer; y moriendo, la muerte nueſtra deſtruyò; è reſuſcitando, la vida reparò. En el qual, y en la Santiſsima Trinidad, Padre, è Hijo, è Eſpiritu Santo, vn ſolo Dios verdadero, que vive, y reyna por ſiempre jamàs, firmemente creemos. Sea à todos manifieſto, que NOS DON FERNANDO, por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, y de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas, è de Neopatria, Conde de Ruyſellon, y de Cerdanya, Marques de Oriſtan, è de Goceano: Conſiderando en nueſtro penſamiento con bueno, è catholico animo, que natura humana es corruptible, y ſopueſta à la muerte corporal, en tanto, que no ay coſa mas cierta à los mortales que la muerte, ni mas incierta que el dia, è termino de aquella; y aunque nueſtro Señor Dios por ſu grande gracia, y miſericordia, è no por nueſtros mereſcimientos, aya ordenado que Nos ayamos naſcido de ſangre, y eſtirpe Real, e nos aya fecho, è conſtituydo en ſu tierra Rey, è Señor de tantos,

Pue-

Pueblos, Reynos, è Señorios, pero no solamente no nos ha eximido de la mesma ley, mas aun, no haziẽdo lo que somos tenidos, è obligados, estamos en muchos mayores peligros, è seriamos dignos de mayor pena, y ansi devemos mas temer la muerte para estar apercevidos à lo que conviene a la salud de nuestra anima, y descargo de nuestra consciencia, bien, è reposo de los Reynos que nos son encomendados. Porende, siguiendo el saludable precepto, y doctrina del santo Evangelio, que nuestro Señor por su boca nos amonesta, estemos aparejados para quando nos llamare; è aunque estamos con mucha indisposicion de salud de nuestra persona, pero bendito nuestro Señor con la firmeza de la memoria, è sin ningun turbamiento del sesso, y entendimiento, è voz clara, que nuestro Señor nos ha dado: tomando, assi como tomamos por nuestra Señora, è Abogada à la siempre Virgen santa Maria Madre suya, Señora nuestra, è al glorioso Archangel san Miguel, è à los glorioso san Iuan Baptista, y san Iuan Evangelista, y al bienaventurado Apostol Santiago, luz, y espejo, y Patron de las Españas, y al glorioso Martyr sant Iorge, Patrones, è guiadores de los Reynos de Castilla, y Aragon; suplican-

candoles, quando nueſtro Señor toviere por bien que nueſtra anima ſea ſeparada del cuerpo, aſsiſtan en la hora, è termino de nueſtro fin, para que ſea tal qual deſeamos, y el enemigo no tenga poder de perturbar nueſtros ſentidos, y entendimientos, ſino que con mucha firmeza, è fervor todos eſtemos en ſu ſanta Fè Catholica, y en verdadero remordimiento de nueſtras culpas, y defectos, y quieran repreſentar nueſtra anima ante ſu Divina Mageſtad, ſeyendo por aquella interceſſores, y abogados, para que aya piedad della, y la coloque por los infinitos meritos de ſu precioſiſsima Paſſion en la gloria, è aſsi en eſto, como en todos los auctos que fizieremos, ſean nueſtros guiadores, y endereſçadores à ſervicio de nueſtro Señor. Revocando, aſsi como revocamos, caſamos, y anulamos expreſſamente, de nueſtra cierta ſciencia, todos, y qualeſquier otros teſtamẽtos, codecillos, è vltimas voluntades por Nos como quier, donde quier, è quando quier, fechos, y ordenados, è por nueſtra propria mano firmados, ò por Confeſſor nueſtro, ò algun Secretario, ò Notario, è ſeñaladamente por Phelipe Climente, quondam Prothonotario nueſtro, è por Miguel Velazquez Climẽte ſu fijo, è Prothonotario nueſtro infraſcripto

reſ-

reſcividos,y eſcriptos,y teſtificados, aũque yà por los dichos nueſtros Prothonotarios nos han ſeydo entregados,è reſtituydos ciertos teſtamẽtos q̃ en dias paſſados ovieron teſtificado, è les ovimos encomendado, firmados de nueſtra mano,è confirmas de algunos Cavalleros, è Oficiales nueſtros,cerrados,è ſellados,de los quales no les avia de quedar nota, ni otro traslado alguno, y por Nos han ſeydo lacerados:facemos, ordenamos, è otorgamos eſta nueſtra vltima voluntad,è poſtrimero teſtamento,de nueſtros Reynos,è Señorios, tierras, y bienes que nueſtro Señor nos ha encomendado,è de las coſas que cumplen à la ſalud de nueſtra anima, è deſcargo de nueſtra conſciencia, en la forma,y manera que ſe ſigue.

E primeramente nueſtra anima a nueſtro Señor Dios omnipotente, que la criò,con grande devocion,e contricion encomendamos,e ofreſcemos; al qual humilmente ſuplicamos,por ſu infinita clemencia, e por los meritos de la ſacratiſsima paſsion de ſu bendito Hijo, que con ſu preciosa ſangre la redimiò, le plega aver piedad della,e reſcivir,y colocarla en ſu ſanta gloria. Y eligiendo ſepultura de nueſtro cuerpo, queremos, ordenamos,e mandamos,que aquel ſea luego que fa-

falleſcierèmos llevado, e ſepultado en la Capilla Real nueſtra, que Nos, y la Sereniſsima ſeñora Reyna D. Iſabel, nueſtra muy chara, e muy amada muger, que en gloria ſea, avemos mandado hazer, y dotado en la Igleſia mayor de la Cibdad de Granada, la qual Cibdad en los nueſtros tiempos plugo a nueſtro Señor, que fueſſe conquiſtada, e tomada del poder, e ſubjeccion de los Moros, infieles, enemigos de nueſtra S. Fè Catholica, tomãdo a Nos, aunque indigno, y pecador, por inſtrumento para ello: è porende queremos, pues tanta merced nos fizo, los hueſſos nueſtros eſtèn alli para ſiempre, donde tambien han de eſtàr ſepultados los hueſſos de la dicha Sereniſsima ſeñora Reyna, para que juntamente loen, è bendigan ſu ſanto nombre. Y ſi fueſſe caſo que al tiempo que deſta vida paſſemos, la dicha Capilla Real nueſtra no fuere acabadá, ni el cuerpo de la dicha Sereniſsimâ ſeñora Reyna fuere mudado à la dicha Capilla, querèmos, que nueſtro cuerpo ſea depoſitado, è puesto juntamente con el ſuyo, y en la miſma ſepultura en el Moneſterio de ſan Franciſco de la Alhambra de la dicha Cibdad, donde eſtà al preſente depoſitado, faſta que la dicha Capilla ſea acabada; è que luego que la obra de aquella fuere

fe-

fecha, passen nuestro cuerpo con el cuerpo de la dicha Serenissima señora Reyna, nuestra muy chara, è muy amada muger, à la dicha Capilla, è juntamente los ayan de poner en vna sepultura; è si al tiempo de nuestra muerte yà el cuerpo de la dicha Serenissima señora Reyna fuere trasladado, è puesto en la dicha Capilla, è sepultura, segun por su testamento lo dexò ordenado, es nuestra voluntad, nuestro cuerpo sea sepultado en la dicha Capilla luego, y en la misma sepultura; è sepultado que sea en la dicha Capilla, è sepultura, por nuestros Testamentarios, y Marmesores infrascriptos sean tomados los ornamentos todos de seda, y de brocado, è broslados, de nuestra Capilla, es à saber, capas, casullas, almaticas, vestimentos, albas, delante altares, camas, paños, açalejas, è otros qualesquier ornamentos de la dicha nuestra Capilla, que se fallaren al tiempo de nuestra muerte, è los paños de los siete gozos de nuestra Señora, y el paño de la historia de los tres estados, è sea todo lo susodicho (sacado lo que al Monesterio de Poblet en el siguiente capitulo desto dexamos) dado, y entregado mediante inventario, e aucto publico à las personas, y de la manera que la dicha Serenissima señora Reyna Doña Isabel,

bel, que en gloria sea, dispuso, è ordenò se entregassen, è diessen las semejantes cosas que dexò para la dicha Capilla, e Iglesia, y que la misma orden, y forma se aya de tener, guardar, y seguir en esto, y en todo lo que demàs à la dicha Capilla dexaremos.

Iten dexamos de los dichos vestimentos, e ornamentos al Monesterio de nuestra Señora de Poblet, donde estàn sepultados el Rey, y Reyna nuestros Señores, que en gloria sean, el ornamento de brocado, raso carmesi, con todo su cumplimiento, è otro ornamento de damasco blanco alcarchofado de oro, con todo su cumplimiento.

Iten querèmos, que todas las devociones, è obsequias, funeralias, y sufragios, è todos los otros auctos, assi el dia de nuestra muerte, è sepultura de nuestro cuerpo, como en los otros dias, e tiempos acostumbrados, e ordenados por la Iglesia, nos sean fechos quitada toda pompa, e vanidad del mũdo, e que solamẽte se hagan en nuestras obsequias, enterramiento, y en todo lo otro que se oviere de hazer por Nos, aquellas cosas que sean provechosas, e saludables para nuestra anima; e señaladamente queremos, ordenamos, e mandamos, que por Nos no se trayga xerga alguna, ni luto

so.

ſobre la cabeça, ni barba crecida, lo qual eſtrechamente mandamos, e ſobre ello encargamos las conſciencias de nueſtros Teſtamentarios infraſcriptos.

Iten queremos, diſponemos, ordenamos, e mándamos, que el dia de nueſtro falleſcimiento, y en los otros ſiguientes, quanto mas preſto ſer pudiere, ſean deſtribuidas, y repartidas por Moneſterios de Religioſos, è Igleſias de Clerigos, diez mil Miſſas, algunas dellas de requiem, y las otras como à nueſtros Teſtamẽtarios infraſcriptos pareſciere, para en remedio de la anima nueſtra, è de las animas de nueſtros defuntos.

Y mas queremos, ordenamos, y mandamos, en el dia de nueſtra ſepultura, ò dentro de ocho dias deſpues de aquella, ſean veſtidos cien pobres, de dos veſtiduras de paño para cada vno, para que rueguen a nueſtro Señor Dios, que aya merced de nueſtra anima, y le plega reſcivirla en ſu gloria.

Iten, conſiderando que entre las otras muchas y grandes mercedes, bienes, y gracias, que de nueſtro Señor, por ſu infinita bondad, y no por nueſtros mereſcimiẽtos, avemos reſcivido, vna, è muy ſeñalada ha ſeydo en avernos dado por muger, è compañera la Sereniſsima ſeñora Reyna Doña

Iſabel, nueſtra muy chara, è muy amada muger, que en gloria ſea; el falleſcimiẽto de la qual ſabe nueſtro Señor quanto laſtimò nueſtro coraçon, y el ſentimiento entrañable que dello ovimos, como es muy juſto, que allende de ſer tal perſona, è tan coniunta a Nos, mereſcia tanto por ſi, en ſer dotada de tantas, y tan ſingulares excelencias, que ha ſeydo ſu vida exẽplar en todos auctos de virtud, y del temor de Dios, y amava, y zelava tanto nueſtra vida, ſalud, è honra, que Nos obligava a querer, è amarla ſobre todas las coſas deſte mundo: de la qual nos diò Dios nueſtro Señor fijo el Iluſtriſsimo Principe D. Iuan primogenito nueſtro, que ſanta gloria aya, è fijas, las Sereniſsimas Doña Iſabel Reyna de Portogal, deſpues del dicho Principe Don Iuan primogenita, y heredera nueſtra, yà defunta, cuya anima tenga nueſtro Señor en ſu gloria, de la qual quedò fijo ſuyo, è del Sereniſsimo Rey de Portogal Don Manuel ſu marido, el Iluſſimo Don Miguel, Principe de Caſtilla, de Aragon, y de Portogal, que eſtà en gloria; y mas ovimos la Sereniſsima Doña Iuana, Reyna de Caſtilla, Princeſa de Aragon, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, y deſpues de los dichos nueſtros fijo, è fija, è nieto, primogenita

nueſ-

nueſtra chariſsima,y heredera, è ſucceſſora en todos nueſtros Reynos,è Señorios,y yà jurada por aquellos no aviẽdo Nos hijos maſculos legitimos, è de legitimo matrimonio procreados:la qual eſtà al preſente viuda por el falleſcimiento del Sereniſsimo Rey D.Phelipe,que en gloria ſea, ſu marido;de los quales ay fijos del dicho matrimonio el Iluſtriſsimo Principe Don Carlos primogenito, y el Iluſtre Infante Don Fernando, è fijas las Iluſtres Infantas Doña Leonor, Doña Iſabel, Doña Maria, è Doña Cathelina,nueſtros muy charos,y muy amados nietos; y mas deſpues de la dicha Sereniſsima Reyna D. Iuana ovimos fijas del dicho matrimonio la Sereniſsima Doña Maria,Reyna de Portogal,è la Sereniſsima Doña Cathelina, Reyna de Inglaterra:A la dicha Sereniſsima Reyna D. Iuana nueſtra primogenita, y al dicho Iluſtriſsimo Principe D.Carlos ſu fijo primogenito,nueſtro nieto,charamente encomendamos el cõplimiento,y deſcargo de la anima de la dicha Sereniſsima Reyna D.Iſabel ſu madre,nueſtra muy chariſsima muger,que en gloria ſea;porq̃ ſi algo de lo por ella ordenado no fuere cumplido, lo hagan cumplir, que en todo lo que Nos ha ſeydo,aunque con hartas fatigas de eſtorvos, è

neceſsidades que ſe han ofreſcido, avemos fecho lo poſsible,como lo pueden vèr, por el grande amor,y entrañable que le tovimos viviendo, è tenemos,è ternèmos en eſta vida,para lo que cumple a ſu anima,è que ayan de rogar a nueſtro Señor por aquella;è lo meſmo encargamos,è rogamos con toda aficion, è voluntad a la dicha Sereniſsima Reyna Doña Iuana, è al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos,ayan de rogar a nueſtro Señor por nueſtra anima;è acordandoſe del amor que en eſta vida les avemos tovido, favorezcan a nueſtros Teſtamẽtarios,y Marmeſores infraſcriptos en todo lo q̃ ovierẽ de hazer para la execuciõ, è complimiento del preſente nueſtro teſtamẽto,è de las coſas en aquel cõtenidas,que, como es muy juſto,dellos avemos de hazer principal cuẽta para en las coſas de nueſtra anima,teniendo por cierto las han de tener por tan charas, como la razon lo quiere;lo qual les encomendamos, è encargamos muy charamente,y con todo amor, porque nueſtro Señor los dexe luengamente vivir,y reynar pacificamente, è con mucha proſperidad a ſu ſanto ſervicio.

Por las coſas arduas, y de grande importancia que ſe ofreſcieron, y eſtavan para ſuceder deſ-

pues

pues de la muerte de la dicha Sereniſsima ſeñora Reyna Doña Iſabel, que en gloria ſea, en los Reynos de Caſtilla, y en los otros Reynos nueſtros, por el bien, ſoſsiego, y paz de todo fue conveniente fizieſſemos el caſamiento que fecimos con la Sereniſsima Reyna D. Germana, nueſtra muy chara, è muy amada muger; lo qual, como haſta aqui ſe ha viſto, ha fecho el fruto, y pueſto en todos los Reynos el repoſo, y aſsiento que del dicho caſamiento, è vnion ſe eſperava, bendito nueſtro Señor, lo que cierto fue el principal fin, è fundamento nueſtro, deſpues de aver yà paſſado por otros medios. En la qual Sereniſsima Reyna Doña Germana verdaderamente avemos fallado mucha virtud, y tenernos grandiſsimo amor, y aſsi la amamos mucho; en la qual nos diò Dios fijo el Principe Don Iuan, que falleſciò luego en naſciendo, y eſtà en gloria: E por el mucho amor que à la dicha Sereniſsima Reyna Doña Germana tenemos, è con la gran certinidad del que nos tiene, haziendo della la cuenta, è confiança que es razon, chariſsimamente nueſtra anima, y el deſcargo de aquella, e de nueſtra conſciencia, y la execucion, y complimiento deſte nueſtro teſtamento, è vltima voluntad, le encomendamos: à la qual rogamos, è

pe-

pedimos, que aſsi como en nueſtra vida entrañablemente, è verdadera, la avemos amado, è amamos, y ella nos ha amado, y ama, aſsi quiera deſpues de nueſtros dias aver el deſcargo de nueſtra anima, è conſciencia, è la execucion deſte nueſtro teſtamento, è poſtrimera voluntad, en muy grande cura, è comendacion. Cà a ella, è al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro amado nieto, de que fuere venido en eſtos Reynos principalmente, è à D. Alonſo de Aragon, Arçobiſpo de Zaragoça, y de Valencia, nueſtro amado fijo, Doña Aldonça Enrriquez, Duqueſa de Cardona, nueſtra amada tia, D. Fadrique de Toledo, Duque de Alva, nueſtro amado primo, Don Ramon de Cardona, nueſtro Cavallerizo mayor, è Viſorey en el Realme de Napoles, el Padre Fray Thomas de Matienço, nueſtro Confeſſor, è Miguel Velazquez Climente, nueſtro Prothonotario infraſcripto, facemos, elegimos, ordenamos, è cõſtituymos ciertos, y eſpeciales Marmeſores, Teſtamentarios, y Executores deſte nueſtro teſtamento, è vltima voluntad, è del codecillo, ò codecillos, ſi alguno, ò algunos fatèmos. A los quales Marmeſores, y Teſtamentarios, y Executores ſobredichos, ò à la mayor parte dellos, otorgamos, da-

damos, y atribuymos, è firmamos pleniſsima poteſtad, para que cumplan, y executen de nueſtros bienes infraſcriptos las coſas que por eſte nueſtro teſtamento, è vltima voluntad les encomendamos; las conciencias de los quales, è de cada vno dellos ſobre ello encargamos, è agravamos: queriendo, y mandando, que los dichos Sereniſsima Reyna D. Germana, y el Iluſtriſsimo Principe D. Carlos, y otros ſobredichos, ò la mayor parte dellos, ſegun dicho es, demanden, reſcivan, e ayan à ſus manos todo el dinero, oro, plata, piedras preciosas, è joyeles, perlas, ſortijas, è otras qualeſquier joyas de nueſtra perſona, è de nueſtra Capilla, è ſervicio, è jaezes, tapiceria, è todos, è qualeſquier otros atavìos, è bienes nueſtros muebles, que al tiempo de nueſtra muerte en nueſtra Camara, è recamara, y en qualeſquier partes de los Reynos de Caſtilla, è de Aragon, ſe hallaràn; los quales dineros, oro, plata, joyas, veſtidos, è atavìos de nueſtra perſona, è ſervicio, jaezes, armas, tapiceria, doſeres, è camas de brocado, ſeda, è otros qualeſquier bienes nueſtros muebles, de qualquier condicion, è manera que ſean, dende agora deputamos, è conſignamos para la execucion, y complimiento deſte nueſtro teſtamento, è vltima vo-

lun-

luntad,e de los legados,è lexas contenidas en èl,è de los codecillo,ò codecillos,ſi alguno,ò algunos faremos:è mas damos,è cõſignamos,è deputamos para la execucion, y complimiento deſte nueſtro teſtamenro,è de los codecillo,ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos, qualeſquier ſumas de quantidades que Nos fueren,è ſeràn devidas faſta el dia de nueſtra muerte,de qualeſquier rentas, è ſervicios, donativos, gabelas reſervadas, è otras qualeſquier, y en qualquier manera que a Nos pertenezcan,è nos fueren devidas faſta entonces, aſsi en los nueſtros Reynos de Aragõ, Realme de Napoles,è de Sicilia, Vâlẽcia,è Principado de Cataluña, y en Cerdeña, y en los otros Reynos,y partes de la Corona de Aragõ, como en los Reynos de Caſtilla por razon de los Maeſtradgos, è ſituados que tenemos en las alcavalas,y de la parte que nos cave,y perteneſce de las rentas de las Indias, que nos fuere devido haſta entonces, como dicho es. E mas dexamos,damos, conſignamos,è deputamos para la execùcion,è complimiento del preſente teſtamento,y de las lexas, y deſcargos en èl contenidos,è de los codecillo,ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos,todas las rentas,derechos, y emolumentos de Baſilicata, que es en el

nueſ-

nuestro Realme de Napoles, è de presente tenemos apartadas aquellas para nuestra Camara, è mas las rentas de las tretas del dicho Realme de Napoles, è mas las rentas de la aduana de las pecoras del dicho Realme, sacado de lo susodicho las consignaciones que la Serenissima Reyna Doña Germana, nuestra muy chara, è muy amada muger de Nos tiene ya, y por el presente nuestro testamento le cõsignámos, como aquello queramos se cũpla, las quales dichas rentas, derechos, y emolumentos de Basilicata, y de las tretas, y de la aduana de las pecoras, ayan de ser cogidas, ò arrendadas, como bien visto les fuere, por los dichos Testamentarios, è Marmelores, ò por sus Procuradores, por todo el tiempo que fuere menester para pagar, è cumplir nuestros descargos. E assi por el presente nuestro testamento en aquella forma, è manera, que mejor podemos, ò devemos facer, para que aya devido, y entero complimiento, y execucion, y efecto, extrayendo las dichas rentas de Basilicata, y de la aduana de las pecoras, è de las tretas de los frumentos del dicho Realme de Napoles, que para nuestros descargos damos, è cõsignamos, como dicho es, del poder, facultad, è dominio nuestro, è de nuestros herederos, è sub-

luntad,e de los legados,è lexas contenidas en èl,è de los codecillo,ò codecillos,ſi alguno,ò algunos faremos:è mas damos,è cõſignamos,è deputamos para la execucion, y complimiento deſte nueſtro teſtamenro,è de los codecillo,ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos, qualeſquier ſumas de quantïdades que Nos fueren,è ſeràn devidas faſta el dia de nueſtra muerte,de qualeſquier rentas, è ſervicios, donativos, gabelas reſervadas, è otras qualeſquier, y en qualquier manera que a Nos pertenezcan,è nos fueren devidas faſta entonces, aſsi en los nueſtros Reynos de Aragõ, Realme de Napoles,è de Sicilia, Vâlẽcia,è Principado de Cataluña, y en Cerdeña, y en los otros Reynos,y partes de la Corona de Aragõ, como en los Reynos de Caſtilla por razon de los Maeſtradgos, è ſituados que tenemos en las alcavalas,y de la parte que nos cave,y perteneſce de las rentas de las Indias, que nos fuere devido haſta entonces, como dicho es. E mas dexamos,damos, conſignamos,è deputamos para la execùcion,è complimiento del preſente teſtamento,y de las lexas, y deſcargos en èl contenidos,è de los codecillo,ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos,todas las rentas,derechos, y emolumentos de Baſilicata, que es en el

nueſ-

nuestro Realme de Napoles, è de presente tenemos apartadas aquellas para nuestra Camara, è mas las rentas de las tretas del dicho Realme de Napoles, è mas las rentas de la aduana de las pecoras del dicho Realme, sacado de lo susodicho las consignaciones que la Serenissima Reyna Doña Germana, nuestra muy chara, è muy amada muger de Nos tiene ya, y por el presente nuestro testamento le cõsignamos, como aquello queramos se cũpla, las quales dichas rentas, derechos, y emolumentos de Basilicata, y de las tretas, y de la aduana de las pecoras, ayan de ser cogidas, ò arrendadas, como bien visto les fuere, por los dichos Testamentarios, è Marmesores, ò por sus Procuradores, por todo el tiempo que fuere menester para pagar, è cumplir nuestros descargos. E assi por el presente nuestro testamento en aquella forma, è manera, que mejor podemos, ò devemos facer, para que aya devido, y entero complimiento, y execucion, y efecto, extrayendo las dichas rentas de Basilicata, y de la aduana de las pecoras, è de las tretas de los frumentos del dicho Realme de Napoles, que para nuestros descargos damos, è cõsignamos, como dicho es, del poder, facultad, è dominio nuestro, è de nuestros herederos, è sub-

ceſſores,por el dicho tiempo; è aquellas *nunc pro tunc,& è converſo*, ponemos en manos, facultad,e poder de los dichos nueſtros Teſtamentarios, e Marmeſores,para que ellos las reſcivan,e cobren, e en aquellas fagan cõſignaciones,ſin empacho,ni impedimento alguno,lo que Nos es licito,è podemos fazer,e nos pertenesce en las coſas del dicho Realme de Napoles, como en Reyno por Nos recuperado,con tantos trabajos,y deſtientos: en la qual adquiſicion,y cobramiento, avemos pueſto muchas ſumas de pecunias proprias nueſtras,que tehiamos en nueſtra Camara, è comprado Eſtados en harta quantidad, para aſſentar las coſas del dicho Realme.Y querèmos,y es nueſtra voluntad,la preſente extraccion,conſignacion, y manumiſion en los dichos nueſtros Teſtamentarios de las dichas rentas, y derechos de Baſilicata,y tretas de frumentos, è de la duana de las pecoras del dicho Realme de Napoles, que por el tiempo que fuere meneſter para eſto dexamos, como dicho es,aya fuerça,y vigor de reſcripto, è donacion,pura, perfecta,è irrevocable, que ſe dize entre vivos, la qual de nueſtro mandamiento eſtipula, è reſcive por el preſente aucto Miguel Velazquez Climente nueſtro Prothonotario, y

No-

Notario publico infraſcripto; mandando a nueſtros herederos, è ſubceſſores, por el preſente nueſtro teſtamento, ſo el obtenimiento de nueſtra bendicion, que aſsi lo guarden, è cumplan ſin falta alguna: lo qual todo ayan de cobrar, y cobren libremente los dichos nueſtros Teſtamentarios, y Marmeſores, como dicho es. Y queremos, ordenamos, y mandamos, que de los dichos bienes muebles nueſtros, ni de las dichas rentas no ſe pueda tomar ſino por los dichos nueſtros Teſtamentarios, y Marmeſores, o por comiſsion eſpecial dellos; à los quales damos, è atribuymos baſtante, y pleniſsimo poder para las demandar, pedir, y cobrar, y dende agora les damos, è transferimos nueſtros derechos, acciones, y metemos en ſu poder todos, è qualeſquier bienes muebles nueſtros, e de las dichas rentas, para la execucion, è complimiento de eſte nueſtro teſtamento, codecillo, ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos, de manera que luego que nueſtro Señor oviere ordenado de nos llevar deſte mundo, la dicha Sereniſsima Reyna Doña Germana, nueſtra muy chara, è muy amada muger, con los otros Teſtamentarios, y Marmeſores nueſtros ſobredichos, que preſentes ſe fallaren en nueſtra Corte, demanden, y vean el

libro de nueſtra Camara continuado por el oficio de Eſcrivano de Racion de nueſtra Caſa, a dõde eſtà pueſto, y continuado todo lo de nueſtra Camara, e por aquel tomen cuenta, è razon dello à nueſtro Camarero, e a las perſonas que lo tovieren; e aſsi bien por los libros, e quentas del Maeſtre Racional, è del nueſtro Theſorero general, vean lo que nos fuere devido faſta entonces de qualeſquier rentas, donativos, y ſervicios, y de qualeſquier otras rentas, è derechos en los dichos Reynos de la Corona de Aragon; e por lo ſemejante reconozcan lo que ſe nos deviere de las rẽtas de los Maeſtradgos, è de los diez quentos que tenemos de ſituado en las alcavalas, y de lo q̃ avrà procedido de la parte que nos perteneſce en lo que ſe ſaca, y viene de las Indias: de lo qual todo ayan de aver verdadera, y entera informacion los dichos nueſtros Teſtamentarios; è demanden lo que aſsi fallaren deverſenos à qualeſquier Oficiales nueſtros, arrendadores, receptores, perſonas, è Vniverſidades, que fueren tenidos, è obligados à la paga, è ſolucion dellos en qualquier manera. Cà por el preſente nueſtro teſtamento damos, conferimos, è atribuymos à los dichos nueſtros Teſtamentarios, è Marmeſores pleniſsimo, e baſtante poder, ſegun dicho es, para todo lo que

cerca dello conviniere, e ſe requiere, con los incidentes, e dependentes, e lo que al dicho ſu cargo en qualquier manera fuere anexo ; dando para ſiempre por libres, y quitos por eſte nueſtro teſtamento à todos los Oficiales, perſonas, è Vniverſidades que tovieren los dichos bienes nueſtros muebles, è las quantidades de dinero que faſta entonces nos devieren en qualquier manera, entregando, è pagando lo que aſsi tovieren, è nos devieren à los dichos nueſtros Teſtamentarios, ò a quien por ellos fuere ordenado, cobrando apocas è conoſcimiento ſuyo de como lo avian reſcivido. E queremos, ordenamos, è mandamos, que todo el oro, joyas, è plata, dineros, veſtidos, è tapiceria, jaezes, è otros qualeſquier bienes muebles nueſtros, q̃ para el cõplimiento, y execucion del preſente nueſtro teſtamento, è de los codecillo, ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos, dexamos, damos è aſsignamos, ſe ayã de poner en manos, y poder de Moſſen Martin Cabrero, nueſtro Camarero, por los dichos nueſtros Teſtamentarios, mediante inventario, y aucto publico ; los quales dichos bienes muebles nueſtros èl aya de tener en guarda, e depoſito por los dichos Teſtamentarios, e darles cuenta, y razon dellos, para que executen, pa-

guen,

guen,è cumplan lo que por ellos, en la forma ya dicha,fuere diſpueſto,e ordenado. Los quales dichos nueſtros Teſtamentarios, e Marmeſores puedan libremente,e ſin impedimento alguno vẽder,dar,aſsignar, conſignar, ò in ſolutum dar, è pagar qualeſquier ſumas de pecunias de los dichos nueſtros bienes, para en deſcargo de nueſtra anima, è cumplimiento del preſente nueſtro teſtamento, è del codecillo,ò codecillos, ſi alguno, ò algunos faremos; atribuyendoles, plenaria poteſtad para fazer, y exercir, y executar,è cumplir todos, è qualeſquier auctos, è coſas que los Teſtamentarios, è Marmeſores, y Executores deſte teſtamento, è vltimas voluntades, à los quales es otorgado pleniſsimo, y baſtante poder, pueden executar, hazer, è cumplir:encargando à los dichos nueſtros Teſtamẽtarios,è Marmeſores, de nueſtra parte pidan, è inſten à la dicha Sereniſsima Reyna Doña Iuana nueſtra primogenita, è al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro nieto, ayan por bien de dexar por tiempo de cinco años los dichos diez quentos de ſituado que tenemos en las alcavalas, como por el preſente teſtamento ſe los pedimos para en ayuda del cũplimiento de nueſtros deſcargos.

Iten

Iten, atendiendo que segun los tantos Reynos, y Señorios que nuestro Señor Dios por su infinita bondad nos ha encomendado, è segun los grandes gastos, è fatigas que avemos tenido en la defensiõ, è buen govierno, è regimiẽto de aquellos, en lo qual aunque no como deviamos, y eramos obligado, pero segun nuestra fragilidad, è poder humano, avemos entendido, è trabajado, nos han ocorrido muchas necessidades, y fatigas para sostener, è conservar nuestro Estado Real, assi en tiempo de guerra, como de paz, por lo qual nos ha convenido tomar algunos empreſtidos, è hazer algunas exacciones de pecunias, è otras cosas, de subditos, è vassallos nuestros, è de otras personas: lo qual casi todo està por la mayor parte, en lo que a nuestra noticia viene, pagado. Y mas avemos tenido, è tenemos Oficiales, Criados, è Servidores, e Continos de nuestra Casa, è servicio, a la paga, solucion, e satisfacion de los quales somos tenido, e obligado: queriendo por tanto descargar nuestras consciencias, y porque nuestro Señor aya piedad de nuestra anima, y quando a el placerà ser separada de nuestro cuerpo, se pueda ante su Divina Magestad mas inmune presentar, disponemos, ordenamos, e mãda-

damos,que todas qualesquier deudas que fasta el dia de nuestra muerte se fallaren Nos dever con verdad, è segun mejor, è mas llanamente se podràn probar, è mostrar por testigos, instrumentos, auctos, è legitimos documentos, simple,è llanamente, sin forma de juyzio; è sino se podrian probar por testigos,e instrumentos,è auctos,è legitimos documentos,è se adverarà juramento mediante, si las personas seràn tales, que se les deva dexar a su juramento, a buen arbitrio de nuestros Testamentarios, sean pagadas, è satisfechas;è todos los otros cargos,è injurias à restitucion, è satisfacion de los quales Nos seamos tenido,è obligado, sean restituydos,è satisfechos, è tornados,è restituydas, satisfechas, è tornadas: mirando en todo esto los dichos nuestros Testamentarios,e Marmesores a la realidad de la verdad,segun Dios N. Señor, y el buen Fuero de la consciencia. Y assi bien queremos, ordenamos, e mandamos,que todas las quitaciones, e raciones de nuestros Oficiales,Criados,Contínos, è otras personas de nuestra Casa,segũ se demostrarà por albaranes de Escrivano de Racion, è otras escripturas auctenticas,segũ las Ordinaciones,y estilo,y practica de nuestra Casa,sean pagados por los dichos

chos nueſtros Teſtamentarios de los dichos nueſtros bienes, que para el cumplimiento de nueſtros deſcargos, è lexas conſignamos, como dicho es. A los quales dichos Teſtamentarios, è a la mayor parte dellos, para mayor deſcargo de la dicha nueſtra conſciencia, damos, è confirmamos poder, è facultad, para que de los dichos nueſtros bienes puedan hazer, è fagan algunas ſatisfaciones à perſonas, aſsi de nueſtra Caſa, como de otras, que ſegun Dios, è ſus conſciencias vieren que ſe les deve fazer por Nos alguna ſatisfacion enla quantia que juſtamente, è de equidad les pareſciere, lo qual remitimos al buen arbitrio de los dichos Teſtamentarios; la cõnſciencia de los quales cerca de ello eſtrechamente encargamos.

Iten, porque Nos con los grandes gaſtos que nos ha convenido hazer para en el bien de tantos Reynos, è Señorios, no ſolamẽte no nos ha ſeydo poſsible tener algunas quãtidades de dineros para pagar las dichas deudas q̃ ſomos encargo, è ſe han fecho en la cõquiſta, è recuperaciõ del Realme de Napoles a perſonas de guerra, è à otras, aſsi por razõ del ſueldo, como de ante algunos cenſales que teniamos en los nueſtros Reynos de Aragõ, è de

Valencia,è Principado de Cataluña,è ſumas de dinero en nueſtra Camara, de que nos podieramos aprovechar para eſto,y para las otras nueſtras deudas, è deſcargos, para lo qual lo teniamos dedicado,avemos ovido de vender, e convertirlo todo en lo que ſe ha ofreſcido en los dichos Reynos, è conquiſtas,y en aſſentar las coſas del dicho Realme;y aunque yà en parte eſtèn pagadas, è libradas algunas de las dichas deudas,que a cauſa de la recuperacion del dicho Realme ſe han fecho, y ſea juſto ſe paguen del todo, y de las rentas del meſmo Realme: querèmos, è ordenamos, y mandamos,que los dichos nueſtros Teſtamentarios, e Marmeſores,ſi yà en nueſtros dias no lo hoviere-mos fecho,como lo tenemos en voluntad,vean, e inveſtiguen, y ayan verdadera informacion, que deudas de las ſuſo mencionadas ſon pagadas, e quales eſtàn libradas,e conſignadas, e quales quedan a cobrar de las tales conſignaciones,e ſi ay algunas que no ſean conſignadas, e faciẽdo en todo ello el examẽ, que es razon,e les pareſciere que ſe deve fazer,lo que fallarẽ por verdad, quedar Nos obligado a pagar, lo ayan a pagar,e conſignar por añadas lo ante que ſer pudiere;e de las rentas de las tretas, e de la aduana de las pecoras del di-

cho

cho Realme, en lo qual principalmente se ayan de convertir, y estèn dedicadas para ello; è sino bastaren, è vieren ser en mas suma las tales deudas, que las dichas rentas de las tretas, e de la aduana de las pecoras bastaren a pagar en algun tiempo razonable, se ayuden tambien para ello de las rentas de Basilicata; è si tambien los dichos cargos no fueren tantos, se ayuden de las rentas de las tretas para las otras cosas de nuestro descargo, ayudandose de lo vno al otro de las dichas rentas, segun la necesidad que vieren, è los descargos fueren mas en vna parte que en otra, è mas les paresciere cumplir a nuestro descargo, y conscience; sobre lo qual las suyas muy estrechamente les encargamos, è agravamos: è complido todo, tornen las dichas rentas a nuestros herederos.

Iteh, dexamos para Redempcion de Cautivos Christianos de tierra de Infieles tres mil ducados de oro, è otros tres mil ducados de oro para casar Huerfanas, è pobres vergonçantes necesitadas: los quales seis mil ducados de oro querèmos, y es nuestra voluntad se dèn de los dichos nuestros bienes por nuestros Testamentarios, è Marmesores susodichos; encargandoles mucho los destribuyan en sacar Cautivos, y en casar Huer

fanas, y en dar à pobres vergonçantes, como dicho es, mirando mucho ſe dèn a los que mas neceſsidad tovieren, y eſtovieren en mas peligro, ſegun ſus conſciencias les dictaren, no aviendo en ello otro reſpecto ſino lo que mas vierē ſer acepto à nueſtro Señor, è fuere ſu ſervicio, cà todo lo ofreſcemos à èl para que aya piedad de nueſtra anima.

Mas cõſiderando atētamente en nueſtro penſamiento, quantos ſon los divinos dones de los qua les Dios Omnipotente, no por nueſtros mereſcimientos, mas por ſu bondad, nos ha querido hazer merced, è la grande miſericordia que con Nos en muchas maneras por ſu clemencia ha querido vſar, confeſſamos, è reconoſcemos, que no ſolamente de aquello no le avemos fecho, ni referido las gracias que deviamos, mas puesto à partè ſu temor avemos ofendido en muchas, y diverſas maneras à ſu Omnipotencia aſsi en el regimiento, ſeñorio, è governacion de los Reynos, y Señorios que nos ha encomendado, no haziendo, ni adminiſtrando la juſticia con aquella diligencia, è rectitud que deviamos, y eramos obligado, poniendo, ordenando, y tolerando Oficiales, è Miniſtros no tales como al ſervicio de nueſtro Señor Dios, è al

bien

bien de nueſtros ſubditos convenia, è en otras mu chas maneras que le avemos ofendido. Por tanto las rodillas pueſtas en el ſuelo cõ el mayor remor dimiento de conſciencia, è arrepentimiento de co razon, que no es poſsible por nueſtra flaqueza, humilmente ſuplicamos al Salvador, y Redemp- tor nueſtro IeſuChriſto, que por los meritos de ſu ſacratiſsima Paſsion, no quiera con Nos entrar en juyzio, mas atribuyendo nueſtros defectos a eſta humanidad fragil, è ſoſpueſta a tantas ten- taciones, peligros, y aparejos de caer, quiera aver merced de nueſtra anima, ſegun la multitud de ſus grandes miſericordias: è le plega de tomar en al- guna enmienda de nueſtras faltas, la edificacion, è dotacion que Nos, è la Sereniſsima ſeñora Reyna D. Iſabel, nueſtra chariſsima muger, que en glo- ria ſea, avemos fecho del Hoſpital de Santiago; de los Moneſterios de ſanta Cruz de Segovia; è de ſanto Thomas de Avila, de la Ordē de ſanto Do- mingo; è la edificacion de ſan Iuan de los Reyes de Toledo, de la Orden de ſan Franciſco; è en la Cibdad de Granada la edificacion, è dotamien- to del Hoſpital, y del Moneſterio de ſanta Cruz de la Orden de ſanto Domingo, y del Moneſ- terio de ſan Hieronymo, y del Moneſterio de

San-

Santiago de mugeres, è la edificacion del Moneſterio de ſan Franciſco de la dicha Cibdad de Granada; è la edificacion, è dotamiento que Nos avemos fecho del Moneſterio de ſanta Engracia de la Orden de ſan Hieronymo en la Cibdad de Zaragoça, que nueſtro principal propoſito, è intincion ha ſeydo de lo hazer por lo ofreſcer à nueſtro Señor, è que los ſacrificios, beneficios, è ſufragios que en ellos ſe ficieren ſean en alguna enmienda, è remiſsion de nueſtros pecados, è culpas. Al qual plega le ſea accepto, è quiera apartar de Nos ſu ira, è no mire por ſu infinita bondad, y clemencia, nueſtros mereſcimientos, reconoſciendonos muy pecador, è que ſegun nueſtras faltas, è culpas no ay ſatisfacion, ni enmienda alguna condigna de nueſtra parte; è anſi eſperamos en ſu miſericordia con fè verdadera, para la ſalvacion nueſtra, el fruto de la Cruz, è de ſu ſacratiſsima Paſsion, è de la precioſiſsima ſangre que en ella por nueſtra redempcion derramò, è recorremos à ella como à vnica eſperança, è cierto refugio para nueſtro remedio; ſuplicando à nueſtro Redéptor quiera poner entre ſu juizio, y nueſtra anima los meritos infinitos de aquella. E aunque yà ayamos dotado el dicho Monaſterio de ſanta

En-

Eagracia de razonable renta, nueſtra voluntad es en nueſtros dias de acreſcentarla à que baſte al mantenimiento de cinquenta Religioſos, que es nueſtra voluntad que eſtèn en èl para alabar, e ofreſcer ſacrificio à nueſtro Señor por nueſtra anima, e por las animas de nueſtros defuntos: E encargamos à los dichos nueſtros Teſtamentarios, è Marmeſores, hagan que el Prior, y Convento del dicho Moneſterio inſtituyan perpetuamente vna Miſſa cantada cada dia, que ſe aya de dezir en aquel al alva, los tres dias de la ſemana de requiẽ, e los otros tres dias de nueſtra Señora, è los viernes de la Cruz, ſi yà en nueſtra vida no fueſſe fecha por Nos la dicha inſtitucion; las quales ſean dereçadas a nueſtro Señor por nueſtra anima, e de nueſtros defuntos, que en gloria ſean: E mas diſponemos, ordenamos, e mandamos, que los dichos nueſtros Teſtamentarios ayan de dar de los dichos nueſtros bienes lo que fuere neceſſario para acabar la obra del dicho Moneſterio.

Iten, encargamos à los dichos nueſtros Teſtamentarios, e Marmeſores, que ſoliciten, e pidan en nueſtro nombre al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro nieto, reconozca, y faga vèr los teſtamentos de la Sereniſsima ſeñora Rey-

na Doña Iſabel,abuela ſuya, e nueſtra chariſsima muger,e de la Sereniſsima Reyna, e Princeſa Doña Iſabel,e del Iluſtriſsimo Principe D. Iuan,nueſtros fijos,que todos ſean en gloria, para que ſi algo quedare por cumplir de los dichos ſus teſtamentos,lo cumplan;lo que muy charamẽte les encomendamos,que en nueſtros dias, aunque con aſſaz ocupaciones,neceſsidades, e deſtientos,verà bien por lo que ſe ha fecho en el deſcargo de ſus animas lo que en ello avemos entendido.

Iten,querèmos,ordenamos,e mandamos,que los dichos nueſtros Marmeſores, è Teſtamentarios,vean, e reconozcan los teſtamentos, e codecillos del Sereniſsimo Rey Don Iuan mi ſeñor, e padre, e de la Sereniſsima Reyna Doña Iuana mi ſeñora,è madre,que en gloria ſean,e ſepan, e ſe informen bien,que coſas de lo por ellos ordenado quedan por cumplir, allende de lo que Nos avemos cumplido;para lo qual en nueſtros dias ſiempre han eſtado dedicadas las rentas del Marqueſado de Oriſtan, e del Condado de Goceano,ſin dar lugar ſe llegaſſe à aquellas para otra coſa alguna por muchas neceſsidades que ſe ayan ofreſcido; e ſi cumplidos nueſtros deſcargos, è lo que ordenamos por el preſente nueſtro teſtamento, ò

por

por el codecillo, ò codecillos, si alguno, ò algunos farèmos, sobrare de los bienes nuestros que para la execucion, y cumplimiento de nuestra anima, e descargos, e lexas, dexamos, de lo que assi quedare cumplan, e satisfagan las cosas que quedaren por cumplir, è satisfazer de los dichos sus testamentos, si bastare para satisfazerlo todo, que lo hagan: que N. Señor sabe lo que nos placeria, e nuestra anima resciviria mucha consolacion, e descanso, e donde no bastasse à tanto, lo que quedare, cumplidas nuestras cosas, lo destribuyan entre los que ovieren de cobrar las tales deudas à sueldo por libra.

Iten, querèmos, y es nuestra voluntad, que si dineros, rentas, e otros bienes muebles nuestros que para el cumplimiento de este nuestro testamento, e de las lexas, e descargos que en èl dexamos, è de los codecillo, ò codecillos, si alguno, ò algunos farèmos, se pudieren cumplir las cosas de nuestra anima, y descargos, de la manera que ordenamos, sin llegar al oro, ni plata de nuestra Capilla; à saber es, Cruces, calices, imagines, tablas, porta-paces, candeleros, encensarios, celtres, hyssopos, ostiarios, vinageras, platos, missales, libros, è otras qualesquier cosas, e ornamentos de

na Doña Iſabel,abuela ſuya, e nueſtra chariſsima muger,e de la Sereniſsima Reyna, e Princeſa Doña Iſabel,e del Iluſtriſsimo Principe D. Iuan,nueſtros fijos,que todos ſean en gloria, para que ſi algo quedare por cumplir de los dichos ſus teſtamentos,lo cumplan;lo que muy charamẽte les encomendamos,que en nueſtros dias, aunque con aſſaz ocupaciones,neceſsidades, e deſtientos,verà bien por lo que ſe ha fecho en el deſcargo de ſus animas lo que en ello avemos entendido.

Iten,querèmos,ordenamos,e mandamos,que los dichos nueſtros Marmeſores, è Teſtamentarios,vean, e reconozcan los teſtamentos, e codecillos del Sereniſsimo Rey Don Iuan mi ſeñor, e padre,, e de la Sereniſsima Reyna Doña Iuana mi ſeñora,è madre,que en gloria ſean,eſepan, e ſe informen bien,que coſas de lo por ellos ordenado quedan por cumplir, allende de lo que Nós avemos cumplido;para lo qual en nueſtros dias ſiempre han eſtado dedicadas las rentas del Marqueſado de Oriſtan, e del Condado de Goceano,ſin dar lugar ſe llegaſſe à aquellas para otra coſa alguna por muchas neceſsidades que ſe ayan ofreſcido; e ſi cumplidos nueſtros deſcargos, è lo que ordenamos por el preſente nueſtro teſtamento, ò,

por

por el codecillo, ò codecillos, si alguno, ò algunos farèmos, sobrare de los bienes nuestros que para la execucion, y cumplimiento de nuestra anima, e descargos, e lexas, dexamos, de lo que assi quedare cumplan, e satisfagan las cosas que quedaren por cumplir, è satisfazer de los dichos sus testamentos, si bastare para satisfazerlo todo, que lo hagan: que N. Señor sabe lo que nos placeria, e nuestra anima rescibiria mucha consolacion, e descanso, e donde no bastasse à tanto, lo que quedare, cumplidas nuestras cosas, lo destribuyan entre los que ovieren de cobrar las tales deudas à sueldo por libra.

Iten, querèmos, y es nuestra voluntad, que si dineros, rentas, e otros bienes muebles nuestros que para el cumplimiento de este nuestro testamento, e de las lexas, e descargos que en èl dexamos, è de los codecillo, ò codecillos, si alguno, ò algunos farèmos, se pudieren cumplir las cosas de nuestra anima, y descargos, de la manera que ordenamos, sin llegar al oro, ni plata de nuestra Capilla; à saber es, Cruces, calices, imagines, tablas, porta-paces, candeleros, encensarios, celtres, hyssopos, ostiarios, vinageras, platos, missales, libros, è otras qualesquier cosas, e ornamentos de

oro,e plata de la dicha nueſtra Capilla, que todo lo ſuſodicho que ſe fallare al tiempo de nueſtra muerte,de oro,e plata, de nueſtra Capilla, ſe dè,è entregue por los dichos nueſtros Teſtamentarios,à las perſonas, e en la meſma forma, e manera que la dicha Sereniſsima Reyna D.Iſabel,q̃ en gloria ſea,diſpuſo,y ordenò ſe dieſſe, y entregaſſe lo q̃ dexò de ſemejantes coſas de ornamentos à la dicha Capilla Real de Granada, dõde avemos de eſtàr ſepultados losdos,como arriba diſponemos delos ornamentos de brocado,e ſeda,e de ciertos paños:por lo qual diſponemos,e ordenamos, que los dichos nueſtros Teſtamentarios, è Marmeſores,no lleguen à las dichas coſas de oro, è plata de nueſtra Capilla, ſino à la poſtre de todo, con neceſsidad, no baſtando las otras coſas que dexamos, è conſignamos para el deſcargo de nueſtra anima, e complimiento del preſente nueſtro teſtamento,e del codecillo, ò codecillos, ſi alguno, ò algunos farèmos. E que ſeyendo cumplido, e ſatisfecho todo de los otros bienes que para ello dexamos,lo dèn,y entreguen de la manera ſobredicha;e ſi alguna parte dello fuere meneſter para los dichos deſcargos,e complimientos, e quedare algo dello,lo que aſsi quedare lo ayan de dar, y entregar a la dicha nueſtra Capilla de Granada, como

mo dicho es; pero si de todo hoviere necesidad para los dichos nuestros descargos, no aviendo de donde se cumplir de otra parte, querèmos todo lo destribuyan en nuestros descargos, como à aquellos seamos principalmente tenido, è obligado.

Iten, por quanto las Serenissimas Doña Maria Reyna de Portogal, y Doña Cathalina Reyna de Inglaterra, nuestras muy charas, è muy amadas fijas, fueron muy bien dotadas, è renunciaron al tiempo de sus casamientos a qualquier derecho, parte, y legitima que les pudiesse venir, y pertenescer, è cupiessen en nuestros bienes, en qualquier manera: queremos, è ordenamos, que se ayan de tener por contentas las dichas nuestras fijas con los dichos sus dotes, que se les dieron, los quales por el presente testamento les dexamos por parte, y legitima herencia, è otro qualquier derecho, que en nuestros bienes pretendiessen tener, assi que no puedan pedir, aver, ni alcançar otra parte, ni derecho alguno de nuestros bienes en alguna manera.

Iten, por quanto por Nos ha seydo consignado, è dado para la camara a la Serenissima Reyna Doña Germana, nuestra muy chara, è muy ama

da muger,è para los gaſtos de ſu perſona,è Caſa, las coſas, è quantidades infraſcriptas. Primeramente la Cibdad de Zaragoça de Sicilia, con ſus tierras, juriſdicion, rentas, derechos, y pertinencias,q̃ vn año con otro ſe hã fallado valer diez mil florines de oro;è mas las Villas de Tarrega,Sabadell,e Villagraſa en el nueſtro Principado de Cataluña,de las quales creemos no reciſve rẽta alguna, por tener muchos cargos; è ſobre la aduana mayor de Napoles fiete mil ducados corrientes ; è ſobre la aduana de las pecoras quatro mil ducados corrientes;è ſobre la meſma aduana de las pecoras tres mil ducados corrientes;è mas ſobre las ferias de Lanchano tres mil ducados corrientes; è mas ſobre el Comiſſario de tierra de Lavor quatrociẽtos e cinquãta e quatro ducados corrientes, dos tarines,è quatorce granos;de manera, que las dichas tierras,e conſignaciones valen treinta mil florines de oro,ſegun eſtà aſſentado en nùeſtros capitoles matrimoniales avia de reſcivir en cada vn año la dicha Sereniſsima Reyna: E viendo no le baſtava lo ſuſodicho con grande parte, y que allende de lo que Nos de contino de nueſtra Camara le ayudavamos, andava la paga de ſu Caſa reçagada,le damos,e conſignamos mas a otra pa-

te cinco mil ducados de ōro ſobre Baſilicata;e co noſcemos ſer en mucho cargo a la dicha Sereniſs; Reyna,y aver fallado en ella mucha obediēcia,e amor muy entero,e verdadero, e ciertamēte ſu ayūtamiento con Nos,como por la experiencia ſe es viſto,ha traydo en grande manera mucha pacificacion,e ſoſsiego faſta aqui en todos los Reynos, y en tiempo,e ſazon,que fue bien neceſſario el ſatisfacer al buen eſtamento de aquellos, y de contino ha tomado nueſtras coſas,e las deſtos Reynos por proprias;e teniendo en ellas el miſmo zelo, y reſpecto, que Nos, con mucho eſtudio ha procurado la paz,e ſoſsiego de aquellos en todo lo que en ella ha ſeydo, poſponiendo todo lo otro que à ella le pudieſſe contrapeſar, muy amadora,e zeladora de nueſtra perſona, ſalud, eſtado,e vida, e verdaderamente de todo el bien, e acreſcentamiento de nueſtros fijos,e nietos, como de proprios ſuyos,por lo qual la amamos mucho,y es muy juſto,allende de lo que ſomos tenido por avernosla dado nueſtro Señor por muger,ſe lo reconozcamos, mirando por lo que a ella cumple.Y aſsi es nueſtra volūtad,è queremos, è ordenamos,y mandamos, que la Ciudad de Zaragoça de Sicilia, y las Villas de Tarrega,è Sabadell,y Villagraſa,con todas ſus tierras,è rentas,de-

re-

rechos,pertinẽcias,e todas las ſuſodichas, è otras conſignaciones, la dicha Sereniſsima Reyna Doña Germana,nueſtra muy chara, è muy amada muger,poſſea,è tenga,reſciva,è aya, e goze dello,durante ſu viudedad, con todo cumplimiento, como,e de la manera que en nueſtra vida lo ha tenido,e poſſeydo,reciſvido,e cobrado, ſin mudança, ni alteracion alguna. E demas de todo lo ſuſodicho, viſto que ha meneſter mas para cumplir ſus gaſtos, è q̃ pueda ſoſtenerſe en el eſtado q̃ como Reyna,y muger nueſtra le perteneſce,aya, è reſciva mas de lo ſuſodicho en cada vn año otros cinco mil ducados de oro durante ſu viudedad, los quales le damos, è conſignamos ſobre las meſmas rentas de Baſilicata. E aſsi por el preſente nueſtro teſtamento en aquella forma que mejor podemos,è devemos hazer,para que aya devido,è entero cumplimiento,efecto,y execucion, extrayendo los dichos cinco mil ducados de oro de renta,que por el preſente nueſtro teſtamento le acreſcentamos, con todas las otras conſignaciones ſobredichas,è Cibdad,e Villas, è tierras, que yà en vida nueſtra,è por previlegios tiene, è reſcive;è poſſee la dicha Sereniſsima Reyna Doña Germana,nueſtra muy chara,è muy amada muger, del

poder,è facultad,è dominio nuestro,è de nuestros herederos,è subcessores,durante la viudedad de la dicha Serenissima Reyna,para q̃ aquella lo resciva, possea,aya,è tẽga,lo q̃ nos es licito,è podemos hazer, è nos pertenesce en las cosas del dicho Realme de Napoles,como yà lo tenemos dicho: en la extraccion que hacemos de las dichas rentas de Basilicata,è dela aduana de las pecoras,è de las tretas de los frumentos del dicho Realme de Napoles, para el cumplimiento de nuestros descargos, e lexas,en lo qual yà salvamos las consignaciones, que a la dicha Serenissima Reyna Doña Germana avemos fecho, como queramos, è sea nuestra voluntad,aquellas se cumplan como primeras,y el residuo se cõvierta en nuestros descargos. E queremos, è es nuestra voluntad, la presente nuestra lexa aya fuerça,è vigor de rescripto, è donacion, pura,perfecta,è irrevocable, que se dize entre vivos,la qual de mãdamiẽto nuestro estipùla, è rescive por el presente auctoMiguelVelazquezClimẽte,nuestroProthonotario,eNotario infrascripto, mãdando por el presente nuestro testamẽto à los dichos nuestros herederos, è subcessores so el obtenimiẽto de nuestra bẽdicion, q̃ à cosa alguna de lo susodicho,que à la dicha Serenissima Reyna de-

xa-

xamos,no toquen, ni lleguen,ni dexen,ni consientan llegar en manera alguna,directamente,ni indirecta, so qualquier color,causa, ò razon; ante en todo lo que conviniere, è fuere necessario para la cobrança dello,dèn,è fagan dar todo favor,è ayuda,è endereçar à los Ministros,e Oficiales, e Procuràdores de la dicha Serenissima Reyna nuestra muy chara,e muy amada muger,para que aya buen cumplimiento,e sin estorvo,ni contradicion alguna lo resciva,cobre,è aya durante su viudedad. Rogando muy charamente à la dicha Serenissima Reyna nuestra muy chara, e muy amada muger, que assi como Nos la avemos amado, e nos ha amado en vida,assi despues de nuestra muerte aya las cosas de nuestra anima en especial encomienda, e entienda en aquellas, como de aquella esperamos,e que quiera vivir,estando viuda,en alguna Cibdad de los nuestros Reynos de Aragon donde ella escogiere,e fuere mas su voluntad, que somos cierto por nuestros herederos serà honrada, e reputada por nuestro amor, e por lo que por el presente nuestro testamento se los encomendamos, è encargamos; e nuestros subditos la acatarán,e servirán, oviendo respecto à ser muger nuestra:è dõde acordasse irse fuera delos dichos nues-

tros

tros Reynos, es tambien nuestra voluntad resciva, e cobre las dichas consignaciones, teniendo viudedad, con que la jurisdicion, governacion, e otros oficios de Zaragoça de Sicilia, e de las Villas de Tarrega, Sabadell, e Villagrassa, se ayan de exercir, regir, e tener por personas naturales de los dichos nuestros Reynos, è no por persona, ò personas, alguna, ò algunas, estrangeras; è que el que fuere Visorey en el nuestro Reyno de Sicilia aya de aver, è reconoscer en el dicho caso sobre los dichos Oficiales de la dicha Cibdad de Zaragoça, è lo mesmo aya de fazer el q̃ fuere Lugarteniente general en el nuestro Principado de Cataluña sobre los Oficiales de las dichas Villas de Tarrega, è Sabadell, è Villagrassa; è que de todas las rentas de las dichas tierras se acuda con todo cumplimiento à la dicha Serenissima Reyna, juntamente con todas las otras consignaciones, donde quier que estoviere, teniendo viudedad, pues no se ayan de poner en el regimiento, y governacion de las dichas Cibdad, è Villas, personas estrangeras en manera alguna. Y en caso que la dicha Serenissima Reyna se deliberasse casar, querèmos, y es nuestra voluntad, las dichas Cibdad, è Villas, tornen à nuestros herederos, e subcessores, e que se le

aya de reſponder, e acudir en cada vn año dende en adelante à la dicha Sereniſsima Reyna de los dichos treinta mil florines de oro, que eſtàn por capitoles matrimoniales, los quales le tenemos yà conſignados de preſente en la forma, e manera, e ſobre las partes ſuſodichas, de las quales aya de gozar toda ſu vida, e deſpues de ſus dias ayan de tornar à nueſtros herederos, e ſuceſſores.

Iten, querèmos, ordenamos, è mandamos, que à la Sereniſsima Reyna de Napoles nueſtra muy chara, è muy amada hermana, no ſe le quite, ni mengue coſa alguna de lo que tiene, e poſee de preſente en el dicho Realme de Napoles, è que à la dicha nueſtra hermana ſe guarde lo que de derecho ſe le deve guardar, è perteſnece por ſus capitoles matrimoniales; rogando, y encargando al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro nieto la aya de honrar, e tener en eſpecial encomienda en todas las coſas que le cumplieren.

Iten, querèmos que à la Sereniſsima Reyna ſu hija, nueſtra ſobrina, ſiẽpre que ſe caſare q̃ ſe le dèn por nueſtros Teſtamentarios, e Marmeſores ſobredichos, cient mil ducados corrientes que Nos avemos reſcivido del dicho Realme de Napoles para ſu dote, los quales ſe han gaſtado en coſas

del

del dicho Realme,e aſsi querèmos que en las rentas del dicho Realme, que para el deſcargo deſte nueſtro teſtamento dexamos, le ſean pagados, e conſignados en caſo que ſe caſe,e Nos en nueſtros dias no lo ovieſſemos fecho;y en el dicho caſo de caſamiento aya de bolver las tierras que de preſente tiene à nueſtros herederos, e ſuceſſores:e encargando muy eſtrechamente à la dicha Sereniſſima Reyna Doña Iuana nueſtra fija primogenita, e al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro nieto,que tengan en eſpecial encomienda à la dicha Sereniſsima Reyna nueſtra ſobrina.

Pora ver tenido cõ Nos de harta niñez al Duque D.Hernando,nueſtro ſobrino, verdaderamẽte le amavamos,è deſeavamos ſu bien,e acreſcentamiento,que en verdad le teniamos en todo como fijo,è aſsi ſentìmos en grande manera ſu deſconcierto,e mal caſo en que cayò còntra Nos, è nueſtro Eſtado, como por èl ha ſeydo confeſſado, e tanto por averle de apartar de Nos, è no poder hazer por èl lo que teniamos en voluntad, como por todo lo otro,aunque fue muy feo,e deteſtable lo que èl avia emprendido, aſsi en la qualidad, que no podia ſer mayor, como en la ſazon que lo cometiò, que no podia ſer peor; nĩ

de mas inconveniente ; con todo tenemos deſeo de remediar ſus coſas, y en nueſtros dias eſperabamos diſpoſicio̅, è ſazon para poderlo bien hazer: E pues en nueſtros dias no ha avido cumplimiento, al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos nueſtro nieto, rogamos, y encargamos muy charamente lo haga muy bien con el dicho Duque, y le dè manerá de ſubſtentacion a el conveniente, aviendole por muy bien encomendado en todo; que Nos por la Paſsion, è Muerte, que nueſtro Señor Ieſu Chriſto paſsò por Nos redimir, perdonamos al dicho Duque Don Hernando lo que contra Nos fizo, è cometiò, de lo qual por loq̃ à Nos ofendiò no ſe aya conſideracion alguna para en ſu daño. E aſsi luego que el dicho Principe nueſtro nieto viniere en eſtas partes, queremos èl ſea ſacado por nueſtros Teſtamentarios de la prĩ ſion en q̃ eſtà en el Caſtillo de Xativa, è a buen recado ſea luego traydo al dicho Iluſtriſs. Principe, para que le tenga conſigo, è le pueda hazer bien; è ſi ſe detovieſſe el dicho Iluſtriſsimo Principe en venir en eſtas partes, lo que no creemos, mandamos à los dichos nueſtros Teſtamentarios, ayan de eſcrivir al dicho Principe lo que Nos diſponemos, quanto al nueſtro intereſſe, en el preſente ca-

pitulo, para que èl provea, y eſcriva lo que ſe aya de hazer del dicho Duque en ſu abſencia; y en el entretanto q̃ el dicho Iluſtriſsimo Principe no viniere, ò no oviere proveido en ſu abſencia en las coſas del dicho Duque, queremos, è mandamos, que por nueſtros Teſtamentarios de nueſtros bienes ſe le dè para ſu mantenimiento lo que de preſente en nueſtra vida le damos, eſtando en la dicha priſion; è faſta que el dicho Iluſtriſsimo Principe proveyere, no ſe haga mudança alguna del dicho Duque de la manera que al preſente eſtà.

Iten, por quanto de la adminiſtracion de la Indulgencia de la ſanta Cruzada, que en eſtos dias paſſados ſe ha predicado, ſe fallan algunos dineros que ſe deven, y otros q̃ eſtàn yà cobrados, lo qual es coſa muy juſta q̃ ſean convertidos para el efecto que la dicha ſanta Indulgencia ſe concediò: queremos porende, è ordenamos, è mandamos, que todas las pecunias de la dicha adminiſtracion, que al tiempo de nueſtra fin ſe hallaren aſsi reſcividas, è que eſtèn en nueſtra Camara, ò en poder de otros adminiſtradores, como devidas, ſe conviertan por los dichos nueſtros Teſtamentarios para en las coſas neceſſarias de la conquiſta de los Moros, enemigos de nueſtra ſanta Fè Catholi-

lica,è defenſion de las tierras yà conquiſtadas de aquellos,è no a otros vſos, en la manera que a los dichos nueſtros Teſtamentarios pareſciere mas convenir.

Iten, por quanto en los oficios de nueſtra Caſa avrà algunas perſonas, a las quales juſtamente ſe devieſſen fazer por Nos algunas ſatisfaciones, de ſus ſervicios, a mas de la paga q̃ deven aver de ſus quitaciones,è ſalarios: queremos, ordenamos è mãdamos,q̃ por los dichos nueſtros Teſtamentarios ſean repartidos, è deſtribuydos entre las perſonas de los dichos oficios, que a los dichos Teſtamentarios pareſciere, ſegun Dios, è buena conſciencia deverſe hazer la dicha ſatisfacion,faſta en quantidad de cinco mil ducados de oro, en las perſonas,porciones,y de la manera, que ſegun ſus conſciencias vieren deverſe hazer,lo qual remitimos a ellos,encargandoles ſobre ello eſtrechamente la conſciencia.

Iten, porque nos acordamos, que al Illuſtre Don Iuan de Borja,Duque de Gandia, es devida cierta quantia de reſta del precio del Ducado de Seſſa,que en dias paſſados ovimos comprado, la qual le eſtà conſignada por Auto de Corte, fecho en la celebracion de las Cortes deMonçon:

or-

ordenamos, è mandamos, que le ſea con efecto cumplida la dicha quantia, conforme a la conſignacion que de aquella ſe le fizo, ſegun dicho es.

Al Baron de Calatafavia en el Reyno de Sicilia vendimos en dias paſſados la dicha tierra por precio de doze mil florines, è porque fallamos deſpues, que la dicha venda era en perjuyzio del Illuſtre Don Fadrique Enrriquez nueſtro primo, è ſu muger, Condes de Modica, que pretenden ſer ſuya la dicha tierra, proveymos, que la dicha quantia ſe reſtituyeſſe por nueſtro Theſorero general al dicho Baron, è la dicha venda ſe deshizieſſe: è porque, ſegun avemos entendido, no es aun pagado el dicho Baron, è aſsi aun la dicha venda eſtà en pie, ordenamos, è mandamos, que los dichos doze mil florines ſe paguen de nueſtros bienes al dicho Baron, conforme a la proviſiõ que ſobre ello ſe deſpachò eſtõces, para que la dicha venda ſe deſfaga.

Otro ſi, por quanto avemos tenido por authoridad Apoſtolica la adminiſtraciõ de los Maeſtradgos de Sãtiago, è Calatrava, è Alcantara, è por experiẽcia ſe ha viſto el bien, è pacificacion q̃ dello ſe ha ſeguido a eſtos Reynos, augmento, è reforma-

cion

cion de las dichas Ordenes,è deseando que esto se conserve,ovimos suplicado a nuestro muy santo Padre,que nos diesse facultad, para que pudiessemos renunciar los dichos Maestradgos. Porende por el mucho amor que avemos tenido, è tenemos a estos dichos Reynos,è al bien,è pacificaciõ dellos, è al dicho Ilustrissimo Principe D.Carlos nuestro nieto,esperando,è confiando, que èl tratarà bien las dichas Ordenes,è las augmentarà, è acrescentarà,por el presente renunciamos,è resignamos los dichos tres Maestradgos de Santiago,Calatrava,è Alcàtara,en favor del dicho Principe D.Carlos nuestro nieto,para q̃ los aya,e tenga como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes;è suplicamos a nuestro muy santo Padre lo aya por bien,è lo confirme; è si necessario es,lo provea,è dè titulo de nuevo:de lo qual,si necessario es,mandamos a nuestro Prothonotario,e Secretario infrascripto, que dè dello suplicacion en forma a parte,signada con su signo.

Iten,dexamos,instituymos,è fazemos heredera nuestra a la Serenissima Reyna Doña Iuana, nuestra muy chara, e muy amada fija, e al dicho Ilustrissimo Principe Don Carlos nuestro nieto, e a sus herederos, e subcessores legitimamente

del

del nueſtro Reyno de Navarra,è de todas las Cibdades, Villas, e Lugares, e otros qualeſquier derechos, e pertenencias de aquel; el qual Reyno por la notoria ſciſma, conſpirada contra la perſona del ſumo Pontifice, y Sede Apoſtolica, e contra el patrimonio de aquella, que fueron declarados por ſciſmaticos el Rey Don Iuan, è la Reyna Doña Cathalina, que eſtonces poſſeian el dicho Reyno, è como bienes de ſciſmaticos, requerido por nueſtro muy ſanto Padre Iulio, de buena memoria, lo ovimos de conquiſtar, e nos fue adjudicado, e dado el derecho de aquel; e por ſer Reyno nuevamente adquerido hazemos dèl eſpecial mẽcion a la dicha nueſtra fija, e nieto, allende de la clauſula general infraſcripta, e ſiguiente, que les hazemos de la herencia vniverſal: el qual dicho Reyno en las Cortes, poſtrimeramente celebradas a eſtos Reynos de Caſtilla en la Cibdad de Burgos, ovimos encorporado a la Corona de los dichos Reynos de Caſtilla.

Iten, hazemos, è inſtituimos heredera, è ſubceſſora nueſtra vniverſal en los dichos nueſtros Reynos de Aragon, Sicilia aquende, è allende el Pharo, Hieruſalẽ, Valencia, Mallorcas, Cerdeña, è Corcega, Condado de Barcelona, y Ducado de de Athenas, è de Neopatria, Condado de Ruy-

sellon, e de Cerdanya, Marquesado de Oristan, e Condado de Goceano, e en las Islas adjacentes, y en las Cibdades de Bugia, Alger, è Tripol, y en la parte a Nos pertenesciente en las Indias del Mar Occeano, y en todos los Castillos, Cibdades, e Villas, e Lugares, derechos, rentas, e acciones qualesquier, los quales, e las quales tenemos, e nos pertenescen, è en qualquier manera nos pertenesceràn, ò pertenescer podràn en qualesquier Reynos, e partes, tanto por titulo de herencia, e conquistas, quanto por qualesquier otros titulos, ò derechos a Nos adqueridos por los Serenissimos señores Rey Don Hernando, è Reyna Doña Leonor, abuelos nuestros, è por el Serenissimo Rey Don Alonso nuestro tio, de buena memoria, e por el Serenissimo señor Rey Don Iuan nuestro señor, e padre, que santa gloria ayan, e por qualquier dellos, quanto aun por qualquier otra causa, titulo, derecho, è accion; y en todas las otras acciones, è derechos qualesquier à Nos como quier, y en qualquier manera, agora, ò por el tiẽpo venidero devidas, è pertenescientes, è pertesnecer podientes, e devientes, à la dicha Serenissima Reyna Doña Iuana nuestra muy chara, e muy amada hija primogenita, en los dichos nuestros Reynos, Principado, Ducados, e Marquesado,

Con-

Condados, Tierras, è Señorios nueſtros, Reyna, e Señora, à la qual en aquellos modo, è forma que mejor, mas ſana, ancha, baſtante, è provechoſamente hazer podemos, è devemos, è nos pertenesce, è pertenescer puede, è deve, è a ſus fijos, nietos, biſnietos, maſclos, fembras, è deſcendientes dellos, è dellas por derecha linea, *in perpetuum*, legitimos, è de legitimo matrimonio procreados: es à ſaber, al primogenito, è deſpues vno empos de otro, ſegun el orden del naſcimiento, inſtituymos, è hazemos, como dicho es, nueſtros herederos, è ſubceſſores en los Reynos, dominios, e tierras, è acciones ſuſodichas, prefiriendo ſiempre el mayor al menor, y el maſculino al femenino, pues empero no ſea Clerigo en ſactos ordenes conſtituydo, ni Religioſo, ò Religioſa, profeſſos. Con tal vinclo empero, e condicion, que ſi por ventura aconteſciere, lo que Dios no mande, la dicha primogenita nueſtra en vida nueſtra, ò deſpues de nueſtros dias feneſcer ſin fijos maſclos legitimos, è de legitimo matrimonio procreados, ò deſcendientes de aquellos maſclos; è de legitimo matrimonio, è hembra, fija, ò fijas ſuyas, legitimas, e de legitimo matrimonio procreadas, en tal caſo queremos, ordenamos, e mandamos, que los dichos Reynos, Principado, Ducados, Marqueſado, è

Condados, Señorios, tierras, derechos, e acciones, e todas las otras cosas susodichas, de las quales hazemos heredera à la dicha primogenita nuestra, pervengan, e pertenezcan, e sean en los sobredichos fijo, ò fija legitimos, è de legitimo matrimonio procreados de la dicha primogenita nuestra, e à los fijos, e fijas dellos, preferiendo siempre el masculino al femenino, e el mayor, è la mayor al menor, e à la menor, el vno despues del otro, por grados de nascimiento subcesivamente; pues empero no sean Clerigos en sacros ordenes constituydos, ni Religiosos, ò Religiosas, professos: assi bien, y en tal manera que siempre sin fin la posteridad masculina, ò femenina de la dicha nuestra primogenita, legitima, è de legitimo matrimonio procreada, e vno empues del otro, masculino, è femenino, aya de suceder, e suceda en los dichos Reynos, Principado, Ducados, Marquesado, e Condados, con todos los derechos, e acciones, e otras cosas sobredichas, como de suso se contiene, guardando la orden de genitura, e preferiendo siempre el masculino al femenino. E si por ventura, lo que Dios no quiera, la dicha Serenissima Reyna Doña Iuana nuestra primogenita morrìa sin fijos, ò fijas de legitimo matrimonio procreados, ò descendientes dellos, ò quando

quier

quier que se acõtesciere fallescer prol legitima de aquella, è assi cesar la descendencia de aquella, è de sus fijos, è fijas, querèmos, ordenamos, è disponemos, è mandamos, que los dichos nuestros Reynos, Principado, Ducados, Marquesado, Cõdados, tierras, derechos, è acciones, e todas las otras cosas sobredichas pervengan, y pertenezcan à la Serenissima D. Maria Reyna de Portogal, nuestra muy chara, e muy amada fija, si viva serà, è sino à sus fijos masclos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, si los toviere, è si no los toviere, e oviere fijas, pervengã à las dichas sus fijas legitimas, e de legitimo matrimonio procreadas, èdescẽdientes dellas, segũ orden de genitura, à saber es, preferiendo siempre el masculino al femenino, e el mayor, è la mayor al menor, y à la menor, segũ dicho es. E si la dicha Serenissima D. Maria Reyna de Portogal morria sin fijos, ò fijas, ò descendientes dellos legitimos, e de legitimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, queremos, ordenamos, è mandamos, que los dichos nuestros Reynos, è Principado, Ducados, è Marquesado, Condados, tierras, rentas, derechos, acciones, è todas las otras cosas sobredichas, que a la dicha Serenissima Reyna Doña Iuana nuestra

pri-

primogenita dexamos, herede, è aya la Sereniſſima Doña Cathalina Reyna de Inglaterra, nueſtra muy chara, e muy amada fija, è deſpues della ſus fijos maſculos legitimos, e de legitimo matrimonio procreados, ſi los avrà, è ſino los avrà, e toviere fijas prevengan à ſus fijas legitimas, e de legitimo matrimonio procreadas, preferiendo ſiempre, como arriba ſe contiene, el maſculino al femenino, e el mayor, è la mayor, al menor, y à la menor, por orden de naſcimiento, aſsi en reſpecto de la ſubſtitucion, è vinculos ſuſodichos, como aun deſpues de aver lugar en la perſona de la dicha nueſtra primogenita, è de ſus fijos, en los quales caſos, y en cada vno dellos, queremos ſer guardado el orden de genitura, e perlacion de maſculo à fembra perpetuamente.

E porque à Nos como à Padre, è Rey conviene exhortar, amoneſtar, e mandar à la dicha Sereniſsima Reyna Doña Iuana nueſtra primogenita, è al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos ſu primogenito, nueſtro nieto, en lo que es deſcargo ſuyo, e bien de los Reynos, e Señorios; e aviendo tan juſta, e vrgente cauſa, proveer en el buen regimiento, e govierno de aquellos, para deſpues de nueſtros dias, lo que cumple al deſcargo de la

di-

dicha Sereniſsima Reyna; la qual ſegun todo lo que della avemos podido conoſcer en nueſtra vida eſtà muy àpartada de entender en governacio, ni regimiento de Reynos, ni tiene la diſpoſicion para ello que convernia, lo que ſabe nueſtro Señor quanto ſentimos, y por ſer muy neceſſaria la proviſion dello para el buen ſoſtenimiento, è govierno de los dichos nueſtros Reynos, è Señorios, e de los poblados en aquellos, à Nos, e à todos nueſtros Progenitores fidelisimos, de quien es muy juſto tengamos mucho recuerdo en nueſtra fin para en el bien dellos, como en vida lo avemos fecho en lo que à Nos ha ſeydo poſible, aunque no como quiſieramos, y eramos tenido, con otras grandes ocupaciones: E cierto, yà que del impedimento de la dicha Sereniſsima Reyna nueſtra primogenita ſentimos la pena como padre, que es de las mas graves que en eſte mundo ſe puede ofreſcer, Nos parece para en el otro nueſtra conſciencia eſtaria muy agravada, è con mucho temor, ſino proveyeſſemos en ello, como convinieſſe: porende en la mejor via, è manera que podemos, y devemos, dexamos, è nombramos por Governador general de todos los dichos Reynos, è Señorios nueſtros, al dicho Iluſtriſsimo

Prin-

Principe D. Carlos nueſtro muy charo nieto, para que en nombre de la dicha Sereniſsima Reyna ſu madre los govierne, conſerve, rija, è adminiſtre. E porque entretanto que el dicho Iluſtriſsimo Principe viene, por abſencia ſuya, è faſta averlo èl proveydo, no ſe ſiga algun eſcandalo, o inconveniente en los dichos Reynos, confiando muy enteramente de la prudencia, e integridad del Iluſtre, e muy Reverendo Don Alonſo de Aragon, Arçobiſpo de Zaragoça, è de Valencia, nueſtro muy charo, è muy amado fijo, Lugarteniente, è Capitan general, è del deudo, è obligacion que tiene al bien publico de los dichos Reynos, è al ſervicio, è Eſtado del dicho Iluſtriſsimo Principe nueſtro muy charo nieto, nombramos, è ſeñalamos al dicho Arçobiſpo de Zaragoça nueſtro fijo en nombre del dicho Iluſtriſsimo Principe para que adminiſtre, provea, e govierne los dichos nueſtros Reynos de la Corona de Aragon, faſta en tanto que el dicho Iluſtriſsimo Principe lo provea, como dicho es, para que el dicho Iluſtre Arçobiſpo faga en el dicho tiempo todas las coſas que el dicho Iluſtriſsimo Principe, è Governador general podria, è devria fazer; para lo qual le damos, e conferimos todo el poder neceſ-

 ſario

ſario por el preſente. E por la mas preſta venida del dicho Iluſtriſsimo Principe en eſtas partes, por lo que nueſtra anima eſtarà dello deſcanſada, à mas de lo q̃ mucho importa ſu preſencia, mandamos muy eſtrechamẽte à los dichos nueſtros Teſtamentarios, que ſe fallaren preſentes el dia de nueſtra muerte, embien con toda diligencia perſona, ò perſonas, è eſcrivan al Sereniſſ. Rey de los Romanos, nueſtro hermano, e al dicho Iluſtriſs. Principe nueſtro nieto, haziendoles ſaber nueſtro falleſcimiento, y lo que les encargamos por eſte nueſtro teſtamento, que entiendan con toda inſtancia, en que aya luego de venir el dicho Iluſtriſſimo Principe, è lo que cumple a ſu Eſtado, e al biẽ de todos los Reynos, è Señorios ſu preſta venida, por la indiſpoſicion grande de la dicha Sereniſſima Reyna Doña Iuana ſu madre, è à la buena, e quieta ſubceſsion ſuya; è quanto mas preſto fuere, harà mas fruto para todo lo que cõviene. Ejuntamente con lo que por eſta via ſe proveerà, entenderàn los dichos nueſtros Teſtamentarios, è Marmeſores, en q̃ los Reynos de Aragon, è Valencia, e Principado de Cataluña, fagan menſajeros a los dichos Sereniſsimo Rey, è Iluſtriſsimo Principe, ſuplicando, è inſtando ſu venida; è à eſto han de deſpachar con toda preſteza, pues vèn quanto es

neceſſaria ſu venida del dicho Iluſtriſsimo Principe, para el bien dellos; è por todas las otras vias; è medios, que pareſciere mejor, è mas conveniẽte, procuratàn los dichos nueſtros Teſtamentarios, è Marmeſores la venida del dicho Iluſtriſsimo Principe nueſtro nieto. Al qual decimos, e amoneſtamos como Padre muy eſtrechamente, que no ſaga mudança alguna, para en el govierno, è regimiento de los dichos Reynos, de las perſonas del Real Conſejo, è de los Oficiales, è otros que nos ſirven en las coſas de las pecunias, e Cancelleria; è ſe fallaren tener los dichos oficios al tiẽpo de nueſtra muerte, e de los otros Oficiales q̃ ſe hallaré próveydos por Nos en todos los Reynos de la Corona de Aragon; è mas que no trate, ni negocie las coſas de los dichos Reynos, ſino con perſonas naturales dellos, ni ponga perſonas eſtrangeras en el Conſejo, ni en el govierno, ni otros Oficiales ſobredichos, que cierto ſatisfacen mucho, e para el bien de la governacion, que la entienden, e tienen platica dello, è con la naturaleza la facen con mas amor, è cura, e atencion en gran manera, a mucho contentamiento, è deſcanſo de los poblados en los dichos Reynos, viendo ſe tratan los negocios, e ſe goviernan por naturales de la meſma tierra;

rra;y esto entre las otras cosas tome de Nos como de Padre para en qualquier tiempo,que cierto tenemos experiencia dello; y desto especialmente tengan mucho cuydado, e cargo de solicitar, e instar de nuestra parte al dicho Ilustrissimo Principe los dichos nuestros Testamentarios. E encargamos mucho al dicho Ilustrissimo Principe, tenga en especial cura, allende de lo que es tenido por lo de Dios,de mantener todos los poblados en los dichos Reynos en paz,e justicia,e mire mucho por ellos,è los trate con mucho amor, como a mucho fidelissimos vassallos, e muy buenos servidores que siempre han seydo nuestros, e assi se los encomendamos muy charamente, que la mesma fidelidad, e zelo ternàn con èl,è no le faltaràn à cosa que cumpla a su servicio, y Estado,que innata les es la fidelidad, è honra de sus Reyes,a la qual nunca faltaron.E por lo semejante a los Perlados,èPersonas Eclesiasticas,amonestamos atentamente, è á los Lugartenientes generales,Visorreyes,Governadores,Principes,Almirantes,Duques,Marqueses, Condes,Vizcondes,e à los del nuestro Consejo,e Audiencias,è nuestros Oficiales, Alcaydes, Nobles, Barones, Mesnaderos,e Valvassores, Cavalleros,Infançones, Cibda-

danos,Burgeſes,Concejos,Oficiales,è Hombres-buenos de qualeſquier Cibdades, Villas, è Lugares de todos los dichos nueſtros Reynos,e Señorios de la Corona de Aragon,aquende, e allende el Mar,de qualquier grado, è condicion que ſean, ſubditos,e vaſſallos nueſtros: dezimos, e mandamos,ſo la fidelidad,è acatamiento que nos deven, como a Rey,è Señor, poniendo ante ſi el ſervicio de nueſtro Señor,e lo que cumple al bien de nueſtros Reynos, è al eſtado de nueſtra primogenita, è nieto,por la grande falta de aquella para governar, tengan la dicha forma de regimiento,è governacion,aſsi como ſi por Nos en vida,è deſpues de nueſtros dias, por la dicha Sereniſsima Reyna, nueſtra fija en perſona fecho fueſſe, proveydo, e mandado,que con eſto cumplen con la fidelidad que a Nos, è la dicha primogenita ſon tenidos: Supliendo por el preſente nueſtro teſtamento, en aqueſta parte, en lugar de epiſtola, e reſcripto aviente,de nueſtro poder Real abſoluto,en la edad de dicho Iluſtriſs. Principe,para que no embargante ſu menor edad, pueda regir,è governar luego los dichos Reynos, è Señorios de la Corona de Aragon,viſto el buen ſeſſo,e cordura ſuya; e aſsi *nunc pro tunc, & é converſo*, ſuplimos el defecto de la

di-

dicha ſu menor edad, e lo hazemos habil, e capaz para ello, del dicho nueſtro poder Real abſoluto, del qual queremos vſar, e vſamos para en eſte caſo, cõſiderada la neceſsidad que ay dello, e lo que cumple para el bien, e aſsiento de los dichos Reynos, e Señorios.

E por quanto Nos avemos tenido la adminiſtracion, e governacion deſtos dichos Reynos de Caſtilla, conforme al teſtamento de la Sereniſsima ſeñora Reyna Doña Iſabel, nueſtra muy chara, e muy amada muger, que aya ſanta gloria, para que no queriendo, ò no pudiendo governar la Sereniſsima Reyna Doña Iuana, nueſtra muy chara, è muy amada fija, Nos governaſſemos los dichos Reynos de Caſtilla en cierta manera, ſegun ſe contiene en el teſtamento de la dicha Sereniſsima Reyna Doña Iſabel, nueſtra muy chara muger, lo qual fue aprobado, è confirmado en Cortes por los Procuradores deſtos dichos Reynos; è porque llevandonos Dios para ſi, la dicha governacion, è adminiſtracion deſtos Reynos eſpira, è ſino lo proveyeſſemos, reſcivirian mucho detrimento: Porende queriendo proveer en lo ſuſodicho, dexamos, e nombramos en la mejor forma, è manera que podemos, e devemos

de

d: derecho,por Governador deſtos dichos Reynos de Caſtilla,de Leon,de Granada,e de Navarra,&c.al dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos, nueſtro muy charo,è muy amado nieto; para que los govierne, e adminiſtre en nombre de la dicha Sereniſsima Reyna Doña Iuana, nueſtra muy charа, e muy amada fija,e faga todas las coſas q̃ Nos podriamos, e devriamos hazer en vida de la dicha Sereniſsima Reyna D. Iuana nueſtra fija. E porque por abſencia del dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos,nueſtro nieto,haſta que èl provea de la dicha adminiſtracion, e governacion deſtos Reynos, no ſe ſiga algun eſcandalo,è inconveniente,Nos pareſce que ſeria bien nombrar alguna perſona de authoridad, buen zelo,e conſciencia para la coſa publica deſtos dichos Reynos,para que eſtè en lugar del dicho Principe, haſta tanto que èl provea lo que ſe deve fazer para bien, e vtilidad de aquellos: Porende confiando de la cõſciencia, religion, rectitud, e buen zelo del Reverendiſsimo Don Fr. Franciſco Ximenez, Cardenal de Eſpaña, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, y que ſe le acordarà del amor que la dicha Sereniſſima ſeñora Reyna D. Iſabel,nueſtra muger,e Nos

ſiempre le tovimos, le nombramos, e ſeñalamos en nombre del dicho Iluſtriſsimo Principe Don Carlos, nueſtro nieto, para que adminiſtre, provea, y govierne eſtos dichos Reynos, haſta tanto que el dicho Iluſtriſsimo Principe lo provea, como dicho es: y para que el dicho Cardenal haga las otras coſas que Nos fariamos, e podriamos, y devriamos hazer en tiẽpo de nueſtra governacion; que para eſto, ſi neceſſario es, le damos poder cumplido. Lo qual todo lo que dicho es tocãte a la dicha governacion, e adminiſtracion deſtos Reynos, mandamos a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes, Ricos-hõbres, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, e Caſas fuertes, è llanas, e a los del nueſtro Conſejo, Oydores de las Audiencias, Alcaydes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguaziles, Veinte è quatros, Cavalleros Iurados, è Eſcuderos, Oficiales, è Hombres buenos de todas las Cibdades, Villas, è Lugares deſtos Reynos, è à cada vno, è qualquier dellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir todo lo ſuſodicho, ſegun, è por la forma,

è

è manera que en ello ſe contiene, e contra ello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en algun tiempo en maneta alguna: ſupliendo cerca deſto la menor edad del dicho Iluſtriſsimo Principe en la manera ſobredicha. Al qual amoneſto como Padre muy charamente, que tenga la meſma ordē, forma, e manera en el regimiento deſtos Reynos de Caſtilla, que diſponemos, e mandamos ſe tenga en los Reynos de Aragon; à ſaber es, no hazer mudança alguna en los del Conſejo, ni otros Oficiales, aſsi de la Caſa, e Corte de Caſtilla, que ſon perſonas de quien puede mucho confiar, y eſtar deſcuidado, y ciertamēte Nos pareſce muy neceſſario ſe rijan los oficios, e ſe goviernen, e fagan las coſas deſtos Reynos por los meſmos que tovieron cargo dellos; y que los negocios ſe deſpachen por la forma, e por las meſmas perſonas que en nueſtra vida ſe es fecho; e que no pongan en el regimiento deſtos Reynos ſino perſonas naturales dellos, por la meſma razon que en las coſas de los Reynos de Aragon lo diſponemos, e ordenamos. Mandando aſsimeſmo à los dichos nueſtros Teſtamentarios, que con la meſma cura; e ſolicitud, e de la manera que han de inſtar la preſta venida del dicho Iluſtriſsimo Principe para los

Rey-

Reynos de Aragon, lo hagan para en estos, pues todo es vna cosa, e necesidad, procurando que estos dichos Reynos de Castilla embien personas para el dicho Ilustrissimo Principe para que sea presta su venida.

Iten, atendido, que el Ilustre Infante Don Fernando, nuestro amado nieto, no tiene cosa cierta para mantenerse en el estado que es razon, è le tengamos mucho amor, como es muy justo, por el presente nuestro testamento le dexamos de gracia especial, e hazemos donacion de las Cibdades, e Tierras de Taranto en la Provincia, e Tierra de Otranto, Cotran, la Matera, e Tropea en la Provincia de Calabria, y Galipoli en la Provincia, e Tierra de Bar en el dicho nuestro Reyno de Napoles, con todas sus Fortalezas, puertos, terminos, e montes, jurisdicion civil, è criminal, è todos, è qualesquier derechos, e pertenencias de las dichas Cibdades, e tierras, para que el dicho Ilustre Infante, e los suyos perpetuamente las tengan, e posseán en feudo, e à propria natura de feudo, de la manera que otros Barones del dicho Reyno segun el vso, e costumbre de aquel tienen, è posseen tierras en feudo en el dicho Reyno. E assi, que el dicho Ilustre Infante, è los suyos, en

virtud del presente legado solamente, e sin otro titulo, e previlegio alguno, tengan, è posseã todas las dichas Cibdades, è tierras con todos sus derechos, è pertenescẽcias, è puedan hacer, è fagan de aquellas, segun otros Barones del dicho Realme, que tienen, è posseen tierras en feudo de Nos en aquel, puedã hazer, è disponer. Declarando, como declaramos, q̃ el presente legado sea de tanta eficaciã, è valor al dicho Illustre Infante, è à los suyos, como si de las dichas tierras se le oviesse despachado previlegio oportuno, ò de donacion en feudo, en forma de Cancelleria; e supliendo, à mayor abundamiento, de plenitud de potestad, qualquier defecto, ò falta que en la presente donacion, è gracia se pudiesse notar, lo qual queremos siempre se entienda à toda vtilidad, è provecho del dicho Illustre Infante, è de los suyos. E mas dexamos, è hazemos consignacion graciosa al dicho Illustre Infante, è à los suyos, sobre los pagamientos de fuegos, y sales de las Provincias de Calabria *citra, & vltra* en el dicho Reyno, cinquẽta mil ducados corrientes de moneda del dicho Reyno; los quales querèmos, è mandamos se dèn, è paguen cada vn año al dicho Illustre Infante, e à los suyos, tomençando desde la fecha deste en

ade-

adelante, fasta tanto que el dicho Ilustrisimo Principe Don Carlos su hermano le aya heredado en tierra, è propriedades en el dicho Reyno, de equivalente renta, para el, e à los suyos: Al qual Ilustrisimo Principe muy charamente encomendamos al dicho Ilustre Infante, para que mire en su acrescentamiento, è honta, como es razon, e dèl lo confiamos enteramente.

E porque siempre avemos sostenido mucho gasto, que de necesidad, sin lo poder escusar, convenia hazer assi, para lo que requiere al Estado, e buen govierno, e sosiego de tantos Reynos, como aun por lo que se ofreciò en nuestros dias de conquistar fuera de los dichos Reynos, no nos ha seydo posible tener alguna quantidad de dineros, para que de aquella pudieramos dedicar al descargo de nuestra anima, e cumplimiento deste nuestro testamento, antes algunos censales, e cosas de nuestra Camara, como avemos dicho, de que faciamos quenta para esto, se ovieron de vender, è despender en las cosas que cumplian, y eran necessarias proveher para el bien de los Reynos: por lo qual muy charamente rogamos, y encargamos al dicho Ilustrisimo Principe D. Carlos nuestro nieto, tenga por bien de librar, è consig-

nar à los dichos nuestros Testamentarios los diez quentos de maravedis que tenemos, è rescivimos en cada vn año de situado en las alcavalas, los quales nos fueron consignados por la Serenissima señora Reyna Doña Isabel, nuestra muy chara, è muy amada muger, que en gloria sea, por su testamento, para que aquellos los dichos nuestros Testamentarios puedan cobrar, è rescivir por tiempo de cinco años, para el cumplimiento de los descargos, è cosas que en el presente nuestro testamento les encomendamos, è han de cumplir, pues vee para quan justa cosa se lo pedimos, è quan justamente por aver destribuydo lo procedido de los Reynos todo en nuestros dias en lo que ha cumplido à la conservacion, y buen estamento de aquellos, è al acrescentamiento, renombre, è ampliacio de su subcesion; è esto le encargamos con toda voluntad, è por el amor, è obediencia que à Nos es tenido, para que nuestro Señor le dè su gracia, è bendicion, è le guie en todo lo que oviere de fazer. Mandandole, so el obtenimiento de nuestra bendicion, que para la execucion, è cumplimiento, è cobranças de las rentas que dexamos para nuestros descargos, como arriba se contiene, dè, y faga dar à los dichos nuestros Testamentarios

rios todo favor, è ayuda; seyendo cierto, en todo lo que le encargamos ternà a nuestro Señor ante si, è no querrà el daño de nuestra anima, ni dar razon dello ante el juizio divinal; aviendole tambien procurado en todo lo que en Nos ha seydo el bien de todos los Reynos que avemos tovido, para que sucediesse en aquellos con toda tranquilidad, e reposo, de lo qual su consciencia le agravamos.

Iten, encomendamos muy charamente al dicho Ilustrissimo Principe Don Carlos, nuestro nieto, la Serenissima Reyna Doña Germana, nuestra muy chara, e muy amada muger, que quedarà por nuestra muerte viuda, e cõ mucha tristeza, afliccion, e soledad, por el mucho, y entero amor, q̃ en ella avemos conoscido tenernos, è que mire mucho por ella, è por todas las cosas que le cumplen, tratandola en todo como muger nuestra que ha seydo, a quien avemos mucho querido, è persona dotada de toda virtud, è honestad, è bondad, è estando fuera de su naturaleza, tendrà necessidad de buen tratamiento; è assi le encargamos con toda voluntad, en qualquier parte de los dichos nuestros Reynos de Aragon, que ella quisiere estar, è assentar, faga, è provea sea muy acata-

tada, è ſervida: è en las pagas de ſus conſignaciones le dè todo favor, y endereza, mirando mucho por ella; de manera, que eſtè como es razon, por ſer Reyna, è muger nueſtra, è que conozce en èl todo amor, e gratificacion; que cierto allende de ſer aſsi juſto por nueſtro reſpeto lo faga, ſe le deve por lo que ſiempre ha procurado, y entendido, en todo lo que en ella ha ſeydo, en el ſoſsiego, paz, y augmento deſtos Reynos; e alegrandoſe en grãde manera de todo el bien de los dichos nueſttos fijos, amandolos como propios ſuyos; è ciertamente ha aprovechado ſu medio para la pacificacion, è ſoſsiego de todos los Reynos; e ha fecho grande fruto a la quieta, è buena ſubceſsion de los dichos nueſtros fijos: y eſto le dezimos, y encargamos, ſo el obtenimiento de nueſtra bendicion, y aſsi nueſtro Señor le dexe vivir, e reynar, que yà vè quan juſto es, è quanto ſomos tenido de procurar el bien de la dicha Sereniſsima Reyna nueſtra muger, è del contrario, levariamos mucho cargo ante nueſtro Señor.

Iten, encomendamos mucho al dicho Iluſtriſsimo Principe el Iluſtre Infante Don Enrrique nueſtro primo, y el Duque de Segorve ſu fijo, nueſtro ſobrino, para que los aya de tener en

ef-

eſpecial encomienda, è tratar ſus coſas con mucho amor, y voluntad, è mirar por ſu bien, e acreſcentamiento, que cierto es muy juſto, è ſerà bien fecho qualquier beneficio, è gratificacion que ſe les faga; lo que encargamos muy mucho al dicho Iluſtriſsimo Principe, lo el amor, e obediencia que nos deve. Al qual mandamos, en manera alguna, no llegue, ni conſiẽta ſe llegue por perſona alguna en las conſignaciones q̃ de Nos tiẽe el dicho Infante, e Duque en las Baylas de Aragon, è Valẽcia, y en el Reyno de Sicilia allende el Pharo, con proviſiones nueſtras, ante los mantengan en aquellas ſin falta, ni empacho alguno.

Iten, encomendamos al dicho Iluſtriſsimo Principe el Iluſtre, e muy Reverendo Arçobiſpo de Zaragoça, e de Valencia, Don Alonſo de Aragon, nueſtro fijo, para que lo aya de honrar en todo, è procure, è entienda en beneficiarlo en ſu acreſcentamiento, que todo lo que con èl ficiere, ſerà muy bien pueſto; porque allende de ſer nueſtro fijo, es perſona que por ſi lo mereſce, y de quiẽ ſe podrà mucho aprovechar, y ayudar para en lo que ſe le ofreſciere de confiança en las coſas deſus Reynos, è Eſtado, que aquel no le faltarà, è tiene prudencia, conſejo, è ſaber para qualquier negocia-

ciacion,y mucha platica,y experiencia dello, por el cargo que ha mucho tenido,y tiene de Nos de Lugarteniente general en los Reynos de Aragõ; lo qual al dicho Iluſtriſsimo Principe nueſtro nieto muy charamente,è con mucha voluntad le encargamos.

Iten, porque todas las otras virtudes ſin la Fè ſon nada,y en aquella nos ſalvamos,mandamos al dicho Iluſtriſsimo Principe nueſtro nieto muy eſtrechamente, que ſiempre ſea grande zelador,defendedor,y enſalçador de nueſtra ſanta Fè Catholica,e ayude,è defienda, è favorezca la Igleſia de Dios, è trabaje en deſtruir, è extirpar con todas ſus fuerças la heregia de nueſtros Reynos, e Señorios eligiendo, e conſtituyendo para ello Perſonas,e Miniſtros buenos, è de buena vida, e conſciencia,que teman a nueſtro Señor Dios,e fagan la Inquiſicion juſta,e devidamente a ſervicio ſuyo,y enſalçamiento de nueſtra ſanta Fè Catholica: e aſsi bien tenga muy gran zelo a la deſtruicion de la ſecta Mahometica, y en quanto buenamente pudiere trabaje en hazer guerra a los Moros, con que no la faga con deſtruicion, è grande daño de ſus ſubditos, e vaſſallos.

Iten,porque Nos tenemos Criados, e Servi-

dores,e Oficiales; assi de nuestra Casa,como del nuestro Consejo,è Cancelleria, è de las pecunias de los nuestros Reynos de la Corona de Aragõ, los quales en toda nuestra vida, assi en tiempo de guerra,como de paz, y en tiempo de necessidades,cómo despues que reynamos,nos han bien, e lealmente servido, è Nos con nuestras necessidades no les avemos podido remunerar, ni satisfacer de sus buenos servicios, ante les quedamos en cargo,è amamos,è deseamos seã remunerados, è bien tratados, è por la muerte nuestra quedarán tristes,y atribulados, è desconsolados: con la mayor aficion, è voluntad que podemos,al dicho Illustriss. Principe nuestro nieto encargamos, aya por muy encomendados todos nuestros Criados,e Oficiales, è Servidores, y que los Cavalleros,è otros Oficiales que agora nos sirven, assi en nuestra persona,como en nuestro Consejo,è Thesoreria,è Cancelleria de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon,è vivieren con Nos al tiẽpo de nuestra fin, aquellos mesmos sean rescividos, y sirvan los mesmos oficios que tienen de Nos en la dicha Casa de nuestra primogenita,e nieto,è sean por èl honrados,e bien tratados, aviendo siempre memoria que fueron nuestros, e sir-

vieron a Nos, satisfaciendolos en quanto pudiere de los buenos, è leales servicios : Cà muy cierto somos, que assi como à Nos en nuestra vida nos han bien, e lealmente servido, assi servirán à èl ; y esto le encargamos muy charamente, porque será muy grande descargo de nuestra anima, e consciencia.

Este es nuestro vltimo testamento, è postrimera voluntad, el qual queremos que valga por derecho de testamento, è si no vale, ò valiere por derecho de testamento, queremos que valga por derecho de codecillo, ò de qualquier vltima voluntad otra, q̃ segun derecho, ò en otra qualquier manera podria valer, como esta sea nuestra vltima, è determinada voluntad, è no otra, en la qual nos afirmamos. De lo qual otorgamos, è hacemos, è firmamos esta dicha, y presente nuestra carta de testamento, è postrimera voluntad, en la forma yà dicha, por ante Miguel Velazquez Climẽte nuestro Prothonotario, Secretario, è Notario publico por todos nuestros Reynos, è Señorios ; al qual mãdamos, q̃ presẽtes por testigos los de suso nõbrados, para esto llamados, è rogados, lo testifique, y que los dichos testigos vean como Nos lo firmamos de nuestra propria mano; al qual dicho

nues-

nueſtro Prothonotario mandamos, que no publique, ni lea delante los dichos teſtigos, ni en otra parte el dicho teſtamento, faſta que nueſtro Señor oviere diſpueſto de Nos, è que eſtonces lo lea, è publique en preſencia de nueſtros Teſtamentarios que ſe hallaren preſentes. Fecho fue aqueſto en el Lugar de Madrigalejo, en la Caſa de los Frayles del Moneſterio de Guadalupe, à donde ſu Alteza poſava, Martes à veinte e dos dias del mes de Enero del año del Naſcimiento del nueſtro Salvador IeſuChriſto de mil e quiniẽtos è diez e ſeis: è de ſus Reynos; à ſaber es, de Sicilia allẽde el Pharo año xxxxjx. de Aragon, è de los otros xxxviij. de Sicilia aquende el Pharo, y de Hieruſalem xiiij. è de Navarra v.

Sig ✠ no de NOS D. FERNANDO, por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, è de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas, è de Neopatria, Conde de Roſellon, è de Cerdaña, Marques de Oriſtan, è de Gocéano, que el preſente nueſtro vltimo teſtamento, è poſtrimera voluntad, è todo lo en él contenido, como por él pareſce, otorgamos, ha-

zemos, è de nueſtra propria mano firmamos, è con nueſtro ſello comun lo mandamos ſellar; ſupliendo de nueſtra cierta ſciencia de plenitud de nueſtra Real poteſtad abſoluta de leyes, de que para eſto vſamos, qualquier defecto, è comiſsion, que ſegun derecho, Fueros, è otros vſos, è obſervancias qualeſquier, que en eſte dicho teſtamento por ventura oviere: las quales no obſtantes, querèmos que eſte dicho teſtamento, è lo en èl contenido ſiempre ſea firme, è valedero.

IO EL REY.

Teſtigos que fueron preſentes, llamados, è rogados, que vieron, è oyeron como el Rey nueſtro ſeñor firmò de ſu propria mano el preſente teſtamento, e dixo ſer ſu teſtamento, e poſtrimera voluntad, en la qual ſe afirmava, e queria que aſsi ſe cumplieſſe, e mandò que luego ſe cerraſſe, e ſellaſſe con ſu ſello, e no ſe publicaſſe haſta deſpues de dias ſuyos; los quales como teſtigos ſe firmaron de ſus nombres con proprias manos, e puſieron los ſellos de ſus armas, los Iluſtres, e muy Reverendo, Nobles, e Magnificos, Don Fadrique Enrriquez, Almirante de Caſtilla, Conde de Modica, Don Bernaldo de Roxas, e de Sandoval,

Mar-

Marques de Denia, Mayordomo mayor, D. Fadrique de Portogal, Obiſpo de Sigüença, Moſſ. Luys Sanchez, Theſorero general, Iuan Velazquez, Contador mayor, Don Pedro Sanchez de Calatayud, Camarlengo, e Moſſ. Martin Cabrero, Camarero, e del Conſejo de ſu Alteza.

Sig✠no de mi Miguel Velazquez Climente, Prothonotario, y Secretario del dicho Sereniſsimo, y Catholico Rey nueſtro ſeñor, y por auctoridad de ſu Alteza, y de la Sereniſsima ſeñora Reyna de Caſtilla, Notario publico en todos ſus Reynos, y Señorios, que al otorgamiento, ê firma del dicho vltimo, y preſente teſtamento, por el dicho Rey nueſtro ſeñor fecho, en vno con los dichos teſtigos de arriba nombrados preſente fuy, y lo vi al dicho Rey nueſtro ſeñor de ſu propria mano firmar, y aſsi bien à los dichos teſtigos, y por mandado, ê requerimiento de ſu Alteza lo reſcivi, y teſtifiquê., y parte dèl de mi propria mano eſcrivi, y lo otro eſcrivir fize en eſtas quatorce fojas de pergamino, incluſa la preſente, y cerrê. Conſta de raſos, y enmendados en la x. linea de la primera plana de la tercera foja, donde dize, mon amado; y en la primera linea de la primera plana de la quarta foja; y en las xx. ê xxj. lineas de la primera plana de la x. faja, y porque en el entretanto que el dicho Iuſe-

triſ-

risſimo; y en la vj. linea de la ſegunda plana de la xij. foja, la proceydo dellos.

Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Velazquez Clemente.

Sig ✠ no de mi Alonſo de Soria, Lugarteniente del Prothonotario del dicho Rey nueſtro ſeñor, y por las auctoridades de ſu Alteza, y de la dicha Sereniſsima Reyna, por todos ſus Reynos, y Señorios, publico Notario, que à la firma del dicho teſtamento, juntamente con los teſtigos, Prothonotario y Notario, arriba nombrados, preſente fuy; y fago fee, que el dicho Rey nueſtro ſeñor mandó al dicho Prothonotario reſcivir, y teſtificar el dicho preſente ſuyo teſtamento, y no embargante que por aquel lo fizieſſe ſu teſtamento, diſpenſando acerca dello, ſi, y en quanto fuere meneſter, de poderio Real abſoluto.

Sig ✠ no de mi Miguel Cabrero, Eſcrivano, Solicitador de los Sereniſsimos, è muy poderoſos Reyna, è Rey nueſtros Señores, y Notario publico por la auctoridad Real en todos ſus Reynos, è Señorios, que la preſente copia del original vltimo teſtamento del Sereniſsimo Catholico, è muy poderoſo Rey nueſtro ſeñor de glorioſa memoria en eſtas quinze ſojas de papel incluſa la preſente, por ma-

mano agena escrita, saquê, y con el dicho original lo mejor que pude la comprobê; y para que en todas partes se le dê entera fê, con mi acostumbrado signo de la arte de Notaria la signé, en testimonio de verdad: con rasos, ê enmẽdados, donde se lee, en la j. y ij. plana de la vna foja, encarnar, se sigue, nuestros; y en la segunda plana de la dos foja, Principe; y en la j. plana de la iiij. foja, tretas, tretas, tretas; y en la vna plana de la v. foja, ocurrido; y en la dos plana de la vj. foja, peligros; y en la ij. plana de las vij. foja, se dê, y entregue por los dichos nuestros Testamentarios; y en la j. y ij. plana de la viij. foja, valen complimiento, residuo, nuestro; y en la j. plana de la viiij. foja, señor; y en la ij. plana de la xij. foja, la mesma; y en la ij. plana de la xiij. foja, obtenimiento: y con sobrepuestos en la ij. plana de la j. foja, enemigos, señora; y en la vna plana de la iiij. foja, de las tretas, y Notario; y en la j. y ij. plana de la vj. foja, lo ayan a pagar de santa Cruz, de la Orden de santo Domingo, del Monesterio de san Hieronymo, y del Monesterio, y de la preciosissima sangre que en ella por nuestra redempcion derramô; y en la j. y dos plana de la vij. foja, señora, allende, y ordenô los dos; y en la j. y ij. planas de la viij. foja, Tarrega, mas, y respecto, presente testamento; y en la plana de la viiij. foja, rogãdo, y encargando al dicho Ilustrissimo Principe Don Carlos nuestro nieto; y en la j. pla

na

na de la xj. foja, muy; y en la j. y ij. planas de la xij. foja, y que se le acordará del amor, que la dicha Serenissima señora Reyna Doña Isabel nuestra muger, administre; y en la j. plana de la xiij. foja, dedicar, censales, y cosas de nuestra Camara, como avemos dicho, de que haziamos cuenta; y en la j. plana de la xiiij. foja, bien, Cancelleria, y que los Cavalleros, y otros Oficiales nuestros susodichos: y con lineaturas en la j. y dos planas de la vj. foja, entre Santiago, y de los; y en la j. y ij. planas de la viij. foja, entre pecoras, tres mil, y las suso, y pecoras, y de las iretas; y en las j. y ij. planas de la viiij. foja, entre nuestro, y nieto, lo que, y remitimos; y en la ij. plana de la ij. foja, entre de los, y Audiencias; y en la ij. plana de la xiij. foja, entre muger, y del; y en la vna plana de la xv. foja, entre sello, y no se.

(: ? :)

FIN.

Digitized by Google